La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro. **13691**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se determina la fecha, hora de inicio de la publicación, fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes, así como el número de actualizaciones por hora de los datos y de las bases de datos de los resultados del programa de resultados electorales preliminares, para el proceso electoral local 2017-2018. **13699**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, correspondiente a la distribución mediante sorteo de las mamparas, bastidores y espacios dispuestos por las autoridades municipales de la Entidad y del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, a efecto de que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, puedan hacer uso de ellos para colocar su propaganda electoral en el proceso electoral local 2017-2018. **13707**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto de la denuncia presentada por Susana Rocío Rojas Rodríguez, representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, en contra de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro; el municipio de Tequisquiapan, Querétaro, y Partido Verde Ecologista de México, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P. **13751**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Partido Acción Nacional. **13804**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Partido Revolucionario Institucional. **13818**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática. **13833**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del partido político Movimiento Ciudadano. **13848**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Partido Nueva Alianza. **13862**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Partido Verde Ecologista de México. **13876**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Partido Encuentro Social. **13896**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Partido Político Morena. **13916**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Partido del Trabajo. **13935**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del partido político local Convergencia Querétaro. **13950**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del partido político Querétaro Independiente. **13961**

GOBIERNO MUNICIPAL

Reglamento Interior de Policía de Cadereyta de Montes, Qro. **13971**

Código de Disciplina y Ética de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro. **13996**

Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro. **14003**

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES **14116**

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR No. 3-A NORTE, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en atención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

2. Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios", entre cuyo contenido destacan los términos del párrafo segundo del artículo 25 del texto constitucional al señalar que el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, previendo que el Plan Nacional de Desarrollo y sus homólogos estatales y municipales deberán observar dicho principio.

3. Que en ese tenor, el 17 de diciembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" diversa Ley en la que, entre otras disposiciones, reforma, adiciona y deroga artículos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro con el propósito de establecer reglas de disciplina financiera que promoviesen la responsabilidad hacendaria y el desarrollo de las finanzas públicas estatales, con base en la premisa de que la sostenibilidad de las mismas se erige como condición fundamental para garantizar el logro de los objetivos de la política económica. Dicha reforma se estructuró tomando como referente a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que hasta entonces había sido aprobada por el Poder Legislativo Federal.

4. Que en fecha 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, en cuyo Artículo Tercero Transitorio se estableció un plazo de 180 días para que los estados y municipios realizaran las adecuaciones normativas que fuesen necesarias para dar cumplimiento a dicho instrumento legislativo.

5. Que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su primer artículo, señala que tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas; además, el mismo ordenamiento refiere que las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la misma y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, dentro del catálogo que se prevé en el numeral 2 del referido ordenamiento, conceptualiza cada uno de los términos de la Ley, dando una descripción de ellos, para su identificación y describe a quienes son sujetos de la misma, el balance presupuestario, los tipos de gastos de ingresos y criterios generales de política económica.

6. Que en congruencia con lo establecido en el precepto constitucional que se invoca, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje 5 “Querétaro con buen gobierno”, cuyo objetivo es lograr que con una gestión pública eficaz, eficiente, transparente y austera se financie el desarrollo y éste se traduzca en mejor calidad de vida de la población queretana; prevé como líneas de acción para lograr la Estrategia V.1 “Estabilidad de las finanzas del Estado” las relativas a impulsar el uso eficiente y transparente de los recursos financieros, privilegiar el gasto público para la ejecución de programas y acciones encaminadas al desarrollo, implementar políticas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto corriente del presupuesto estatal, así como propiciar el fortalecimiento financiero de dependencias y entidades del Estado.

7. Que las modificaciones que se plantean resultan coincidentes con las recientes reformas efectuadas a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de donde se deriva la necesidad de precisar conceptos en nuestra norma local, situación que ha propiciado el manejo sostenible de las finanzas públicas de nuestra Entidad.

8. Que a efecto de contar con un marco jurídico adecuado y ante la necesidad de estar en constante cambio acorde a los requerimientos del quehacer ciudadano, se realiza una serie de ajustes a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro con el fin de contemplar definiciones que esclarezcan la naturaleza de los recursos que la entidad federativa percibe en función de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

9. Que de igual forma, en la mencionada Ley se precisan las obligaciones a cargo de los sujetos de la misma, en su carácter de ejecutores de gasto; las disposiciones aplicables para la administración y fiscalización de los recursos de que se disponga; así como la vía para identificar los alcances de la intervención de las instancias competentes, tanto en la administración financiera de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado, como de aquellas a las que por sus funciones les corresponde la emisión de disposiciones administrativas relativas a la racionalidad del ejercicio del gasto corriente y al establecimiento de mecanismos de control de dicho gasto. Por otra parte, se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el uso de las fuentes de financiamiento derivadas de Ingresos de libre disposición y de Disponibilidades para dar cumplimiento a las autorizaciones de pago que emitan los ejecutores del gasto.

10. Que en cuanto a la ejecución del gasto público, se prevé que los sujetos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro estarán obligados a realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas que, de manera adicional a los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado, se establezcan durante el ejercicio fiscal de que se trate. Asimismo, en el rubro de las adecuaciones presupuestales que deriven de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción, se establece que las entidades paraestatales se encontrarán obligadas a dar cumplimiento a las disposiciones que como consecuencia de ello resulten aplicables, además de informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas como lo prevé la norma vigente.

11. Que con el objeto de dar cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Contabilidad Gubernamental, se propone modificar la denominación del Capítulo Tercero del Título Quinto de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, incorporando el concepto de ayudas sociales a que se refiere la citada norma general, así como un artículo 80 Bis, que las regule.

12. Que de acuerdo a la Ley General multicitada, en su artículo 72, se puntualiza que las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Además se señala que para la remisión y divulgación de esta información, no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.

La información antes señalada deberá contener como mínimo los rubros de: Grado de avance en el ejercicio de los recursos federales transferidos; Recursos aplicados conforme a reglas de operación, así como Proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados.

13. Que respecto a la evaluación del ejercicio de recursos públicos, se precisa el alcance de las mismas por cuanto ve a los programas presupuestarios y sus fuentes de financiamiento, a efecto de ser congruentes con las normas constitucionales y federales en materia de evaluación del desempeño respecto del uso y aplicación de los recursos públicos.

14. Que en otro orden de ideas, se propone adecuar la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, por cuanto concierne a las Participaciones Federales a efecto de que, con motivo de su fiscalización, se garantice procedimentalmente el derecho fundamental de audiencia consagrado en la Carta Magna, respecto al servidor público involucrado en presuntas irregularidades. Asimismo, se incorpora la posibilidad de que las entidades fiscalizadas lleven a cabo el resarcimiento del daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, de los municipios o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos, haciendo uso de Ingresos de libre disposición o Disponibilidades, siempre que aquéllos deriven de una actitud culposa del servidor público involucrado y sin perjuicio de los procedimientos que procedan en materia de responsabilidades administrativas.

15. Que conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas de la Federación, en el apartado de Fiscalización de las Participaciones Federales, señala que en la fiscalización superior de las participaciones federales, se revisarán los procesos realizados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México.

En el mismo ordenamiento antes señalado, refiere que la Auditoría Superior de la Federación podrá llevar a cabo las auditorías sobre las participaciones federales a través de los mecanismos de coordinación que implemente, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En aras de dotar de operatividad, en el mismo marco de la coordinación, la Auditoría Superior de la Federación emitirá los lineamientos técnicos que deberán estar contenidos en los mecanismos de colaboración correspondientes y que tendrán por objeto homologar y hacer eficiente y eficaz la fiscalización de las participaciones que ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo a todas las entidades fiscalizadas de dichos órdenes de gobierno. Asimismo, deberán velar por una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial y transparente y con perspectiva.

Es de destacar que la Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo de manera directa las auditorías que correspondan, independientemente de los convenios que hubiere celebrado con las entidades fiscalizadoras locales cuando la entidad local de fiscalización haya solventado sin sustento, o en contravención a los lineamientos mencionados, observaciones realizadas con motivo de auditorías al ejercicio de las participaciones federales durante dos años consecutivos.

16. Que atentos al mandato constitucional, para que la fiscalización de las participaciones federales se lleve a cabo de manera coordinada entre la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización locales, se precisan normas procedimentales para tal efecto, velando por la armonización y coparticipación.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XII del artículo 22, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 22. La Secretaría de…

I. a la **XI.** …

XII. Dar cumplimiento a las autorizaciones de pago que realicen los ejecutores de gasto a que se refiere la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en la misma, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las demás disposiciones aplicables;

XIII. a la **XLII.** …

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 54, el primer párrafo del artículo 55, la fracción I del artículo 57, el artículo 62, el segundo párrafo del artículo 69, la denominación del Capítulo Tercero del Título Quinto, los párrafos tercero y quinto del artículo 75, el primer párrafo del artículo 76, y el artículo 80; y se adicionan las fracciones I Bis y XXI Bis al artículo 2, un artículo 7 Bis, los nuevos párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden al artículo 55, un artículo 55 Bis, 80 Bis, así como un segundo párrafo al artículo 95; todos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de…

I. …

I Bis. Aportaciones federales: Los fondos públicos a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, que la Federación transfiere al Estado, y, en su caso, por conducto de éste a otros Sujetos de la Ley. Dichos fondos se administrarán y ejercerán de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en los Lineamientos que al efecto establezca la Secretaría, así como en las demás disposiciones locales aplicables, según el destino para el cual son transferidos;

II. a la **XXI.** …

XXI Bis. Participaciones federales: los recursos que la Federación transfiere a las Entidades Federativas, derivados de su integración al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Son recursos de libre administración hacendaria, cuyo destino y ejercicio atiende a la normativa local;

XXII. a la **XXVII.** …

Artículo 7 Bis. Los Ingresos de libre disposición, así como las Disponibilidades a que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley, se administrarán y fiscalizarán en los términos que prevén la presente Ley y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro.

Artículo 54. Los titulares de las dependencias, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los demás ordenamientos aplicables, serán responsables del ejercicio presupuestal y del cumplimiento de las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, así como de cumplir con el destino y propósito de los fondos públicos federales, estatales o municipales que les sean transferidos o asignados.

Para efectos del…

Los ejecutores de gasto son responsables directos e inmediatos del cumplimiento de las bases establecidas en el presente numeral y demás disposiciones jurídicas relacionadas con los fondos públicos federales, estatales y/o municipales, así como de la información a la que tengan acceso. De igual manera, los ejecutores de gasto, al tener a su cargo fondos públicos, tienen la responsabilidad de realizar las acciones que correspondan con la

finalidad de acreditar y demostrar el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, conforme a las disposiciones federales, la normatividad específica de acuerdo al tipo de fondos públicos de que se trate, así como con los Lineamientos, autorizaciones o instrucciones que al efecto emita la Secretaría. Respecto de la información reservada están obligados a guardar estricta confidencialidad sobre la misma.

Para los efectos…

Cuando se realice…

I. a la **III.** …

Artículo 55. La administración financiera de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado corresponde a la Secretaría, entendiéndose por lo anterior, la distribución o transferencia de recursos a los Sujetos de la Ley, así como dar cumplimiento a las autorizaciones de pago que realicen los ejecutores de gasto a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las demás disposiciones aplicables.

Los titulares de las dependencias y los ejecutores de gasto a que se refiere el artículo anterior, generarán la correspondiente autorización de pago, conforme a la normatividad aplicable y bajo su más estricta responsabilidad, a efecto de que la Secretaría pueda dar cumplimiento a la misma en los términos de este artículo y demás disposiciones relativas.

Tratándose del cumplimiento a las autorizaciones de pago a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Secretaría podrá utilizar como fuente de financiamiento, indistinta o conjuntamente, las que hace mención el artículo 7 Bis de esta Ley.

Tratándose de Ingresos de libre disposición y de Disponibilidades, la Secretaría podrá destinarlos, indistintamente, para cubrir las necesidades de gasto en materia de Fortalecimiento financiero, Gasto administrativo y Gasto corriente, a que se hace referencia en el artículo 2 de la presente Ley.

Los recursos correspondientes…

Atendiendo a su…

Artículo 55 Bis. Corresponde a las oficialías mayores o equivalentes de los Sujetos de la Ley, emitir las disposiciones administrativas que permitan la racionalidad en el ejercicio del gasto corriente, establecer los mecanismos de control para una adecuada gestión y manejo de dicho gasto, de los almacenes y los inventarios, así como emitir los lineamientos en materia del ejercicio de recursos tratándose de servicios personales.

Artículo 57. En la ejecución…

I. Realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, así como los que en el transcurso del ejercicio fiscal correspondiente se establezcan, según corresponda; y

II. Registrar y controlar…

Artículo 62. Los sujetos de la Ley, deberán cumplir con las siguientes obligaciones con respecto de los fondos públicos federales que les sean transferidos y estará a su cargo:

I. Presentar la información financiera que corresponda a dichos fondos públicos, conforme a lo previsto por las disposiciones de carácter federal que resulten aplicables;

II. Mantener registros y cuentas bancarias específicos de cada fondo, programa o convenio a través del cual se ministren los fondos públicos mencionados, de manera que permitan identificar su monto;

III. Efectuar el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los referidos fondos públicos, conforme a las disposiciones que fije el Congreso de la Unión en la Ley respectiva;

IV. Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en las disposiciones federales que resulten aplicables; y

V. Informar, en los plazos, términos y sistemas que establezcan las disposiciones federales aplicables, sobre el ejercicio y destino de los fondos públicos federales que reciban, así como sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los fondos públicos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

La administración financiera de los fondos públicos a que se refiere el presente artículo corresponde a la Secretaría, entendiéndose por lo anterior, la distribución o transferencia de dichos fondos a los sujetos de la Ley, quienes, al estar a cargo de dichos fondos, tienen la responsabilidad de realizar las acciones que correspondan con la finalidad de acreditar y demostrar el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, conforme a las disposiciones federales, la normatividad específica de acuerdo al tipo de fondos públicos de que se trate, así como con los Lineamientos, autorizaciones o instrucciones que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 69. Las dependencias del…

Tratándose de entidades paraestatales, éstas deberán informar a la Secretaría sobre las citadas modificaciones, siendo de la absoluta responsabilidad de dichas entidades cumplir con las disposiciones legales procedentes, respecto de tales modificaciones.

Capítulo Tercero
De los subsidios, donaciones y ayudas sociales

Artículo 75. Los sujetos de…

No se otorgarán…

Los subsidios, donaciones y ayudas sociales deberán ser autorizadas por el Gobernador del Estado o por los funcionarios públicos que éste designe.

Las donaciones que…

Para efectos del registro presupuestal de los subsidios, donaciones y ayudas sociales, deberán atenderse las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 76. La Secretaría no podrá liberar el otorgamiento de subsidios, donaciones y ayudas sociales, sin la autorización expresa a que se refiere el artículo anterior.

Para el otorgamiento…

I. a la **IV.** …

Artículo 80. Con el propósito de asegurar que los subsidios, donaciones o ayudas sociales se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizados, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de los Sujetos de la Ley que otorgaron el subsidio, donativo o ayuda social, reportar su ejercicio al rendir la cuenta pública correspondiente.

Artículo 80 Bis. Son ayudas sociales las asignaciones que se otorgan a personas, instituciones y diversos sectores de la población, de acuerdo a los programas institucionales, así como las ayudas extraordinarias para adquisición o mejoramiento de vivienda, su equipamiento y becas que se otorguen a favor de los servidores públicos y/o sus dependientes económicos.

Para fines del párrafo anterior, los titulares de las dependencias o los ejecutores de gasto, deberán identificar la población objetivo, el propósito o destino principal, la temporalidad de su otorgamiento, así como los mecanismos de distribución, operación y administración que permitan garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo.

Artículo 95. Para efectos de…

Las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán realizadas a los programas presupuestarios, con la finalidad de verificar que se hayan cumplido los objetivos de los mismos y, tratándose de la fuente de financiamiento, se podrá evaluar ésta, cuando con ella se haya financiado un solo programa.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan una fracción IV Bis al artículo 4 y los artículos 40 Bis y 52 Bis; todos a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efectos de…

I. a la **IV.** …

IV Bis. Entes fiscalizadores: las autoridades federales o estatales que, en términos de las disposiciones legales están facultadas para llevar a cabo la fiscalización de recursos públicos;

V. a la **XXVI.** …

Los términos a…

Las definiciones previstas…

Artículo 40 Bis. Tratándose de la fiscalización de Participaciones Federales, los Entes fiscalizadores, en los resultados preliminares, finales, en el Informe Individual y en el pronunciamiento sobre la no atención a las acciones promovidas en el Informe Individual, deberán identificar, en los términos de las disposiciones locales aplicables, las atribuciones y facultades de los servidores públicos que intervengan en las posibles irregularidades.

Si con motivo de la fiscalización de Participaciones Federales, los Entes fiscalizadores, determinan la presunta procedencia del fincamiento de daños o perjuicios, o ambos, a la Hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, los referidos Entes fiscalizadores deberán acreditar plenamente el daño o el perjuicio, sustentando, bajo su estricta responsabilidad, dicha determinación con los soportes documentales y el dictamen correspondiente que al efecto suscriba el personal actuante, debiendo razonar y especificar el valor que le otorgó a cada una de las pruebas que con la finalidad de desvirtuar el referido fincamiento le hayan sido presentadas por las Entidades fiscalizadas.

Artículo 52 Bis. Cuando los daños y perjuicios contra la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos deriven de una actitud culposa del servidor público, la Entidad fiscalizada podrá resarcir el monto de los daños y perjuicios correspondientes, haciendo uso de Ingresos de libre disposición o Disponibilidades con que cuente. Lo anterior, sin perjuicio de que el órgano interno de control de la misma Entidad fiscalizada, lleve a cabo los procedimientos de ley que procedan en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que intervinieron en el daño o perjuicio causado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de mayo del año dos mil dieciocho; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE DETERMINA LA FECHA, HORA DE INICIO DE LA PUBLICACIÓN, FECHA Y HORA DE PUBLICACIÓN DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DE DATOS E IMÁGENES, ASÍ COMO EL NÚMERO DE ACTUALIZACIONES POR HORA DE LOS DATOS Y DE LAS BASES DE DATOS DE LOS RESULTADOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

I. Reglamento de elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[1] emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones;[2] en esa fecha se aprobaron los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares,[3] integrados al referido reglamento como anexo 13; mismos que fueron modificados el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y catorce de febrero de dos mil dieciocho[4] mediante acuerdos INE/CG565/2017[5] e INE/CG90/2018.

II. Expedición de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[6] que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

III. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,[7] declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018,[8] en el cual la jornada electoral se efectuará el primero de julio de este año, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley Electoral.

IV. Implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares. El treinta de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto,[9] aprobó la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares[10] para el proceso electoral. Además, designó a la Coordinación de Informática como la instancia interna responsable de la implementación y operación del referido programa.

V. Comité Técnico Asesor del PREP. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó la integración del Comité Técnico Asesor del PREP[11] para el proceso electoral; así, dicho comité el primero de diciembre de ese año emitió su plan de trabajo y calendario de sesiones.

VI. Proceso Técnico Operativo del PREP. El treinta y uno de enero mediante acuerdo IEEQ/CG/004/18 el Consejo General aprobó el proceso técnico operativo del PREP.

---

[1] En adelante Instituto Nacional.
[2] En adelante Reglamento. Dicho ordenamiento fue modificado mediante sentencia SUP-RAP-460/2016 y acumulado, así el citado ordenamiento, las modificaciones y acuerdos respectivos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre y doce de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.
[3] En adelante Lineamientos.
[4] Las fechas que se señalan en lo subsecuente corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención de un año diverso.
[5] El cual fue modificado el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo INE/CG111/2018.
[6] En adelante Ley Electoral.
[7] En adelante Instituto.
[8] En adelante proceso electoral.
[9] En adelante Consejo General.
[10] En adelante PREP.
[11] En adelante COTAPREP.

VII. CATD y Centro de captura y verificación del PREP. El veintisiete de febrero, el Consejo General aprobó los acuerdos IEEQ/CG/011/18 e IEEQ/CG/012/18 por los que determinó las sedes donde se instalaran los CATD y los centros de captura y verificación[12] del PREP, asimismo instruyó a la Comisión para el seguimiento a las actividades del proceso electoral, a los consejos distritales y municipales, llevar a cabo la supervisión de las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en los referidos centros.

VIII. Remisión al COTAPREP. El veintitrés de marzo y dieciséis abril el Secretario Técnico del COTAPREP remitió a las personas integrantes de dicho Comité el proyecto del presente acuerdo para sus observaciones, lo anterior, en cumplimiento a las actividades 25, 26 y 27 del plan de trabajo y calendario de sesiones, como seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo dicho programa en la entidad.

IX. Sesión ordinaria del COTAPREP. El veintisiete de abril en sesión ordinaria el COTAPREP presentó la propuesta del número de actualizaciones por hora de los datos y de las bases de datos del PREP; la cual fue remitida a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio COTAPREP/215/2018.

X. Remisión al Instituto Nacional. El dieciséis de abril mediante oficio SE/2144/18, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos referente a los documentos número 16, 17, 18 y 19 la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional el proyecto del presente acuerdo, lo anterior como seguimiento a los trabajos de implementación y operación del PREP por la autoridad nacional.

XI. Oficio/Circular del Instituto Nacional. El veintisiete de abril a través de la circular INE/UTVOPL/523/2018 el Instituto Nacional remitió las observaciones correspondientes al proyecto de acuerdo.

XII. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente del Instituto. El veintiocho de abril por oficio SE/2409/18 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente para los efectos conducentes.

XIII. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el oficio P/492/18 mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo General, instruyó se convocara a sesión a efecto de someter a consideración de dicho colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de fondo.

I. Disposiciones generales

1. En términos del artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[13] en relación con el artículo 32, fracción V de la Ley General, corresponde al Instituto Nacional en los procesos electorales y locales, la emisión de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.

2. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,[14] así como 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[15] y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, además de regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

---

[12] En adelante CCV.
[13] En adelante Constitución Federal.
[14] En adelante Constitución Estatal.
[15] En adelante Ley General.

3. El artículo 104, párrafo 1, inciso k) de la Ley General señala que corresponde a este Instituto implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional.

4. Los artículos 219, párrafo 1 y 305, párrafo 1 de la Ley General señalan que el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los CATD autorizados por los organismos públicos locales.

5. El artículo 305, párrafo 2 de la Ley General señala que el objetivo del PREP es informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, medios de comunicación y ciudadanía.

6. El artículo 338, párrafo 1 del Reglamento dispone que los organismos públicos locales en el ámbito de sus atribuciones son responsables de coordinar la implementación y operación del PREP; por lo que este Instituto es responsable directo en el ámbito de sus atribuciones de los resultados preliminares de la elección de las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en la entidad.

7. El artículo 340 del Reglamento dispone que el COTAPREP debe brindar asesoría técnica en materia del PREP; así, la integración de dicho órgano colegiado fue aprobada por el Consejo General el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, cuyos integrantes respectivamente, cuentan con conocimientos en estadística e investigación de operaciones, ciencia política, tecnologías de la información y comunicaciones.

8. El artículo 350, párrafo 1 del Reglamento dispone que los CATD son los centros oficiales que llevan cabo el acopio de las actas de escrutinio y cómputo para el PREP y que constituyen las unidades básicas de la operación del mismo, en las cuales se pueden realizar las actividades de digitalización, captura, verificación y transmisión de datos e imágenes, conforme el proceso técnico operativo y constituyen las unidades básicas de la operación del PREP.

9. Asimismo, el artículo en comento en su párrafo segundo establece que en los CCV se realizan actividades de captura y verificación de datos, los cuales se podrán ubicar preferentemente, en alguna sede de los organismos públicos locales, según corresponda, o bien en cualquier otra sede. Los CCV se pueden instalar adicionalmente a los CATD pues, en su caso, fungen como apoyo en las labores de captura y verificación de datos. Para determinar su instalación se debe tomar en consideración las capacidades técnicas, materiales y humanas con que cuente el organismo público local.

10. El artículo 354, párrafo 1 y 2 del Reglamento refiere que el Instituto Nacional dará seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del PREP que lleve a cabo el Instituto, así como la obligación de este organismo público local de informar a dicha autoridad nacional, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales sobre el avance en la implementación y operación del programa.

11. El artículo 33, documentos 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos señala que para los fines de seguimiento, los organismos públicos locales deben remitir al Instituto Nacional, en los plazos especificados y por el medio establecido en el Reglamento la aprobación de lo siguiente:

a) La fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.

b) El número de actualizaciones por hora de los datos.

c) El número de actualizaciones por hora, de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares.

d) La fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultado electorales preliminares.

12. De conformidad con el artículo 53, fracciones IV y VI de la Ley Electoral el Instituto tiene como fines, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado.

13. De las disposiciones mencionadas se advierte que el PREP tiene por objeto informar oportunamente bajo los principios de máxima publicidad, seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases, así como que al Instituto le corresponde implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional; así como que el Instituto debe informar a la autoridad nacional electoral sobre el avance en la implementación y operación del programa, como parte de las actividades para dar seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del PREP que lleve a cabo este organismo público local.

II. Disposiciones en materia de publicación de resultados electorales preliminares

14. El artículo 348 del Reglamento dispone que el Instituto Nacional y el Instituto deben implementar las medidas de seguridad necesarias para la protección, procesamiento y publicación de datos, imágenes y bases de datos, así como que deben desarrollar en sus respectivos ámbitos de competencia, un análisis de riesgos en materia de seguridad de la información, que permita identificarlos y priorizarlos e implementar los controles de seguridad aplicables en los distintos procedimientos del PREP, conforme a las consideraciones mínimas descritas en el Anexo 13 del citado Reglamento.

15. El artículo 353 del Reglamento establece en otras consideraciones lo siguiente:

a) Que la publicación de los resultados electorales preliminares debe realizarse a través del Instituto, o bien, a través de difusores oficiales, que podrán ser las instituciones académicas, públicas o privadas, y medios de comunicación en general.

b) El Instituto debe construir un prototipo navegable de su sitio de publicación que se debe revisar en el marco de las sesiones del COTAPREP, a más tardar cuatro meses antes del día de la Jornada Electoral. El cual debe considerar la plantilla base de la interfaz proporcionada por el Instituto, observando lo establecido en los Lineamientos del PREP, en lo que refiere a los datos mínimos a publicar.

c) El inicio y cierre de la publicación de los resultados electorales preliminares depende de la elección de que se trate con base en lo siguiente:

- Respecto de las elecciones locales: el Instituto debe determinar la hora de inicio de su publicación entre las 18:00 y las 20:00 horas del horario local de la entidad federativa que corresponda, así como que está prohibido publicar por cualquier medio los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada y que el cierre de publicación será en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación.

d) El Instituto cerrara la publicación antes del plazo señalado en el punto anterior, siempre y cuando se logre el cien por ciento del registro de las actas PREP esperadas y se hayan agotado los recursos de recuperación de las mismas.

e) Al cierre de la publicación del PREP, el Instituto debe levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la información relevante al cierre.

f) La publicación de los resultados electorales preliminares se realizará con base en los datos a capturar, calcular y publicar establecidos en los Lineamientos. El tratamiento de inconsistencias de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP, se hará de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos.

g) Una vez concluida la operación del PREP el Instituto debe mantener a disposición del público en general, a través de Internet y de forma permanente, el portal de los resultados electorales preliminares y las bases de datos finales, conservando el formato y contenido intactos, así como que en caso de que la dirección electrónica utilizada para la publicación del PREP el día de la jornada electoral sea modificada, el Instituto debe informarlo al Instituto Nacional en un plazo máximo de tres días contados a partir de que esto ocurra, y hacerlo de conocimiento público.

16. Con relación al inciso b) del párrafo anterior, el primero de marzo la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/1176/2018 remitió a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional el proyecto del prototipo navegable del PREP, para los efectos precisados en dicho precepto.

17. El artículo 15, fracción V de los Lineamientos señala que por publicación de resultados se entiende a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREP, así como que dicha actividad se encuentra a cargo del Instituto en su ámbito de competencia.

18. El artículo 23 de los Lineamientos establece que el Consejo General debe tener a su disposición durante el periodo de publicación y hasta el cierre de operaciones, toda la información registrada en el PREP; además, puede:

a) Presenciar el inicio y cierre de publicación de los resultados electorales preliminares, actos que pueden ser atestiguados preferentemente por un tercero con fe pública.

b) Contar con facilidades para el acceso a la información registrada en el PREP, incluidas las imágenes digitalizadas de las actas PREP.

c) Contar con la asesoría y el soporte técnico que requiera durante sus actividades de seguimiento al PREP.

d) Solicitar posterior al cierre del PREP, un respaldo de la base de datos y de las imágenes de las actas PREP digitalizadas y registradas en el sistema.

19. El artículo 31 de los Lineamientos prevé los supuestos de inconsistencia de los datos contenidos en las actas PREP, así como los criterios que se deben aplicar para su tratamiento.

20. En mérito de lo anterior, el veintisiete de abril el Secretario Técnico del COTAPREP mediante oficio número 215/2018 remitió a la Secretaría Ejecutiva la propuesta del número de actualizaciones por hora de los datos y de las bases de datos del PREP, el cual como anexo forma parte de este acuerdo y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos sus efectos legales.

III. Fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares

21. El artículo 339, párrafo 1, inciso g) del Reglamento en relación con el artículo 33, documento 16 de los Lineamientos señala que el Consejo General debe acordar al menos, entre otras, la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.

22. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 353, párrafo 4, inciso b) y párrafo 5, del Reglamento se determina como horario de inicio para la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares las 20:00 horas del primero de julio.

IV. Número de actualizaciones por hora de los datos

23. Los artículos 339, párrafo 1, inciso h) del Reglamento y 33, documento 17 de los Lineamientos, señalan que el Consejo General debe acordar el número de actualizaciones por hora de los datos, así como que el número mínimo debe ser de tres por hora.

24. Bajo esta tesitura, y considerando el rango establecido en los artículos de referencia, se determina que el número de actualizaciones por hora de los datos será de doce, esto es, una actualización cada cinco minutos por hora hasta el cierre de la publicación de los resultados, lo anterior de conformidad con lo propuesto por el COTAPREP.

V. Número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares

25. Los artículos 339, párrafo 1, inciso i) del Reglamento y 33, documento 18 de los Lineamientos, mencionan que el Consejo General debe acordar el número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares, así como que el número mínimo debe ser de tres por hora.

26. Por tanto, con base en los rangos dispuestos en los artículos de referencia el número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares será de doce, esto es, una actualización cada cinco minutos hasta el cierre de la publicación de los datos, lo anterior tomando en consideración lo propuesto por el COTAPREP, en el oficio que se ha hecho referencia.

VI. Fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares

27. Los artículos 339, párrafo 1, inciso j) del Reglamento, 29, párrafo tercero y 33, documento 19 de los Lineamientos, refieren que el Consejo General debe acordar al menos la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares, así como que las actas de casillas especiales serán consideradas para el cálculo del porcentaje de participación ciudadana, en los niveles de agregación, en los términos siguientes:

a) Diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, a nivel distrito y entidad; por el principio de representación proporcional, a nivel entidad.

b) Elección de ayuntamientos, a nivel municipio y entidad.

28. En razón de lo anterior, se determina como horario de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados preliminares, a las veinticuatro horas posteriores al inicio de su publicación, esto es, a las 20:00 horas del dos de julio, asimismo se podrá cerrar la publicación antes del plazo señalado siempre y cuando se logre el cien por ciento del registro de las actas PREP esperadas y se hayan agotado los recursos de recuperación de las mismas, de conformidad con el artículo 353, párrafo 5 del Reglamento de Elecciones.

29. Como se advierte con la determinación de la fecha, hora de inicio de la publicación, fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes, el número de actualizaciones por hora de los datos y de las bases de datos de los resultados del programa de resultados electorales preliminares, se da cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional y se contribuye al fortalecimiento de la confianza en los resultados electorales preliminares que surgen con motivo de la implementación y operación del PREP en el proceso electoral.

Con base en las consideraciones vertidas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 5 y 116 fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafo 1 y 3 de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, inciso k), 219, párrafo 1 y 305, párrafo 1 y 2 de la Ley General; 52, 53, fracción IV y VI 57 y 61, fracción XXIX de la Ley Electoral; 338, párrafo 1, 339, párrafo 1, inciso g), h), i) y j), 348, párrafo 1, 353 del Reglamento; 15, fracción V, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 30, párrafos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo y 31, documentos 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos, así como 79, fracción II, 80 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite el acuerdo por el que se determina la fecha, hora de inicio de la publicación, fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes, así como el número de actualizaciones por hora de los datos y de las bases de datos de los resultados del programa de resultados electorales preliminares, para el proceso electoral local 2017-2018, conforme a lo siguiente:

a) Horario de inicio para la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares las 20:00 horas del primero de julio de dos mil dieciocho.

b) El número de actualizaciones por hora de los datos será de doce, esto es, una actualización cada cinco minutos por hora hasta el cierre de la publicación de los resultados.

c) Número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares será de doce, esto es, una actualización cada cinco minutos hasta el cierre de la publicación de los datos.

d) Horario de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados preliminares, a las veinticuatro horas posteriores al inicio de su publicación, esto es, a las 20:00 horas del dos de julio de dos mil dieciocho, asimismo se podrá cerrar la publicación antes del plazo señalado siempre y cuando se logre el cien por ciento del registro de las actas del programa de resultados electorales preliminares esperadas y se hayan agotado los recursos de recuperación de las mismas.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación de Informática para que:

a) Prevea lo necesario para la publicación de los resultados electorales preliminares del proceso electoral local 2017-2018, en los términos precisados en este acuerdo.

b) Implemente las medidas de seguridad necesarias para la protección, procesamiento y publicación de datos, imágenes y bases de datos del programa de resultados electorales preliminares, conforme a las consideraciones mínimas descritas en el anexo 13 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

c) Desarrolle un análisis de riesgos en materia de seguridad de la información que permita identificarlos y priorizarlos, así como implementar los controles de seguridad aplicables en los distintos procedimientos del programa de resultados electorales preliminares, conforme a las consideraciones mínimas descritas en el anexo 13 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

d) Dé seguimiento y atienda las observaciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral al proyecto del prototipo navegable del sitio de publicación y el formato de base de datos que se utilizará en la operación del programa de resultados electorales preliminares, en términos del artículo 33, documento 10, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que:

a) En caso de que la dirección electrónica utilizada para la publicación del programa de resultados electorales preliminares el día de la jornada electoral sea modificada, se informe al Instituto Nacional Electoral en un plazo máximo de tres días contados a partir de que esto ocurra, así como hacerlo de conocimiento público.

b) Informe el contenido de la presente determinación a los difusores electorales del Programa de Resultados Electorales Preliminares para los efectos conducentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 353, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones.

c) Informe el contenido del presente acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, así como a la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto para los efectos legales que correspondan, remitiendo copia certificada del mismo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a efecto de que al cierre de la publicación del programa de resultados electorales preliminares, conforme a lo determinado en este acuerdo, levante el acta circunstanciada en términos del artículo 353, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remita copia de la presente determinación a los consejos distritales y municipales de este Instituto, para los efectos conducentes.

SEXTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de abril de dos mil dieciocho.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	√	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.----------
Va en doce fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-
DOY FE.----------

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CORRESPONDIENTE A LA DISTRIBUCIÓN MEDIANTE SORTEO DE LAS MAMPARAS, BASTIDORES Y ESPACIOS DISPUESTOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LA ENTIDAD Y DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A EFECTO DE QUE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PUEDAN HACER USO DE ELLOS PARA COLOCAR SU PROPAGANDA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

I. Expedición de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga,* se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[1] la cual abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

II. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2] declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018 e; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

III. Oficios de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. Durante julio, agosto y septiembre las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[3] emitieron conjuntamente diversos oficios a los Ayuntamientos del estado de Querétaro, así como al Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Querétaro a efecto de iniciar las gestiones para el uso de los espacios públicos administrados por las referidas entidades de gobierno para el proceso electoral local 2017-2018.[4]

IV. Convenios de colaboración. A partir de las peticiones de referencia, el Instituto celebró convenios de colaboración con las autoridades competentes,[5] que destinaron espacios, en los que se acordó el otorgamiento temporal al Instituto del uso de espacios publicitarios situados en vía pública para la distribución entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en los términos siguientes:

No.	Municipios y otro	Suscripción de convenios durante el año 2017
1	Arroyo Seco	13 de septiembre
2	Cadereyta de Montes	16 de octubre
3	Colón	09 de octubre
4	Corregidora	16 de noviembre
5	El Marqués	27 de noviembre
6	Huimilpan	24 de noviembre
7	Landa de Matamoros	21 de septiembre
8	Pedro Escobedo	09 de noviembre
9	Peñamiller	01 de noviembre
10	Pinal de Amoles	23 de agosto
11	Querétaro	30 de noviembre
12	San Juan del Río	29 de septiembre
13	Poder Ejecutivo de Gobierno del estado de Querétaro	15 de diciembre

[1] En adelante Ley Electoral.
[2] En adelante Consejo General.
[3] En adelante el Instituto.
[4] En adelante proceso electoral.
[5] Ayuntamientos y Poder Ejecutivo de Gobierno del estado de Querétaro.

En cuanto a los municipios de Ezequiel Montes, San Joaquín y Tolimán, no se proporcionaron espacios para la colocación de propaganda electoral; asimismo, de conformidad con el oficio DEOEyPP/1071/18 emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en lo que corresponde a los municipios de Amealco de Bonfil, Jalpan de Serra y Tequisquiapan, se informó que los espacios destinados para la colocación de propaganda electoral proporcionados por los citados municipios fueron retirados.

V. Catálogo de espacios de uso común. El veintiocho de abril la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEOEyPP/1072/18 remitió a la Secretaría Ejecutiva el Catálogo de espacios de uso común otorgados por los ayuntamientos de la entidad y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro.

VI. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho[6] mediante oficio SE/2409/18 el Secretario Ejecutivo remitió al Consejero Presidente del Instituto[7] el proyecto del presente acuerdo, para los efectos conducentes.

VII. Oficio del Consejero Presidente. El veintiocho de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/492/2018 por medio del cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDO

Único. Estudio de fondo.

I. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[8] 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,[9] 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[10] así como 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 104, párrafo 1, inciso f) de la Ley General dispone que les corresponde a los organismos públicos locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

3. El artículo 2 de la Ley Electoral establece que las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, deben velar por la estricta aplicación y cumplimiento de esa ley y demás normas aplicables en materia electoral; así como que promoverán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes, además de colaborar con el Instituto en la preparación y desarrollo del proceso electoral; asimismo, que las autoridades federales, estatales y municipales deben prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de la autoridad electoral establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las leyes generales aprobadas por el Congreso de la Unión y la citada ley.

---

[6] Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.
[7] En adelante Consejero Presidente.
[8] En adelante Constitución Federal.
[9] En adelante Constitución Estatal.
[10] En adelante Ley General.

4. De conformidad con el artículo 53, fracciones I, II y VI de la Ley Electoral el Instituto tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y a quienes integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

5. El artículo 57 de la Ley Electoral dispone que el Consejo General es el órgano superior del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas.

6. El artículo 61, fracción XXIX de la Ley Electoral prevé que el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución Federal, Constitución Estatal y la normatividad aplicable, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia.

7. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como es competente para dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las normas en materia electoral, además que las autoridades federales, estatales y municipales deben prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de la autoridad electoral establecidas en las constituciones Federal, Estatal, las leyes generales y la Ley Electoral.

II. Disposiciones en materia de propaganda electoral

8. Los artículos 393, párrafo 1, inciso d) y 423 de la Ley General disponen que son prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral; así como que son aplicables a las candidaturas independientes, las normas sobre propaganda electoral en términos de la ley señalada.

9. El artículo 100, fracciones I y II de la Ley Electoral establecen que por campaña electoral se entienden los actos o actividades que se llevan a cabo por partidos políticos, coaliciones y candidaturas para la obtención del voto; así como que en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales; además, que los actos de campaña son aquellos a través de los cuales las candidaturas, dirigencias o la representación acreditada de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover la obtención del voto.

10. De igual manera, el citado artículo en su fracción III, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto y que los partidos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las leyes generales y la Ley Electoral.

11. El artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, con relación al calendario del proceso electoral local 2017-2018,[11] dispone que el periodo de campañas inicia del catorce de mayo al veintisiete de junio.

12. El artículo 103, fracción III de la Ley Electoral refiere que la propaganda electoral podrá fijarse o colocarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. Además, que la distribución de dichos espacios se realizará mediante sorteo por el Consejo General y que para ello la Secretaría Ejecutiva entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes.

[11] Consultable en: http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/archivos/calendario_electoral_2017_2018.pdf

13. El artículo 103, fracción X de la Ley Electoral establece que los partidos políticos retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, para lo cual se debe dar aviso al Consejo General.

14. El artículo 197 de la Ley Electoral establece que las candidaturas independientes tienen los mismos derechos y obligaciones que las candidaturas postuladas por los partidos políticos, salvo las excepciones que dicha ley señale.

15. De las disposiciones mencionadas, se advierte el derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para utilizar propaganda electoral durante el periodo de campañas, así como que dicha propaganda podrá fijarse o colocarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes, y que para la distribución de dichos espacios el Consejo General los asignara entre los participantes mediante sorteo, así como que dicha propaganda debe retirarse a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones.

II. Sorteo de mamparas, bastidores y espacios dispuestos por las autoridades competentes

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIX, con relación al artículo 103, fracción III de la Ley Electoral el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto suscribieron diversos convenios de colaboración con las autoridades competentes de quince de los dieciocho Ayuntamientos de esta entidad y con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, a efecto de que se concediera el uso temporal de los espacios publicitarios que disponen en sus correspondientes demarcaciones territoriales para la fijación o colocación de propaganda electoral.

17. En esta tesitura los espacios no proporcionados en los municipios de San Joaquín y Toliman, así como los que fueron retirados correspondientes a Amealco de Bonfil, Jalpan de Serra y Tequisquiapan, no serán considerados en el sorteo materia de este acuerdo.

18. Ahora bien, con la finalidad de que los espacios dispuestos por las autoridades competentes, se asignen bajo los principios que rigen el ejercicio de la función electoral, se establece el procedimiento que el Consejo General seguirá para su asignación en los términos siguientes:

a) El Secretario Ejecutivo entregará a la representación de los partidos políticos el catálogo con la relación de las mamparas, bastidores y espacios, divididos por municipio, numerados progresivamente, señalando las fuerzas políticas participantes, las características del espacio, su ubicación e incluyendo una columna en blanco para que los interesados anoten los resultados del sorteo. Dicho catalogo se denominará: "Resultados del sorteo de mamparas, bastidores y espacios para propaganda electoral. Proceso electoral local 2017-2018".

b) A los espacios conformados de dos caras se les deberá asignar un solo número, de tal suerte que ambas caras sean ocupadas por una sola fuerza política.

c) Con relación a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México[12] los mismos se considerarán como un solo partido político en los municipios de Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués y Querétaro.[13]

d) En cuanto a la coalición conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social,[14] los partidos que la integran para efectos del sorteo se considerarán como un solo partido político en los municipios de Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Landa de Matamoros, Peñamiller, Querétaro y San Juan del Río.[15]

---

[12] De conformidad con lo determinado en la resolución IEEQ/CG/R/003/18 que aprobó el registro del convenio de la Coalición integrada por los citados partidos políticos de México, bajo la modalidad de parcial para la postulación de doce diputaciones por el principio de mayoría relativa y flexible para la postulación de seis planillas de Ayuntamiento. (Visible a fojas 292 a 300 del expediente IEEQ/AG/003/2018-P).

[13] Con excepción del municipio de Tolimán, en virtud de que en el mismo no se proporcionaron espacios. De conformidad con lo señalado al inicio del presente apartado.

[14] De conformidad con lo determinado en la resolución IEEQ/CG/R/002/18 que aprobó el registro del convenio de la Coalición integrada por los citados partidos, bajo la modalidad de parcial para la postulación de catorce diputaciones por el principio de mayoría relativa once planillas de Ayuntamiento. (Visible en la foja 431 del expediente IEEQ/AG/001/2018-P).

[15] Con excepción de los municipios de Amealco de Bonfil y San Joaquín, en virtud de que en los mismos no se proporcionaron espacios. De conformidad con lo señalado al inicio del presente apartado.

e) En el sorteo se debe incluir por separado a las candidaturas independientes registradas en los consejos distritales y municipales correspondientes a los municipios de Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Peñamiller, Pedro Escobedo, Pinal de Amoles, Querétaro y San Juan del Río, para que participen en el municipio o distrito que corresponda.

f) En tal virtud, se procede a realizar el sorteo por municipio en orden alfabético. En primer término se depositan públicamente en un recipiente de material transparente identificado con la leyenda "A", la totalidad de papeletas que contienen el número que se le asignó a cada espacio a sortear y en otro recipiente identificado con la leyenda "B", se depositan las papeletas con el emblema de cada candidatura independiente, partido político o coalición que postularon y obtuvieron el registro de candidaturas en el municipio correspondiente.[16]

g) A continuación se sustrae del recipiente una papeleta con la leyenda "A"; posteriormente se toma del recipiente con la leyenda "B" otra, mostrando en ambos casos a quienes integran el Consejo General el número extraído y el emblema del participante que resulte sorteado.

h) En el caso de candidaturas independientes a diputaciones, si al extraer las papeletas se advierte que el lugar sorteado se encuentra fuera de la demarcación territorial que le corresponde a la candidatura independiente sorteada, se volverá a introducir la papeleta con la leyenda "B", a efecto de que dicho espacio sea asignado a otro participante.

i) Cada operación se anotará en una relación con el número que se extrajo del recipiente con la leyenda "A", así como el participante que resultó sorteado, cuando las papeletas del recipiente con la leyenda "B" se hayan extraído en su totalidad y en el recipiente con la leyenda "A" queden papeletas por sortear, se introducirán de nuevo las papeletas correspondientes a los participantes con derecho a participar en el municipio de que se trate, iniciando nuevamente con el procedimiento, hasta asignar la totalidad de los espacios disponibles que correspondan.

j) Finalizado el sorteo, se elaborará una relación que debe contener el número de identificación del espacio, ubicación, dimensiones y denominación del participante que corresponda por municipio y distrito electoral.

k) Finalmente, se procederá a hacer el registro de los resultados del sorteo en el anexo denominado "Resultados del sorteo de mamparas, bastidores y espacios para propaganda electoral. Proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Querétaro", el cual formará parte integral del presente acuerdo, para los efectos legales que correspondan.

19. La propaganda electoral se podrá colocar por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el periodo de campañas electorales, esto es del catorce de mayo al veintisiete de junio, de conformidad con el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral y el calendario del proceso electoral local 2017-2018 y la cual debe ser retirada a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones dando aviso al Consejo General en términos del artículo 103, fracción X, párrafo primero de la Ley Electoral.

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 98, párrafos 1 y 2 y 99 de la Ley General, 52, 53, 57, 61, fracciones XXIX y XXXV, 67, 103, fracción III de la Ley Electoral; 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto; el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite el acuerdo correspondiente a la distribución mediante sorteo de las mamparas, bastidores y espacios dispuestos por las autoridades municipales de la entidad y del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, a efecto de que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, puedan hacer uso de ellos para colocar su propaganda electoral en el proceso electoral local 2017-2018.

[16] En adelante participantes.

SEGUNDO. Agotado el procedimiento de sorteo materia del presente acuerdo, la asignación de los espacios proporcionados por las autoridades competentes a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, será el que se establezca en el anexo denominado "Resultados del sorteo de mamparas, bastidores y espacios para propaganda electoral. Proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Querétaro", que formará parte integral de esta determinación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remita copia de la presente determinación y su anexo a los consejos distritales y municipales para que lo hagan del conocimiento de las candidaturas independientes que correspondan.

CUARTO. Se ordena informar a la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el estado de Querétaro, ambas del Instituto Nacional Electoral, respecto de la presente determinación para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de abril del dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue de la siguiente manera:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	√	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIAZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

"RESULTADOS DEL SORTEO DE MAMPARAS, BASTIDORES Y ESPACIOS PARA PROPAGANDA ELECTORAL. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO"

PROCESO ELECTORAL
2017-2018

ARROYO SECO

PROCESO ELECTORAL
2017-2018

Catálogo de Mamparas, Bastidores y Espacios para Propaganda Electoral

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
1	ARROYO SECO	Distrito 15	0045	CARRETERA JALPAN - RÍO VERDE KM. 19 (LADO IZQUIERDO), EL NOGAL, ARROYO SECO.	2.50 x 1.50m. (3.75 m^2)		

30/04/2018 14:40 horas

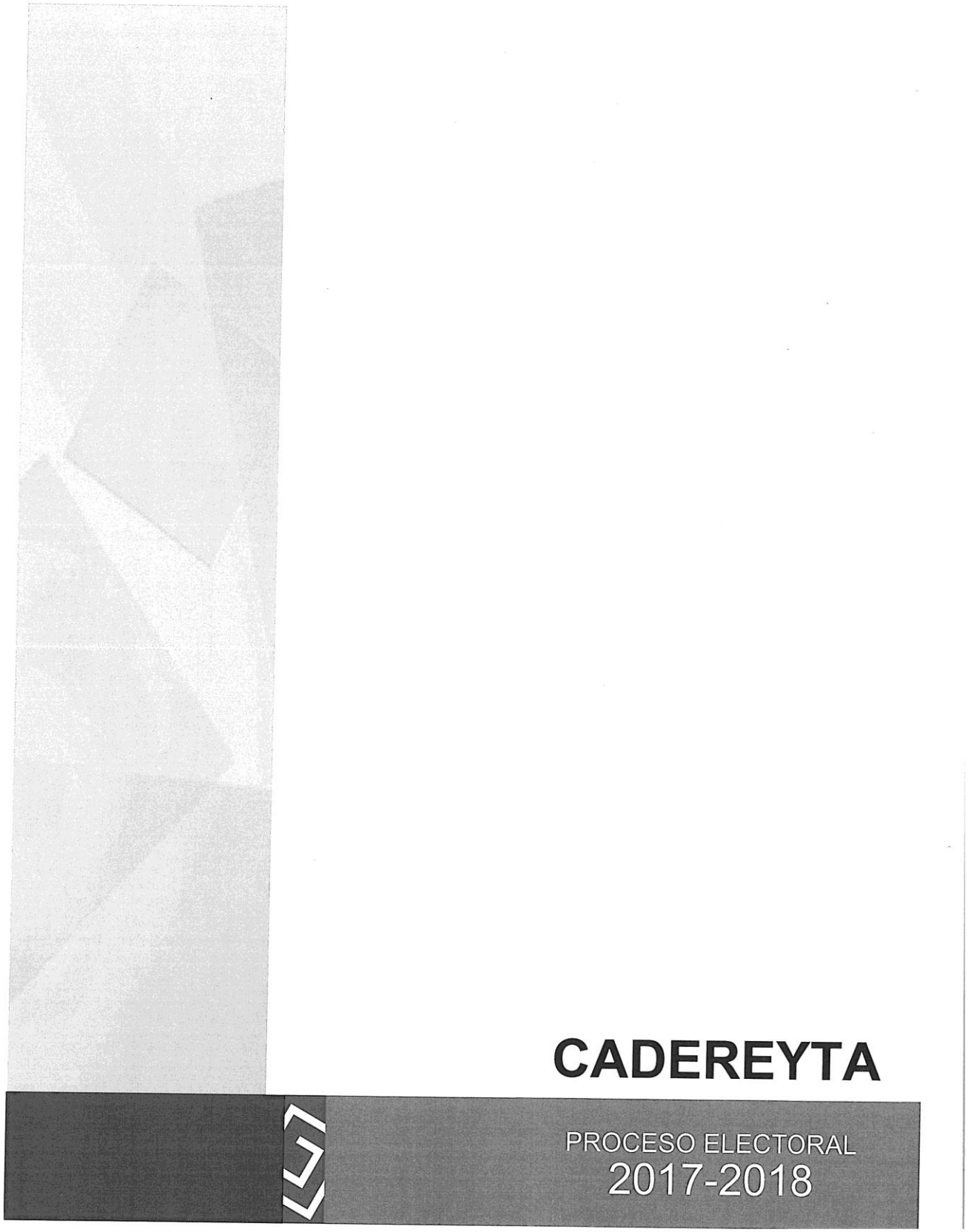
CADEREYTA
PROCESO ELECTORAL
2017-2018

Catálogo de Mamparas, Bastidores y Espacios para Propaganda Electoral

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
1	CADEREYTA DE MONTES	Distrito 14	0050	CAMINO A PUEBLO NUEVO, ENTRADA A FUENTES Y PUEBLO NUEVO, PASANDO EL INVERNADERO, FUENTES Y PUEBLO NUEVO, CADEREYTA DE MONTES.	1.20 x 1.00m. (1.20 m^2)		PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE
2	CADEREYTA DE MONTES	Distrito 14	0046	CAMINO A LA MAGDALENA, LADO IZQUIERDO ESQUINA CON CALLE REVOLUCIÓN, LA MAGDALENA, CADEREYTA DE MONTES.	3.60 x 1.80m. (6.48 m^2)		CAMBIANDO
3	CADEREYTA DE MONTES	Distrito 14	0071	ENTRADA A LA LOCALIDAD DE BOYE, LADO DERECHO FRENTE AL LIENZO CHARRO, BOYE, CADEREYTA DE MONTES.	3.60 x 1.80m. (6.48 m^2)		PAN
4	CADEREYTA DE MONTES	Distrito 14	0048	CAMINO DE CADEREYTA DE MONTES A SANTA BARBARA KM .90	3.60 x 1.80m. (6.48 m^2)		NUEVA alianza

30/04/2018 15:27 horas

COLÓN

PROCESO ELECTORAL
2017-2018

Catálogo de Mamparas, Bastidores y Espacios para Propaganda Electoral

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
1	COLÓN	Distrito 11	0081	CARRETERA COLÓN – EL FUENTEÑO KM 19.100, NUEVO ÁLAMOS, COLÓN.	1.40 x 0.90m. (1.26 m^2)		PORQUE VIENE LO MEJOR
2	COLÓN	Distrito 11	0092	ENTRADA A LA LOCALIDAD LA ESPERANZA (PRIMERA), FRENTE AL MÓDULO DE POLICÍA, LA ESPERANZA, COLÓN.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)	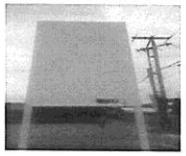	NIEVES
3	COLÓN	Distrito 11	0092	ENTRADA A LA LOCALIDAD LA ESPERANZA (SEGUNDA), FRENTE AL MÓDULO DE POLICÍAS, LA ESPERANZA, COLÓN.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)	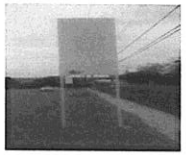	PRI VERDE
4	COLÓN	Distrito 11	0093	CARRETERA QUERÉTARO – TEQUISQUIAPAN KM 25.4, ESQUINA HACIENDA AGUA AZUL, GALERAS, COLÓN.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)	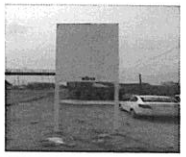	PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE
5	COLÓN	Distrito 11	0092	ENTRADA A LA LOCALIDAD LA ESPERANZA (SEGUNDA), FRENTE AL MÓDULO DE POLICÍAS, LA ESPERANZA, COLÓN.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)	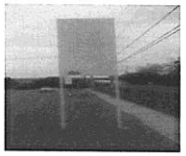	encuentro social

30/04/2018 15:27 horas

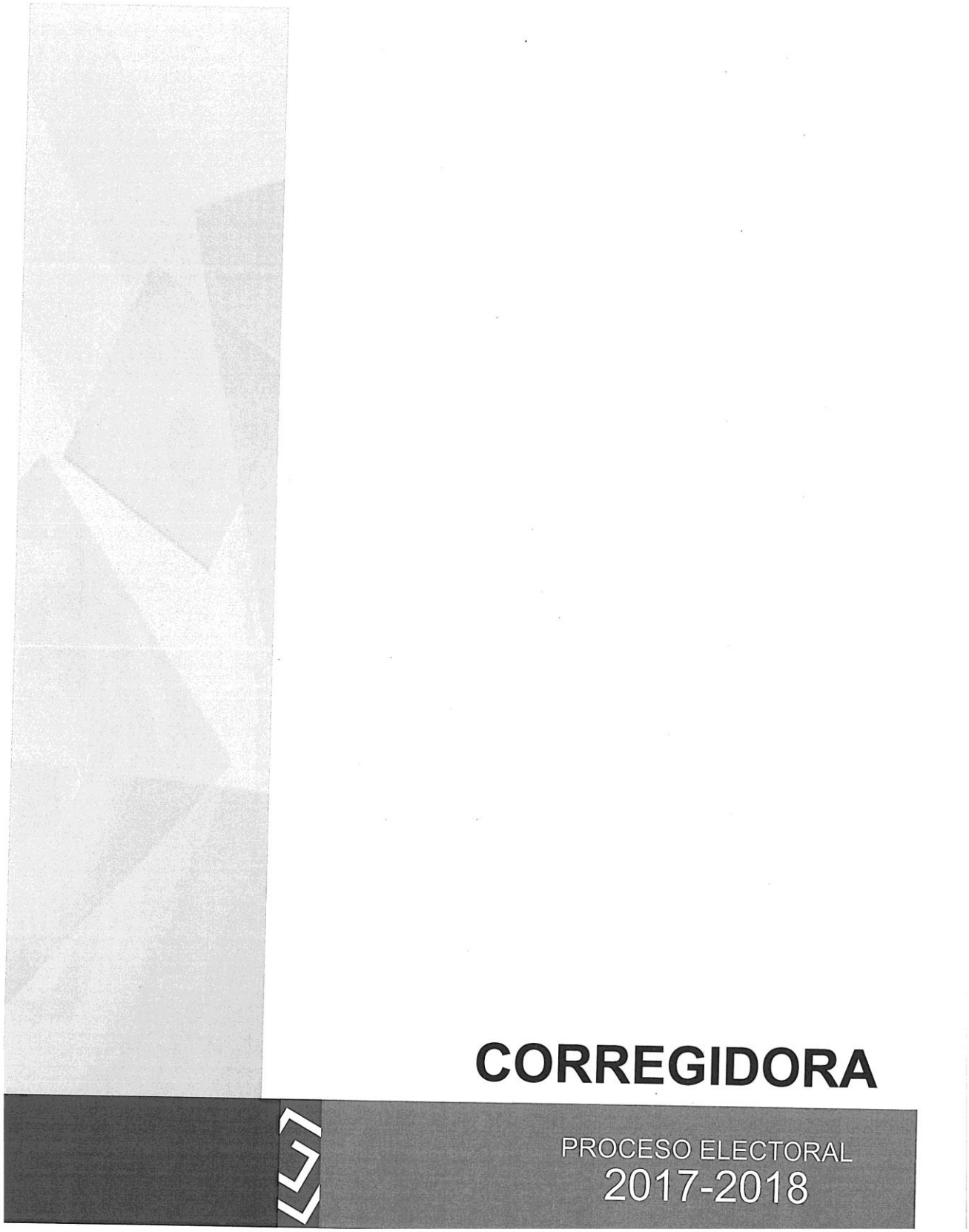
CORREGIDORA
PROCESO ELECTORAL
2017-2018

Catálogo de Mamparas, Bastidores y Espacios para Propaganda Electoral

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
1	CORREGIDORA	Distrito 6	0111	PROLONGACIÓN ZARAGOZA, EN PARQUE VILLA CANO, COL VILLAS CAMPESTRE, CORREGIDORA, QRO. A UN COSTADO DEL AUTO LAVADO.	3.00 x 1.80m. (5.40 m^2)		VA X CORREGIDORA
2	CORREGIDORA	Distrito 7	0113	LIBRAMIENTO SUR PONIENTE, SANTA BÁRBARA, CORREGIDORA, QRO. A UN COSTADO DEL PUENTE PEATONAL DE SANTA BÁRBARA.	3.00 x 1.80m. (5.40 m^2)		JUNTOS POR LA FAMILIA
3	CORREGIDORA	Distrito 7	0113	PASEO CONSTITUYENTES, A UN COSTADO DEL PUENTE TEJEDA, TEJEDA CORREGIDORA, QRO. (1 CARA)	3.50 x 7.50m. (26.25 m^2)	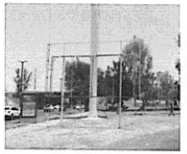	Noé Saldaña
4	CORREGIDORA	Distrito 7	0113	PASEO CONSTITUYENTES, A UN COSTADO DEL PUENTE TEJEDA, TEJEDA CORREGIDORA, QRO. (1 CARA)	3.50 x 7.50m. (26.25 m^2)	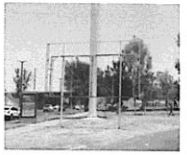	PRI VERDE
5	CORREGIDORA	Distrito 7	0115	CAMINO A LOS OLVERA, LOS OLVERA, CORREGIDORA, QRO. FRENTE A JARDÍN DE NIÑOS LOS CAPULLOS.	3.00 x 1.80m. (5.40 m^2)	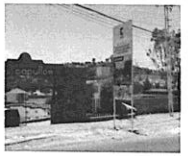	Nueva Alianza
6	CORREGIDORA	Distrito 7	0118	CARRETERA A CORONEO, ENTRONQUE ACCESO A JOAQUÍN HERRERA, CORREGIDORA, QRO.	3.00 x 1.80m. (5.40 m^2)		PEBECA

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
7	CORREGIDORA	Distrito 7	0115	BOULEVARD DE LAS AMÉRICAS Y AV. CANDILES, COLONIA TIERRA Y LIBERTAD, CORREGIDORA, QRO. A UN COSTADO DE LA GLORIETA.	3.00 x 1.80m. (5.40 m^2)		MOVIMIENTO CIUDADANO
8	CORREGIDORA	Distrito 7	0777	AVENIDA DE LOS CANDILES Y CIRCUITO ANTONIO PÉREZ ALCOCER, LOS CANDILES, CORREGIDORA, QRO. FRENTE AL MINISUPER "JALIN".	3.00 x 1.80m. (5.40 m^2)		morena PT encuentro social
9	CORREGIDORA	Distrito 7	0113	PASEO CONSTITUYENTES, A UN COSTADO DE PUENTE DE TEJEDA	3.20 x 1.80m. (5.76 m^2)	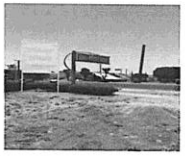	NAVARRETE

30/04/2018 15:31 horas

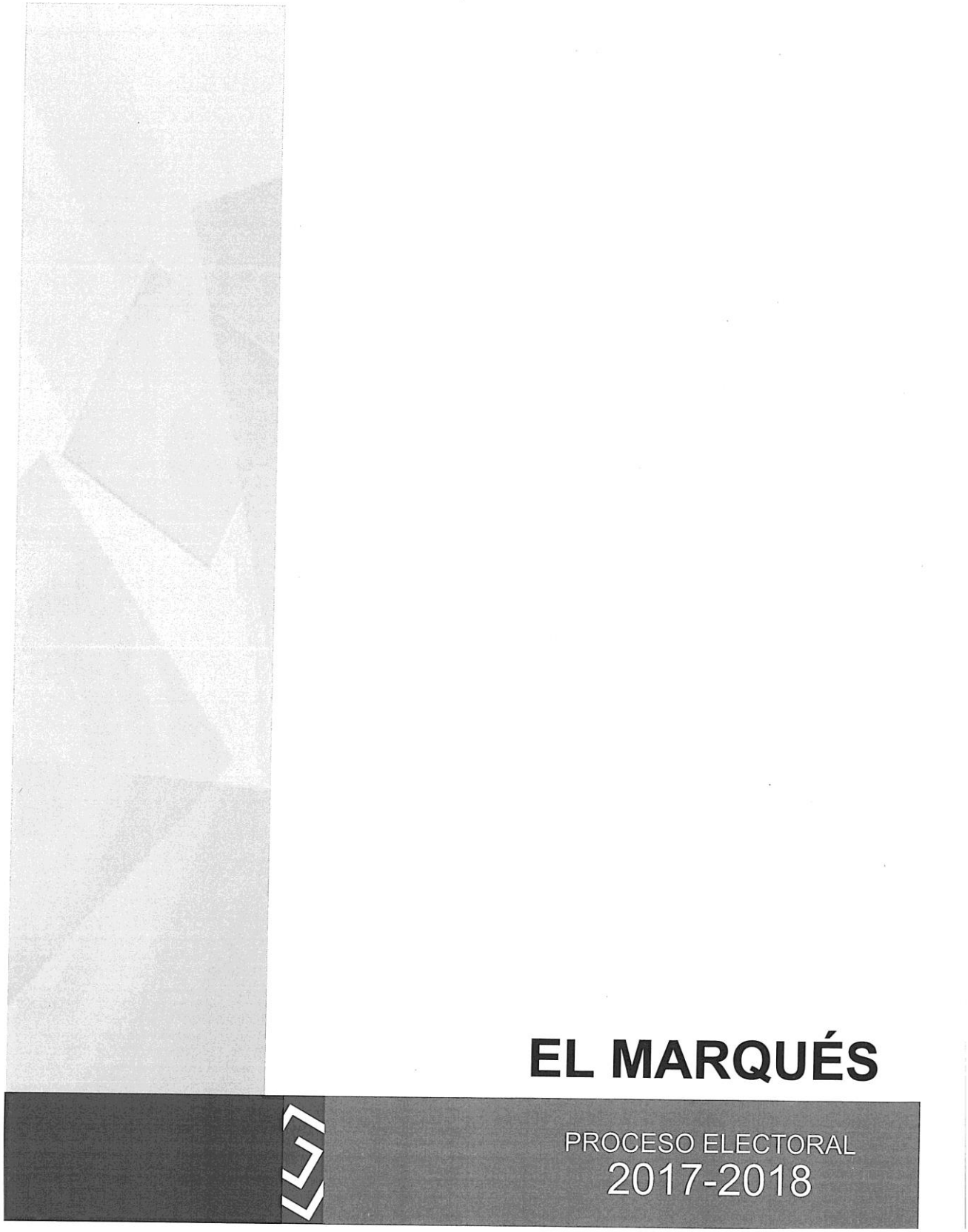
EL MARQUÉS
PROCESO ELECTORAL
2017-2018

Catálogo de Mamparas, Bastidores y Espacios para Propaganda Electoral

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
1	EL MARQUÉS	Distrito 12	0185	CARRETERA ESTATAL 200, JUNTO AL CERRO DEL BAUTISTERIO A 100 METROS DE LA ENTRADA AL PANTEÓN, LA CAÑADA, EL MARQUÉS.	4.00 x 8.00m. (32.00 m^2)	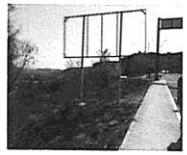	TLACA
2	EL MARQUÉS	Distrito 12	0199	AVENIDA EMILIANO ZAPATA, A LA ENTRADA DE LA COMUNIDAD, LOCALIDAD LA GRIEGA, EL MARQUÉS.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)	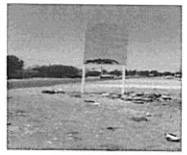	PRI VERDE
3	EL MARQUÉS	Distrito 12	0199	AVENIDA EMILIANO ZAPATA, A LA ENTRADA DE LA COMUNIDAD, LOCALIDAD LA GRIEGA, EL MARQUÉS.	4.00 x 8.00m. (32.00 m^2)	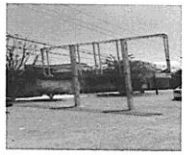	PRD
4	EL MARQUÉS	Distrito 12	0193	ENTRADA A LA LOCALIDAD DE SAN RAFAEL Y CAMINO A ATONGO, LOCALIDAD SAN RAFAEL, EL MARQUÉS.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		CONVERGENCIA
5	EL MARQUÉS	Distrito 12	0189	ENTRADA A LA COMUNIDAD POR CALLE PRINCIPAL, CASI LLEGANDO A LA PRIMARIA, LOCALIDAD ATONGO, EL MARQUÉS.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)	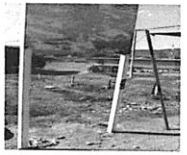	PRD
6	EL MARQUÉS	Distrito 12	0187	ENTRANDO POR CALLE PRINCIPAL DE LA COMUNIDAD, LOCALIDAD PRESA DE RAYAS, EL MARQUÉS	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		morena PT encuentro social

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
7	EL MARQUÉS	Distrito 12	0196	CARRETERA A CHICHIMEQUILLAS A LA ALTURA DEL ENTRONQUE A LA COMUNIDAD, LOCALIDAD SANTA CRUZ, EL MARQUÉS.	4.00 x 8.00m. (32.00 m^2)		morena PT encuentro social
8	EL MARQUÉS	Distrito 12	0196	CARRETERA A CICHIMEQUILLAS EN EL ENTRONQUE CON LA COMUNIDAD, LOCALIDAD SANTA CRUZ, EL MARQUÉS.	4.00 x 8.00m. (32.00 m^2)		TLACA
9	EL MARQUÉS	Distrito 12	0195	CARRETERA CHICHIMEQUILLAS-QUERÉTARO, EN EL ENTRONQUE A LA LOCALIDAD, SAN VICENTE FERRER, EL MARQUÉS.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE
10	EL MARQUÉS	Distrito 12	0204	CARRETERA ESTATAL 210, FRENTE A COMUNIDAD LA LOMA, LOCALIDAD LA LOMA, EL MARQUÉS.	4.00 x 8.00m. (32.00 m^2)		PRI PVEM VERDE
11	EL MARQUÉS	Distrito 12	0185	ENTRADA A LA CABECERA MUNICIPAL POR EL PANTEÓN, COLONIA LA CAÑADA, EL MARQUÉS, QUERÉTARO.	2.50 x 1.80m. (4.50 m^2)		CONVERGENCIA
12	EL MARQUÉS	Distrito 12	0191	ENTRADA A LA COMUNIDAD POR CALLE ÁNGEL SERRANO, LOCALIDAD CHICHIMEQUILLAS, EL MARQUÉS.	4.00 x 8.00m. (32.00 m^2)		MOVIMIENTO CIUDADANO

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
13	EL MARQUÉS	Distrito 12	0191	ENTRADA A LA COMUNIDAD POR CALLE ÁNGEL SERRANO, LOCALIDAD CHICHIMEQUILLAS, EL MARQUÉS.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		Nueva Alianza
14	EL MARQUÉS	Distrito 12	0195	AVENIDA CIERVO, JUNTO A LA PRIMARIA, FRACCIONAMIENTO LA PRADERA, EL MARQUÉS.	4.00 x 8.00m. (32.00 m^2)	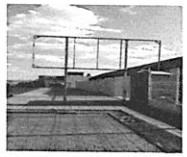	Juan Ramírez Bananas
15	EL MARQUÉS	Distrito 12	0202	ANILLO VIAL III PONIENTE JUNTO AL PARQUE CENTRAL DE LA COLONIA LOS HÉROES, LOS HÉROES, EL MARQUÉS.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		PAN

30/04/2018 15:32 horas

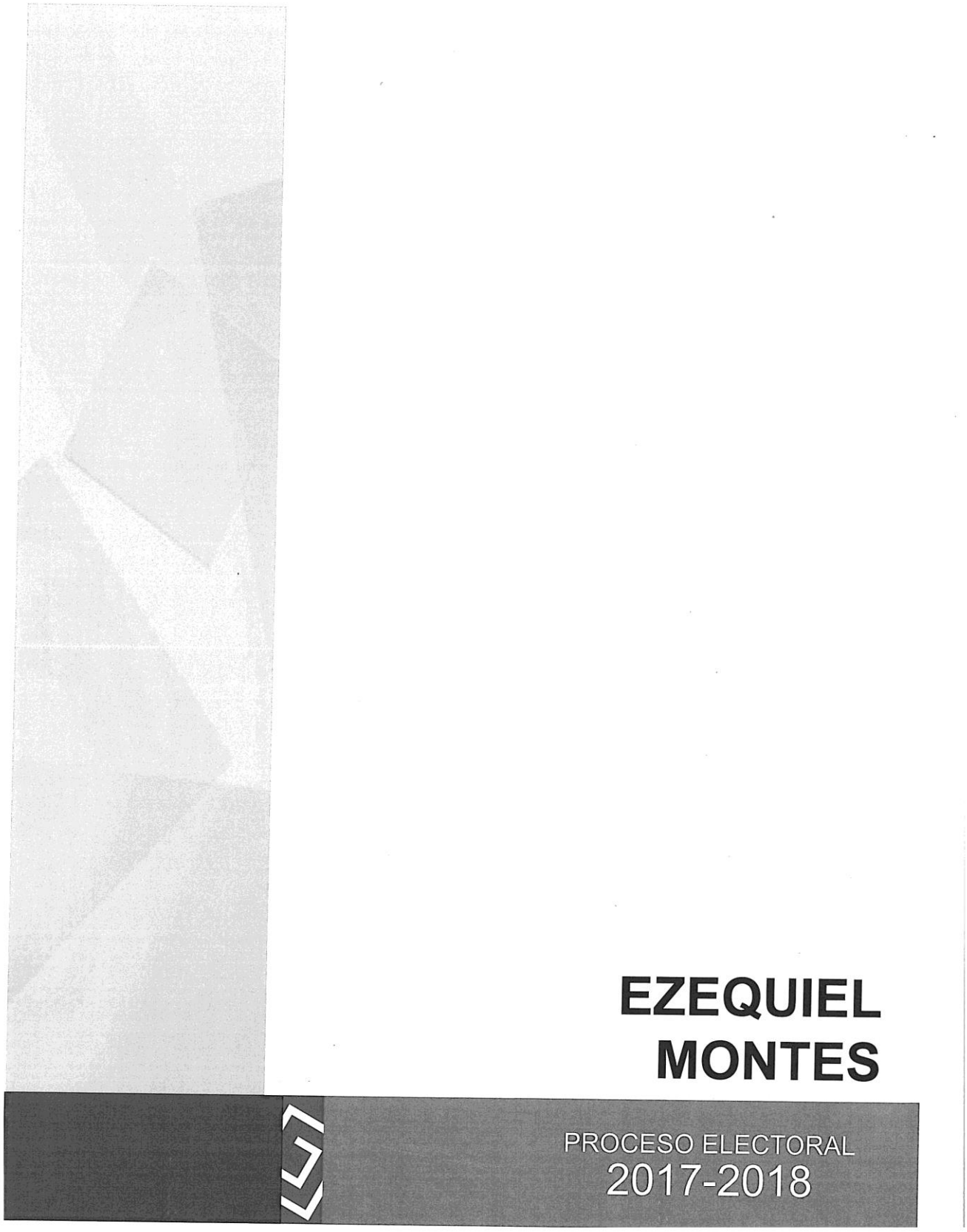
EZEQUIEL
MONTES
PROCESO ELECTORAL
2017-2018

Catálogo de Mamparas, Bastidores y Espacios para Propaganda Electoral

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
1	EZEQUIEL MONTES	Distrito 14	0130	CARRETERA QUERÉTARO-BERNAL KM 36.6	3.60 x 1.80m. (6.48 m^2)	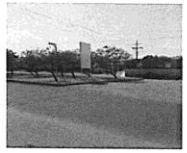	PRD
2	EZEQUIEL MONTES	Distrito 14	0130	CARRETERA QUERÉTARO-BERNAL KM 37	3.60 x 1.80m. (6.48 m^2)		MOVIMIENTO CIUDADANO

30/04/2018 15:32 horas

HUIMILPAN

PROCESO ELECTORAL
2017-2018

Catálogo de Mamparas, Bastidores y Espacios para Propaganda Electoral

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
1	HUIMILPAN	Distrito 7	0140	CARRETERA AL VEGIL, LA CUESTA, HUIMILPAN, QRO. A 200 METROS DEL SÚPER LA CUESTA.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		Noé Saldaña

30/04/2018 15:32 horas

LANDA DE MATAMOROS

PROCESO ELECTORAL
2017-2018

Catálogo de Mamparas, Bastidores y Espacios para Propaganda Electoral

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
1	LANDA DE MATAMOROS	Distrito 15	0168	CARRETERA SAN JUAN DEL RÍO-XILITLA, KM. 202.2, LANDA DE MATAMOROS, LANDA DE MATAMOROS.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		PAN
2	LANDA DE MATAMOROS	Distrito 15	0168	CARRETERA SAN JUAN DEL RÍO-XILITLA, KM. 207.1, LA REFORMA, LANDA DE MATAMOROS.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		MOVIMIENTO CIUDADANO
3	LANDA DE MATAMOROS	Distrito 15	0168	CARRETERA SAN JUAN DEL RÍO-XILITLA, KM. 209.5, LA POLVAREDA, LANDA DE MATAMOROS.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		VERDE
4	LANDA DE MATAMOROS	Distrito 15	0171	CARRETERA SAN JUAN DEL RÍO-XILITLA, KM. 232.6 (LADO IZQUIERDO), EL MADROÑO, LANDA DE MATAMOROS	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		PRD
5	LANDA DE MATAMOROS	Distrito 15	0171	CARRETERA EL LOBO - AGUA ZARCA ENTRONQUE AL POTRERO DEL LLANO (LADO DERECHO), LA YERBABUENA, LANDA DE MATAMOROS.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		alianza
6	LANDA DE MATAMOROS	Distrito 15	0175	CARRETERA EL LOBO - AGUA ZARCA, A UN COSTADO DE LA CASA DE MATERIALES RÍO VERDITO, RÍO VERDITO, LANDA DE MATAMOROS.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		morena PT encuentro social

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
7	LANDA DE MATAMOROS	Distrito 15	0175	CARRETERA EL LOBO - AGUA ZARCA, A UN COSTADO DE LA CASA DE MATERIALES RÍO VERDITO , RÍO VERDITO, LANDA DE MATAMOROS	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		
8	LANDA DE MATAMOROS	Distrito 15	0180	CAMINO EL SABINITO A TILACO ENTRADA A LA LOCALIDAD DE RINCÓN DE PIEDRA BLANCA, A UN COSTADO DE LA ESC. PRIMARIA 15 DE MAYO, RINCÓN DE PIEDRA BLANCA, LANDA DE MATAMOROS.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		
9	LANDA DE MATAMOROS	Distrito 15	0180	CAMINO EL SABINITO A TILACO ENTRONQUE A TANGOJO, RINCÓN DE PIEDRA BLANCA, LANDA DE MATAMOROS.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		

30/04/2018 15:33 horas

PEDRO ESCOBEDO

PROCESO ELECTORAL
2017-2018

Catálogo de Mamparas, Bastidores y Espacios para Propaganda Electoral

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
1	PEDRO ESCOBEDO	Distrito 10	0214	AVENIDA PANAMERICANA, AUN COSTADO DEL ESTACIONAMIENTO DEL CENTRO DE BACHILLERATO TECTOLÓGICO AGROPECUARIO 256, SAUZ ALTO, PEDRO ESCOBEDO	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE
2	PEDRO ESCOBEDO	Distrito 10	0214	EN LA GLORIETA, ENFRENTE DEL RESTAURANT EL BUCANERO, EL CHAMIZAL, PEDRO ESCOBEDO.	3.60 x 1.80m. (6.48 m^2)		PT

30/04/2018 15:33 horas

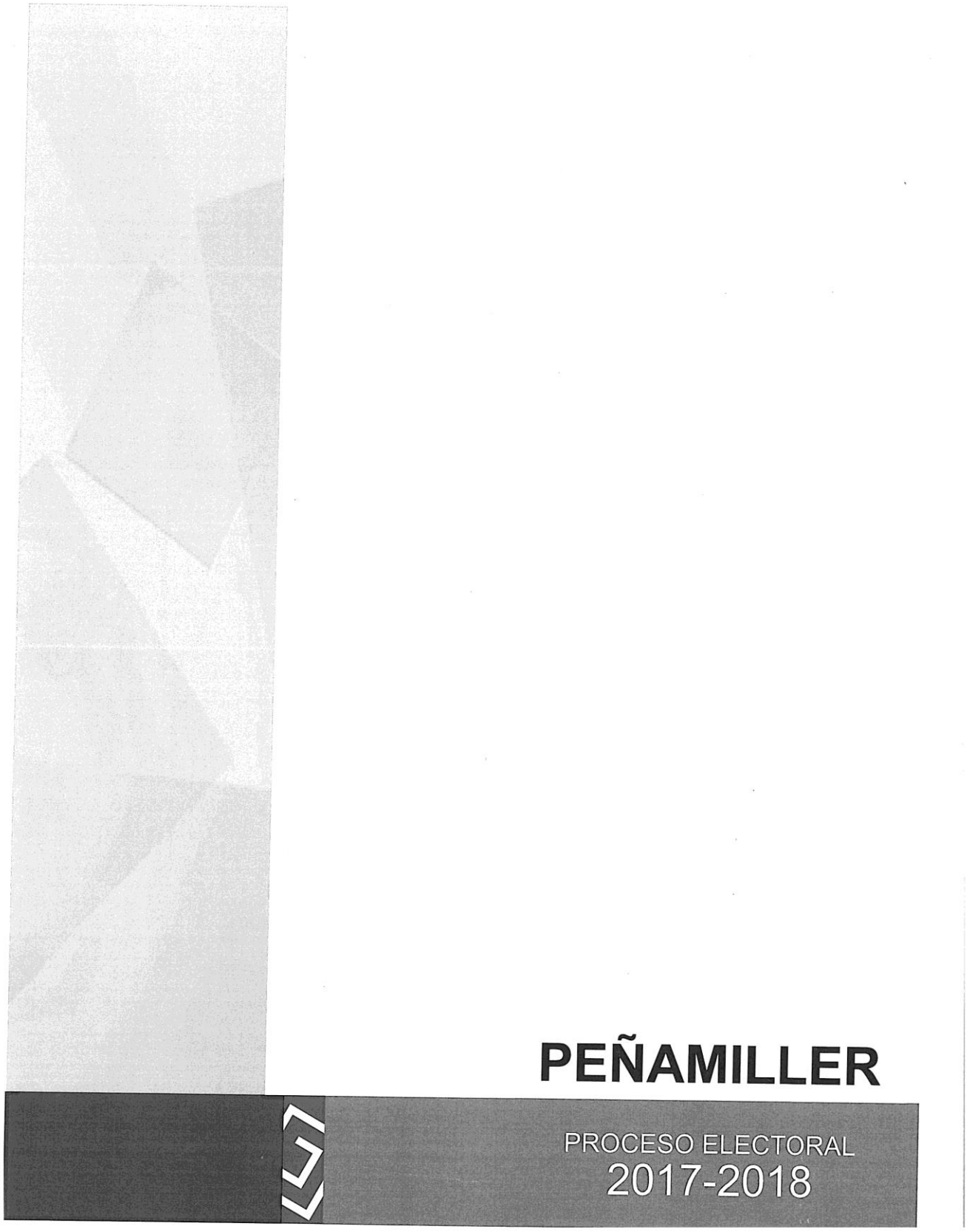
PEÑAMILLER
PROCESO ELECTORAL
2017-2018

Catálogo de Mamparas, Bastidores y Espacios para Propaganda Electoral

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
1	PEÑAMILLER	Distrito 15	0238	CARRETERA SAN MIGUEL PALMAS - SANTA CATARINA KM 35.3, A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO, LA ORDEÑA, PEÑAMILLER.	3.60 x 1.80m. (6.48 m^2)		MOVIMIENTO CIUDADANO

30/04/2018 15:33 horas

PINAL DE AMOLES

PROCESO ELECTORAL
2017-2018

Catálogo de Mamparas, Bastidores y Espacios para Propaganda Electoral

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
1	PINAL DE AMOLES	Distrito 15	0260	ENTRADA A LA LOCALIDAD SAN PEDRO ESCANELA KM 14.3, ENTRONQUE CON CAMINO A SAN PEDRO EL VIEJO, SAN PEDRO ESCANELA, PINAL DE AMOLES.	2.70 x 1.20m. (3.24 m^2)		PRD

30/04/2018 15:34 horas

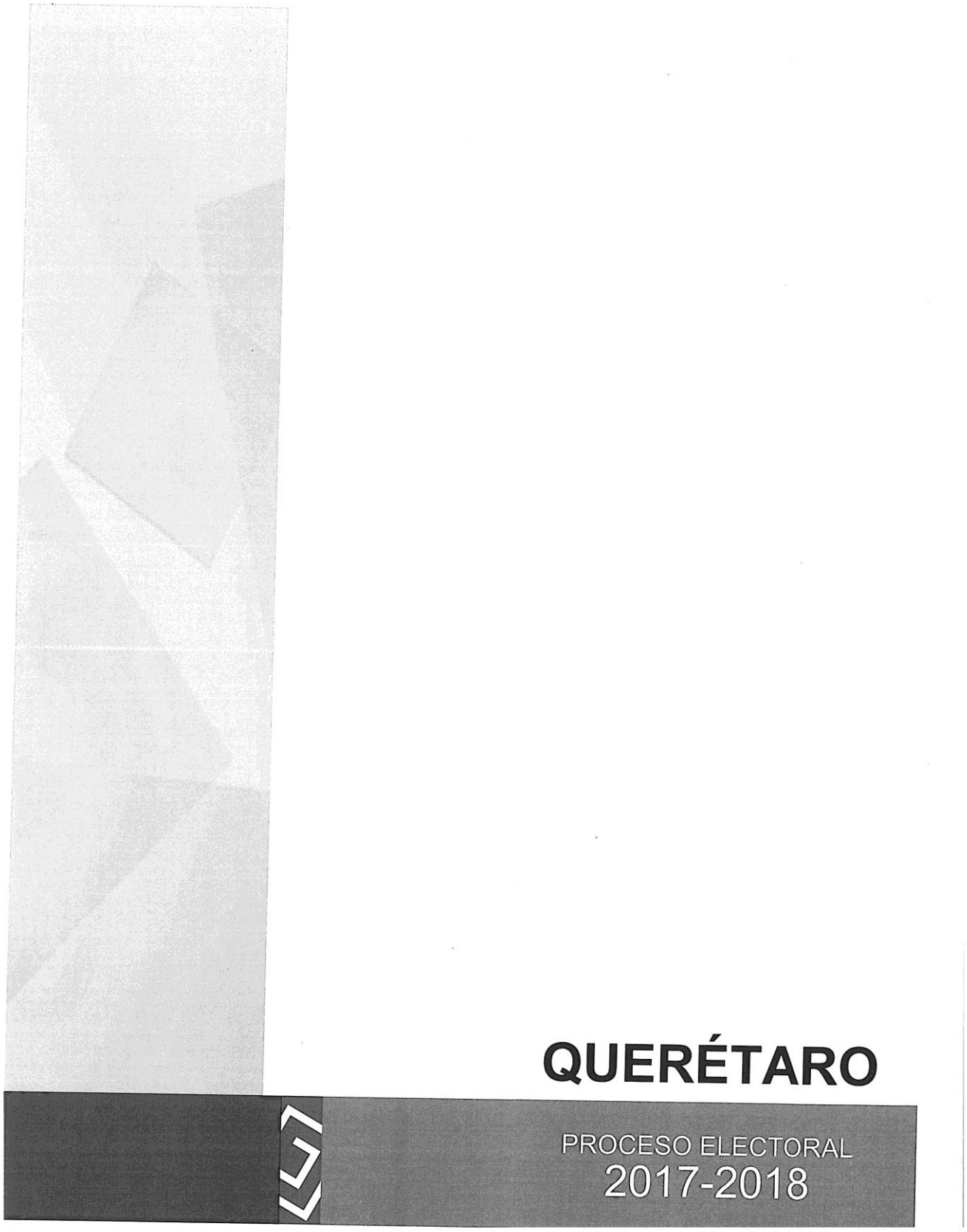
QUERÉTARO
PROCESO ELECTORAL
2017-2018

Catálogo de Mamparas, Bastidores y Espacios para Propaganda Electoral

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
1	QUERÉTARO	Distrito 1	0326	AVENIDA EPIGMENIO GONZÁLEZ, FRENTE A LA ENTRADA DEL FRACCIONAMIENTO LOS MOLINOS SEGUNDA SECCIÓN.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		MOVIMIENTO CIUDADANO
2	QUERÉTARO	Distrito 2	0321	AVENIDA 5 DE FEBRERO (QUERÉTARO-SAN LUIS POTOSÍ), SOBRE DISTRIBUIDOR CON BOULEVARD BERNARDO QUINTANA PONIENTE.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		MOVIMIENTO CIUDADANO
3	QUERÉTARO	Distrito 1	0327	AVENIDA PASEO DE LA CONSTITUCIÓN ESQUINA AVENIDA PEÑUELAS, COLONIA ELPARQUE, SANTIAGO DE QUERÉTARO.	2.00 x 1.40m. (2.80 m^2)		alianza
4	QUERÉTARO	Distrito 1	0277	AVENIDA EURÍPIDES Y CALLE PLATÓN FRENTE AL CESECO DE LA UAQ, COLONIA PEÑUELAS, SANTIAGO DE QUERÉTARO.	2.00 x 1.40m. (2.80 m^2)		PAN
5	QUERÉTARO	Distrito 1	0277	PIE DE LA CUESTA Y BOULEVARD DE LA NACIÓN, JUNTO AL OXXO, COLONIA JARDINES DE LA ALBORADA, SANTIAGO DE QUERÉTARO.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		VOLVER A CREER
6	QUERÉTARO	Distrito 1	0733	AVENIDA SOMBRERETE Y CALZADA DE BELÉN, COLONIA BOSQUES DE BELLAVISTA.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		VOLVER A CREER

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
7	QUERÉTARO	Distrito 1	0278	AVENIDA SOMBRERETE Y PASEO DE LA CONSTITUCIÓN, COLONIA SAN CARLOS, SANTIAGO DE QUERÉTARO.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		PRD PVEM
8	QUERÉTARO	Distrito 1	0278	AVENIDA SOMBRERETE Y PASEO DE LA CONSTITUCIÓN, COLONIA SAN CARLOS, SANTIAGO DE QUERÉTARO.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		morena PT encuentro social
9	QUERÉTARO	Distrito 1	0278	AVENIDA SOMBRERETE Y PASEO DE LA CONSTITUCIÓN, COLONIA SAN PABLOII, SANTIAGO DE QUERÉTARO.	2.00 x 1.40m. (2.80 m^2)		PAN
10	QUERÉTARO	Distrito 2	0325	AVENIDA COAHUILA, DENTRO DEL PARQUE DE LA COLONIA OBRERA.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		VOLVER A CREER
11	QUERÉTARO	Distrito 2	0346	AVENIDA 5 DE FEBRERO (CARRETERA SAN LUIS POTOSÍ-QUERÉTARO), FRENTE AL BANCO BANAMEX, EN LA ENTRADA A CARRILLO.	5.00 x 8.00m. (40.00 m^2)		alianza
12	QUERÉTARO	Distrito 2	0553	PROLONGACIÓN DEL BOULEVARD BERNARDO QUINTANA, FRENTE A LA FARMACIA GUADALAJARA, SOBRE EL CAMELLÓN.	3.50 x 1.85m. (6.48 m^2)		CONVERGENCIA

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
13	QUERÉTARO	Distrito 3	0862	AVENIDA PIRINEOS Y CRUCERO CON CARRETERA A MOMPANÍ, SOBRE EL CAMELLÓN.	3.50 x 1.85m. (6.48 m^2)		PRD
14	QUERÉTARO	Distrito 3	0862	AVENIDA PIRINEOS Y CRUCERO CON CARRETERA A MOMPANÍ, SOBRE EL CAMELLÓN.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE
15	QUERÉTARO	Distrito 4	0704	AVENIDA PIE DE LA CUESTA CASI ESQUINA CON CALZADA DE BELÉN, COLONIA SAN PEDRITO PEÑUELAS, SANTIAGO DE QUERÉTARO.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		PRD VERDE
16	QUERÉTARO	Distrito 4	0709	CALZADA DE BELÉN Y CALLE ARTESANOS, COLONIA SAN PEDRITO PEÑUELAS, SANTIAGO DE QUERÉTARO.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		morena PT encuentro social
17	QUERÉTARO	Distrito 4	0718	AV. PIE DE LA CUESTA Y AV. SANTIAGO TLATELOLCO, COLONIA VILLAS DE SANTIAGO, SANTIAGO DE QUERÉTARO.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		PRD VERDE
18	QUERÉTARO	Distrito 5	0438	AVENIDA CONSTITUYENTES, CASI ESQUINA CON CALLE EZEQUIEL MONTES, SOBRE CAMELLÓN, FRENTE A BOLERAMA.	3.50 x 1.85m. (6.48 m^2)		PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
19	QUERÉTARO	Distrito 5	0466	TRÉBOL DE PASTEUR Y CARRETERA FEDERAL 57, COLONIA BALAUSTRADAS, SANTIAGO DE QUERÉTARO.	3.50 x 1.85m. (6.48 m^2)		ESTEFANIA LÓPEZ FELIX
20	QUERÉTARO	Distrito 5	0491	AVENIDA CIMATARIO Y BOULEVARD CENTRO SUR, COLONIA COLINAS DEL CIMATARIO, SANTIAGO DE QUERÉTARO.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)	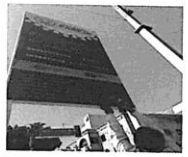	PAN
21	QUERÉTARO	Distrito 5	0443	AVENIDA CONSTITUYENTES, FRENTE A PLAZA DE LAS AMÉRICAS, COLONIA EL MARQUÉS,SANTIAGO DE QUERÉTARO.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		ESTEFANIA LÓPEZ FELIX
22	QUERÉTARO	Distrito 5	0491	BOULEVARD BERNARDO QUINTANA CASI JUNTO AL CENTRO CÍVICO, COLONIA CENTRO SUR, SANTIAGO DE QUERÉTARO.	4.00 x 8.00m. (32.00 m^2)		morena PT encuentro social
23	QUERÉTARO	Distrito 6	0451	AVENIDA CONSTITUYENTES, SOBRE CAMELLÓN, FRENTE A SERVILLANTAS GOODYEAR.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		arias
24	QUERÉTARO	Distrito 6	0481	PROLONGACIÓN IGNACIO ZARAGOZA, ESQUINA AVENIDA EL JACAL, SOBRE CAMELLÓN.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		PRD

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
25	QUERÉTARO	Distrito 6	0435	PROLONGACIÓN PINO SUÁREZ, ESQUINA CALLE ALFREDO V. BONFIL, EN EL PARQUE FRENTE AL FRACCIONAMIENTO VILLA JARDÍN.	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		MOVIMIENTO CIUDADANO
26	QUERÉTARO	Distrito 13	0521	A LA ENTRADA DEL PARQUE ECOLÓGICO LA JOYA-LA BARRETA	2.50 x 1.25m. (3.12 m^2)		EMMANUELLE
27	QUERÉTARO	Distrito 2	0552	CARRETERA A TLACOTE ESQUINA CON CALLE JOSE MARIA MORELOS	3.50 x 1.85m. (6.48 m^2)		CONVERGENCIA
28	QUERÉTARO	Distrito 1	0327	BOULEVARD BERNARDO QUINTANA Y AV PEÑUELAS, COLONIA VILLAS DEL PARQUE.	3.50 x 1.85m. (6.48 m^2)	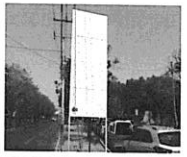	CONVERGENCIA
29	QUERÉTARO	Distrito 6	0461	PASEO CONSTITUYENTES, SENTIDO PONIENTE ORIENTE, ESQUINA CALLE 5 DE FEBRERO.	3.50 x 1.85m. (6.48 m^2)	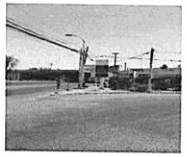	arias

30/04/2018 15:34 horas

SAN JUAN DEL RÍO

PROCESO ELECTORAL
2017-2018

Catálogo de Mamparas, Bastidores y Espacios para Propaganda Electoral

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
1	SAN JUAN DEL RÍO	Distrito 8	0626	CARRETERA A VAQUERÍAS ESQUINA ADOLFO LÒPEZ MATEOS, COL. LA LADERA, SAN JOSÉ GALINDO, FRENTE A MISCELÁNEA LA CRUZ, SAN JUAN DEL RÍO, QRO.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		VERDE
2	SAN JUAN DEL RÍO	Distrito 8	0579	CALLE JOSÉ MA. ARTEAGA, CENTRO, SAN JUAN DEL RÍO, QRO. FRENTE AL GYM XTREME	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		PAN
3	SAN JUAN DEL RÍO	Distrito 9	0584	CALLE SIERRA DE LA LUZ Y CALLE GERANIOS, LOMAS DE SAN JUAN, SAN JUAN DEL RÍO, QRO. A UN COSTADO DEL POLO DE DESARROLLO LEOPOLDO PERALTA.	2.40 x 1.22m. (2.93 m^2)		morena PT encuentro social
4	SAN JUAN DEL RÍO	Distrito 9	0615	AV PRINCIPAL "TIERRA Y LIBERTAD" ESQUINA CON CAMINO A LA CANCHA DE FUTBOL (ESQUINA DE LA ESCUELA SECUNDARIA CARLOS A. CARRILLO), SANTA ROSA XAJAY, SAN JUAN DEL RÍO, QRO.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		CONVERGENCIA
5	SAN JUAN DEL RÍO	Distrito 9	0799	CAMINO A SANTA CRUZ (AVENIDA CUATRO PONIENTE), SAN JUAN DEL RÍO, QRO. A UN COSTADO DE HARADA.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
6	SAN JUAN DEL RÍO	Distrito 10	0611	CARRETERA AL ORGANAL, EL ORGANAL, SAN JUAN DEL RÍO, QRO. FRENTE A LA ERMITA.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		PRD
7	SAN JUAN DEL RÍO	Distrito 10	0616	ACCESO A SENEGAL DE LAS PALOMAS, SENEGAL DE LAS PALOMAS, SAN JUAN DEL RÍO, QRO.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE
8	SAN JUAN DEL RÍO	Distrito 10	0620	CARRETERA AL COTO, ESQUINA CARRETERA A SAN FANDILA, SAN JUAN DEL RÍO, QRO.,	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		alianza
9	SAN JUAN DEL RÍO	Distrito 10	0564	CARRETERA SAN JUAN DEL RIO XILITLA, VISTHA, SAN JUAN DEL RIO, FRENTE AL CENTRO DE FERIA	3.20 x 1.80m. (5.76 m^2)		MOVIMIENTO CIUDADANO
10	SAN JUAN DEL RÍO	Distrito 9	0584	AV. DE LOS PATOS, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		PRD
11	SAN JUAN DEL RÍO	Distrito 9	0584	AV. DE LOS PATOS, LOMAS DE SAN JUAN.	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		PRI

No.	Municipio	Distrito	Sección	Ubicacion	Dimensiones	Foto	Participante
12	SAN JUAN DEL RÍO	Distrito 9	0584	AV. ZACATECAS ESQUINA BOULEVARD LOMAS DEL PEDREGOSO	2.40 x 1.20m. (2.88 m^2)		OCTAVIANO

30/04/2018 15:34 horas

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.----------
Va en cuarenta y seis fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-
DOY FE.----------

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2018-P.

DENUNCIANTE: SUSANA ROCÍO ROJAS RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

DENUNCIADOS: RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ Y CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDOR, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO; MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO, Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Susana Rocío Rojas Rodríguez, representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, en contra de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro; el municipio de Tequisquiapan, Querétaro, y Partido Verde Ecologista de México, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Denunciante:	Susana Rocío Rojas Rodríguez, representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto.
Denunciados:	Raúl Orihuela González, Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro; PVEM y municipio de Tequisquiapan, Querétaro.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Municipio:	Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.
Unidad de Información:	Unidad de Acceso a la Información Gubernamental del municipio de Tequisquiapan.

R E S U L T A N D O S

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El cinco de marzo de dos mil dieciocho,[1] se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual Susana Rocío Rojas Rodríguez, representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, interpuso denuncia en contra de Raúl Orihuela González, presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio; Christian Orihuela Gómez, regidor del Ayuntamiento del Municipio; PVEM y el Municipio, por la posible realización de actos anticipados de campaña y violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del PVEM, por incumplir su deber de cuidado (*culpa in vigilando*). Asimismo, se ofrecieron medios probatorios y se solicitó la actuación del Instituto para dar fe de la posible comisión de actos que pudieran vulnerar la normatividad electoral.

II. Recepción y prevención. El siete de marzo, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el cual, entre otros aspectos, previno al denunciante, ordenó realizar las diligencias preliminares solicitadas y requirió a la Unidad de Información.[2]

III. Actas circunstanciadas. El ocho, nueve, diez y once de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó doce actas circunstanciadas de fe de hechos, en atención a la instrucción realizada en el proveído mencionado.[3]

IV. Recepción de requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de marzo, se tuvo por recibido el escrito presentado el catorce del mismo mes por la Unidad de Información, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva el siete de marzo.[4]

V. Admisión y medidas cautelares. El diecinueve de marzo, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto de la procedencia de las medidas cautelares, y ordenó a los funcionarios públicos y al Municipio denunciados, abstenerse de difundir la propaganda institucional denunciada y de realizar actos contrarios a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como 92, párrafo sexto de la Ley Electoral.[5]

VI. Audiencia. El veintinueve de marzo, tuvo verificativo la audiencia en la cual estuvieron presentes los representantes propietario y suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto; los denunciados Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, mediante sus representantes, así como la representante propietaria del PVEM ante el órgano superior de dirección del Instituto.

De igual manera, se hizo constar la ausencia de representante del Municipio, no obstante que se emplazó, el veintidós de marzo.[6] En la audiencia, los denunciados realizaron, por escrito y de manera verbal, las manifestaciones y alegatos, así como presentaron los medios probatorios que consideraron adecuados para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.[7]

VII. Vista. El mismo día, se dio vista a los denunciados presentes en la audiencia para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; y se puso a su disposición el expediente de referencia. Al Municipio se dio vista el dos de abril para los mismos efectos, al no comparecer representante a la audiencia.[8]

VIII. Estado de resolución. El cinco de abril, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.[9]

IX. Registro. El doce de abril, se recibió en el Consejo Distrital 11 del Instituto las solicitudes de registro de Raúl Orihuela González, como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio, así como de Christian Orihuela Gómez, como candidato a Diputado Local del Distrito 11, por el principio de mayoría relativa, ambos por el PVEM.

---

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.
[2] En términos del escrito con el que acompañó su denuncia, visible a foja 58 del expediente. Las diligencias ordenadas se advierten en el acuerdo emitido, a fojas 62, 63 y 64 del expediente.
[3] Visibles a fojas 67 a 134 del expediente.
[4] Visible a fojas 135 a 372 del expediente.
[5] Visible a fojas 375 a 459 del expediente.
[6] Como se advierte a fojas 471 y 472 del expediente.
[7] Visible a fojas 583 a 605 del expediente.
[8] La notificación referida es visible a fojas 622 y 623 del expediente.
[9] Visible a fojas 625 y 626 del expediente.

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, toda vez que los actos materia de conocimiento consisten en actos anticipados de campaña, vulneración a las normas de propaganda, promoción personalizada de los servidores públicos, uso indebido de los recursos públicos e incumplimiento del deber de cuidado por un partido político, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General; 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 212, fracciones II y III, 213, fracciones III, IV, V y VI, 229, fracciones I, II y III, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.[10] Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

I. Denunciante

Del análisis de la denuncia presentada, se advierte que el denunciante refirió que:

1. El veinte de febrero, aproximadamente a las once horas con catorce minutos, en la comunidad de Fuentezuelas, Tequisquiapan, Querétaro, se realizó un evento con personas reunidas frente a un templete de color verde, con tres logotipos consistentes en: a) una hoja verde con el fondo blanco y la leyenda “Tequisquiapan gobierno que si cumple”; b) un tucán como el del emblema del Partido Verde Ecologista de México, y c) un escudo del Municipio, así como el lema escrito con letras blancas “El pajarote cumpliendo”.[11]
2. En el presídium de dicho evento se encontraba Raúl Orihuela González, presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio, y Christian Orihuela Gómez, regidor del Municipio.
3. En el evento denunciado supuestamente se realizaban entregas a la ciudadanía de material para construcción consistente en cemento, mortero, tinacos, láminas, equipo completo de baño (taza, accesorios y lavamanos), así como tabletas electrónicas; lo anterior, indica, se realizaba mediante una rifa.
4. Los denunciados y su equipo de trabajo entregaron dichos materiales del programa “Dignificación de Vivienda”, en las comunidades de Tequisquiapan, como: 1) La Laja; 2) Fuentezuelas; 3) La Tortuga; 4) Santillán; 5) Sauz; 6) colonia Adolfo López Mateos; 7) Hacienda Grande; 8) Barrio de la Magdalena; 9) Barrio de San Juan; 10) colonia Santa Fe; 11) La Trinidad; 12) Bordo Blanco; 13) San Nicolás y 14) San José La Laja.
5. Dicha conducta constituye actos anticipados de campaña y promoción personalizada a favor de los funcionarios denunciados y en beneficio del PVEM.

Igualmente, en relación a la contestación del requerimiento realizado a la Unidad de Información, y que más adelante se precisa en el numeral 12 del apartado *III. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora*, el denunciante manifestó que:

1. El programa “Dignificación de Vivienda” es inexistente, toda vez que el programa aprobado se denomina “Ayudas Sociales a personas (agrupaciones diversas)”; además, no tiene una denominación concreta, sino que supuestamente lo llaman socialmente como: “Dignificación de Vivienda”, “El pajarote cumpliendo” y “Ayudas Sociales a Personas (apoyos a agrupaciones diversas)”.

2. Al no contar con un plan operativo, dicho programa es una “ocurrencia” de los denunciados para favorecer su imagen ante la ciudadanía de Tequisquiapan y contar con su voto mediante la entrega de manera discrecional del material para construcción.

[10] Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.
[11] Esta y otras expresiones que aparecen en las constancias que obran en el expediente, se encuentran escritas en algunas ocasiones en letras mayúsculas y en otras en minúsculas. Para efectos de la presente resolución, cuando se haga referencia a cualquiera de ellas, se anotarán en todo momento en minúsculas y mayúsculas según corresponda.

3. El presupuesto aprobado para la partida 4400 y 4411 es una generalidad, pues se denomina “Ayudas Sociales a Personas (apoyos a agrupaciones diversas)” destinando $13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), pero en ninguna parte se puede observar que esa cantidad se destine exclusivamente al programa “Dignificación de Vivienda”, por lo cual el dinero gastado en el supuesto programa tampoco se podría justificar.

4. Al no existir un acuerdo de inicio del programa en comento, la entrega de esos beneficios obedece al proceso electoral y para apoyar “la reelección de los denunciados”.

5. Puesto que no hay una aprobación por parte del Cabildo del padrón de beneficiarios del programa en cuestión, y debido a la manera en que se distribuyen los recursos, se trata de una entrega de beneficios con tintes electorales y esto se puede demostrar al no existir un padrón anterior porque no ha habido una entrega de material para construcción antes del proceso electoral.

6. La administración que avala el programa en cuestión proviene del PVEM, por lo tanto, no es una coincidencia que el evento de Fuentezuelas se haya realizado con los colores de ese partido y con la imagen del pájaro apreciada en el evento. Por ello, el programa social se relaciona con el partido político citado, el presidente municipal, su hijo el regidor y su participación en los comicios electorales, a fin de reelegirse y postularse a otro cargo de elección, respectivamente.

II. Denunciados

En la audiencia de pruebas y alegatos no compareció persona que representara al Municipio, no obstante que fue debidamente emplazado; tampoco se presentó escrito en el cual diera contestación a las imputaciones realizadas en su contra.

Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, a través de su representación, manifestaron esencialmente lo siguiente:

1. Es cierta y, por ello, reconocieron su asistencia al evento celebrado el veinte de febrero, en la comunidad de Fuentezuelas.

2. Su participación en dicho evento fue en cumplimiento de las obligaciones que les corresponde como funcionarios del Municipio, específicamente, las relacionadas con la ejecución del programa social “Dignificación de Vivienda”, y en virtud de los objetivos implementados y aprobados por el Ayuntamiento en el presupuesto de egresos, que quedaron precisados en el oficio UTAIP/115/2018.

3. Es cierta la entrega de materiales a las comunidades más necesitadas del Municipio, en cumplimiento al programa social de referencia. Dichas comunidades han sido: 1) La Laja; 2) Fuentezuelas; 3) La Tortuga; 4) Santillán; 5) El Sauz; 6) colonia Adolfo López Mateos; 7) Hacienda Grande; 8) Barrio de Magdalena; 9) Barrio de San Juan; 10) colonia Santa Fe; 11) La Trinidad; 12) Bordo Blanco; 13) San Nicolás, 14) El Tejocote; 15) San José La Laja; 16) La Fuente; 17) Barrio de los Tepetates; 18) El Cerrito y 19) Los Cerritos.

4. Niegan ser candidatos o precandidatos registrados del PVEM o algún otro.

5. Es falso que con la ejecución del programa se constituyan actos anticipados de campaña y promoción personalizada de su imagen, así como la utilización indebida de recursos públicos.

6. De las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende la participación del PVEM ni la utilización de propaganda político-electoral de partido o candidatos, adherida a los materiales entregados.

7. La frase “El pajarote sí cumple” o la caricatura de un pájaro encontrados en la mampara, no hacen alusión al logotipo o diseño del partido político referido.

8. Es un hecho conocido que el logotipo descrito como “una hoja en diferentes tonalidades de verde” es el logotipo del Ayuntamiento de Tequisquiapan.

9. Del caudal probatorio no se advierte que en el evento se hiciera referencia a algún partido político o que los denunciados se ostentaran como candidatos o posibles candidatos para las próximas elecciones.

10. Las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* referidas son ciertas, pero es falso que las mismas hayan constituido actos anticipados de campaña, pues son espacios amparados por la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución Federal, y son conformes con lo resuelto por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador 8/2016, así como por la Sala Superior en el SUP-REP-160/2017.

11. Respecto del contenido de los periódicos ofrecidos como pruebas, señaló que se trata de la afirmación o testimonio e incluso interpretación de un tercero, con base en una supuesta declaración de su parte; aunado a que, en todo caso, sucedieron fuera del evento denunciado.

El **Partido Verde Ecologista de México**, refirió que:

1. No son ciertos los hechos en los que se fundamenta la denuncia y son inexistentes los actos atribuidos.

2. Los supuestos en los que se basa el procedimiento son infundados, toda vez que los actos referidos son competencia de la autoridad municipal, al tratarse de un programa social, cuya finalidad no es la promoción de un partido político y tampoco de un candidato.

3. El programa social no puede constituir actos anticipados de campaña, pues para ello es necesario que se acredite fehacientemente solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; lo cual, señaló, en el caso no acontece, de conformidad con la jurisprudencia 4/2018 de rubro: "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)".

4. Objetó todos los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, por ser insuficientes para acreditar la realización de actos anticipados de campaña.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.[12]

En el caso concreto, los denunciados adujeron que el escrito de inconformidad era improcedente debido a que era frívola y porque los actos materia de inconformidad eran inexistentes; sin embargo, dichas causales de improcedencia no se encuentran previstas en la normatividad electoral, de conformidad con el artículo 236 de la Ley Electoral.[13] Asimismo, de acuerdo con los artículos 209 y 218 de la Ley Electoral, la tesis P. CXLVIII/2000 [14] y la jurisprudencia 33/2002,[15] no se actualiza la frivolidad, en razón de lo siguiente:

El denunciante precisó en su denuncia la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, en virtud de que en su concepto resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho, de cuya simple lectura se desprenden probables violaciones a la normativa electoral y que son materia de análisis.

Aunado a ello, para sustentar su dicho, presentó y ofreció diversas pruebas como documentales públicas, privadas, así como técnicas respecto de un disco y ligas de internet, las cuales se precisaron en el apartado correspondiente, lo anterior con base en los hechos narrados; de ahí que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en artículo 209 de la Ley Electoral.

Finalmente, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de la frivolidad, y de no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.[16]

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

a) Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez realizaron actos anticipados de campaña, promoción personalizada tanto a su favor como del PVEM, utilizaron de manera indebida recursos públicos y violentaron las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Federal; 6, 92, párrafo sexto; 100, fracciones III, IV, V y VI; 212, fracciones II y III; 213, fracciones III, IV, V y VI; y 229 de la Ley Electoral.

---

[12] Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

[13] **Artículo 236**. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

[14] "Promociones notoriamente frívolas o improcedentes. El artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, que faculta a los Tribunales para rechazarlas de plano, no vulnera la garantía de legalidad". Tesis P. CXLVIII/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[15] Jurisprudencia 33/2002, con rubro: "Frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación. Puede dar lugar a una sanción al promovente".

[16] Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

b) El Municipio difundió propaganda institucional con promoción personalizada a favor de los funcionarios denunciados y en beneficio del PVEM; así como utilizó recursos públicos a favor de los mismos, en contravención a los artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como 6; 100, fracciones IV y V; y 213, fracciones III, IV, V y VI de la Ley Electoral.

c) El PVEM incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral.

IV. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas en el caso que nos ocupa vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta los principios dispositivo y de adquisición procesal aplicables en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.[17] Las pruebas admitidas fueron las siguientes:

I. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con diversos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

1. Escrito de veinte de febrero, por el cual la representante del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 02 del INE, solicitó se levantara la constancia correspondiente y se diera fe de los hechos acontecidos en la comunidad de Fuentezuelas.

2. Copia certificada del acta circunstanciada INE/OE/JD/QRO/02/CIRC /004/2018,[18] levantada el veintiuno de febrero por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE, en la cual dio fe de lo siguiente:

a) El contenido de la liga de internet: *https://www.facebook.com/ orihuelagonzalez/?ref=page_internal*, donde constató una publicación a nombre de Raúl Orihuela González que a la letra dice: «[…] que gusto visitar la comunidad de "Fuentezuelas" y en compañía de mi equipo de trabajo hacer entrega de material de construcción del programa "Dignificación de Vivienda". Así seguimos apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida […]».

b) La existencia y contenido de la liga de internet: *https://es-la.facebook.com/christian.orihuelagomez/*, en la cual advirtió una publicación a nombre de Christian Orihuela Gómez, que a la letra dice: «[…] Hoy me dio mucho gusto visitar y saludar a nuestros amigos de la comunidad de "Fuentezuelas". Y con compañía del Presidente Municipal, entregamos apoyos de construcción para la dignificación de las viviendas […]».

En el documento mencionado se insertaron treinta y seis imágenes, de las cuales doce corresponden al usuario Raúl Orihuela González y doce al usuario Christian Orihuela Gómez.

c) La fedataria pública certificó el contenido de un Disco compacto "CD" y dio cuenta de 9 imágenes.

d) La autoridad mencionada hizo constar que, el veinte de febrero, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE, realizó un recorrido por el Municipio; acompañada de personal de dicha Junta Distrital e integrantes del Consejo Distrital, y al visitar la comunidad de Fuentezuelas, a las once horas, se observó un grupo de personas bajo un toldo y un "tapanco" donde se encontraban tres hombres dictando números, a los cuales acudían las personas para recibir diversos artículos, entre ellos, bultos con la leyenda "Cemento Fortaleza". Igualmente, indicó que se tomó una fotografía del evento donde apreció una mampara en color verde y letras en color blanco con diversas frases, entre ellas: "El pajarote cumpliendo" y "Fuentezuelas", así como tres cuadros con diversos logotipos, uno de ellos con la imagen de un pájaro.[19]

3. Copia certificada[20] de la minuta del recorrido para la integración de la propuesta de instalación de casillas de la Junta Distrital Ejecutiva 02, realizada el veinte de febrero, en la cual se dio fe que en la localidad de Fuentezuelas, el personal técnico de dicha Junta y un funcionario del Instituto, acompañados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, MORENA y Encuentro Social, realizaron un recorrido para identificar los lugares que aseguren el fácil y libre acceso a los electores y la instalación de elementos que garanticen el secreto de la emisión del voto.

---

[17] Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

[18] El acta mencionada es visible a fojas 27 a 48.

[19] El hecho consta como copia certificada del recorrido del diecinueve de febrero anexa al acta de referencia, visible a foja 46 del expediente.

[20] Dicha documental forma parte de las copias certificadas expedidas por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en el Estado de Querétaro, que obra a fojas 51 a 55 del expediente.

De acuerdo con la minuta, en el desarrollo del recorrido se percataron que se estaba llevando a cabo una rifa para las personas que se encontraban a las afueras de la iglesia del lugar, la práctica consistió en la entrega de bultos de cemento, tinacos, licuadoras y mini *iPads*; artículos que se lograban ver a simple vista; además, se observó una mampara con logotipos del gobierno municipal de Tequisquiapan y la leyenda: "El pajarote cumpliendo".

4. Escrito de dos de marzo, por el cual la representante del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 02 del INE, solicitó a la Unidad de Información, informe del Acta en la cual el Cabildo aprobó la implementación del Programa: "Dignificación de Vivienda", su Plan Operativo, el acuerdo de presupuesto autorizado, acuerdo de la fecha de su inicio, información de las colonias y comunidades beneficiadas, padrón de beneficiarios, así como el informe del evento realizado el veinte de febrero en la comunidad de Fuentezuelas y parte informativo de la Dirección de Seguridad Pública respecto de la patrulla con placas de circulación 04-243 y el número PP073.

5. Disco compacto con la leyenda: "SONY DVD-R 120 min/4.7 GB", contenido en el sobre con la leyenda "02 Videos del Ayuntamiento en Fuentezuelas, Tequisquiapan, Querétaro"; en la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvo por desierta la prueba, en virtud de que el denunciante no aportó el medio idóneo para su desahogo.[21]

6. El denunciante ofreció como pruebas diversas imágenes insertas en la denuncia (páginas 4 a 27). Igualmente, en la denuncia se insertaron tres imágenes que el denunciante refirió ser de periódicos (páginas 29, 31 y 32 de la denuncia).

7. Ligas de internet siguientes: a) *https://www.facebook.com/orihuelagonzalez00*; b) *https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368752484927/?type=3&theater*; c) *https://www.facebook.com/christian.orihuelagomez/*; d) *https://www.facebook.com/christian.orihuelagomez/photos/pcb.1222427764556712/1222426467890175/?type=3&theater*; e) *https://www.municipio detequisquiapan.net/*; y f) *https://www.facebook.com/cesaraugusto.lachirasaenz/posts/10156046649912432;* dichas pruebas se admitieron como documentales públicas, pues personal de la Dirección Ejecutiva levantó las actas circunstanciadas correspondientes; las cuales se precisan más adelante, en el apartado *III. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora*.

8. Instrumental de actuaciones.

9. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

II. Denunciados

En la audiencia de pruebas y alegatos se dio fe respecto de que no compareció representante del Municipio, por ende, este no presentó medios probatorios. En la misma se admitieron las pruebas ofrecidas por Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, consistentes en:

1. La escritura pública 57,765, de veintisiete de marzo, otorgada ante la fe del Lic. Federico Gómez Villeda, notario adscrito de la notaría pública número 5, de la ciudad de San Juan del Río, Querétaro; por el cual se otorgó poder a los representantes de los denunciados.

2. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tequisquiapan, relativa a la Constancia de Mayoría expedida el nueve de junio de dos mil quince, por el Presidente y Secretario Técnico del Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto, a favor de la fórmula postulada en candidatura común conformada por el PVEM y Partido Nueva Alianza, relativa a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio para el período 2015-2018, electos por el principio de mayoría relativa.

3. Copia certificada de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y autorizó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, dentro del cual se encuentra el rubro de "AYUDAS SOCIALES", "Ayudas sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas)" (*sic*).

4. Copia del informe de catorce de marzo, expedido por el Titular de la Unidad de Información; mismo que fue presentado en la Dirección Ejecutiva en respuesta al oficio DEAJ/080/2018 de nueve de marzo, cuyo contenido se refiere más adelante, en el apartado *III. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora*.

5. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

[21] Lo anterior como se advierte del acta levantada en la audiencia de pruebas y alegatos, visible a fojas 600 y 601.

6. La instrumental de actuaciones.

El PVEM ofreció la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

III. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora

El personal de la Dirección Ejecutiva realizó las siguientes diligencias:

1. El siete de marzo, la Dirección Ejecutiva requirió a la Unidad de Información, para que proporcionara a este Instituto la información solicitada por el denunciante. En consecuencia, el Titular de esa Unidad, mediante oficio UTAIP/115/2018 del catorce de marzo, dio contestación a lo requerido y señaló, entre otras cosas, lo siguiente:[22]

a) El programa: "Ayudas Sociales a personas (apoyos a agrupaciones diversas)" es "conocido socialmente" como "Dignificación de Vivienda" y fue aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

b) Dicho programa ha beneficiado a los siguientes centros de población: San Nicolás, Santillán, Col. Lic. Adolfo López Mateos, El Tejocote, La Fuente, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, Barrio de los Tepetates, Bordo Blanco, El Cerrito, Los Cerritos, Fuentezuelas, Hacienda Grande, La Laja, San José La Laja, El Sauz, La Tortuga y La Trinidad.

c) El veinte de febrero, el Municipio realizó un evento con motivo de la ejecución del programa, al que acudieron como encargados de la realización, entre otros, el presidente municipal Raúl Orihuela González, así como el regidor Christian Orihuela Gómez, ambos del referido Ayuntamiento.

d) No existen acuerdos respecto de la aprobación del inicio del programa, del padrón de beneficiarios, así como tampoco del plan operativo.

e) La lista de los beneficiarios[23] de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho es de seis mil ciento cincuenta y cuatro personas.

f) El presupuesto autorizado para el programa social "Dignificación de Vivienda", es de $13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

g) La patrulla con placas de circulación 04-243 y con número PP073, no cubrió el evento de veinte de febrero realizado en Fuentezuelas; sin embargo, es posible que derivado de los rondines policiacos, la policía municipal se hiciera presente, sin existir reporte al respecto.

2. El ocho de marzo, funcionariado de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar de la liga: *https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368752484927/?type=3&theater*, respecto de la cual certificó que en la red social *Facebook,* en la cuenta del usuario "Raul Orihuela Gonzalez000000000" (*sic*), se distingue una publicación realizada el veintidós de febrero a las seis horas con cincuenta y tres minutos, que señala: «"Esta mañana visite (sic) a mis amigos de la comunidad de "La Laja" en compañía de mi equipo de trabajo con el programa Dignificación de Vivienda apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida"». Igualmente, en la cuenta se agregaron cuatro imágenes, en algunas aparecen los funcionarios denunciados.

3. El ocho de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar respecto de la liga: *https://www.facebook.com/christian.orihuelagomez/,* de la cual constató que en la red social *Facebook,* en la cuenta del usuario "Christian Orihuela Gómez", se realizaron tres publicaciones que acompañó con diecinueve fotografías en total. En tales publicaciones se advierte lo siguiente:

a) El veintidós de febrero a las siete horas con trece minutos, el usuario realizó una publicación en la que señaló: «"Me dio mucho gusto saludar a los habitantes de la Comunidad de "La Laja" y hacer la entrega de apoyos que el programa "Dignificación de Vivienda" ofrece a los tequisquiapenses"».

[22] La contestación al requerimiento formulado en el proveído de siete de marzo, contrario a lo manifestado por el denunciante, sí fue presentada en tiempo y forma, toda vez que se efectuó el último día *hábil* del plazo otorgado para ello, porque el plazo inició el nueve y terminó el catorce de marzo, día que se dio cumplimiento al requerimiento.

[23] Visible a fojas 190-372 del expediente.

b) El veinte de febrero a las trece horas con doce minutos, el usuario realizó una publicación en la que señaló: «"Hoy me dio mucho gusto visitar y saludar a nuestro (sic) amigos de la comunidad de "Fuentezuelas". Y en compañía del Presidente Municipal, entregamos apoyos de construcción para la dignificación de las viviendas"».

c) El veinte de febrero a las trece horas con doce minutos, el usuario realizó una publicación en la que señaló: «"Fue un honor recibir a deportistas destacados del equipo Gallos Blancos de Querétaro y así mismo (sic) desearles éxito en sus próximos eventos deportivos y sigan poniendo en alto a nuestro municipio"».

4. El ocho de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar respecto de la liga: *https://www.facebook.com/christian.orihuelagomez/photos/pcb.1222427764556712/1222426467890175/?type=3&theater*, de la cual constató que en la red social *Facebook*, en la cuenta del usuario "Christian Orihuela Gómez", el veinte de febrero a las trece horas con doce minutos, realizó una publicación en la que señaló: «"Hoy me dio mucho gusto visitar y saludar a nuestro (sic) amigos de la comunidad de "Fuentezuelas". Y en compañía del Presidente Municipal, entregamos apoyos de construcción para la dignificación de las viviendas"». Asimismo, constató que el usuario agregó siete fotos, en algunas aparece de forma preponderante, una persona del género masculino, cabello negro, vistiendo una camisa color blanco y un pantalón azul.

5. El nueve de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar respecto de la liga: *https://www.facebook.com/pg/orihuelagonzalez/about/?ref=page_internal,* de la cual constató que en la red social *Facebook*, en la cuenta del usuario "Raul Orihuela Gonzalez" (*sic*), contiene las siguientes leyendas: "http://www.tequisquiapan.gob.mx", "Afiliación", "Partido Verde Ecologista", "Con responsabilidad, SEGUIMOS CUMPLIENDO!", "Candidato a la presidencia Municipal de Tequisquiapan" y "Político"; así como la existencia de dos imágenes, en una de ellas aparece, de forma preponderante, el perfil derecho de una persona del género masculino, quien viste una chamarra de color negro y una camisa blanca con líneas paralelas azules, y sostiene en su mano derecha lo que parece un micrófono.

6. El nueve de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar de la liga: *https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1640769192644883/1640764962645306/?type=3&theater* , de la cual constató que, en la red social *Facebook,* en la cuenta del usuario "Raul Orihuela Gonzalez" (*sic*), el veinte de febrero a las trece horas con diecisiete minutos, realizó una publicación en la cual señaló: «"Que gusto visitar la comunidad de "Fuentezuelas" y en compañía de mi equipo de trabajo hacer entrega de material de construcción del programa "Dignificación de Vivienda". Así seguimos apoyando a la familia para tener una mejor calidad de vida"»; y agregó seis fotos, en una se observa una persona, tez blanca, cabello corto color negro, quien porta una camisa y pantalón de mezclilla, ambos en color azul.

7. El nueve de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar de la liga: *www.elsoldesanjuandelrio.com.mx/local*, de la cual constató que en una nota periodística al parecer del medio electrónico denominado: "El Sol de San Juan del Río", se publicó el tres de marzo una nota escrita por Rosalía Nieves Rosas; y de su contenido se desprende que Raúl Orihuela González, presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio, buscará reelegirse. Asimismo, que la tercera semana de marzo se llevaría a cabo una sesión de Cabildo para efectuar el procedimiento necesario y ausentarse noventa días para participar en la contienda electoral con el apoyo del PVEM. Por último, que en los próximos días diseñaría el plan estratégico de su participación en las próximas elecciones.

8. El diez de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar respecto de la liga: *https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/*, de la cual constató la existencia de la red social denominada *Facebook,* de la cuenta del usuario "Raul Orihuela González" (*sic*), quien aparece como presidente municipal y político de Tequisquiapan. Asimismo, la existencia de dos imágenes, en una aparece una persona del género masculino, quien viste en color negro y blanco, sostiene en su mano derecha lo que parece ser un micrófono.

9. El diez de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar respecto de la liga: *https://www.facebook.com/cesaraugusto.lachirasaenz/posts/10156046649912432*, de la cual dio fe que en la red social *Facebook*, en la cuenta del usuario "Cesar Augusto Lachira Saenz", el veinticinco de febrero a las siete con veintiocho, realizó una publicación en la cual señaló: «El presidente Municipal de Tequisquiapan Raul(sic) Orihuela y su hijo en plena campaña electoral en la comunidad de Fuentezuelas, dando espejitos para conquistar el electorado». Asimismo, dicho personal precisó que el usuario agregó cuatro fotos y un video.

De igual manera, se advierte la existencia de un video con duración de veinte segundos en el cual se observan diversas personas, así como costales en color café mismos que se encuentran apilados y cada uno contiene la leyenda: “CEMENTO FORTALEZA”. En el video se escucha el siguiente audio: “[…] Noventa y ocho cincuenta y cinco. Es su nuera, tiene que venir ella, aquí la esperamos, otro apoyo del tinaco más por el noventa y ocho cuarenta y uno, noventa y ocho cuarenta y uno, Adán Reyes Solis [*sic*], Adán Reyes Solis [*sic*], pásale amigo felicidades […]”.

10. El diez de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar respecto de la liga: *https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1640769192644883/1640764842645318/?type=3*, de la cual constató que en la red social *Facebook*, en la cuenta del usuario “Raul Orihuela Gonzalez” (*sic*), el veinte de febrero a las trece horas con diecisiete minutos, realizó una publicación en la que señaló: «“Que gusto visitar la comunidad de “Fuentezuelas” y en compañía de mi equipo de trabajo hacer entrega de material de construcción del programa “Dignificación de Vivienda” y “Así seguimos apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida”». Y agregó seis fotos, en algunas aparece preponderantemente una persona del género masculino, tez blanca, cabello corto color negro, quien porta una camisa en color azul y un pantalón de mezclilla.

11. El once de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar de la liga: *https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368659151603/?type=3&theater*, de la cual constató que en la red social *Facebook*, en la cuenta del usuario “Raul Orihuela Gonzalez” (*sic*), el veintidós de febrero a las seis horas con cincuenta y tres minutos, realizó una publicación en la que señaló: «“Esta mañana visite (sic) a mis amigos de la comunidad de "La Laja" en compañía de mi equipo de trabajo con el programa Dignificación de Vivienda apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida”»; agregó cuatro imágenes, en una se destacan dos personas del género masculino, la primera de ellas de aproximadamente cincuenta años de edad, tez blanca, cabello en color negro, viste una camisa en color blanco con rayas en color azul, en su mano derecha sostiene lo que pudiera ser un micrófono en color negro; junto a él se observa una persona de aproximadamente treinta años de edad, tez blanca, cabello en café claro, quien viste una camisa en color negro.

12. El once de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar de la liga: *https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368705818265/?type=3&theater*, de la cual constató que en la red social *Facebook*, en la cuenta del usuario “Raul Orihuela Gonzalez” (*sic*), el veintidós de febrero a las seis horas con cincuenta y tres minutos, realizó una publicación en la que señaló: «“Esta mañana visite (sic) a mis amigos de la comunidad de "La Laja" en compañía de mi equipo de trabajo con el programa Dignificación de Vivienda apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida”»; y agregó cuatro imágenes, en una aparecen dos personas del género masculino, la primera de ellas de aproximadamente cincuenta años de edad, tez blanca, cabello negro, viste una camisa en color blanco con rayas en color azul, en su mano derecha sostiene lo que pudiera ser un micrófono en color negro; junto a él se observa una persona de aproximadamente treinta años de edad, tez blanca, cabello café claro, quien viste una camisa en color negro.

13. El once de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada como diligencia preliminar respecto de la liga: *https://www.municipiodetequisquiapan.net/*, de la cual constató que:

a) En la página institucional del Municipio, se visualiza una transición con veintiún imágenes; se advierten las siguientes leyendas: “RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ”, “PRESIDENTE MUNICIPAL”, “GOBIERNO MUNICIPAL”, “TEQUISQUIAPAN 2017”, “2 SEGUNDO INFORME”, “Con Resultados Positivos”, “EL CERRITO”, “DIGNIFICACIÓN DE VIVIENDA” y “Más de 200 Familias BENEFICIADAS”.

b) Las imágenes décimo cuarta, vigésima y vigésima primera del acta referida, son coincidentes en las leyendas: “EL CERRITO”, “DIGNIFICACIÓN DE VIVIENDA” y “Más de 200 Familias BENEFICIADAS”.

c) En la página institucional del Municipio, a manera de fondo se observó una pared en color verde, con la imagen de una hoja en distintas tonalidades de verde sobre un fondo blanco y la leyenda: “EQUISQUIAPAN” (*sic*).

d) En la página de referencia, se identificó una imagen con el siguiente texto:

> Nuestro Presidente visitará La comunidad de “La Laja” con el programa “Dignificación de Vivienda” este Miercoles [*sic*] 21 de Febrero del 2018. Para ser beneficiado, favor de llegar a las mesas de inscripción a partir de las 9:00 a.m. instaladas en Jardín de la Comunidad. Los REQUISITOS son: 2 copias de credencial INE, 2 copias comprobante de Domicilio, ser habitante de la Comunidad y [no] haber sido beneficiado anteriormente. NOTA: en caso de requerir apoyo de computadora se le solicita llevar 2 copias de comprobante de estudios.

Precisado lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

Las copias certificadas de las actas circunstanciadas levantadas por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE, identificadas dentro de las pruebas admitidas al denunciante con los numerales 2 y 3;[24] así como las actas levantadas por el funcionariado de la Dirección Ejecutiva, identificadas con los numerales del 2 al 13 dentro del apartado de las diligencias realizadas por esta autoridad, constituyen documentales públicas, al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se valoran en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

En cuanto al oficio de la Unidad de Información, por medio del cual dio contestación al requerimiento de la Dirección Ejecutiva, y que fue precisado con el numeral 1 dentro de las diligencias realizadas por esta autoridad; así como las copias certificadas identificadas con los numerales 2 y 3 de las pruebas admitidas a los denunciados Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, constituyen documentales públicas, en tanto que son actuaciones emitidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, por lo cual se valora en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracción III, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

La escritura pública otorgada ante notario público identificada con el numeral 1 de las pruebas admitidas a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, constituye una documental pública, en tanto que es una actuación emitida por una autoridad revestida de fe pública, y se valora de acuerdo con los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Las pruebas identificadas con los numerales 1, 4 y 6 dentro de las admitidas al denunciante; así como la identificada con el numeral 4 de las admitidas por los denunciados Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, constituyen documentales privadas, por lo que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

Las pruebas identificadas con los numerales 8 y 9 dentro de las admitidas al denunciante; numerales 5 y 6 dentro de las admitidas a los denunciados Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez; así como las aportadas por el PVEM, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas solo hacen prueba plena siempre que a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

En esa virtud, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que:

1. Raúl Orihuela González, al momento de la comisión de las conductas denunciadas, era presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio y Christian Orihuela Gómez es regidor de dicho Ayuntamiento.

2. De conformidad con la copia certificada del acuerdo de Cabildo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó la partida presupuestal “4411 Ayudas sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas)” (*sic*),[25] por un monto de $13,000,000.00 (trece millones de pesos M.N. 00/100), para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

[24] Actas circunstanciadas levantadas por la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE, en ejercicio de sus facultades conferidas en los artículos 41, fracción V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numeral 1, incisos e) y v); 62, numeral 3 y 72 numeral 3 de la Ley General; 8, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE.

[25] En la contestación dada por la Unidad de Información, se hace referencia a la partida como “Ayudas Sociales a Personas (apoyos a agrupaciones diversas)”, sin embargo, en la copia del acuerdo de Cabildo anexa, se encuentra dicho rubro como “Ayudas sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas)”.

3. De acuerdo con el oficio de la Unidad de Información, la partida presupuestal mencionada es conocida socialmente como el programa social "Dignificación de Vivienda", el cual no cuenta con plan operativo y tampoco existe acuerdo de inicio del supuesto programa.[26]

4. El programa ha beneficiado a los centros de población: 1) La Laja; 2) Fuentezuelas; 3) La Tortuga; 4) Santillán; 5) El Sauz; 6) Colonia Adolfo López Mateos; 7) Hacienda Grande; 8) Barrio de Magdalena; 9) Barrio de San Juan; 10) Colonia Santa Fe; 11) La Trinidad; 12) Bordo Blanco; 13) San Nicolás, 14) El Tejocote; 15) San José La Laja; 16) La Fuente; 17) Barrio de los Tepetates; 18) El Cerrito y 19) Los Cerritos.[27]

5. La lista de los beneficiarios[28] de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho es de seis mil ciento cincuenta y cuatro personas.

6. El veinte de febrero, el Municipio realizó un evento en la comunidad de Fuentezuelas, con motivo de la ejecución del supuesto programa, al que acudieron como encargados de su realización, entre otros, Raúl Orihuela González, presidente municipal, así como Christian Orihuela Gómez, Regidor, ambos del referido Ayuntamiento.

7. Los apoyos otorgados con la partida presupuestal referida han consistido en despensas, láminas, cemento, "baños", *tablets* y tinacos.

8. De conformidad con el acta circunstanciada levantada el veintiuno de febrero por personal del Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE, así como con la copia certificada de la minuta del recorrido para la integración de la propuesta de instalación de casillas de la Junta Distrital Ejecutiva 02, en el evento señalado, se realizaron rifas o tómbolas y se entregaron materiales para la construcción como bultos de cemento, tinacos y *tablets*.

9. En dicho evento se colocó un tapanco y una mampara de color verde, en la cual se distingue la leyenda: "El pajarote cumpliendo", así como la imagen de lo que parece un tucán caricaturizado y el logotipo consistente en una hoja en diferentes tonalidades de verde, con uno de sus extremos en color rojo y en la parte inferior las leyendas: "Tequisquiapan" y "Gobierno que sí cumple". Cabe destacar que el logotipo referido se observa tanto en el oficio de contestación al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva, como en diversa propaganda gubernamental contenida en la página institucional del Municipio, así como en imágenes insertas en la denuncia.[29]

10. Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez realizaron publicaciones en sus cuentas de la red social *Facebook* respecto de la entrega de los beneficios de lo que llamaron como programa social "Dignificación de Vivienda" en las comunidades de Fuentezuelas y La Laja; asimismo, en las publicaciones mencionadas difundieron imágenes donde destacan su imagen realizando la entrega de los beneficios del supuesto programa social.

11. Los funcionarios realizaron invitaciones para asistir a los eventos públicos a celebrarse del veinticuatro de enero al veintiuno de febrero, en las comunidades y colonias: 1) Adolfo López Mateos; 2) Barrio de la Magdalena; 3) Barrio de San Juan; 4) Hacienda Grande; 5) La Laja; 6) La Tortuga; 7) Santillán y 8) El Sauz, para la entrega de los beneficios del programa social "Dignificación de Vivienda".

12. En el sitio de internet oficial del Municipio, se hicieron publicaciones relacionadas con la entrega de beneficios de la partida presupuestal mencionada, las cuales contenían fotografías donde se destaca la imagen de los servidores públicos denunciados, así como el nombre del presidente municipal.

13. De conformidad con las notas periodísticas de tres de marzo insertas en la denuncia, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez buscan ser candidatos por el PVEM. El primero pretende reelegirse en el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio; y el segundo tenía la aspiración a ser candidato a diputado por el Distrito 11 de Colón y Tequisquiapan.

Lo anterior se tiene como hecho no controvertido en tanto que dichos servidores públicos, al comparecer al presente procedimiento, no negaron la imputación realizada respecto de sus pretensiones electorales, únicamente objetaron el valor probatorio de las notas periodísticas al indicar que su contenido consistía en afirmaciones, testimonios o interpretaciones de los periodistas sobre supuestas declaraciones de los denunciados; además, argumentaron que estas manifestaciones, en todo caso, sucedieron fuera de los eventos referidos en la denuncia, particularmente del ocurrido el veinte de febrero en Fuentezuelas con motivo de la ejecución de los supuestos programas sociales, entre ellos, el llamado "Dignificación de la Vivienda".[30]

---

[26] De acuerdo con los puntos 2 y 4 de dicho oficio, visibles a fojas 135 y 136, respectivamente, del expediente.
[27] El número de comunidades beneficiadas se obtiene a partir de lo informado por la Unidad de Información, y las contestaciones realizadas por parte de los servidores públicos denunciados al comparecer al procedimiento, visible a fojas 136, 481 y 494 del expediente.
[28] Visible a fojas 190 a 372 del expediente.
[29] Especialmente en las imágenes f), i), k), l), n), p), r) y s), identificadas en el numeral 6 de las pruebas aportadas por el denunciante.
[30] Visible a foja 506 del expediente.

14. De acuerdo con el acta levantada por funcionariado de la Dirección Ejecutiva el nueve de marzo,[31] respecto de la cuenta de *Facebook* de Raúl Orihuela González, existe el indicio que por lo menos desde esa fecha, se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Tequisquiapan y que se encuentra afiliado al PVEM.

    Sobre el particular, no pasa desapercibido para esta autoridad que tanto Raúl Orihuela González como Christian Orihuela Gómez también manifestaron que, al veintinueve de marzo, fecha en la cual presentaron su contestación a la denuncia, no se encontraban registrados como candidatos o precandidatos de partido alguno; asimismo, que con ninguna de las pruebas aportadas por el denunciante se acreditaba que en el evento de Fuentezuelas hubieran mencionado o comentado y menos sugerido de manera alguna su intención de postularse como candidatos en las próximas elecciones.[32]

    No obstante, en cuanto a Raúl Orihuela González, las manifestaciones referidas no son consistentes con lo constatado por el funcionariado de la Dirección Ejecutiva en el acta del nueve de marzo. En efecto, al ingresar a su perfil de la red social *Facebook*, se dio fe que el denunciado se ostentaba como "Candidato a la presidencia Municipal de Tequisquiapan" y que en el rubro "Afiliación" se encontraba el nombre del PVEM.[33]

    Al tomar en cuenta que el denunciado no negó lo relativo a que el perfil referido le correspondiera, ni tampoco la afirmación sobre sus aspiraciones electorales, y en virtud del valor probatorio del acta mencionada, se acredita plenamente que Raúl Orihuela González se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Tequisquiapan desde el nueve de marzo y que está afiliado al PVEM, de conformidad con el artículo 36, párrafos segundo y tercero de la Ley de Medios.

Por último, cabe señalar que los denunciados objetaron las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto al alcance y valor demostrativo para acreditar las violaciones imputadas. La objeción aludida será materia de estudio en la presente resolución, toda vez que en los siguientes apartados se analizará si a partir del caudal probatorio que obra en el expediente se acreditan las infracciones materia de inconformidad.

V. Existencia de las violaciones imputadas

En este apartado se analiza si se acreditan o no las violaciones denunciadas en el siguiente orden: a) actos anticipados de campaña y violación de las normas de propaganda electoral; b) promoción personalizada; así como uso indebido de recursos públicos, y c) incumplimiento del deber de garante del partido denunciado (*culpa in vigilando*).

a) Actos anticipados de campaña y violación de las normas de propaganda electoral

El artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que los actos anticipados de campaña son actos de expresión realizados bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, deben actualizarse los elementos: *personal, subjetivo y temporal*, definidos en los términos siguientes:[34]

a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

[31] Visible a fojas 84-86 del expediente.
[32] Afirmaciones visibles en las fojas 482, 490, 491 y 501 del expediente, correspondientes a la contestación de la denuncia por parte de los denunciados.
[33] Visible a foja 85 del expediente.
[34] Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.

Por su parte, el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral, establece que la entrega de cualquier tipo de material en el cual se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Asimismo, señala que su materialización se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Es preciso mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados 26/2014, 28/2014 y 30/2014, estableció:[35]

> … la existencia de esas definiciones básicas no implica que la forma en que estén concebidos los actos anticipados de precampaña y campaña electorales quede limitada a lo que prevé la norma reclamada, pues si existen otras disposiciones en la misma ley cuya vocación es la de desarrollar con toda precisión qué debe entenderse por ese tipo de actos de proselitismo, debe estarse lógicamente a lo que estos preceptos específicos dispongan, dada la especialidad conforme a la cual hubiesen sido redactados.
> …

Como se advierte, la Corte consideró que si bien el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General proporcionaba una definición de los actos anticipados de precampaña y campaña, ello no implicaba negar que hubieran otras normas en la referida ley que desarrollaran los supuestos en los que se podían configurar tales conductas, como la entrega de dádivas, de conformidad con el artículo 209, párrafo 5 de ese ordenamiento. Siguiendo ese criterio, el hecho de que el artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral defina los actos anticipados de campaña, no es óbice para considerar que el artículo 92, párrafo sexto de la ley invocada, el cual prohíbe la entrega de dádivas, sea también una disposición que desarrolla lo que se entiende por actos anticipados de campaña.[36]

Dicha acción de inconstitucionalidad dio origen a la jurisprudencia P./J. 68/2014[37] en la cual se sostuvo que era inconstitucional una porción normativa del artículo 209, párrafo 5 de la Ley General, puesto que se había plasmado en dicho texto una condición que hacía prácticamente nugatoria el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido político o candidato, sino por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio. Lo anterior, porque basta con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo para que, sabiendo quién fue la persona que los distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar.

Del análisis realizado al caudal probatorio que obra en autos, en la especie se actualiza el *elemento personal*, al haberse acreditado que el veinte de febrero, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, en su carácter de presidente municipal y regidor del Ayuntamiento del Municipio, respectivamente, asistieron a la comunidad de Fuentezuelas, con motivo de la entrega de apoyos sociales aprobados, los cuales se dice que se entregaron en el marco de un programa social conocido como “Dignificación de Vivienda”. Aunado a lo anterior, se destaca que de conformidad con las respuestas tanto de la Unidad de Información, como de los servidores públicos denunciados, han entregado beneficios en dieciocho comunidades adicionales del Municipio.[38]

Igualmente, se acredita el *elemento temporal*, pues el denunciante se inconforma por actos realizados el veinte de febrero, es decir, dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, pero antes del periodo de campañas correspondiente, el cual inicia el catorce de mayo.

De igual manera, se acredita el *elemento subjetivo* de los actos anticipados de campaña, puesto que al adminicular las pruebas obrantes en el expediente, se advierten elementos suficientes para concluir que tanto Raúl Orihuela González como Christian Orihuela Gómez, al acudir al evento de Fuentezuelas y entregar los beneficios de lo que indicaron corresponde al programa social conocido como “Dignificación de Vivienda”, realizaron actos velados cuya finalidad explícita e inequívocamente fue la de posicionarse entre la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular, en el proceso electoral local,[39] sirve de sustento el precedente SUP-JRC-618/2015.

---

[35] Véase el resultando décimo octavo de dicha acción de inconstitucionalidad.

[36] Debe precisarse que en la acción de inconstitucionalidad referida se analizó una porción normativa del artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual contiene la misma disposición que el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral.

[37] “Propaganda electoral. El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que dice: “que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”, es inválido”, Jurisprudencia, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, Diciembre de 2014, P./J. 68/2014 (10a.), p. 14.

[38] 1) La Laja; 2) La Tortuga; 3) Santillán; 4) El Sauz; 5) Colonia Adolfo López Mateos; 6) Hacienda Grande; 7) Barrio de Magdalena; 8) Barrio de San Juan; 9) Colonia Santa Fe; 10) La Trinidad; 11) Bordo Blanco; 12) San Nicolás, 13) El Tejocote; 14) San José La Laja; 15) La Fuente; 16) Barrio de los Tepetates; 17) El Cerrito y 18) Los Cerritos.

[39] **Artículo 101.** […] Las campañas para Diputados y Ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días.

Para comprender esta conclusión, debe considerarse que la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018,[40] que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea **explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral**. Esto es, el elemento subjetivo se actualiza, **en principio**, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral. Para determinar lo indicado, de acuerdo con el órgano jurisdiccional, la autoridad debe analizar:

a) Si el contenido del acto incluye:

   I. Alguna **palabra o expresión** que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

   II. O bien, también contempla la posibilidad de que esa palabra o expresión tenga un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

b) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el mismo órgano jurisdiccional en otro momento ha señalado que la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas: [41]

a) Al probar un **hecho externamente observable o material** como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidato;

b) O bien, se acredita **al probar una intención o un ánimo**, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino **velado**, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

En el mismo tenor, la Sala Regional Monterrey ha sostenido que los actos anticipados se pueden actualizar tanto de forma expresa o bien velada, pues lo trascendente es que con tales actos las personas en cuestión tengan el objetivo o finalidad de promoverse anticipadamente.[42]

En conclusión, se considera que los criterios mencionados guardan congruencia entre sí, pues si bien de acuerdo con la Sala Superior el mensaje, en principio, **debe ser explícito** o inequívoco respecto a su finalidad electoral, ello no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga **palabras** o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, sino que también es posible concebir **expresiones** equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente.

Sobre esta base, considérese que la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Academia de la Lengua Española.[43] Así, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca, como lo refiere la jurisprudencia citada.

Debe tomarse en cuenta que una interpretación opuesta o restrictiva de la jurisprudencia 4/2018 en el sentido de eliminar la posibilidad de considerar actos velados para configurar el elemento subjetivo en análisis, anularía indebidamente lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad mencionada y la jurisprudencia a la cual dio origen. En dicha resolución, la Corte razonó que si los bienes cambiados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos los cuales evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a la ciudadanía, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

---

[40] "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares)".

[41] Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-618/2015. Dicho procedimiento tuvo como origen la resolución del Instituto recaída en el expediente IEEQ/PES/007/2015-P. En ella, se determinó que existían elementos para evidenciar que de forma velada se habían cometido actos anticipados de campaña.

[42] Véase la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-632/2015. Esta sentencia tuvo como origen la resolución emitida por el Instituto en el expediente IEEQ/PES/226/2015-P, en la cual sostuvo que los actos anticipados de campaña y precampaña pueden actualizarse de forma implícita o velada, valorando el contexto de los acontecimientos, con base en lo cual tuvo por acreditado dicha conducta en el caso en cuestión, determinación que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ-RAP-125/2015), así como por la Sala Regional Monterrey.

[43] Véase: *http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g* [consultado el cinco de abril].

En esa tesitura, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña puede configurarse de dos formas: a) al incluir una palabra o frase que llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura o b) que el acto posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral. Asimismo, esas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, afectar la equidad en la contienda.

Así, esta autoridad considera que los actos denunciados tuvieron una finalidad inequívoca electoral y, al haberse ejecutado de forma velada, aun cuando en autos obran pruebas y evidencias que acreditan los actos anticipados de campaña, para acreditar la intención es necesario probar que las conductas desplegadas resultan un medio idóneo, sobre la base de una racionalidad mínima,[44] para llamar al voto veladamente o tener la intención de posicionarse entre la ciudadanía.

De acuerdo con el principio de racionalidad mínima, a partir de los elementos probatorios del caso concreto, es posible determinar un propósito que dé sentido a la acción y la haga aparecer como mínimamente racional, con lo cual es posible afirmar la presunción de intencionalidad.[45] La lógica de este principio se encuentra detrás de los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son útiles para sostener la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial. [46] Es necesario mencionar que con independencia de los elementos probatorios que constan en autos, la prueba indiciaria o circunstancial debe cumplir con dos requisitos: los indicios y la inferencia lógica.

Los indicios deben cumplir con cuatro requisitos: a) estar acreditados mediante pruebas directas, pues no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) ser plurales; c) tener relación material y directa con el hecho y el responsable; y d) estar interrelacionados entre sí, pues la divergencia de uno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.[47]

La inferencia lógica, por su parte, debe cumplir con dos requisitos: a) ser razonable, es decir, no solamente que no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; y b) de los hechos base acreditados debe fluir, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.[48]

En otras palabras, se requiere considerar diversos datos otorgados por el contexto o las circunstancias las cuales, concatenadas entre sí y a partir de un razonamiento lógico y consistente, permitan hacer una inferencia válida de que las conductas se realizaron inequívocamente con una finalidad electoral. En razón de lo mencionado, considérense los siguientes elementos:

1. De conformidad con los hechos acreditados, en el evento de Fuentezuelas realizado el veinte de febrero, los servidores públicos denunciados entregaron bienes con motivo del supuesto programa social que refieren es conocido como “Dignificación de Vivienda”.

   Además, debe precisarse que de conformidad con lo manifestado por los propios denunciados al contestar la denuncia, y el Municipio al contestar el requerimiento en materia de transparencia formulado por la Dirección Ejecutiva, la entrega mencionada se ha realizado también en dieciocho comunidades del Municipio indicado, a saber: 1) La Laja; 2) La Tortuga; 3) Santillán; 4) El Sauz; 5) Colonia Adolfo López Mateos; 6) Hacienda Grande; 7) Barrio de Magdalena; 8) Barrio de San Juan; 9) Colonia Santa Fe; 10) La Trinidad; 11) Bordo Blanco; 12) San Nicolás, 13) El Tejocote; 14) San José La Laja; 15) La Fuente; 16) Barrio de los Tepetates; 17) El Cerrito y 18) Los Cerritos.

   Los citados bienes constituyeron dádivas, las cuales están prohibidas por el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral que refiere: la entrega de cualquier tipo de material donde se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley Electoral y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

---

[44] Véase SUP-JRC-618/2015.
[45] *Cfr.* González Laguier, Daniel, “La prueba de la intención y el principio de racionalidad mínima”, *Nuevo Foro Penal*, no. 68, 2005, pp. 52-53.
[46] *Vid*. las tesis aisladas siguientes: “Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que deben cumplir los indicios para que la misma se pueda actualizar”, Primera Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XXV, tomo 2, Octubre de 2013, tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), p. 1057; “Prueba indiciaria o circunstancial. Requisitos que debe cumplir la inferencia lógica para que la misma se pueda actualizar”, Primera Sala, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XXV, tomo 2, Octubre de 2013, tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), p. 1056.
[47] *Idem*.
[48] *Idem.*

Igualmente, conforme al artículo 100, fracción IV, inciso b) del ordenamiento citado, las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tienen la prohibición de participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Al respecto, no pasa desapercibido el hecho de que los denunciados arguyeron que la entrega de los bienes indicados se hizo en el marco de la ejecución de un programa social y, en ese sentido, en el ámbito de sus facultades y competencias; de ahí que, a su juicio, el acto no causó vulneración a la normatividad electoral. Sin embargo, como lo ha sostenido la Sala Superior, no se encuentra prohibida la ejecución de programas sociales durante un proceso electoral, sino su ejecución irregular o empleada de manera parcial o para influir en el electorado.[49]

De este modo, una violación a la legislación electoral se actualiza cuando se entregan beneficios de los programas sociales sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad que más adelante se señala. Es decir, lo que viola la ley son los actos concretos de aplicación de los programas y la manera de difundirlos u operarlos; lo cual es coincidente con lo determinado por la Sala Superior en el sentido de que los beneficios de los programas sociales no pueden entregarse en eventos masivos o en otras modalidades, pues de lo contrario se violaría el principio de equidad en la contienda.[50]

Por ello, en el marco de una contienda electoral, el principio constitucional de imparcialidad comprendido en el artículo 134 de la Constitución Federal, obliga a todas las autoridades y servidores públicos a que ejecuten los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, en estricto apego a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales.[51]

Asimismo, debe considerarse que el INE ha emitido acuerdos en procesos electorales anteriores,[52] en los cuales ha sido consistente en emitir normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, así como criterios para garantizar que la ejecución de los programas sociales se apeguen a su objeto y reglas de operación, evitando su uso con fines electorales.

Dicha autoridad sostuvo el criterio de que todos aquellos programas sociales o cualquier otro mecanismo el cual implique la ejecución y reparto de bienes, servicios, así como recursos, y ello no se realice con estricto apego a la legislación aplicable dentro de un proceso electoral, pueden constituir un indicio de que los mismos serán utilizados con fines electorales y, en consecuencia, constituir la actualización de la infracción electoral correspondiente, como acontece con los hechos denunciados y probados.

Ahora bien, el artículo 111, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señala que el Presupuesto de Egresos que aprueben los municipios debe contener el listado de los programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados. Asimismo, el artículo 57, fracción I de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, prevé que en la ejecución del gasto público, los sujetos correspondientes deben realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos indicado.

Igualmente, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, en su artículo 20, señala los requisitos mínimos que deben contener las reglas de operación de los programas en materia de desarrollo social, a saber: a) diagnóstico de la situación que guarda el desarrollo social; b) población objetivo; c) entidad o dependencia responsable del programa; d) metas programadas; e) programación presupuestal; f) procedimientos y requisitos de acceso; g) análisis lógico; h) mecanismos de evaluación e indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto; i) formas de participación social y de corresponsabilidad social; y j) la articulación con dependencias y otros programas de desarrollo social aplicables.

Por otra parte, los artículos 70, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 66, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, son coincidentes en indicar que los sujetos obligados, entre ellos, los municipios, tienen la obligación de publicar en el portal de internet correspondiente, la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, los cuales deben contener lo siguiente:

---

[49] Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-10/2018 y SUP-JRC-0384/2016.

[50] Tesis LXXXVIII/2016, de rubro: “Programas sociales. Sus beneficios no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral”.

[51] SUP-JRC-387/2016, SUP-JRC-388/2016, SUP-JDC-1869/2016 y SUP-JDC-1870/2016 acumulados.

[52] Véanse los Acuerdos INE/CG67/2015, INE/CG94/2016, INE/CG04/2017, e INE/CG108/2017. El primero fue confirmado mediante sentencia SUP-RAP-86-2015, los demás no fueron impugnados.

a) Área.
b) Denominación del programa.
c) Periodo de vigencia.
d) Diseño, objetivos y alcances.
e) Metas físicas.
f) Población beneficiada estimada.
g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal.
h) Requisitos y procedimientos de acceso.
i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.
j) Mecanismos de exigibilidad.
k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones.
l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo.
m) Formas de participación social.
n) Articulación con otros programas sociales.
o) Reglas de operación o su equivalente.
p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas.
q) Padrón de beneficiarios que contendrá: nombre o denominación social de las personas físicas y morales beneficiarias, el monto del recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

Así, al analizar la normatividad que regula los programas sociales, se observa que en la respuesta al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva, la Unidad de Información, señaló que el programa referido **no cuenta con plan operativo, no existe acuerdo de inicio del programa como tal y el padrón de beneficiarios no se encuentra en un Acuerdo de Cabildo**.[53]

Adicionalmente, de la copia del Presupuesto de Egresos proporcionada, no se aprecia la denominación como programa "Dignificación de Vivienda" para brindar certeza jurídica de que efectivamente ese es el programa al cual se destina el presupuesto de aquel al que se dice corresponder, esto es, "Ayudas Sociales a Personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas)" (*sic*).[54] En dicho documento no se observan los indicadores estratégicos y de gestión que todo programa debe tener dentro del Presupuesto de Egresos. Del mismo modo, tampoco se observa que el supuesto programa cumpla con los requisitos del artículo 20 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro.

En ese sentido, es inconcuso que el beneficio otorgado a la ciudadanía y que según los denunciados corresponde al programa denominado "Dignificación de Vivienda" ha sido ejecutado de manera irregular y discrecional, al no advertirse que cumpla con los lineamientos tanto constitucionales como legales para garantizar el ejercicio eficiente de los recursos públicos destinados a esos efectos. También, si de los medios de prueba que obra en autos es posible advertir que ese inadecuado empleo de recursos públicos está encaminado, dentro del presente proceso electoral estatal, a la realización de actos cuyo propósito es posicionar ante la ciudadanía a los servidores públicos en cuestión, se concluye que los recursos del supuesto programa, han sido empleados con fines electorales.

Robustece lo anterior el hecho de que la entrega de los beneficios del programa de referencia en la comunidad de Fuentezuelas se hizo de forma masiva, en un evento público al cual asistieron ciudadanas y ciudadanos de dicha localidad, y que la modalidad de entrega fue una rifa, lo cual está prohibido de conformidad con la tesis LXXXVIII/2016, con rubro "Programas sociales. Sus beneficios no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral". De esta manera, se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, los cuales deben observarse en los procesos electorales.

[53] Visible a fojas 135 y 136 del expediente.
[54] Visible a foja 141 del expediente.

2. Aunado a lo indicado, se acredita que en el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas, se entregaron materiales de construcción (dádivas) y se utilizaron elementos del emblema del PVEM los cuales relacionaron a los servidores públicos denunciados con este partido. Ello, pues como se refiere en la copia certificada[55] de la minuta del recorrido para la integración de la propuesta de instalación de casillas de la Junta Distrital Ejecutiva 02, se constató la existencia de una mampara de color verde con logotipos del gobierno municipal de Tequisquiapan y la leyenda: "El PAJAROTE CUMPLIENDO". Asimismo, se advirtieron elementos que vinculan el evento mencionado con el emblema del partido denunciado, como a continuación se detalla:

Imágenes y emblema que se desprenden del evento	Emblema del PVEM	Elementos coincidentes
 IMAGEN 1[56] IMAGEN 2[57] IMAGEN 3[58] IMAGEN 4	La denominación oficial del Partido es: PVEM. El emblema está formado por un **tucán** en sus colores naturales rojo, amarillo y negro. El tucán se encuentra parado sobre una **hoja verde en dos tonos de verde** y una V de color blanco, todo sobre un recuadro color verde. En la parte inferior del recuadro, el enunciado VERDE en color blanco.[60]	1. El color verde del fondo de la mampara, coincide con el color predominante del emblema del PVEM, así como el color blanco utilizado en las frases y/o leyendas del partido denunciado y las que se observan en la mampara. 2. La hoja preponderantemente verde utilizada como logotipo en el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas, tiene similitud con la hoja verde en dos tonos que se utiliza en uno de los elementos del emblema del partido referido. 3. La hoja utilizada en el logotipo del Municipio, se asemeja a la plasmada en la mampara del evento denunciado, considerando que incluye diversas tonalidades de verde. 4. El tucán caricaturizado que se observa en la mampara utilizada en el evento de mérito, tiene similitud con el tucán que forma parte del emblema de dicho partido.

[55] Dicha documental forma parte de las copias certificadas expedidas por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en el estado de Querétaro, que obra a fojas 51 a 56 del expediente.
[56] Visible en la foja 14 del expediente.
[57] Visible en el reverso de la foja 13 del expediente.
[58] Imágenes 3 y 4 visibles en las fojas 42, 43 y 46 del expediente.
[60] Estatuto del PVEM, consultable en la página de internet: *http://www.partidoverde.org.mx/transparencia/II/Estatutos.pdf*

IMAGEN 5[59]		

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 14/2003 “Emblema de los partidos políticos. Sus colores y demás elementos separados, no generan derechos exclusivos para el que los registró”, en la cual se estableció que la adopción de determinados colores, símbolos y demás elementos integrantes del emblema de un partido político, no genera un derecho a favor de este para usarlos de forma exclusiva, pues el uso por separado de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos no conduce al incumplimiento del objeto para el cual están previstos. En todo caso, solo se prohíbe la situación en la cual **la combinación de tales elementos produzca unidades o productos similares o semejantes que pueda confundir a quien los observe o aprecie.**

Igualmente, del cúmulo probatorio referido, se advierten coincidencias entre las leyendas empleadas por el gobierno municipal y aquellas usadas por el PVEM en diverso material propagandístico. De esta manera, entre los elementos empleados en el evento de Fuentezuelas, y en diferente propaganda gubernamental observada en la página de internet institucional del Municipio, así como en imágenes insertas en la denuncia, se acreditó el uso de un logotipo del Ayuntamiento de Tequisquiapan donde se observa la figura de una hoja, el nombre del Municipio, así como la leyenda “Gobierno que SI cumple”.

Dicha frase, en su porción “SI cumple” es similar, en cuanto al verbo, a la leyenda encontrada en la mampara utilizada en el evento de Fuentezuelas: “El pajarote cumpliendo”; y resulta del todo coincidente con lo indicado en la contestación de la denuncia, pues los denunciados se refirieron al lema como “El pajarote que sí cumple”.

Por otra parte, constituye un hecho público y notorio[61] que el PVEM determinó usar como lemas de campaña “PARTIDO VERDE SÍ CUMPLE” o “EL VERDE SÍ CUMPLE”, de conformidad con su Plataforma Electoral para el proceso electoral federal 2015-2018,[62] así como en su Plataforma Electoral Municipal en Querétaro para el periodo 2014-2015.[63] Es preciso destacar que la campaña denominada “Verde SÍ cumple”, la cual incluye las leyendas “propuesta cumplida” y “cumple lo que promete”, han sido objeto de diversas controversias como se aprecia en distintas sentencias recaídas en los expedientes, entre otros: SUP-REP-77/2015, SUP-REP-175/2015 y acumulados, SUP-REP-196/2015, así como SUP-REP-152/2015 y SUP-REP-153/2015, acumulados.

Por tanto, al comparar estas leyendas del partido denunciado con las empleadas en el logotipo del Ayuntamiento de Tequisquiapan dentro de su propaganda gubernamental, y particularmente en el evento donde se entregaron apoyos sociales en la comunidad de Fuentezuelas, se observa también su similitud en cuanto al verbo “cumplir”, cuyo uso es constante, ya sea conjugado o en infinitivo.

En esa medida, a partir de la concatenación y adminiculación de los elementos descritos, se arriba a la conclusión de que Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez realizaron actos donde se emplearon elementos visuales que, en su conjunto, se relacionan con el PVEM, lo cual permite generar una identificación entre la entrega de materiales con dicho partido, debido a las coincidencias en color y elementos separados, como es el tucán caricaturizado, la hoja en diferentes tonalidades de verde que conforman el emblema de dicho partido, así como las conjugaciones de verbo “cumplir”: “cumple” y “cumpliendo”.[64]

---

[59] Visible en la foja 135 del expediente.

[61] “Hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular”, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009, tesis XX.2o. J/24, p. 2470.

[62] Documento localizable en el sitio electrónico oficial del INE: *http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Plataforma sElectorales /2014-2015/PVEM.pdf*

[63] Documento localizable en el sitio electrónico oficial del Instituto Electoral del Estado de Querétaro: *http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2014_2015/plataformas/PVEM/PVEM-Ayuntamientos.pdf*

[64] Visible a foja 121 del expediente.

En ese sentido, al concatenar los elementos descritos, se desprende que el propósito de su implementación es el de generar una identificación de la entrega de materiales con el partido denunciado.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Superior al indicar que se acredita la vinculación ilegal de la propaganda política o electoral con la propaganda de gobierno, siempre y cuando los elementos visuales o gráficos empleados evidencien una identidad o similitud sustancial, lo cual vulnera la equidad en la contienda.[65] Es decir, para acreditar la identidad entre ambas propagandas, no basta con identificar de manera accidental, circunstancial o aislada un símbolo, frase o palabra; más bien, se requiere que la similitud sea trascendente hasta el grado de generar confusión entre ambas propagandas como acontece en la especie.

Aplicando el referido criterio al caso en cuestión, se observa que se encontraron diversos elementos en el mismo evento, los cuales valorados en su conjunto, hacen una clara alusión al emblema del partido denunciado, pues se utilizan los colores verde y blanco, una hoja de diversas tonalidades de verde, un tucán caricaturizado y el verbo "cumplir". De esta manera, la similitud de los elementos utilizados en el evento es relevante a tal grado que es dable afirmar que la misma propició una distorsión ante la ciudadanía en cuanto al propósito del programa, con lo cual, en lugar de considerar los beneficios recibidos como acciones debidamente planeadas del gobierno, pudo considerarlos provenientes del partido político denunciado con propósitos electorales.

Es preciso destacar que, del cúmulo probatorio, no aparece demostrado que el tucán caricaturizado o la frase "El pajarote cumpliendo" que fueron empleados en el evento de la entrega de los bienes mencionados, formen parte del supuesto programa social o que se hubiesen elaborado y hayan sido aprobados en cabildo. Por ello, ante la existencia de elementos que presentan similitud o identidad con el partido político en el poder en el Ayuntamiento de Tequisquiapan, como se ha demostrado, constituyen actos propagandísticos que, de manera implícita o velada, buscan posicionar la imagen de los denunciados y relacionarla con el PVEM.

3. Otro elemento a tomar en consideración es el hecho de que los denunciados, al contestar la denuncia, si bien no negaron las pretensiones electorales atribuidas, de los medios probatorios obrantes en el sumario, es posible afirmar que al día de los hechos, Raúl Orihuela González tenía la intensión de reelegirse en el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio, y Christian Orihuela Gómez pretendía ser postulado como candidato a diputado por el Distrito 11 de Colón y Tequisquiapan. Esto es así por las siguientes razones:

   Como se ha señalado en los hechos acreditados, al menos desde el nueve de marzo Raúl Orihuela González se ha ostentado como candidato a la presidencia municipal de Tequisquiapan y como afiliado al PVEM en su cuenta de la red social *Facebook.* Igualmente, no pasa desapercibido que el doce de abril, tanto Raúl Orihuela González, como Christian Orihuela Gómez, presentaron su solicitud de registro como candidatos a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio y a la Diputación Local por el Distrito 11, respectivamente, ambos por el partido político denunciado. Asimismo, que el veinte de abril, el Consejo Distrital 11, de Tequisquiapan, aprobó el registro de la candidatura de Raúl Orihuela González, para el referido cargo.

   Igualmente, debe tomarse en cuenta que en el proceso electoral 2014-2015, dichos funcionarios fueron postulados en candidatura común por el PVEM y el Partido Nueva Alianza.[66]

   Ahora bien, contrario a lo estimado por los denunciados, aun cuando las notas periodísticas que acreditan sus pretensiones electorales daten de días posteriores a la fecha de la realización del evento en Fuentezuelas,[67] ello no es obstáculo para considerarlas indicios de que en ese momento ya tenían esas aspiraciones, los cuales cobran fuerza al adminicularlos con los demás elementos probatorios referidos.

   Esto se concluye al considerar, primero, la cercanía entre la fecha de realización de ese evento (veinte de febrero) y la correspondiente a la publicación de las notas periodísticas (tres de marzo); segundo, los actos se llevaron a cabo en pleno proceso electoral; tercero, los denunciados no controvirtieron la afirmación realizada en torno a sus intenciones de postularse a un cargo de elección popular, que les atribuyó el denunciante; cuarto, efectivamente el doce de abril los denunciados presentaron su solicitud de registro como candidatos a la Presidencia municipal de Tequisquiapan y a la Diputación Local Distrito 11, ambos por el PVEM.[68]

---

[65] SUP-JRC-26/2018.
[66] Ello se advierte en la constancia de mayoría relativa expedida el nueve de junio de dos mil quince por este Instituto.
[67] Como se desprende de las imágenes insertas en la denuncia, así como del acta de fe de hechos levantada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva (visible a fojas 15, 16 y 87 del expediente), las notas periodísticas se realizaron el tres y cinco de marzo; es decir, dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018 y antes del inicio de las campañas que comienzan el catorce de mayo.
[68] Lo cual constituye un hecho público y notorio, al constar en los archivos de este Instituto.

En ese orden de ideas, de los elementos relatados se puede hacer una inferencia válida de que el evento fue realizado con la intención tanto de posicionar a los servidores públicos y al partido denunciados, como de llamar al voto a su favor, pues las conductas desplegadas resultan un medio idóneo para ello, sobre la base de una racionalidad mínima; de tal suerte que puede afirmarse válidamente que tenían dicha intención. En efecto, al considerarse la pluralidad de hechos no controvertidos e indicios consistentes sucintamente en que:

a) Los servidores públicos denunciados entregaron dádivas, es decir, bienes de manera gratuita, mediante rifas en la comunidad de Fuentezuelas.

b) Dicho acto se llevó a cabo en el marco de la ejecución irregular de recursos públicos que los denunciados identifican como un programa social.

c) Existieron elementos que vincularon a los denunciados, así como la entrega de dádivas, con el PVEM.

d) Raúl Orihuela González se ha ostentado como afiliado a ese partido, así como candidato a la presidencia municipal de Tequisquiapan y, por su parte, Christian Orihuela Gómez tenía la aspiración de ser candidato a diputado local por el partido denunciado. De hecho, actualmente Raúl Orihuela González es candidato al cargo mencionado por el instituto político indicado. En el caso de Christian Orihuela Gómez, presentó su solicitud para la candidatura referida por el PVEM, aunque no fue aprobada por el Instituto.

Entonces, se concluye que los servidores públicos tuvieron la finalidad inequívoca de posicionarse ante la ciudadanía y solicitar su voto de forma velada.[69] Si hubieran actuado con la finalidad de respetar estrictamente la ley en la distribución de los beneficios de un programa social, como lo refirieron, los servidores denunciados se habrían abstenido de realizar las conductas infractoras de la normatividad electoral como es el uso irregular de recursos públicos en la ejecución de un supuesto programa social dentro del proceso electoral.

Además, conforme al principio de racionalidad mínima,[70] quien tiene la intención de obtener una determinada consecuencia a partir de realizar una acción concreta, necesariamente también tiene la intención de realizar esa acción. Por tanto, si era previsible que el evento en cuestión tenía el propósito de posicionar a los servidores públicos y al partido denunciado, y llamar al voto a su favor a cambio de las dádivas y elementos visuales que los relacionaron con un instituto político determinado, es plausible sostener que los servidores públicos tenían la intención de conseguir esos propósitos y realizar esas conductas.

De otra manera, no sería posible sostener al mismo tiempo que los servidores públicos denunciados, por un lado, hubieran tenido la intención de ejecutar supuestamente conforme a derecho una serie de recursos de manera irregular, en un evento con características que los relacionaban con un instituto político determinado, y, por el otro lado, que no tenían la intención de posicionarse tanto a sí mismos como al PVEM, y llamar al voto a su favor. De conformidad con lo anterior, se advierte la comisión de actos que atentaron contra los principios de equidad en la contienda y neutralidad en el ejercicio y aplicación de recursos públicos en el marco del actual proceso electoral.

No debe soslayarse que la forma velada en la cual se realizó la conducta analizada, pretendió cometer fraude a la ley.[71] En efecto, el mandato legislativo se infringe tanto por actos opuestos al precepto considerado literalmente, como por aquellos que en principio son conforme a la ley, pero que en realidad contravienen su finalidad. De este modo, se ha probado que la serie de actos cometidos aunque aparentemente hubieran parecido jurídicos y lícitos, en realidad contradijeron los propósitos de la normatividad y tuvieron como conclusión un resultado antijurídico.

Es por lo anterior que esta autoridad considera acreditado el elemento *subjetivo*.
En consecuencia, al actualizarse los elementos personal, temporal y subjetivo, se acredita la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, en contravención a los artículos 92, párrafo sexto; 100, fracción IV, inciso b), y 229, fracción III de la Ley Electoral.

---

[69] *Cfr*. Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados 26/2014, 28/2014 y 30/2014, así como la sentencia SUP-JRC-618/2015. De igual manera, véanse los Lineamientos para la prevención y contra el mal uso de recursos públicos en procesos electorales, adoptados por la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), entre el 11 y 12 de marzo de 2016, disponible en: *http://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf =CDL-AD(2016)004-e*

[70] Véanse la sentencia SUP-JRC-618/2015, así como el texto de González Lagier citados. De acuerdo con este autor, del principio de racionalidad mínima se desprende el principio de transmisión de la intención a las consecuencias necesarias o previsibles según el cual, si el agente cree que la acción B se sigue necesariamente de la acción A, no puede tener la intención de A y no tener la intención de B.

[71] Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-16/2018; así como la tesis I.8º.C.23 K (10ª.) del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "Fraude a la ley e interpretación lógica. Su concepto".

Por otra parte, de conformidad con la fracción III del artículo 100 de la ley invocada, la propaganda de campañas: a) está constituida por elementos como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones; b) estos elementos son empleados y difundidos por las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, así como sus candidatas y candidatos; c) lo anterior se lleva a cabo en el periodo de campañas; y d) debe tener como propósito obtener el voto.

Conforme a lo establecido por la Sala Superior,[72] la propaganda electoral consiste en todo acto de difusión realizado en el marco de una campaña comicial, en cuya difusión se muestre objetivamente que se efectúa con **la intención de promover una candidatura o un partido político** ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

A partir de una interpretación sistemática de las normas citadas, la propaganda electoral, de campaña o de precampaña, está constituida por elementos producidos, empleados y difundidos durante la etapa respectiva; dichos elementos pueden ser de manera enunciativa, mas no limitativa, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

En esa medida, en la especie se observa que la realización del evento en la comunidad de Fuentezuelas con las características analizadas, implicó la realización de actos de propaganda electoral que incumplió con los requisitos establecidos en el ordenamiento electoral.

En efecto, el evento celebrado en la citada comunidad constituyó el medio por el cual, a través de la entrega de dádivas, de forma velada se posicionó y llamó a votar a favor de los funcionarios públicos y del PVEM. De esta manera, el acto se tradujo en la promoción electoral de dichos servidores públicos y partido indicado. Asimismo, en el evento referido, la identificación de los servidores denunciados se acreditó al asistir y entregar las dádivas. La identificación del PVEM y su vínculo con los funcionarios denunciados fue posible debido a los elementos que concurrieron en el mismo acto y que, concatenados entre sí, hicieron una clara referencia al instituto político.

Ahora bien, con dicho acto se vulneraron las normas de propaganda electoral, en tanto que la promoción de los sujetos denunciados no atendió la temporalidad autorizada para su realización, ya sea en el periodo de precampaña (trece de enero al once de febrero) o bien el periodo de campañas (del catorce de mayo al veintisiete de junio); propaganda que además, debía cumplir con las normas electorales prohibitivas del uso indebido de recursos públicos, la ejecución irregular de programas sociales, la entrega de dádivas y, en suma, la prohibición de generar condiciones de inequidad en la contienda electoral.

En consecuencia, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez infringieron el artículo 100, fracción III de la Ley Electoral.

b) Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; para satisfacer los objetivos a los cuales estén destinados.

Asimismo, el párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo de referencia menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, la cual difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deben tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con los criterios de la Sala Superior,[73] la disposición constitucional mencionada contiene una norma prohibitiva, cuya infracción se materializa cuando se acredite que una o un servidor público realiza promoción personalizada.

---

[72] Véase la jurisprudencia 37/2010, de rubro: "Propaganda electoral. Comprende la difusión comercial que se realiza en el contexto de una campaña comicial cuando contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía".

[73] Como se advierte de la sentencia SUP-REP-33/2015.

La promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o símbolo, de la o el servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando se contenga en la propaganda institucional.[74]

Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de **comunicación social** por el cual se **difunda visual** o auditivamente la propaganda de carácter institucional: ya sean anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin implicar que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.[75] De ahí que también la prohibición pueda materializarse a través de redes sociales.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el cual se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

Sobre el particular, el artículo 6 de la Ley Electoral establece que las y los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes.

De igual manera, dispone que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, la cual difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral señala que está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier tipo de material en el cual se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona; además, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de mérito y se consideran como indicios de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 100, fracción IV de la Ley Electoral prevé que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se deben atender, entre otras, que las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tienen las prohibiciones siguientes:

a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, influyendo en la equidad en la contienda.

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, **materiales de construcción**, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidatos.

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deben hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La fracción V del artículo invocado, estipula que los responsables de los programas o acciones gubernamentales, federales, estatales o municipales que tengan como finalidad el combate a la pobreza y el desarrollo social, cuando el apoyo no esté encaminado a la subsistencia y su naturaleza lo permita, deben entregar previo al inicio de las campañas electorales, los beneficios correspondientes, pudiendo reanudar estas actividades hasta el día posterior al que se celebren las elecciones.

Asimismo, la fracción VI de la disposición citada, precisa que los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, **materiales de construcción** o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector.

[74] Véase lo determinado en la sentencia SUP-REP-1/2015.
[75] *Idem*.

Por su parte, el artículo 213, fracciones III, IV, V y VI de la Ley Electoral dispone que constituyen infracciones a la Ley en comento por parte de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

a) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

b) La difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación que sea contraria a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

c) La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidato o candidata.

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y la Ley Electoral.

Como se colige, la legislación estatal prevé la prohibición de las y los servidores públicos de utilizar los recursos públicos bajo su responsabilidad para fines diversos a los encomendados, así como la obligación de abstenerse de destinar los recursos financieros, materiales y humanos asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, influyendo en la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, los elementos para determinar la acreditación de la promoción personalizada son los siguientes:[76]

1. *Elemento personal:* se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público en cuestión.

2. *Elemento temporal:* dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano competente del estudio de la infracción atinente.

   El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aún sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de funcionariado público.[77]

3. *Elemento objetivo o material:* impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Los elementos que integran la prohibición de promoción personalizada de los servidores públicos, pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social como internet.[78] Sin embargo, como observa la Sala Superior, el tipo de medio de difusión de la promoción no es un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Así, las redes sociales pueden ser un medio de comunicación para realizar actos que constituyan promoción personalizada, lo cual es acorde con el criterio del órgano jurisdiccional citado, al sostener que para determinar si las publicaciones efectuadas en redes sociales transgreden la prohibición constitucional indicada, primero se debe dilucidar si es posible identificar al emisor del mensaje, así como su calidad.[79] Lo anterior es importante porque si la persona tiene la calidad de servidor público, entonces las expresiones que realice a través de esos medios deben analizarse de manera más estricta para determinar si el sujeto en cuestión está externando opiniones o bien, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones políticas. A partir de ello, se puede identificar si se actualiza alguna contravención a la normatividad electoral.[80]

---

[76] Dichos elementos tienen sustento en la Tesis Jurisprudencial 12/2015, con rubro: "Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarla".
[77] Ver SUP-REP-1/2015 y acumulados y SUP-REP-31/2017.
[78] SUP-REP-34/2015.
[79] Véase la tesis XXVII/2004 de rubro "Libertad de expresión. No se viola con la prohibición al gobernador de hacer manifestaciones a favor o en contra de un candidato (legislación del Estado de Colima)".
[80] Este criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior en los SUP-REP-6/2018 y SUP-REP-7/2018.

Estos criterios de ninguna manera pueden considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión prevista en el artículo 6o constitucional, debido a que el citado derecho debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales. Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, ello no excluye a las y los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral.[81] Dicha libertad se encuentra limitada por la prohibición dirigida a las y los servidores públicos de realizar actos los cuales impliquen su promoción personalizada.[82]

En la especie, se acredita que las publicaciones en la página institucional del Municipio, así como de las realizadas por los denunciados en sus respectivas cuentas de la red social *Facebook*, son actos que implicaron la promoción personalizada de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, en su calidad de servidores públicos, en virtud de haberse acreditado los siguientes elementos:

Se acredita el *elemento temporal*, en razón de que el denunciante se inconformó por actos que se materializaron dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018. Las publicaciones en la red social *Facebook* fueron realizadas entre los días veinte y veintiuno de febrero, de acuerdo con el acta levantada por personal del Consejo Distrital 02 del INE en el estado de Querétaro. Por lo que se refiere al contenido del sitio de internet institucional del Municipio, personal de la Dirección Ejecutiva constató su existencia al menos desde el dos de marzo, de conformidad con el acta levantada en esa fecha.

Se actualiza el *elemento personal*, pues en la propaganda difundida con motivo de la entrega de apoyos en el marco de lo que, según los denunciados, consiste en un programa social conocido como “Dignificación de Vivienda”, se advierten imágenes que, analizadas en lo individual y en su conjunto con otros elementos probatorios, hacen identificables a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, el primero actualmente presidente municipal con licencia y el segundo actual regidor, ambos del Ayuntamiento del Municipio.

Lo anterior, pues como se acreditó con la fe de hechos levantada el once de marzo respecto de la página institucional: *https://www.municipiodetequisquiapan.net/,* del Municipio, en dicho sitio electrónico se realizaron publicaciones relativas al apoyo social de referencia, así como al segundo informe de gobierno del presidente municipal, en las cuales se aprecia y destaca la imagen y el nombre del presidente municipal, así como del regidor, como se puede advertir al analizar las capturas de pantalla obtenidas del sitio electrónico indicado.

En efecto, de un total de veintitrés recuadros, en dos se observa de manera prominente la imagen de Raúl Orihuela González (imágenes de las páginas 2 y 3), en cuatro la de Christian Orihuela Gómez (imágenes de las páginas 14 –segunda imagen-, 15, 23 y 25), y en ocho se distingue a ambos denunciados (imágenes de las páginas 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12), como se observa a continuación:

Imágenes donde se aprecia a Raúl Orihuela González	
Imagen de la página 2	**Imagen de la página 3**

[81] SUP-REP-123/2017.

[82] Véase la jurisprudencia 19/2016 de rubro: “Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas”.

Imágenes donde se aprecia a Christian Orihuela Gómez	
Segunda imagen de la página 14	**Imagen de la página 15**
Imagen de la página 23	**Imagen de la página 25**

Imágenes donde se aprecia a ambos funcionarios públicos	
Imagen de la página 4	**Imagen de la página 6**
Imagen de la página 7	**Imagen de la página 8**
Imagen de la página 9	**Imagen de la página 10**

Imagen de la página 11	**Imagen de la página 12**

Igualmente, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, al realizar publicaciones en sus cuentas de la red social *Facebook*, respecto del supuesto programa llamado "Dignificación de Vivienda",[83] difundieron también fotografías donde se aprecia de manera destacada sus respectivas imágenes. Debe reiterarse que los servidores públicos denunciados no controvirtieron el hecho de que las cuentas y publicaciones les pertenecieran.

El veinte de febrero, Raúl Orihuela González publicó lo siguiente: «"Que [*sic*] gusto visitar la comunidad de "Fuentezuelas" y en compañía de mi equipo de trabajo hacer entrega de material de construcción del programa "Dignificación de Vivienda" y "Así seguimos apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida"». De igual manera, **el veintidós de febrero** publicó: «"Esta mañana visite (sic) a mis amigos de la comunidad de "La Laja" en compañía de mi equipo de trabajo con el programa Dignificación de Vivienda apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida"».

Los mensajes indicados se acompañaron de fotografías donde se distingue **la imagen** de Raúl Orihuela González. Lo anterior se ilustra de las actas levantadas el ocho y diez de marzo por los funcionarios de este Instituto, respecto a las publicaciones realizadas por los denunciados, que son las siguientes:

Publicación de veinte de febrero	**Publicación de veintidós de febrero**

Por lo que se refiere a Christian Orihuela Gómez, el **veinte de febrero** publicó lo siguiente: «"Hoy me dio mucho gusto visitar y saludar a nuestros amigos de la comunidad de "Fuentezuelas". Y con compañía del Presidente Municipal, entregamos apoyos de construcción para la dignificación de las viviendas"». El **veintidós de febrero**, se publicó: «"Me dio mucho gusto saludar a los habitantes de la Comunidad de "La Laja" y hacer la entrega de apoyos que el programa "Dignificación de Vivienda" ofrece a los tequisquiapenses"».

Los mensajes de referencia se acompañaron de fotografías donde aparece la **imagen** de Christian Orihuela Gómez. Como se ilustra de las actas levantadas el ocho de marzo por los funcionarios de este Instituto, respecto de las publicaciones realizadas por los denunciados, que son las siguientes:

[83] De las copias certificadas del acta circunstanciada INE/OE/JD/QRO/02/CIRC/004/2018, levantada el veintiuno de febrero por personal del Consejo Distrital 02 del INE en el estado de Querétaro y de la minuta del recorrido para la integración de la propuesta de instalación de casillas por parte de la Junta Distrital 02 Ejecutiva. Visibles a fojas 27- 57 del expediente.

Publicación de veinte de febrero	Publicación de veintidós de febrero

En esa lógica, los denunciados en sus cuentas de *Facebook*, en su calidad de servidores públicos, difundieron propaganda institucional vinculada con el supuesto programa "Dignificación de vivienda", en la cual realizaron publicaciones en las que aparecen sus imágenes, con las personas que recibieron los beneficios; participación y difusiones que no fueron materia de controversia, pues a juicio de los servidores públicos, se encuentran protegidos por la libertad de expresión y lo hicieron en el marco de la ejecución de un supuesto programa social.[84]

También se satisfizo el *elemento objetivo*, puesto que la propaganda mencionada reveló de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada en contravención a la normatividad electoral. En efecto, tanto los denunciados en sus respectivas cuentas de la red social *Facebook*, como el Municipio, en su sitio electrónico institucional, al difundir publicidad gubernamental, emplearon símbolos, imágenes y expresiones que implicaron indubitablemente la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados, generando con ello un beneficio tanto a su favor como del PVEM dentro del proceso electoral 2017-2018.

Lo anterior se robustece con el criterio de la Sala Superior al señalar que una característica esencial para que la propaganda se considere como promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable es que debe promocionar velada o explícitamente, al servidor público, destacando su **nombre, imagen**, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno más con la persona que con la institución**, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía, con fines electorales.[85]

En ese sentido, de acuerdo con el contexto general y temporal en el cual se difundió la publicidad gubernamental, se puede concluir que la misma tuvo connotaciones electorales, de tal suerte que con ella se efectuó, indebidamente, tanto promoción personalizada de los servidores públicos denunciados, como uso de recursos públicos. Lo anterior se realizó con la finalidad inequívocamente electoral, lo cual se evidencia al concatenar los medios probatorios analizados, así como lo determinado en cuanto a la actualización de los actos anticipados de campaña y la violación de las normas de propaganda:

a) Se otorgó material de construcción por medio de lo que, según los denunciados, corresponde al programa "Dignificación de Vivienda", el cual ha sido ejecutado de manera irregular, pues no cumple con los lineamientos tanto constitucionales como legales que garantizan el ejercicio eficiente de los recursos públicos destinados a esos efectos. De esta manera, los beneficios derivados para el otorgamiento de apoyos sociales en ese contexto, constituyen dádivas que se encuentran prohibidas por los artículos 92, párrafo sexto y 100, fracción VI de la Ley Electoral.

   Lo anterior, si se considera que en el proceso electoral en el cual nos encontramos y la tesis LXXXVIII/2016 con rubro: "Programas sociales. Sus beneficios no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral", entonces la utilización de los recursos por medio de un "programa" empleado y ejecutado indebidamente tiene fines electorales, con lo cual se vulneran los principios rectores de los procesos electorales, como son imparcialidad, equidad y neutralidad.

b) Al relacionar los elementos observados en el evento de Fuentezuelas, a saber, la mampara verde, la leyenda "El pajarote cumpliendo", las letras en color blanco, el tucán caricaturizado, así como la hoja utilizada en el logotipo del Municipio, se arriba a la conclusión de que en su conjunto evidencian una similitud sustancial con el emblema del PVEM, lo cual propició una distorsión ante la ciudadanía en cuanto al propósito de los apoyos otorgados.

[84] Véanse las fojas 508 y 513 del expediente.
[85] SUP-RAP-43/2007, así como SUP-JDC-814/2015.

c) Como quedó acreditado en párrafos anteriores, los servidores públicos denunciados tuvieron intenciones electorales al día de la realización del evento en la comunidad de Fuentezuelas.

Ahora bien, al analizar los contenidos gráficos que el funcionariado de la Dirección Ejecutiva constató en la página institucional del Municipio, esta autoridad observa que se distinguen de manera destacada las imágenes de los servidores públicos denunciados, así como su vinculación con la ejecución irregular del supuesto programa social. Este hecho, concatenado con los antes referidos, permite concluir que tanto Raúl Orihuela González como Christian Orihuela Gómez tuvieron como propósito promocionarse indebidamente.

En esa virtud, los funcionarios denunciados tomaron ventaja del hecho que implica ocupar cargos públicos de especial importancia en el gobierno municipal, la visualización de sus imágenes que trae aparejada la distribución de bienes provenientes del erario público en eventos masivos, así como la distorsión de la finalidad y origen de los recursos de apoyos sociales ejecutados de manera irregular con elementos vinculados a un partido político concreto.

El Municipio vulneró el principio de imparcialidad, puesto que en su sitio de internet oficial difundió imágenes con promoción personalizada de los servidores públicos denunciados, lo cual afectó la equidad en la contienda.

En esa medida, el Municipio es responsable por haber difundido publicidad gubernamental en su sitio electrónico institucional donde se promocionó la imagen de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, así como a favor del partido denunciado, en contravención de los artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como 6, 100, fracciones IV y V; y 213, fracciones III, IV, V y VI de la Ley Electoral.

En similares términos las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* por parte de los mencionados funcionarios se tradujeron en la promoción personalizada de los mismos, pues aun cuando se trató de sus cuentas personales de dicha red social, lo hicieron en su calidad de servidores públicos que difundieron propaganda gubernamental en la cual destacaron su imagen y se les vinculó directamente con la entrega de dichos bienes.

En efecto, debe considerarse que, como se ha referido en el marco normativo, si bien las publicaciones en redes sociales gozan de manera reforzada de la libertad de expresión y la ciudadanía tiene derecho a ser informada de los programas y acciones gubernamentales, debe precisarse que los contenidos difundidos, incluso en esos medios, deben acatar los límites expresos o sistemáticos los cuales se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, como son las normas constitucionales de carácter electoral.

Del mismo modo, debe tomarse en consideración que aquellas manifestaciones o publicaciones realizadas a través de medios de comunicación como *Facebook*, por personas en su calidad de servidoras públicas, están sujetas a un escrutinio mayor por la ciudadanía, debido a su relación con el Estado.

Esto es así, porque si una persona realiza publicaciones en las que difunde información vinculada a acciones llevadas a cabo en virtud del cargo público que desempeña, se entiende que lo difundido es de interés público. Lo anterior, pues dicha información resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, toda vez que su divulgación es útil para comprender las actividades realizadas por tales funcionarios, de conformidad con el artículo 3, fracción XIII, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Asimismo, de acuerdo a los artículos 6, inciso h), así como 17, fracción IV de la citada ley, tanto el presidente municipal como el regidor están obligados a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión y deben, de manera proactiva, difundir información de interés público.

Por ello, si un funcionario emplea su cuenta de una red social para difundir información derivada del ejercicio de su encargo, aún y cuando esa cuenta la hubiera obtenido anteriormente a su mandato, es dable afirmar que la información de mérito es de interés público y es difundida por una autoridad, y no se trata de opiniones personales efectuadas por ciudadanos en su esfera privada.[86]

Así, a partir de los elementos probatorios del expediente, también se concluye que Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, al difundir en sus cuentas de la red social *Facebook*, publicaciones vinculadas con actividades realizadas en el ejercicio de sus encargos, actuaron como autoridades. En efecto, los funcionarios denunciados afirmaron tener un derecho a publicitar los programas de desarrollo social en beneficio de la comunidad, así como de la información sobre el resultado de las actividades llevadas a cabo, con la finalidad de transparentar el uso de los recursos públicos del Municipio; por lo que, a su juicio, resulta totalmente legal que se realicen estas tareas de información a través de internet y las redes sociales.[87]

---

[86] Véase al respecto la sentencia recaída en el Juicio de Amparo Indirecto 216/2017-VI, del índice del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Sonora. En esa resolución, el juez concedió el amparo al quejoso al considerar que el presidente municipal de Nogales, Sonora, indebidamente lo bloqueó de su cuenta de *Twitter*. En efecto, en tanto que dicho funcionario difundió información relacionada con su encargo, lo hizo en su calidad de autoridad, por lo que bloquear al quejoso implicó restringir indebidamente su derecho a la información que, como servidor público, está obligado a garantizar de acuerdo a la ley de transparencia del Estado.

[87] Estas afirmaciones son visibles a foja 509 del expediente.

Sin embargo, las conductas se tradujeron en la violación de la prohibición prevista en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, porque los denunciados acompañaron las publicaciones con fotografías donde se distinguen sus imágenes; por ello es inconcuso que tuvieron el fin de promocionarse electoralmente de manera indebida, pues tales actos los consumaron en su calidad de servidores públicos, amparándose en y aprovechándose de la realización de una ayuda social ejecutada como un programa irregular dentro del desarrollo del actual proceso electoral.

Asimismo, es inaplicable el precedente SUP-REP-160/2017, citado por los servidores públicos denunciados y con el cual se proponen sustentar la legalidad de sus publicaciones. Dicha resolución tiene la intención de señalar la finalidad y los supuestos mediante los cuales adquiere justificación la adopción de medidas cautelares, por lo que los denunciados, al indicar que los argumentos relativos a la libertad de expresión en redes sociales son coherentes con el precedente mencionado, interpretan incorrectamente lo resuelto en la sentencia, pues el párrafo al cual se hace alusión,[88] es parte de la explicación de la finalidad y justificación de las medidas cautelares.

En consecuencia, se considera que existieron elementos explícitos e implícitos que posicionaron electoralmente a los servidores públicos denunciados entre la ciudadanía, y también generaron un posible beneficio al PVEM. Lo anterior, pues los actos realizados en el evento de la comunidad de Fuentezuelas tuvieron verificativo el veinte de febrero, esto es, dentro del proceso electoral, a cincuenta y un días de comenzar el registro de candidaturas y a ochenta y tres días del inicio del periodo de campaña electoral. No debe perderse de vista que conforme a las respuestas tanto de la Unidad de Información, como de los servidores públicos denunciados, se han entregado beneficios en dieciocho comunidades más.[89]

Igualmente, esta autoridad determina que se emplearon indebidamente los recursos públicos del erario municipal, al tomar en cuenta la acreditación de la promoción personalizada a favor de los servidores públicos, de la cual también se demostró la responsabilidad del Municipio; y que los elementos determinantes para arribar a esas conclusiones han sido la acreditación de la ejecución irregular de un presupuesto para ayuda social municipal, otorgado como un programa social el cual no cumple con lo señalado en la normatividad para su otorgamiento, así como el empleo indebido del sitio electrónico institucional del Municipio para la difusión de la propaganda personalizada.

Con lo anterior, se concluye que Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, infringieron lo dispuesto en los artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como 6; 92, párrafo sexto; 100, fracciones IV, V y VI; y 213, fracciones III, IV, V y VI de la Ley Electoral.

En esa virtud, **se ordena** al municipio retirar de su portal de internet oficial, de manera inmediata, las publicaciones vinculadas con la entrega de los beneficios del apoyo social que, refieren, se conoce como programa social "Dignificación de Vivienda" o de cualquier otro, que promocione la imagen o el nombre de los servidores públicos mencionados y/o del partido político denunciado, visibles en las páginas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 (segunda imagen), 15, 23 y 25 del acta levantada el once de marzo respecto de la página institucional *https://www.municipiodetequisquiapan.net/,* del Municipio.[90]

Asimismo, se ordena al Municipio informar del cumplimiento de lo anterior dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. Ello, con fundamento en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 6, 100, fracción IV, inciso c) de la Ley Electoral, así como el expediente SUP-REP-123/2017, en lo que resulte aplicable.

Igualmente, de acuerdo con el fundamento citado, **se ordena** a Raúl Orihuela González y a Christian Orihuela Gómez, retirar de manera inmediata las publicaciones realizadas en sus respectivas cuentas de la red social *Facebook,* relativas a la entrega de los beneficios del apoyo social que refieren se conoce como programa social "Dignificación de Vivienda", las cuales se señalan a continuación, según corresponda:

1. La publicación indicada en la página 3 del acta circunstanciada levantada el ocho de marzo de la liga: *https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368752484927/?type=3&theater.*[91]

2. La publicación indicada en la página 3 del acta circunstanciada levantada el ocho de marzo de la liga: *https://www.facebook.com/christian.orihuelagomez/.*[92]

---

[88] Párrafo 53, visible a foja 503 del expediente.

[89] 1) La Laja; 2) La Tortuga; 3) Santillán; 4) El Sauz; 5) Colonia Adolfo López Mateos; 6) Hacienda Grande; 7) Barrio de Magdalena; 8) Barrio de San Juan; 9) Colonia Santa Fe; 10) La Trinidad; 11) Bordo Blanco; 12) San Nicolás, 13) El Tejocote; 14) San José La Laja; 15) La Fuente; 16) Barrio de los Tepetates; 17) El Cerrito y 18) Los Cerritos.

[90] Dicha acta le fue notificada el veintidós de marzo. Las páginas citadas del acta corresponden a las fojas 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115 (segunda imagen), 116, 124, 126 (imagen de la esquina superior izquierda) del expediente.

[91] Visible a foja 74 del expediente.

3. La publicación indicada en la página 3 del acta circunstanciada levantada el ocho de marzo de la liga: *https://www.facebook.com/christian.orihuelagomez/photos/pcb.1222427764556712/1222426467890175/?type=3&theater.*[93]

4. La publicación indicada en la página 3 del acta circunstanciada levantada el nueve de marzo de la liga: *https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1640769192644883/1640764962645306/?type=3&theater.*[94]

5. La publicación indicada en la página 2 del acta circunstanciada levantada el diez de marzo de la liga: *https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1640769192644883/1640764842645318/?type=3.*[95]

6. La publicación indicada en la página 2 del acta circunstanciada levantada el once de marzo de la liga: *https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368659151603/?type=3&theater.*[96]

7. La publicación indicada en la página 3 del acta circunstanciada levantada el once de marzo de la liga: *https://www.facebook.com/orihuelagonzalez/photos/pcb.1642373882484414/1642368705818265/?type=3&theater.*[97]

Asimismo, se ordena a Raúl Orihuela González y a Christian Orihuela Gómez, informar del cumplimiento de lo anterior dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 6, 100, fracción IV, inciso c) de la Ley Electoral, así como el expediente SUP-REP-123/2017, en lo que resulte aplicable.

Igualmente, se ordena a los servidores públicos y Municipio denunciados, se abstengan de difundir, publicar o transmitir por cualquier otro medio de comunicación, toda aquella propaganda que contenga los elementos descritos mediante los cuales han quedado demostradas las infracciones de referencia.

Por último, considerando que la finalidad de las sanciones es procurar la correcta actuación del funcionariado público, sancionar a quienes infrinjan la Constitución y la legislación y, en su caso, restituir los bienes jurídicos afectados con la conducta reprochada,[98] y con fundamento en los artículos 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,[99] se ordena al Municipio:

a) Publicar la presente resolución en la sección principal de su página de internet institucional, así como un extracto de la misma, con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* las conductas infractoras que realizaron los denunciados; y dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que surta efectos la notificación de esta resolución informe al Instituto respecto de su cumplimiento, adjuntando las constancias correspondientes.

b) Capacitar al funcionariado público del Municipio en lo relativo a la comisión de actos anticipados de campaña, vinculado con lo dispuesto en el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral, a fin de tutelar los principios que rigen en materia electoral; y dentro de los **veinte días naturales siguientes** a que surta efectos la notificación de esta resolución, informe al Instituto respecto de su cumplimiento, adjuntando las constancias correspondientes.

   Lo anterior al tomar en consideración que las campañas del presente proceso electoral inician el catorce de mayo de este año, y el funcionariado público debe atender los principios de imparcialidad y equidad que rigen en dicha contienda.

En el supuesto de incumplir con lo ordenado, se iniciaría el procedimiento sancionador correspondiente, en términos de la Ley Electoral.

c) Falta del deber de cuidado del PVEM (culpa in vigilando)

---

[92] Visible a foja 69 del expediente.
[93] Visible a foja 83 del expediente.
[94] Visible a foja 79 del expediente.
[95] Visible a foja 100 del expediente.
[96] Visible a foja 133 del expediente.
[97] Visible a foja 130 del expediente.
[98] Sirve de apoyo la tesis 1ª XXXV/2017 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación".
[99] De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".

La parte denunciante atribuyó al PVEM la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de las conductas atribuidas consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos para beneficiar al presidente municipal, al regidor y a ese partido político.

La figura de la *culpa in vigilando*[100] se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

La Ley Electoral, en el artículo 34, fracción I, indica que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, en su calidad de garantes del proceder de sus militantes no pueden ser responsables de las conductas propias de los servidores públicos. Así, del caso en cuestión se desprenden elementos los cuales acreditan que los denunciados, en su calidad de servidores públicos, incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña, violación de las normas de propaganda electoral, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por lo cual no se actualiza la *culpa in vigilando* del partido político denunciado. [101]

De lo contrario, se atentaría contra la independencia que caracteriza a los servidores públicos e implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades del funcionariado del Estado.

Tercero. Imposición de las sanciones. Acreditadas las conductas imputadas a los servidores públicos denunciados, así como al Municipio, se procede a la imposición de la sanción únicamente en cuanto hace a las conductas consistentes en actos anticipados de campaña, realizadas por los servidores públicos denunciados.

Lo anterior, pues en términos del artículo 219 de la Ley Electoral, cuando las autoridades municipales contravienen dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico para que proceda en términos de la normatividad aplicable; de ahí que esta autoridad no tiene competencia para sancionar a los denunciados por la violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral; como se establece en el considerando quinto de la presente resolución.

Ahora bien, por cuanto hace a la imposición por actos anticipados de campaña, se atenderá el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018[102] y las tesis relevantes S3EL 028/2003[103], S3EL 133/2002[104] y S3EL 012/2004,[105] y a la luz del concurso de infracciones del *ius puniendi* del Estado.

Señalado lo anterior, se procede a individualizar las sanciones, primeramente, de la conducta desplegada por Raúl Orihuela González y, posteriormente, de la realizada por Christian Orihuela Gómez.

I. Raúl Orihuela González

---

[100] Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.

[101] Así lo sostuvo la Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-545/2011 y su acumulado, y SUP-RAP-122/2014. Igualmente, sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: "Culpa in vigilando. Los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos".

[102] De rubro: "Individualización de la **sanción**. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

[103] De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

[104] De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

[105] De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".

1. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La conducta del denunciado se tradujo en una acción, dado que realizó actos anticipados de campaña, vulnerando los artículos 92, párrafo sexto; 212, fracciones II y III, y 229, fracciones II y III, en relación con el 100 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El denunciado realizó actos anticipados de campaña al hacer entrega a los asistentes, mediante rifas, de dádivas como bultos de cemento, tinacos, licuadoras y *tablets*. Asimismo, en el evento se utilizaron imágenes, símbolos y elementos que se relacionan con el PVEM, pues se encontraba una mampara de color verde en la que se destacó un tucán caricaturizado, la frase "El pajarote cumpliendo" y el emblema del Municipio con la imagen de una hoja en distintas tonalidades de verde sobre un fondo blanco; elementos que en su conjunto se relacionan con dicho partido político.[106]

Tiempo. La conducta infractora aconteció el veinte de febrero y desde el veinticuatro de enero en las dieciocho comunidades referidas, es decir, durante el desarrollo del presente proceso electoral.

Lugar. El evento se celebró en la explanada de la iglesia de la comunidad de Fuentezuelas. Asimismo, se tiene por acreditado que el denunciado realizó la conducta en dieciocho comunidades más[107] desde el veinticuatro de enero[108] al veintinueve de marzo:[109] 1) La Laja; 2) La Tortuga; 3) Santillán; 4) El Sauz; 5) Colonia Adolfo López Mateos; 6) Hacienda Grande; 7) Barrio de Magdalena; 8) Barrio de San Juan; 9) Colonia Santa Fe; 10) La Trinidad; 11) Bordo Blanco; 12) San Nicolás, 13) El Tejocote; 14) San José La Laja; 15) La Fuente; 16) Barrio de los Tepetates; 17) El Cerrito y 18) Los Cerritos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La conducta desplegada por el denunciado consiste en un acto doloso, en razón de que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurran los elementos siguientes: **a)** el conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del infractor, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normatividad electoral es de orden público y de interés general; de ahí debe observarse de manera obligatoria; aunado a ello, es un hecho notorio que el denunciado fue postulado en candidatura común por el PVEM y el Partido Nueva Alianza, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio en el proceso electoral 2014-2015. Por ello, es evidente que el denunciado ya conocía la normatividad electoral aplicable en ese momento, la cual coincide con lo establecido en la Ley Electoral vigente en cuanto a la regulación de las conductas analizadas.[110] Además, al desempeñarse como presidente municipal durante el periodo 2015-2018, es sabedor del marco legal de su actuación como funcionario público y sus alcances, prohibiciones y limitaciones en un proceso electoral.

De esa manera, es dable afirmar que conoce lo previsto en la Ley Electoral, la cual dispone, entre otras cosas, los plazos para el inicio de las campañas, las normas de propaganda electoral, así como la prohibición dirigida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, de entregar cualquier tipo de material en el cual se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. De igual manera, que dichas conductas pueden ser sancionadas y presumirse como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por tanto, el denunciado tiene pleno conocimiento de que los hechos acontecidos en el evento denunciado son ilegales. En tal virtud, se satisface el primer elemento necesario para tener por demostrada la intencionalidad.

---

[106] Véanse las páginas 23 a la 40 de la presente resolución.
[107] Ello consta a fojas 481 y 494 del expediente.
[108] Como se advierte en la foja 12 del expediente.
[109] Lo anterior, en virtud de que en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado reconoció la realización de los eventos con motivo de la entrega de los apoyos sociales que denominó como programa social "Dignificación de Vivienda". Visible a fojas 481 y 494 del expediente.
[110] Artículo 96, párrafo sexto; 107, fracción IV, inciso b); 241, fracción III; 256, fracciones II y III de la Ley Electoral anterior a la vigente.

De igual manera, se demuestra el elemento consistente en querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción, puesto que, además de participar en el evento referido en las circunstancias indicadas, en su cuenta personal de la red social *Facebook*, aseveró: «"Que [*sic*] gusto visitar la comunidad de "Fuentezuelas" y en compañía de mi equipo de trabajo hacer entrega de material de construcción del programa "Dignificación de Vivienda" y "Así seguimos apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida"». Además, también refirió «"Esta mañana visite (sic) a mis amigos de la comunidad de "La Laja" en compañía de mi equipo de trabajo con el programa Dignificación de Vivienda apoyando a las familias para tener una mejor calidad de vida"».

Bajo esa tesitura, es dable afirmar que el denunciado quería los resultados obtenidos con el evento materia de inconformidad; porque dentro del proceso electoral participó en los eventos en la comunidad de Fuentezuelas y en las dieciocho comunidades; los que de manera velada tuvieron la connotación de actos anticipados de campaña, pues en la misma, se entregaron dádivas y realizaron rifas, y quedó acreditado que el evento de Fuentezuelas lo benefició junto con el PVEM.

En conclusión, la irregularidad reprochada no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del presidente municipal con licencia, en virtud de que conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía y queriendo el efecto ocurrido con la realización de los actos, es decir, influir en el electorado.

Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

d) Trascendencia de las normas transgredidas

La conducta desplegada por el denunciado contravino las disposiciones mencionadas que contemplan las reglas que deben observar los actores políticos sobre propaganda electoral, las campañas electorales, así como la prohibición dirigida a cualquier persona, de entregar cualquier tipo de material, en el cual se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

En ese sentido, la finalidad de las normas es tutelar los bienes jurídicos de legalidad y equidad los cuales rigen en la contienda electoral, así como el de libre voluntad de expresar el voto; y evitar se coaccione el voto, se genere una mayor oportunidad de un partido político o candidato para realizar la difusión de la plataforma electoral, o bien, que algún sujeto se posicione indebidamente ante la ciudadanía la cual ejerce su voto en la jornada comicial, en un lapso más prolongado al de sus contendientes.

En el evento celebrado el veinte de febrero, con la entrega de dádivas, el denunciado se apartó de los fines propios de una estrategia política-electoral válida para la obtención del voto. Por tanto, vulneró de forma real y directa los bienes jurídicos previamente citados, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspira a una candidatura, y en el desequilibrio del proceso electoral.

e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse

Tal como se ha demostrado, la conducta reprochada al denunciado vulneró de forma real y directa los bienes jurídicos antes mencionados, con lo cual se generó un resultado lesivo significativo al desarrollo del Estado Constitucional de Derecho, pues la finalidad de las normas prohibitivas de los actos anticipados de campaña y la entrega de dádivas, es evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositoras al iniciar de manera anticipada sus actividades de campaña y, por ende, que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por dádivas las cuales, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Por ello, la conducta infractora se traduce en una infracción de resultado y de gran relevancia, lo cual agrava el reproche al denunciado, máxime si se considera que el evento de la comunidad de Fuentezuelas no fue el único donde se cometió la conducta analizada, sino en dieciocho localidades más.

f) Reiteración de la infracción

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el denunciado haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña con las características ya mencionadas. Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida

Existe pluralidad en la falta, puesto que el denunciado realizó la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña que tuvo como consecuencia la violación de las normas de propaganda electoral, todo lo cual se actualizó en el contexto del evento referido. Por otra parte, el denunciado entregó dádivas en el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas y en dieciocho comunidades más.[111]

h) Condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

La celebración del evento denunciado en el Municipio, el veinte de febrero, dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, constituyó un acto masivo de campaña en el cual se entregaron dádivas, lo cual se traduce en la coacción del voto en contravención a los principios de la expresión libre de la voluntad del elector, así como de legalidad y equidad en la contienda.

Medios de ejecución

En la ejecución de la conducta se realizó un evento en el cual fueron utilizados recursos públicos provenientes de una partida presupuestal aprobada para apoyos sociales identificada por el denunciado como el programa social "Dignificación de Vivienda", a través de la entrega de dádivas, lo cual afectó la equidad en la contienda, más aún si se toma en cuenta que se ejecutaron los recursos referidos de forma irregular. Igualmente, en el evento se utilizaron los elementos visuales ya examinados, que lo vincularon con el PVEM.

Bajo esta tesitura, acreditada la infracción y su imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, los que han quedado analizados en los términos anteriores.

Esta autoridad determina que la falta se califica como grave, en virtud de que no es posible calificarla como leve o levísima, pues en dichas calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral.

Lo anterior, dado que la realización de actos anticipados de campaña es una falta sustancial y de resultado, de la cual derivó una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como son los principios de legalidad, equidad en la contienda, así como el principio de la expresión libre de la voluntad del elector. Esto es así porque con la conducta analizada se generó un desequilibrio en el presente proceso electoral, así como presión con la entrega de dádivas a quienes en su oportunidad votarán en las urnas.

En relación al grado de la falta cometida por el denunciado,[112] esta se gradúa como especial, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados precedentes.

Por ello, la irregularidad reprochada no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del denunciado, por lo que sabía y conocía las consecuencias de sus actos; el evento de la comunidad de Fuentezuelas benefició al denunciado y al partido político que participará en el presente proceso electoral 2017-2018, con lo cual se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como lo son legalidad, equidad, así como la expresión libre de la voluntad del elector, al existir una ventaja indebida en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral. Asimismo, la conducta fue dolosa y existió pluralidad en la falta.

2. Individualización de la sanción. Se procede a individualizar la sanción para lo cual se ponderarán los elementos ya analizados, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo, de la siguiente manera:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

---

[111] La Laja, La Tortuga, Santillán, El Sauz, colonia Adolfo López Mateos, Hacienda Grande, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, colonia Santa fe, La Trinidad, Bordo Blanco, San Nicolás y San José La Laja, El Tejocote, La Fuente, Barrio Los Tepetates, El Cerrito y Los Cerritos.

[112] Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización".

Esta autoridad calificó la falta como grave especial, toda vez que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el infractor. Por tanto, el denunciado debe ser sujeto de una sanción que, al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,[113] se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

El denunciado vulneró de forma real y directa los bienes jurídicos referidos, lo cual genera una posición de ventaja en relación con sus opositores, pues inició de manera anticipada actos de campaña con cargo al erario público, debido al uso de recursos destinados a apoyos sociales y que irregularmente se ejecutaron como el programa social "Dignificación de Vivienda", aprovechándose de las penurias de la sociedad que en su oportunidad depositará su voto en las urnas el primero de julio.

Lo anterior, si se toma en cuenta que, de conformidad con la contestación a la denuncia, el denunciado reconoció su participación en eventos realizados en diecinueve comunidades del Municipio en los cuales también se entregaron dádivas financiadas con la partida presupuestal destinada a ayudas sociales de un monto total de $13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, la conducta desplegada por el denunciado se traduce en una infracción de resultado, el cual ocasiona un daño real y directo a los bienes jurídicos indicados.

c) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

En términos de lo dispuesto en el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.[114] En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que el denunciado haya incurrido en conductas similares que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

d) Condiciones socioeconómicas

De conformidad con el informe de capacidad económica con que acompañó a la solicitud de registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, que asciende a la cantidad de $5,313,774.00 (cinco millones trescientos trece mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N). No obstante, debe considerarse que el monto de la partida presupuestal con la que se financiaron las dádivas ascendió a $13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.).

Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por el denunciado, con base en los criterios de la Sala Superior.[115]

Primeramente se puntualiza que, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte la ausencia de reiteración y reincidencia de la conducta del infractor, elementos que configuran una circunstancia que disminuye la responsabilidad.

De igual manera, se advierte que las agravantes de la responsabilidad del infractor son: **a)** la conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; **b)** la conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por las normas infringidas precisados en el apartado correspondiente; **c)** el

[113] Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

[114] Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

[115] Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas originó un posible beneficio a favor del denunciado; **d)** se acreditó que el denunciado actuó con dolo en la medida en que sabía y conocía las consecuencias que la conducta infractora trae aparejadas; **e)** el denunciado contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; **f)** el evento denunciado fue celebrado dentro del proceso electoral 2017-2018; **g)** el denunciado no solo entregó dádivas en el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas, sino también en dieciocho centros de población;[116] **h)** existió pluralidad en la falta; **i)** las dádivas entregadas fueron financiadas con la partida presupuestal destinada a ayudas sociales de un monto total de $13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.); y **j)** la distribución de los bienes indicados se hizo mediante un supuesto programa social que no cuenta con plan operativo, acuerdo de inicio del programa como tal, padrón de beneficiarios aprobado por Acuerdo de Cabildo,[117] no se encuentra dentro del Presupuesto de Egresos para 2018 y tampoco existen los indicadores estratégicos y de gestión que todo programa debe tener.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter especial, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 211, fracción I y IV de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña que tuvieron como consecuencia la violación de las normas de propaganda electoral, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones consistentes en amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización; pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad **discrecional** para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico ─como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido─; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que **guarde proporción con la gravedad** de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. [118] Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta, esta autoridad estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos mencionados,[119] en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer la sanción prevista en el inciso **c)** de dicho artículo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, dejarlo sin efectos; en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Se considera imponer la sanción prevista en el inciso **b)** del artículo de referencia, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente:

1) La infracción reprochada se cometió por acción dado que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, en los términos acreditados en la presente resolución.

---

[116] La Laja, La Tortuga, Santillán, El Sauz, colonia Adolfo López Mateos, Hacienda Grande, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, colonia Santa fe, La Trinidad, Bordo Blanco, San Nicolás y San José La Laja, El Tejocote, La Fuente, Barrio Los Tepetates, El Cerrito y Los Cerritos.
[117] Visible a fojas 135 y 136 del expediente.
[118] Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.
[119] Véase la resolución recaída en el expediente SUP-RAP-114/2009.

2) Se lesionaron los bienes jurídicos de legalidad y equidad, al infringir los artículos 92, párrafo sexto; 212, fracciones II y III, y 229, fracciones II y III, en relación con el 100 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral.

3) Con la conducta desplegada, el denunciado obtuvo un beneficio a su favor, ya que el propósito del evento fue posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales, así como beneficiar al PVEM. De esta manera, se rompió con los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral, así como el principio de la expresión libre de la voluntad del elector, y a la vez se traduce en una ventaja indebida en detrimento de los demás actores políticos.

4) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

5) Lo expuesto en los numerales anteriores permite concluir que la violación a las prohibiciones establecidas en la normatividad de carácter electoral, muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

6) El denunciado cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el informe de capacidad económica con que acompañó su solicitud de registro como candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio el pasado doce de abril, el denunciado dijo tener un total de ingresos de $5,313,774.00 (cinco millones trescientos trece mil setecientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N).

Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación, de conformidad con lo siguiente:

Determinación de la sanción. Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al denunciado con una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en la jurisprudencia, con rubro: "Facultades discrecionales y arbitrio. Distinción".

Asimismo, se tomará en cuenta la regla general sostenida por la doctrina, según la cual si la cuantía de la multa fijada por el legislador señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta. Esto, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen y, de esta manera, la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.[120]

A partir de lo expuesto, se procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta que han quedado señaladas.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos ─agravantes─ que concurrieron en la irregularidad a sancionar por esta vía y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como son los principios de legalidad y equidad, así como de la expresión libre de la voluntad del elector. Aunado a ello, se toma en cuenta que, al no haber acreditado la reincidencia, no es posible imponer una sanción de mayor cuantía.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad **discrecional** y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar a Raúl Orihuela González, con una multa equivalente a 4,500 (cuatro mil quinientas veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de $80.60[121] (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de $362,700.00 (trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Además, resulta oportuno puntualizar que, al tratarse de una falta calificada como grave especial, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada. Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.[122]

---

[120] Véase la resolución recaída en el expediente SUP-RAP-62/2008.

[121] El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

[122] De conformidad con las jurisprudencias de rubros: "Multa excesiva. Concepto de", Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* julio de 1995, t. II, tesis: P./J. 9/95, p. 5; "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar su monto con la cantidad total reportada el doce de abril, en el "formulario de aceptación de registro del candidato" para el presente proceso electoral, respecto de su capacidad económica ajunto a la solicitud de registro como candidato a la presidencia municipal, que asciende a la cantidad de $5,313,774.00 (cinco millones trescientos trece mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 6.8256% lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia del denunciado.

Además, se toma en consideración que el total de recursos aprobados por el cabildo del Ayuntamiento ascendió a $13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron utilizados por el denunciado con fines electorales, tomando en consideración que en diecinueve comunidades del Municipio realizó la entrega irregular de artículos y material para construcción; por ende, la sanción impuesta únicamente representa 2.79% con relación al monto involucrado. Asimismo, la sanción a imponer por este medio, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral y la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

II. Christian Orihuela Gómez

1. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La conducta del denunciado se tradujo en una acción, pues realizó actos anticipados de campaña, vulnerando las normas contenidas en lo dispuesto por artículos 92, párrafo sexto; 212, fracciones II y III, y 229, fracciones II y III, en relación con el 100 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El denunciado realizó actos anticipados de campaña al hacer entrega a los asistentes, mediante rifas, de dádivas como bultos de cemento, tinacos, licuadoras y *tablets*. Asimismo, en el evento se utilizaron imágenes, símbolos y elementos que se relacionan con el PVEM, pues se encontraba una mampara de color verde en la cual se destacó un tucán caricaturizado, la frase "El pajarote cumpliendo" y el emblema del Municipio con la imagen de una hoja en distintas tonalidades de verde sobre un fondo blanco; elementos que en su conjunto se relacionan con dicho partido político.[123]

Tiempo. La conducta infractora aconteció el veinte de febrero y desde el veinticuatro de enero en las dieciocho comunidades referidas, es decir, durante el desarrollo del presente proceso electoral.

Lugar. El evento se celebró en la explanada de la iglesia de la comunidad de Fuentezuelas; se tiene por acreditado que el denunciado realizó la conducta en las dieciocho comunidades siguientes[124] desde el veinticuatro de enero[125] al veintinueve de marzo:[126]) La Laja; 2) La Tortuga; 3) Santillán; 4) El Sauz; 5) Colonia Adolfo López Mateos; 6) Hacienda Grande; 7) Barrio de Magdalena; 8) Barrio de San Juan; 9) Colonia Santa Fe; 10) La Trinidad; 11) Bordo Blanco; 12) San Nicolás, 13) El Tejocote; 14) San José La Laja; 15) La Fuente; 16) Barrio de los Tepetates; 17) El Cerrito y 18) Los Cerritos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La conducta desplegada por el denunciado consiste en un acto doloso, en razón de que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurran los elementos siguientes: **a)** el conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

---

exclusivamente penal", Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* julio de 1995, t. II, tesis: P./J. 7/95, p.18.

[123] Visible a página 23-40 de la presente resolución.

[124] Ello consta a fojas 481 y 494 del expediente.

[125] Como se advierte en la foja 12 del expediente.

[126] Lo anterior, en virtud de que en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado reconoció la realización de los eventos con motivo de la entrega de los apoyos sociales que denominó como programa social "Dignificación de Vivienda". Visible a fojas 481 y 494 del expediente.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del infractor, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normatividad electoral es de orden público y de interés general; de ahí debe observarse de manera obligatoria; aunado a ello, es un hecho notorio que el denunciado fue postulado en candidatura común por el PVEM y el Partido Nueva Alianza, al cargo de regidor del Ayuntamiento del Municipio en el proceso electoral 2014-2015. Por ello, es evidente que el denunciado conocía la normatividad electoral aplicable en ese momento, la cual coincide con lo establecido en la Ley Electoral vigente en cuanto a la regulación de las conductas analizadas.[127] Además, al desempeñarse como regidor durante el periodo 2015-2018, es sabedor del marco legal de su actuación como funcionario público y sus alcances, prohibiciones y limitaciones en un proceso electoral.

En esa lógica, es dable afirmar que conoce lo previsto en la Ley Electoral, la cual dispone, entre otras cosas, los plazos para el inicio de las campañas, las normas de propaganda electoral, así como la prohibición dirigida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, de entregar cualquier tipo de material en el cual se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. De igual manera, que dichas conductas pueden ser sancionadas y presumirse como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por tanto, el denunciado tiene pleno conocimiento de que los hechos acontecidos en el evento denunciado son ilegales, máxime si es funcionario público y a la fecha presentó su solicitud para registrarse como candidato. En tal virtud, se satisface el primer elemento necesario para tener por demostrada la intencionalidad.

De igual manera, se demuestra el elemento consistente en querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción, puesto que además de participar en el evento referido en las circunstancias indicadas, en su cuenta personal de la red social *Facebook*, aseveró: «“Hoy me dio mucho gusto visitar y saludar a nuestros amigos de la comunidad de “Fuentezuelas”. Y con compañía del Presidente Municipal, entregamos apoyos de construcción para la dignificación de las viviendas”». Igualmente, publicó fotografías haciendo entrega de las dádivas a los asistentes.

Bajo esa tesitura, es dable afirmar que el denunciado quería los resultados obtenidos con el evento materia de inconformidad; porque dentro del proceso electoral participó en los eventos en la comunidad de Fuentezuelas y en las dieciocho comunidades; los que de manera velada tuvieron la connotación de actos anticipados de campaña, pues en la misma, se entregaron dádivas y realizaron rifas, y quedó acreditado que el evento de Fuentezuelas lo benefició junto con el PVEM.

En conclusión, la irregularidad reprochada no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del regidor, en virtud de que conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y queriendo las consecuencias de sus actos.

Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

d) Trascendencia de las normas transgredidas

La conducta desplegada por el denunciado contravino las disposiciones mencionadas que contemplan las reglas que deben observar los actores políticos sobre propaganda electoral, las campañas electorales, así como la prohibición dirigida a cualquier persona, de entregar cualquier tipo de material, en el cual se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

En ese sentido, la finalidad de las normas es tutelar los bienes jurídicos de legalidad y equidad los cuales rigen en la contienda electoral, así como el de libre voluntad de expresar el voto; y evitar se coaccione el voto, se genere una mayor oportunidad de un partido político o candidato para realizar la difusión de la plataforma electoral, o bien, que algún sujeto se posicione indebidamente ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial, en un lapso más prolongado que sus contendientes.

En el evento celebrado el veinte de febrero, con la entrega de dádivas, el denunciado se apartó de los fines propios de una estrategia política-electoral válida para la obtención del voto. Por tanto, vulneró de forma real y directa los bienes jurídicos previamente citados, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspira a una candidatura, y en el desequilibrio del proceso electoral.

[127] Artículo 96, párrafo sexto, 107, fracción IV, inciso b), 241, fracción III, 256, fracciones II y III de la Ley Electoral, anterior.

e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse

Tal como quedó demostrado en el cuerpo de la presente resolución, la conducta reprochada al denunciado vulneró de forma real y directa los bienes jurídicos antes mencionados, con lo que se generó un resultado lesivo significativo al desarrollo del Estado Constitucional de Derecho, pues la finalidad de las normas prohibitivas de los actos anticipados de campaña y la entrega de dádivas, es evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositoras al iniciar de manera anticipada sus actividades de campaña y, por ende, que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por dádivas las cuales, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Por ello, la conducta infractora se traduce en una infracción de resultado y de gran relevancia, lo cual agrava el reproche al denunciado, máxime si se considera que el evento de la comunidad de Fuentezuelas no fue el único donde se cometió la conducta analizada sino en dieciocho localidades más.

f) Reiteración de la infracción

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el denunciado haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña con las características ya mencionadas. Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida

Existe pluralidad en la falta, puesto que el denunciado realizó la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña que tuvo como consecuencia la violación de las normas de propaganda electoral, todo lo cual se actualizó en el contexto del evento referido. Por otra parte, el denunciado no solo entregó dádivas en el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas, sino también en dieciocho centros de población.[128]

h) Condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

La celebración del evento denunciado en el Municipio, el veinte de febrero, dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, constituyó un acto masivo de campaña en el cual se entregaron dádivas, lo cual se traduce en la coacción del voto en contravención a los principios de la expresión libre de la voluntad del elector, así como de legalidad y equidad en la contienda.

Medios de ejecución

En la ejecución de la conducta se realizó un evento en el cual fueron utilizados recursos públicos provenientes de una partida presupuestal aprobada para apoyos sociales identificada por el denunciado como el programa social "Dignificación de Vivienda", a través de la entrega de dádivas, lo cual afectó la equidad en la contienda, más aún si se toma en cuenta que se ejecutaron los recursos referidos de forma irregular. Igualmente, en el evento se utilizaron los elementos visuales ya examinados, que lo vincularon con el PVEM.

Bajo esta tesitura, acreditada la infracción y su imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los que han quedado analizados en los términos anteriores.

Esta autoridad determina que la falta se califica como grave, en virtud de que no es posible calificarla como leve o levísima, pues en dichas calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral.

Lo anterior, dado que la realización de actos anticipados de campaña es una falta sustancial y de resultado, de la cual derivó una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como son los principios de legalidad, equidad en la contienda, así como el principio de la expresión libre de la voluntad del elector. Esto es así porque con la conducta analizada se generó un desequilibrio en el presente proceso electoral, así como presión con la entrega de dádivas a quienes en su oportunidad votarán en las urnas.

[128] La Laja, La Tortuga, Santillán, El Sauz, colonia Adolfo López Mateos, Hacienda Grande, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, colonia Santa fe, La Trinidad, Bordo Blanco, San Nicolás y San José La Laja, El Tejocote, La Fuente, Barrio Los Tepetates, El Cerrito y Los Cerritos.

En relación al grado de la falta cometida por el denunciado,[129] esta se gradúa como especial, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados precedentes.

Por ello, la irregularidad reprochada no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del denunciado, por lo que sabía y conocía las consecuencias de sus actos en cuanto a influir en el electorado; el evento de la comunidad de Fuentezuelas benefició al denunciado y al partido político que participará en el presente proceso electoral 2017-2018, con lo cual se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como lo son legalidad, equidad, así como la expresión libre de la voluntad del elector, al existir una ventaja indebida en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral. Asimismo, la conducta fue dolosa y existió pluralidad en la falta.

2. Individualización de la sanción. Se procede a individualizar la sanción para lo cual se ponderarán los elementos ya analizados, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo, de la siguiente manera:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Esta autoridad calificó la falta como grave especial, toda vez que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el infractor. Por tanto, el denunciado debe ser sujeto de una sanción que, al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,[130] se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

El denunciado vulneró de forma real y directa los bienes jurídicos referidos, lo cual genera una posición de ventaja en relación con sus opositores, pues inició de manera anticipada actos de campaña con cargo al erario público, debido al uso de recursos destinados a apoyos sociales y que irregularmente se ejecutaron como el programa social "Dignificación de Vivienda", aprovechándose de las penurias de la sociedad que en su oportunidad depositará su voto en las urnas el primero de julio.

Lo anterior, si se toma en cuenta que, de conformidad con la contestación a la denuncia, el denunciado reconoció su participación en eventos realizados en diecinueve comunidades del Municipio en los cuales también se entregaron dádivas financiadas con la partida presupuestal destinada a ayudas sociales de un monto total de $13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, la conducta desplegada por el denunciado se traduce en una infracción de resultado, el cual ocasiona un daño real y directo a los bienes jurídicos indicados.

c) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

En términos de lo dispuesto en el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.[131] En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que el denunciado haya incurrido en conductas similares y, que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

d) Condiciones socioeconómicas

De conformidad con el informe de capacidad económica con que acompañó su solicitud de registro como candidato a Diputado Local por el Distrito 11 el pasado doce de abril, el denunciado dijo tener un total de ingresos de $412,793.00 (cuatrocientos doce mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N). No obstante, debe considerarse que el monto de la partida presupuestal con la que se financiaron las dádivas ascendió a $13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.).

---

[129] Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización".

[130] Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

[131] Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por el denunciado, con base en los criterios de la Sala Superior.[132]

Primeramente se puntualiza que, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos los cuales rodearon la contravención de la norma, se advierte la ausencia de reiteración y reincidencia de la conducta del infractor, elementos que configuran una circunstancia la cual disminuye la responsabilidad.

De igual manera, se advierte que las agravantes de la responsabilidad del infractor son: **a)** la conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; **b)** la conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por las normas infringidas precisados en el apartado correspondiente; **c)** el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas originó un posible beneficio a favor del denunciado; **d)** se acreditó que el denunciado actuó con dolo en la medida en que sabía y conocía las consecuencias que la conducta infractora trae aparejadas; **e)** el denunciado contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; **f)** el evento denunciado fue celebrado dentro del proceso electoral 2017-2018; **g)** el denunciado no solo entregó dádivas en el evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas, sino también en dieciocho centros de población;[133] **h)** existió pluralidad en la falta; **i)** las dádivas entregadas fueron financiadas con la partida presupuestal destinada a ayudas sociales de un monto total de $13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.); y **j)** la distribución de los bienes indicados se hizo mediante un supuesto programa social que no cuenta con plan operativo, acuerdo de inicio del programa como tal, padrón de beneficiarios aprobado por Acuerdo de Cabildo,[134] no se encuentra dentro del Presupuesto de Egresos para 2018 y tampoco existen los indicadores estratégicos y de gestión que todo programa debe tener.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, la cual es de carácter especial, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 211, fracción I y IV de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña que tuvieron como consecuencia la violación de las normas de propaganda electoral, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones consistentes en amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización; pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad **discrecional** para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico ─como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido─; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que **guarde proporción con la gravedad** de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. [135] Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

---

[132] Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

[133] La Laja, La Tortuga, Santillán, El Sauz, colonia Adolfo López Mateos, Hacienda Grande, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, colonia Santa fe, La Trinidad, Bordo Blanco, San Nicolás y San José La Laja, El Tejocote, La Fuente, Barrio Los Tepetates, El Cerrito y Los Cerritos.

[134] Visible a fojas 135 y 136 del expediente.

[135] Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

Al tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta, esta autoridad estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos mencionados,[136] en atención a las circunstancias objetivas en las cuales se cometió la conducta infractora; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer la sanción prevista en el inciso **c)** de dicho artículo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, dejarlo sin efectos; en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Se considera imponer la sanción prevista en el inciso **b)** del artículo de referencia, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente:

1) La infracción reprochada se cometió por acción dado que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, en los términos acreditados en la presente resolución.

2) Se lesionaron los bienes jurídicos de legalidad y equidad, al infringir los artículos 92, párrafo sexto; 212, fracciones II y III, y 229, fracciones II y III, en relación con el 100 fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral.

3) Con la conducta desplegada, el denunciado obtuvo un beneficio a su favor, ya que el propósito del evento fue posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales, así como beneficiar al PVEM. De esta manera, se rompió con los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral, así como el principio de la expresión libre de la voluntad del elector, y a la vez se traduce en una ventaja indebida en detrimento de los demás actores políticos.

4) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

5) Lo expuesto en los numerales anteriores permite concluir que la violación a las prohibiciones establecidas en la normatividad de carácter electoral, muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

6) El denunciado cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el informe de capacidad económica con que acompañó su solicitud de registro como candidato a Diputado Local por el Distrito 11 el pasado doce de abril, el denunciado dijo tener un total de ingresos de $412,793.00 (cuatrocientos doce mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N).

Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación, de conformidad con lo siguiente:

Determinación de la sanción. Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al denunciado con una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en la jurisprudencia, con rubro: "Facultades discrecionales y arbitrio. Distinción".

Asimismo, se tomará en cuenta la regla general sostenida por la doctrina consistente en que si la cuantía de la multa fijada por el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción deben considerarse todas las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes, atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta. Esto, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.[137]

A partir de lo expuesto, se procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta, ya precisadas.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos –agravantes– que concurrieron en la irregularidad a sancionar por esta vía y las cuales aumentan la responsabilidad del infractor, consistentes en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como son los principios de legalidad, equidad, así como de la expresión libre de la voluntad del elector. Aunado a ello, se toma en cuenta que, al no haber acreditado la reincidencia, no es posible imponer una sanción de mayor cuantía.

---

[136] *Idem.*
[137] Véase la resolución recaída en el expediente SUP-RAP-62/2008.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad **discrecional** y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar a Christian Orihuela Gómez, con una multa equivalente a 784 (setecientas ochenta y cuatro veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de $80.60[138] (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de $63,190.40 (sesenta y tres mil ciento noventa pesos 40/100 M.N.); en virtud de que imponerle una sanción menor sería irrisoria e imponerle una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) sería excesiva tomando en cuenta la capacidad económica del infractor.

Además, resulta oportuno puntualizar que, al tratarse de una falta calificada como grave especial, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada. Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.[139]

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar su monto con la cantidad total reportada el doce de abril, en el "formulario de aceptación de registro del candidato" para el presente proceso electoral, respecto de su capacidad económica ajunta a la solicitud de registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, la cual asciende a la cantidad de $412,793.00 (cuatrocientos doce mil pesos setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 15.3080% lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia del denunciado.

Además, se toma en consideración que el total de recursos aprobados por el cabildo del Ayuntamiento ascendió a $13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron utilizados por el denunciado con fines electorales, tomando en cuenta que en diecinueve comunidades del Municipio realizó la entrega irregular de artículos y material para construcción; por ende, la sanción impuesta únicamente representa 0.4860% del monto involucrado. Asimismo, la sanción a imponer por este medio, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

Cuarto. Deducción y pago. Las multas a que se refiere el considerando anterior deberán pagarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, dentro de los quince días a partir de que la presente resolución quede firme, en términos de los artículos 458, numeral 7 de la Ley General, 220 de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como 22, fracciones II y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General.

Quinto. Vista

I. En el considerando segundo, fracción II de la presente resolución quedaron acreditadas las conductas reprochadas a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, así como del Municipio, consistentes en promoción personalizada, así como utilización y aplicación parcial de recursos públicos a favor de los servidores públicos denunciados y del PVEM, por lo que se procede a dar vista a la autoridad correspondiente, en los términos siguientes:

> De los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal, 35 de la Constitución Estatal y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se advierte que el Municipio es gobernado por el Ayuntamiento, conformado por la persona titular de la presidencia, regidurías y sindicaturas que la ley determine.

---

[138] El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

[139] De conformidad con las jurisprudencias de rubros: "Multa excesiva. Concepto de", Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* julio de 1995, t. II, tesis: P./J. 9/95, p. 5; "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal", Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* julio de 1995, t. II, tesis: P./J. 7/95, p.18.

El artículo 219 de la Ley Electoral establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables. Asimismo, dispone que el superior jerárquico debe informar al Consejo General las medidas adoptadas, y en su caso, las sanciones impuestas.

En ese sentido, una vez que esta autoridad determinó la existencia de la infracción imputada a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio, así como de la infracción imputada al Municipio, por la vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral, en términos del artículo 229, fracción I de dicho ordenamiento legal invocado; **se ordena remitir el expediente al Poder Legislativo del Estado de Querétaro**, para que resuelva lo conducente respecto de la responsabilidad acreditada y, una vez hecho lo anterior, **informe al Consejo General, la determinación, o en su caso, la sanción impuesta**, de acuerdo con el artículo 219, fracción II de la Ley Electoral.

Lo anterior, al tomar en consideración que los denunciados forman parte del Ayuntamiento del Municipio, el cual es la máxima autoridad, por ende, no tienen superior jerárquico; sirve de sustento la Tesis XX/2016 con rubro: "Régimen administrativo sancionador electoral. Corresponde a los congresos de los estados imponer las sanciones respecto de conductas de servidores públicos sin superior jerárquico, contrarias al orden jurídico".

II. Por otra parte, de autos se advierte la probable comisión de conductas en materia penal, administrativa, incumplimiento a las obligaciones de transparencia y en fiscalización. Por ende, se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a las autoridades siguientes:[140]a) Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; b) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; c) Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro; d) Auditoría Superior de la Federación; e) Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; f) Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; g) Contraloría Municipal de Tequisquiapan y h) Procuraduría General de la República, a fin de que, en el momento oportuno, sea del conocimiento del titular de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción.

Sirven de fundamento los artículos 102, apartado A, párrafo quinto, 108, 109, fracciones II y III, 113, fracción I, de la Constitución Federal; 30 Bis y 38, fracción III, de la Constitución Local; 1, 2 y 4 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 1, fracción II y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, 2 fracción II, 4, fracción I y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 6, inciso b) y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 1, 2, 8, 12 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 1 y 6, fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; 3, 7, fracciones XIII y XVII del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Tequisquiapan;[141] 196 y 199 de la Ley General; 1, 2 y 7 del Reglamento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro; 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; así como los Transitorios Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo A/029/17 por el que se modifica el diverso A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declaran existentes las violaciones consistentes en la vulneración a las normas de propaganda y actos anticipados de campaña, atribuidas a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, de conformidad en el considerando segundo fracción V, inciso a) de esta resolución.

[140] Sirve de sustento lo determinado por la Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-95/2017 y acumuladas. En dicha sentencia se estableció que si las autoridades encargadas de organizar elecciones advierten la posible comisión de delitos, deben dar aviso a las autoridades competentes, respecto de los hechos que observaron a efecto de que se investiguen, de lo contrario se pondría en peligro el desarrollo adecuado de los procesos electorales.

[141] Consultado a través de su portal de transparencia, disponible en: *https://docs.wixstatic.com/ugd/f0406b_b11134cb362a46de9859f1487f6cc870.pdf.*

SEGUNDO. Se declaran existentes las violaciones de promoción personalizada y utilización de recursos públicos con fines electorales, atribuidas a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la existencia de la violación a las normas de propaganda y uso de recursos públicos con fines electorales, atribuidas al municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la inexistencia de la violación respecto del incumplimiento en el deber de cuidado imputado al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el considerando segundo, fracción V, inciso c) de la presente resolución.

QUINTO. Se impone a Raúl Orihuela González la sanción equivalente a una multa por la cantidad de $362,700.00 (trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por la vulneración a las normas de propaganda y la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de los considerandos tercero y cuarto de esta determinación.

SEXTO. Se impone a Christian Orihuela Gómez la sanción consistente en una multa por la cantidad de $63,190.40 (sesenta y tres mil ciento noventa pesos 40/100 M.N.), por la vulneración a las normas de propaganda y la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena al municipio de Tequisquiapan, Querétaro así como a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, retirar las publicaciones de su portal de internet oficial y de sus cuentas de la red social *Facebook,* respectivamente; en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de esta resolución.

OCTAVO. Se ordena al Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, publicar la presente resolución en la sección principal de su página de internet institucional, así como un extracto de la misma, con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* las conductas infractoras que realizaron los denunciados; en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de esta resolución.

NOVENO. Se ordena al Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, capacitar al funcionariado público respecto a la comisión de actos anticipados de campaña, vinculado con lo dispuesto en el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de tutelar los principios que rigen en materia electoral; en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de esta resolución.

DÉCIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, dé vista y remita copia certificada del expediente en el cual se actúa al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando **quinto**, **fracción I**, de esta resolución. Después de resolver lo que conforme a derecho corresponda, deberá informar al Consejo General la determinación o, en su caso, la sanción impuesta, de acuerdo con el artículo 219, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, dé vista y remita copia certificada del expediente en el cual se actúa, a las autoridades señaladas en el considerando **quinto, fracción II**, de la presente resolución, para los efectos conducentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, dé seguimiento al cumplimiento de los resolutivos del séptimo al décimo de la presente determinación, e informe de ello al Consejo General del Instituto, en términos del considerando Segundo, fracción V, inciso b).

Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	**SENTIDO DEL VOTO**	
	A FAVOR	**EN CONTRA**
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	√	
M. EN G.P. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEQ/PES/004/2018.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto razonado** respecto al acuerdo de referencia, en los términos que expongo enseguida:

Coincido plenamente con las consideraciones del acuerdo en relación con la actualización de las infracciones relativas al incumplimiento de las normas en materia de propaganda electoral y de la prohibición del empleo de recursos públicos con fines electorales y de promoción personalizada.

Al respecto, considero adecuado exponer, por una parte, algunas de las razones por las que acompaño la propuesta y, por otra, razonar aquellas adicionales que motivan mi posicionamiento.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos de ley.

Por su parte, el numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el deber de los Estados Partes –en el caso el Estado mexicano- de adoptar las medidas legislativas o **de otro carácter**, que fuesen necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional.

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
30 ABR. 2018
HORA: 12:55
RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA

En este sentido, el artículo 17 de la CPEUM impone el derecho a la impartición de justicia a través de la emisión de resoluciones, entre varios elementos, de manera completa.

De esta manera, la impartición de justicia completa, implica de suyo, la aplicación de la ley, pero también la adopción de medidas de cualquier otro carácter. Estas determinaciones, desde mi punto de vista, deben estar encaminadas a la restitución de las violaciones alegadas y, cuando esto resultara imposible, en el empleo de aquellas que posibiliten una transformación de un estado de cosas adverso a los principios y reglas constitucionales.

En el particular, está demostrada la entrega de diversos bienes, por parte de los servidores públicos denunciados, con fines electorales, de promoción personalizada y contraventores en materia de propaganda electoral.

Estas conductas se traducen en la vulneración directa de principios constitucionales como el de neutralidad y el de equidad en la contienda electoral (artículos 41 y 134 de la CPEUM) que imponen, por una parte, la obligación de los servidores públicos de emplear los recursos públicos que tienen a su disposición, exclusivamente para los fines para los previstos en normas previamente establecidas y, por el otro, el de abstenerse del uso de dichos recursos con fines electorales.

La contravención a estos valores constitucionalmente relevantes genera un efecto distorsionador en el proceso electoral e impacta en el principio de autenticidad de las elecciones, puesto que con dichas conductas no solamente puede producirse una ventaja indebida sino que puede resultar atentatorio a la libertad del sufragio de quienes reciben los bienes en un contexto de discrecionalidad en su ejercicio (opacidad en su autorización, ausencia de reglas de operación, de padrón de beneficiarios, elementos de identificación del servidor público con un partido político, entre otros).

El uso de programas sociales o el empleo de recursos públicos con la intención de generar un impacto negativo en un proceso electoral, constituye una mala práctica porque no solo distorsiona la naturaleza y los principios del ejercicio del cargo sino que también produce un ambiente de uso clientelar de los mismos, conducta que está proscrita por nuestra Constitución.

Las malas prácticas en materia electoral impactan en los indicadores de integridad electoral. La integridad electoral *implica un comportamiento ético y un sistema legal e institucional que promueva y garantice elecciones libres y justas*[1], trae consigo, entre varios aspectos, el respeto de los principios que rigen la democracia electoral, exige una conducta ética para todos los participantes así como la generación de cauces institucionales adecuados, precisos y transparentes que sean garantes elecciones libres, justas y auténticas.

Ante estas circunstancias se produce la necesidad de que esta autoridad administrativa electoral deba adoptar las medidas necesarias, idóneas, razonables y proporcionales, que persiguiendo fines constitucionalmente legítimos, estén encaminadas a reestablecer el orden vulnerado.

En el caso, además de las sanciones económicas, se imponen medidas como las relacionadas con el retiro de la propaganda denunciada, la publicación de la resolución, así como un extracto de la misma y la obligación del Municipio de Tequisquiapan de llevar a cabo cursos de capacitación a su funcionariado público, en esta última determinación, considero, incluye o debe incluir a los sujetos sancionados al tener también la calidad de servidores públicos.

Estas medidas, además, son acordes con lo previsto en el artículo 63 de la CADH, que obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a reparar la medida o situación violatoria de derechos, en este caso, considero que se trata de violaciones a derechos como la libre emisión del sufragio como violaciones a

[1] *The Electoral Knowledge Network*, consultable en: http://aceproject.org/main/espanol/ei/ei20.htm.

principios, como el de neutralidad, equidad en la contienda y de elecciones auténticas- razones por las que considero adecuadas las medidas de satisfacción, porque pretenden no solo garantizar la no repetición, sino la rehabilitación del orden jurídico violentado.

Estoy convencido de que la labor de las autoridades electorales, en forma alguna se circunscribe o limita a la imposición de sanciones económicas, por el contrario, el efecto resarcitorio debe traer consigo la necesidad de generar una reparación integral y esta se obtiene a partir de las medidas adicionales como las que se incluyen en el proyecto.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.) de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011[2], ha sostenido, en esencia, que a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en diversas sentencias (Aranguren y otros vs Venezuela, párrafo 115 y ss; Badeón García vs Perú, párr. 176; Ximénez López vs Brasil, párr.209; Masacres de Ituango vs Colombia, párr. 347; López Álvarez vs Honduras, párr. 182, entre varios) que la reparación puede alcanzarse de formas distintas, requiere, siempre que sea posible

[2] Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.), Décima Época, Registro: 2001744, Instancia: Primera Sala, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Página: 522.

la plena restitución (*restitutio in integrum)* pero de no ser posible, como en el presente caso, debe determinarse una serie de medidas para reparar sus consecuencias y su efectos nocivos con la finalidad de evitar reiteraciones.

En similares términos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversos casos (entre varios SUP-JDC-1654/2016; SUP-JDC-1028/2017; SX-JDC-118/2018; SX-JDC-29/2017 y Acumulados; ST-JDC-135/2018 y ST-JDC-467/2015) en los que ha determinado la implementación de medidas de garantía, de reparación, de rehabilitación, de no repetición y de satisfacción.

Visibilizar las causas que originan la desatención de los principios constitucionales, es una de las tareas que todas las instituciones, en el ámbito de nuestras competencias, debemos generar para consolidar una vocación transformadora de las malas prácticas que lesionan el sistema electoral y atentan contra la calidad de la democracia.

Los problemas de la democracia se resuelven con más democracia. Las medidas adicionales no solo pretenden un efecto disuasivo o inhibitorio, sino uno inclusivo e integrador que sea otra oportunidad para contribuir a consolidarla.

La democracia debe entenderse como el garantismo, como una cuestión de grado, cada vez más acabada, siempre cambiante, siempre perfectible es, sin duda, una tarea inagotable, que nos involucra, que nos exige rectitud y que nos invita a ser partícipes con lealtad, con integridad, pero sobre todo, con convicción democrática.

Lo expuesto, constituyen razones adicionales por las que acompaño la propuesta y, que respetuosamente, son objeto del presente **voto razonado**. **CONSTE.**

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.----------
Va en ochenta y tres fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-
DOY FE.----------

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", el cual estableció el principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[1] así como la Ley General de Partidos Políticos.[2]

III. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3] emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho[4] mediante acuerdos INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

IV. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,[5] se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[6] que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

V. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[7] mediante acuerdo aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro,[8] mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

VI. Capacitaciones en materia de paridad. En julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecisiete, así como en febrero se invitó a los partidos políticos a cursos de capacitación relacionados con el principio de paridad de género.

VII. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto [9] declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

VIII. Notificación de Lineamientos de paridad y anexos a partidos políticos. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1409/17 se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos de paridad, así como los anexos 1 y 2 relativos a las listas que contienen los distritos y municipios, divididos por bloques de acuerdo a la votación de la última elección.

---

[1] En adelante Ley General.
[2] En adelante Ley de Partidos.
[3] En adelante Instituto Nacional.
[4] Las fechas que se señalen en lo subsecuente salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.
[5] En adelante Periódico Oficial.
[6] En adelante Ley Electoral.
[7] En adelante Instituto.
[8] En adelante Lineamientos de paridad.
[9] En adelante Consejo General.

IX. Registro de candidaturas. Del doce al dieciséis de abril los partidos políticos y coaliciones llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

X. Resoluciones. El veinte de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XI. Sentencia. El veintisiete de abril la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SM-JRC-40/2018, relacionada con el objetivo y cumplimiento de la normatividad rectora de la postulación paritaria.

XII. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de abril mediante oficio SE/2409/18 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación para los efectos legales conducentes.

XIII. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiocho de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/492/18 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión ordinaria, a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de fondo.

1. Para facilitar el entendimiento del acuerdo se presenta la siguiente:

Tabla de contenido

A. Disposiciones generales 3

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género 5

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones 9

I. Por el principio de mayoría relativa 11

a) Registro por bloques 11
b) Registros a través de candidatura común 12

II. Por el principio de representación proporcional 13

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en ayuntamientos por el principio de mayoría relativa 13

I. Registro por bloques 16
II. Registros a través de candidatura común 17

Puntos de acuerdo 18

A. Disposiciones generales

2. El artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10] estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicha Constitución, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

[10] En adelante Constitución Federal.

3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,[11] 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. En términos de los artículos 22, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y la celebración de la elección ordinaria se debe llevar a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

8. El artículo 53, fracciones II y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

9. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

10. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral las siguientes: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.

11. El artículo 167 de la citada ley refiere que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

12. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que es competente para conocer respecto a los registros de diputaciones de representación proporcional, así como que los consejos distritales y municipales son competentes para registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas de ayuntamiento, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

[11] En adelante Constitución Estatal.

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género

13. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad entre los géneros.

14. El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

15. El artículo 232, párrafo 4 de la Ley General refiere que los organismos públicos locales tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual debe fijar al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no deben aceptarse dichos registros.

16. Los artículos 157, párrafo segundo y 158, párrafo primero de la Ley Electoral prevén que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en los Ayuntamientos; asimismo, que la solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

17. En términos del artículo 160 de la Ley Electoral, así como 16 y 17 de los Lineamientos de paridad las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integran por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; para el caso de las planillas de Ayuntamientos, el cincuenta por ciento deben estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, y que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, y en ningún caso, pueden destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos y municipios con votación más baja de cada bloque; aunado a que cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

18. El artículo 164, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, deben garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

19. En términos del artículo 6, fracción III de los Lineamientos de paridad se entiende por:

Alternancia de género	Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
Bloques	Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda.
Candidatura común	Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la misma candidata o candidato, fórmula o planilla, salvo lo dispuesto en el artículo 140, párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral.
Fórmulas	Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
Fórmulas homogéneas o unigénero	Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
Fórmulas mixtas	Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.

Fórmula de no exclusividad	Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección.
Igualdad de género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
Igualdad sustantiva	Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
Lista	Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.
Paridad vertical	Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura.
Paridad horizontal	Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
Planilla	Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

20. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad dispone que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

21. En términos del artículo 8 de los Lineamientos de paridad, los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección y que esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección; asimismo, que para dar cumplimiento a lo anterior, deben atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

22. El artículo 9 de los citados Lineamientos establece que en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros; además, que en la postulación se debe privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

23. El artículo 10 de los Lineamientos de paridad señala que los partidos políticos y coaliciones pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, dicha postulación debe realizarse de conformidad con sus estatutos o en los términos de convenio de coalición; aunado a ello, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

24. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad determinan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.

25. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional y las planillas para ayuntamiento se deben integrar por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.[12]

26. Además, los artículos 1 y 4, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*"; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[13] establecen el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones públicas en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

27. De las disposiciones anteriores se tiene que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre los géneros, así como garantizar la paridad, para hacer efectivo dicho derecho; aunado a que los partidos políticos deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones

28. Los artículos 16 de la Constitución Estatal y 18 de la Ley Electoral disponen que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado que se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

29. El artículo 14 de los Lineamientos de paridad señala que las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se deben realizar mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

30. Asimismo, el artículo 15 de los citados Lineamientos de paridad, con relación al artículo 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos y 164 de la Ley Electoral, prevé que para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General debe realizar el procedimiento siguiente:

> a) Concentrar la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada fuerza política que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.
>
> b) Distribuir, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos de más alta votación.

---

[12] El artículo 166 de la Ley Electoral establece lo siguiente: "Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contario: I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación; III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente". Por su parte, el artículo 22, fracción II de los citados Lineamientos contienen disposiciones similares a las señaladas por la Ley Electoral.

[13] Dichos instrumentos pueden ser consultados en la página de internet: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

c) Establecer la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.

d) Obtener la votación válida emitida en cada uno de los distritos, tomando en cuenta la votación total emitida, a la cual se deben deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos.

e) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida, el porcentaje debe expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.

f) Elaborar una lista por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivale a 0%.

g) Dividir la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:

I. El primero con el porcentaje de votación más baja.

II. El segundo con el porcentaje de votación media.

III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

31. Dicho precepto también refiere que la base de resultados que debe considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, es la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistritación. La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe ser notificada en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral.[14]

32. El artículo 16 de los referidos Lineamientos señala que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque, y en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque; asimismo, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

33. Ahora bien, el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 1 consistente en los bloques divididos por diputaciones y ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido Acción Nacional, con relación al cargo de diputaciones lo siguiente:

Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 11	28.2257	**Votación Menor**
Distrito 14	34.3856	
Distrito 2	36.4175	
Distrito 10	39.2549	
Distrito 3	39.5638	
Distrito 9	40.7093	**Votación Media**
Distrito 1	41.0754	
Distrito 4	42.7782	
Distrito 13	42.8770	
Distrito 12	43.3167	
Distrito 7	43.5096	**Votación Mayor**
Distrito 5	43.7200	
Distrito 6	44.5920	
Distrito 8	44.7268	
Distrito 15	50.6652	

[14] Se notificó al partido político Acción Nacional el cinco de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1409/2017.

34. En el particular, consta en el archivo que el veinte de abril el Consejo General y los consejos distritales del Instituto aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el Partido Acción Nacional, respectivamente en los términos siguientes:[15]

I. Por el principio de mayoría relativa

a) Registro por bloques. En los registros correspondientes el Partido Acción Nacional conformó los bloques de candidaturas a diputaciones de la manera siguiente:

Listado por bloques de Diputaciones de Mayoria Relativa - Partido Acción Nacional

Bloque	Distrito	Participante	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Votación Menor ♀=3 ♂=2	Distrito 11	Partido Acción Nacional	MARTHA DANIELA SALGADO MARQUEZ	♀	ANA BRENDA DE LEON GUERRERO	♀
	Distrito 14	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	LETICIA RUBIO MONTES	♀	INDIRA HORNABLENDA OLVERA TREJO	♀
	Distrito 2	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	LORENZO MANUEL VELAZQUEZ PEGUEROS	♂	FERNANDO RODRIGUEZ SERRATO	♂
	Distrito 10	Partido Acción Nacional	JOSE GONZALEZ RUIZ	♂	ALEJANDRO ANGEL URIBE	♂
	Distrito 3	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	TANIA PALACIOS KURI	♀	EMMA GRISELDA REYES MENDOZA	♀
Votación Media ♀=2 ♂=3	Distrito 9	Partido Acción Nacional	ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA	♂	SANTIAGO ALEGRIA SALINAS	♂
	Distrito 1	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	ERIC SALAS GONZALEZ	♂	EDUARDO DANIEL LLAMAS ROMO	♂
	Distrito 4	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	AGUSTIN DORANTES LAMBARRI	♂	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ANDRADE	♂
	Distrito 13	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS	♀	MARIA DEL CARMEN ORTUÑO GURZA	♀
	Distrito 12	Partido Acción Nacional	AYDE ESPINOZA GONZALEZ	♀	JULIETA HERNANDEZ ARREDONDO	♀
Votación Mayor ♀=3 ♂=2	Distrito 7	Partido Acción Nacional	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	♂	DAVID MALDONADO GARCIA	♂
	Distrito 5	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	♂	JOSE CARLOS MARTINEZ ARAUZ	♂
	Distrito 6	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	ELSA ADANE MENDEZ ALVAREZ	♀	ANGELICA OLALDE ELIAS	♀
	Distrito 8	Partido Acción Nacional	VERONICA HERNANDEZ FLORES	♀	MARIBEL RUIZ ROMERO	♀
	Distrito 15	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	ATALI SOFIA RANGEL ORTIZ	♀	MARIVEL CARRANZA SILVA	♀
			TOTAL	♀=8 ♂=7		♀=8 ♂=7

35. De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional cumplió con registrar por lo menos en el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, porque las fórmulas de los quince distritos se encabezaron por un total de ocho mujeres y siete hombres con fórmulas homogéneas o unigénero, conforme a los artículos 6, fracción III, inciso j), 10, 12 y 16 de los Lineamientos de paridad.

36. Asimismo, el Partido Acción Nacional integró paritariamente cada bloque menor, media y mayor votación, aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[16] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y dos hombres, el bloque de media votación a dos mujeres y tres hombres; así como en el de mayor votación a tres mujeres y dos hombres.

[15] Cabe señalar que los listados que se señalan en lo subsecuente se obtienen del Sistema de información del Proceso Electoral 2018, implementado por el Instituto (INFOPREL 2018).

[16] Sirve de sustento lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-575/2015 y acumulados en la que sostuvo: "…En otras palabras conforme a los criterios del Acuerdo de Paridad, en primer lugar la autoridad electoral debe verificar si el orden de prelación de las listas de los partidos políticos resulta en una *sub-representación del género femenino*. De presentarse este supuesto, se debe aplicar la regla de alternancia para garantizar la paridad de género. Esta interpretación armoniza los derechos de igualdad y de autodeterminación de los partidos políticos y procura la eficacia de acciones afirmativas encaminadas a asegurar que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a la integración de los órganos de elección popular. Estos criterios tienen el carácter de medidas reparadoras y fueron diseñadas para compensar el déficit de representación de las mujeres en la integración final del ayuntamiento. En ese orden de ideas, aplicar la disposición como una regla y no como medida reparadora, se traduciría en un obstáculo para las mujeres, ya que implicaría que no pudieran superar la barrera del cincuenta por ciento de representación en los órganos políticos, incluso cuando la voluntad de los partidos políticos fuese postular más mujeres que hombres, lo cual sería contrario a la finalidad de las acciones afirmativas, esto es, impulsar la participación política del mayor número de mujeres posible. En otras palabras, la medida implementada para beneficio del género femenino se estaría utilizando en su perjuicio…". (énfasis añadido).

37. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres distritos con votación más baja, en sus bloques de menor, media y mayor votación,[17] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos, 282, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 16, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.

b) Registros a través de candidatura común. Cabe señalar que el Partido Acción Nacional registró candidaturas a través de la figura de candidatura común en los distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13,14 y 15, como se advierte:

Listado de Candidaturas Comunes **Partido Acción Nacional**

Consejo	Elección	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
QUERÉTARO 2	Diputaciones	LORENZO MANUEL VELAZQUEZ PEGUEROS Propietario		FERNANDO RODRIGUEZ SERRATO Suplente	
QUERÉTARO 4	Diputaciones	AGUSTIN DORANTES LAMBARRI Propietario		FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ANDRADE Suplente	
QUERÉTARO 13	Diputaciones	BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS Propietaria		MARIA DEL CARMEN ORTUÑO GURZA Suplente	
QUERÉTARO 3	Diputaciones	TANIA PALACIOS KURI Propietaria		EMMA GRISELDA REYES MENDOZA Suplente	
QUERÉTARO 6	Diputaciones	ELSA ADANE MENDEZ ALVAREZ Propietaria		ANGELICA OLALDE ELIAS Suplente	
CADEREYTA DE MONTES	Diputaciones	LETICIA RUBIO MONTES Propietaria		INDIRA HORNABLENDA OLVERA TREJO Suplente	
JALPAN DE SERRA	Diputaciones	ATALI SOFIA RANGEL ORTIZ Propietaria		MARIVEL CARRANZA SILVA Suplente	
QUERÉTARO 5	Diputaciones	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA Propietario		JOSE CARLOS MARTINEZ ARAUZ Suplente	
QUERÉTARO 1	Diputaciones	ERIC SALAS GONZALEZ Propietario		EDUARDO DANIEL LLAMAS ROMO Suplente	
		Total			

38. En tal sentido, en los registros realizados por el Partido Acción Nacional en candidatura común se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% al género femenino, porque registró un total de cinco mujeres y cuatro hombres en los citados municipios, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo y 18 de los Lineamientos de paridad y con apoyo en el análisis del registro por bloques.

II. Por el principio de representación proporcional

Listado RP Concentrado de Diputaciones **Partido Acción Nacional**

No.	Propietario(a)	Género	Suplente	Género
1	JOSE LUIS BAEZ GUERRERO		MIGUEL ANGEL TORRES OLGUIN	
2	TANIA PALACIOS KURI		EMMA GRISELDA REYES MENDOZA	
3	MIGUEL MARTINEZ PEÑALOZA		EDGAR TIMOTEO MARTINEZ PEÑALOZA	
4	ADRIANA FUENTES CORTES		LIZBETH ESTHER TERAN OJEDA	
5	ADOLFO COLIN SANCHEZ		CARLOS EDUARDO MATA MONDRAGON	
6	LILIA FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA		MARIA DEL CARMEN MALDONADO GARCIA	
7	JOSE MOISES MORENO MELO		PEDRO ANTONIO PEREZ AGUILAR	
8	DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS		IRENE NIETO MENDOZA	
9	JESUS ROBERTO FRANCO GONZALEZ		SALVADOR VAZQUEZ SOLIS	
10	AYDE ESPINOZA GONZALEZ		JULIETA HERNANDEZ ARREDONDO	
	Total	= 5 = 5	Total	= 5 = 5

39. En tal sentido, en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional el citado partido cumplió con registrar por lo menos al 50% de la lista correspondiente al género femenino, porque las fórmulas de la lista respectiva se encabezaron por un total de cinco mujeres y cinco hombres con fórmulas homogéneas o unigénero; además, se alternaron los géneros hasta agotar la lista correspondiente; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 160, párrafo primero de la Ley Electoral y 6, fracción III, inciso j) , 12 y 28 de los Lineamientos de paridad.

[17] Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Paridad de Genero. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio a las mujeres.

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

40. De conformidad con los artículos 115, Base I de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Estatal, así como 20 de la Ley Electoral señalan que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro; asimismo, que es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, el cual está integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.

41. El artículo 11 de la Constitución Estatal dispone que la división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los municipios siguientes: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

42. El artículo 17 de los Lineamientos de paridad con relación al artículo 161 de la Ley Electoral refieren que en los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deben cumplir con los criterios de paridad de género, entre ellos, la paridad horizontal.

43. En términos del artículo 19 de los Lineamientos de paridad para evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el Consejo General debe realizar el siguiente procedimiento:

> a) Establecer la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.
>
> b) Obtener la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad, a la cual se debe deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos, según corresponda.
>
> c) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje debe expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.
>
> d) Elaborar una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor; en caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.
>
> e) Dividir la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la clasificación siguiente:
>
> I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
> II. El segundo con el porcentaje de votación media.
> III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

44. Aunado a lo anterior, dicho precepto refiere que la lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos, debe notificarse en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral; así como que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento y que en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

45. Como se ha señalado el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 2 consistente en los bloques divididos por ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido Acción Nacional, con relación a los cargos de ayuntamiento lo siguiente:

Municipio	% Votación	Bloque
Tolimán	13.8670	**Votación Menor**
Tequisquiapan	17.2106	
Pedro Escobedo	22.5176	
Ezequiel Montes	24.7344	
Huimilpan	33.8521	
Cadereyta de Montes	34.5168	
Colón	38.8508	**Votación Media**
El Marqués	41.8301	
San Joaquín	41.9386	
San Juan del Río	42.6506	
Peñamiller	44.9254	
Landa de Matamoros	47.3990	
Amealco de Bonfil	50.1857	**Votación Mayor**
Jalpan de Serra	52.0347	
Querétaro	52.6721	
Arroyo Seco	53.7688	
Corregidora	54.2200	
Pinal De Amoles	58.1497	

46. En el particular, el veinte de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el Partido Acción Nacional, respectivamente en los términos siguientes:

I. Registro por bloques. En los registros correspondientes el Partido Acción Nacional conformó los bloques de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de la manera siguiente:

Listado por bloques de Ayuntamientos - Partido Acción Nacional

Bloque	Municipio	Participante	Presidencia Municipal	Género
Votación Menor	TOLIMÁN	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	MA. GUADALUPE ALCANTARA DE SANTIAGO	
	TEQUISQUIAPAN	Partido Acción Nacional Movimiento Ciudadano	GUSTAVO PEREZ ROJANO	
	PEDRO ESCOBEDO	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ	
	EZEQUIEL MONTES	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	MAGDA GUADALUPE PEREZ MONTES	
	HUIMILPAN	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	LETICIA SERVIN MOYA	
	CADEREYTA DE MONTES	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA	
Votación Media	COLÓN	Partido Acción Nacional	JOSE ALEJANDRO OCHOA VALENCIA	
	EL MARQUÉS	Partido Acción Nacional	ENRIQUE VEGA CARRILES	
	SAN JOAQUÍN	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	VANESA ALCANTARA RESENDIZ	
	SAN JUAN DEL RÍO	Partido Acción Nacional	GUILLERMO VEGA GUERRERO	
	PEÑAMILLER	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	ROSA HILDA HERNANDEZ RIVERA	
	LANDA DE MATAMOROS	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	MARINA PONCE CAMACHO	
Votación Mayor	AMEALCO DE BONFIL	Partido Acción Nacional	ROSENDO ANAYA AGUILAR	
	JALPAN DE SERRA	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	LIZ SELENE SALAZAR PEREZ	
	QUERÉTARO	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO	
	ARROYO SECO	Partido Acción Nacional	MARIA ELENA SUAREZ OLVERA	
	CORREGIDORA	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	ROBERTO SOSA PICHARDO	
	PINAL DE AMOLES	Partido Acción Nacional	SILVIA LANDAVERDE BOCANEGRA	
			Total	

47. De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional, registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en los 18 municipios, los cuales se encabezaron por nueve mujeres y nueve hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios se encabeza por personas del género femenino, conforme a los artículos 160 de la Ley Electoral, así como 10, 17 y 18 de los Lineamientos de paridad.

48. Asimismo, el Partido Acción Nacional integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación; aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[18] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y tres hombres, el bloque de media votación a tres mujeres y tres hombres; así como en el de mayor votación a tres mujeres y tres hombres.

49. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres municipios con votación más baja, en sus bloques de menor, media y mayor votación,[19] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 19 de los Lineamientos de paridad.

II. Registros a través de candidatura común. El Partido Acción Nacional registró candidaturas a través de la figura de candidatura común en los ayuntamientos de Cadereyta de Montes, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán, como se advierte:

Listado de Candidaturas Comunes **Partido Acción Nacional**

Consejo	Elección	Presidencia Municipal	Género
CORREGIDORA 7	Ayuntamientos	ROBERTO SOSA PICHARDO	
HUIMILPAN	Ayuntamientos	LETICIA SERVIN MOYA	
EZEQUIEL MONTES	Ayuntamientos	MAGDA GUADALUPE PEREZ MONTES	
LANDA DE MATAMOROS	Ayuntamientos	MARINA PONCE CAMACHO	
TEQUISQUIAPAN	Ayuntamientos	GUSTAVO PEREZ ROJANO	
SAN JOAQUÍN	Ayuntamientos	VANESA ALCANTARA RESENDIZ	
QUERÉTARO 1	Ayuntamientos	LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO	
JALPAN DE SERRA	Ayuntamientos	LIZ SELENE SALAZAR PEREZ	
PEÑAMILLER	Ayuntamientos	ROSA HILDA HERNANDEZ RIVERA	
CADEREYTA DE MONTES	Ayuntamientos	LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA	
TOLIMÁN	Ayuntamientos	MA. GUADALUPE ALCANTARA DE SANTIAGO	
PEDRO ESCOBEDO	Ayuntamientos	ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ	
		Total	=7 =5

50. En tal sentido, en los registros realizados por el Partido Acción Nacional, en candidatura común se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% al género femenino, porque registró un total de siete mujeres y cinco hombres en los citados municipios, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo y 18 de los Lineamientos de paridad, así como con apoyo en el análisis del registro por bloques.

51. De las consideraciones anteriores, se advierte que el Partido Acción Nacional, cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, lo que permite la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado, como se advierte:

[18] Ver cita 16 de esta determinación.
[19] Ver cita 17 de esta determinación.

Cargos de elección popular sujetos a renovación	Total de candidaturas postuladas	Total de mujeres postuladas	Total de hombres postulados	Porcentaje total de mujeres postuladas
15 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	15	8	7	53.33 %
10 Diputaciones por el principio de representación proporcional	10	5	5	50.00 %
18 Titulares de Presidencia Municipal	18	9	9	50.00 %
	TOTAL:	22	21	

52. Con base en lo anterior y toda vez que el Partido Acción Nacional cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 22 y 23 de los Lineamientos de Paridad.

53. Cabe señalar que en las resoluciones de candidaturas se estableció que en observancia al principio de paridad de género, pueden sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no pueden sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo, 11, 16, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Estatal, 7, 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafo 3 y 4 de la Ley General; 3, párrafo 3 y 4, 25 párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53 fracción II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, 157, párrafo segundo, 158 y 164 de la Ley Electoral; 278 y 280, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones; 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de paridad; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que notifique la presente determinación a los consejos distritales y municipales del Instituto, para los efectos conducentes.

TERCERO. En el supuesto de que se afecte el género femenino con motivo de los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones de registro de candidaturas, el Consejo General de este Instituto verificará el cumplimiento del principio de paridad de género.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de abril de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	**SENTIDO DEL VOTO**	
	A FAVOR	**EN CONTRA**
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	√	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.----------
Va en diecinueve fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-
DOY FE.----------

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", el cual estableció el principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[1] así como la Ley General de Partidos Políticos.[2]

III. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3] emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero del año en curso, mediante acuerdos INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

IV. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,[4] se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[5] que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

V. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[6] mediante acuerdo aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro,[7] mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

VI. Capacitaciones en materia de paridad. En julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecisiete, así como en febrero de dos mil dieciocho[8] se invitó a los partidos políticos a cursos de capacitación relacionados con el principio de paridad de género.

VII. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto[9] declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

VIII. Notificación de Lineamientos de paridad y anexos a partidos políticos. El seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1410/17 se notificó al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos de paridad, así como los anexos 1 y 2 relativos a las listas que contienen los distritos y municipios, divididos por bloques de acuerdo a la votación de la última elección.

---

[1] En adelante Ley General.
[2] En adelante Ley de Partidos.
[3] En adelante Instituto Nacional.
[4] En adelante Periódico Oficial.
[5] En adelante Ley Electoral.
[6] En adelante Instituto.
[7] En adelante Lineamientos de paridad.
[8] Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.
[9] En adelante Consejo General.

IX. Coalición. El ocho de febrero el Consejo General aprobó la resolución relativa a la procedencia del registro del convenio de coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

X. Registro de candidaturas. Del doce al dieciséis de abril los partidos políticos y coaliciones llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XI. Resoluciones. El veinte de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales, sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XII. Sentencia. El veintisiete de abril la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SM-JRC-40/2018, relacionada con el objetivo y cumplimiento de la normatividad rectora de la postulación paritaria.

XIII. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de abril mediante oficio SE/2409/18, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación, para los efectos legales conducentes.

XIV. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiocho de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/492/18 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión ordinaria, a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de fondo.

1. Para facilitar el entendimiento del acuerdo se presenta la siguiente:

Tabla de contenido

A. Disposiciones generales	3
B. Disposiciones generales en materia de paridad de género	5
C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones	9
I. Por el principio de mayoría relativa	12
c) Registro por bloques	12
d) Registro a través de coalición	13
III. Por el principio de representación proporcional	14
D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en ayuntamientos por el principio de mayoría relativa	14
III. Registro por bloques	17
IV. Registro a través de coalición	18
V. Registros a través de candidatura común	18
Puntos de acuerdo	20

A. Disposiciones generales

2. El artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10] estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicha Constitución, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,[11] 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. En términos de los artículos 22, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y la celebración de la elección ordinaria se debe llevar a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

8. El artículo 53, fracciones II y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

9. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

10. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral las siguientes: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.

11. El artículo 167 de la citada ley refiere que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

---

[10] En adelante Constitución Federal.
[11] En adelante Constitución Estatal.

12. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que es competente para conocer respecto a los registros de diputaciones de representación proporcional, así como que los consejos distritales y municipales son competentes para registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas de ayuntamiento, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género

13. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad entre los géneros.

14. El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

15. El artículo 232, párrafo 4 de la Ley General refiere que los organismos públicos locales tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual debe fijar al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no deben aceptarse dichos registros.

16. El artículo 278 del Reglamento de Elecciones dispone que las coaliciones deben observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no son acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad; además, establece que en el supuesto de coaliciones locales, se debe observar a lo siguiente:

> a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se debe considerar la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
>
> b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se debe considerar la votación obtenida por cada partido en lo individual.

17. El artículo 280, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones establece que en las coaliciones debe considerarse el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los organismos públicos locales deben vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la Ley General, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos.

18. Los artículos 157, párrafo segundo y 158, párrafo primero de la Ley Electoral prevén que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en los Ayuntamientos; asimismo, que la solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

19. En términos del artículo 160 de la Ley Electoral, así como 16 y 17 de los Lineamientos de paridad las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integran por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; para el caso de las planillas de Ayuntamientos, el cincuenta por ciento deben estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, y que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, y en ningún caso, pueden destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos y municipios con votación más baja de cada bloque; aunado a que cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

20. El artículo 164, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, deben garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

21. En términos del artículo 6, fracción III de los Lineamientos de paridad se entiende por:

Alternancia de género	Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
Bloques	Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda.
Candidatura común	Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la misma candidata o candidato, fórmula o planilla, salvo lo dispuesto en el artículo 140, párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral.
Coalición	Alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales.
Fórmulas	Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
Fórmulas homogéneas o unigénero	Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
Fórmulas mixtas	Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.
Fórmula de no exclusividad	Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección.
Igualdad de género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
Igualdad sustantiva	Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
Lista	Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.
Paridad vertical	Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura.
Paridad horizontal	Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
Planilla	Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

22. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad dispone que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

23. En términos del artículo 8 de los Lineamientos de paridad, los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección y que esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección; asimismo, que para dar cumplimiento a lo anterior, deben atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

24. El artículo 9 de los citados Lineamientos establece que en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros; además, que en la postulación se debe privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

25. El artículo 10 de los Lineamientos de paridad señala que los partidos políticos y coaliciones pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, dicha postulación debe realizarse de conformidad con sus estatutos o en los términos de convenio de coalición; aunado a ello, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

26. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad determinan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.

27. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional y las planillas para ayuntamiento se deben integrar por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.[12]

28. Además, los artículos 1 y 4, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*"; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[13] establecen el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones públicas en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

29. De las disposiciones anteriores se tiene que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre los géneros, así como garantizar la paridad, para hacer efectivo dicho derecho; aunado a que los partidos políticos deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

---

[12] El artículo 166 de la Ley Electoral establece lo siguiente: "Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contario: I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación; III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente". Por su parte, el artículo 22, fracción II de los citados Lineamientos contienen disposiciones similares a las señaladas por la Ley Electoral.

[13] Dichos instrumentos pueden ser consultados en la página de internet: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones

30. Los artículos 16 de la Constitución Estatal y 18 de la Ley Electoral disponen que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado que se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

31. El artículo 14 de los Lineamientos de paridad señala que las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se deben realizar mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

32. Asimismo, el artículo 15 de los citados Lineamientos de paridad, con relación al artículo 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos y 164 de la Ley Electoral, prevé que para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General debe realizar el procedimiento siguiente:

> a) Concentrar la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada fuerza política que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.
>
> b) Distribuir, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos de más alta votación.
>
> c) Establecer la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.
>
> d) Obtener la votación válida emitida en cada uno de los distritos, tomando en cuenta la votación total emitida, a la cual se deben deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos.
>
> e) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida, el porcentaje debe expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.
>
> f) Elaborar una lista por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivale a 0%.
>
> g) Dividir la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:
>
> I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
> II. El segundo con el porcentaje de votación media.
> III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

33. Dicho precepto también refiere que la base de resultados que debe considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, es la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistritación. La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe ser notificada en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral.[14]

34. El artículo 16 de los referidos Lineamientos señala que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque, y en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque; asimismo, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

[14] Se notificó al Partido Revolucionario Institucional el seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1410/2017.

35. Ahora bien, el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 1 consistente en los bloques divididos por diputaciones y ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido Revolucionario Institucional, con relación al cargo de diputaciones lo siguiente:

Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 7	24.2915	**Votación Menor**
Distrito 6	25.4507	
Distrito 5	26.6912	
Distrito 3	28.0142	
Distrito 1	29.9080	
Distrito 2	30.0282	**Votación Media**
Distrito 14	30.4256	
Distrito 10	31.7881	
Distrito 4	32.0979	
Distrito 9	33.6427	
Distrito 8	35.8273	**Votación Mayor**
Distrito 11	35.8835	
Distrito 12	36.8241	
Distrito 13	36.9767	
Distrito 15	40.4627	

36. En el particular, consta en el archivo que el veinte de abril el Consejo General y los consejos distritales del Instituto aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente en los términos siguientes:[15]

I. Por el principio de mayoría relativa

a) *Registro por bloques*. En los registros correspondientes el Partido Revolucionario Institucional conformó los bloques de candidaturas a diputaciones de la manera siguiente:

Listado por bloques de Diputaciones de Mayoria Relativa - Partido Revolucionario Institucional

Bloque	Distrito	Participante	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Votación Menor ♀=2 ♂=3	Distrito 7	Partido Revolucionario Institucional	EDGAR GUSTAVO ZEPEDA RUIZ	♂	YASER OMAR CASTRO OLVERA	♂
	Distrito 6	Partido Revolucionario Institucional	CRISTINA DEL LLANO FEREGRINO	♀	NATALIA VAZQUEZ ESCAMILLA	♀
	Distrito 5	Partido Revolucionario Institucional	YAIRO MARINA ALCOCER	♂	EDGAR NIEVA VELAZQUEZ	♂
	Distrito 3	Partido Revolucionario Institucional	MARIA NOEMI DIEZ MARINA PALACIOS	♀	PAULINA AGUILAR CARDENAS	♀
	Distrito 1	Partido Revolucionario Institucional	JUAN DE JESUS MACIEL DELGADO	♂	LUIS MANUEL MALDONADO BELTRAN	♂
Votación Media ♀=3 ♂=2	Distrito 2	Partido Revolucionario Institucional	ROSA MARTHA PACHECO ANGELES	♀	MARIBEL SANCHEZ CAMACHO	♀
	Distrito 14	Partido Revolucionario Institucional	JOSE ROBERTO PANTOJA MONTES	♂	JUAN MUÑOZ ZAMANO	♂
	Distrito 10	Partido Revolucionario Institucional	JUAN CARLOS PIÑA TEJEIDA	♂	JOSE JAVIER OSORNIO SALINAS	♂
	Distrito 4	Partido Revolucionario Institucional	JOSEFINA MEZA ESPINOSA	♀	ANA MARTHA GARCIA RODRIGUEZ	♀
	Distrito 9	Partido Revolucionario Institucional	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	♀	ARIANA BARRON HERNANDEZ	♀
Votación Mayor ♀=3 ♂=2	Distrito 8	Partido Revolucionario Institucional	FABIAN PINEDA MORALES	♂	JAIME JURADO DURAN	♂
	Distrito 11	Partido Revolucionario Institucional	ALEJANDRO ARTEAGA CABRERA	♂	GERARDO BARRON MENDOZA	♂
	Distrito 12	Partido Revolucionario Institucional	MARIA GUADALUPE CARDENAS MOLINA	♀	CLAUDIA ADRIANA RAMOS GUEVARA	♀
	Distrito 13	Partido Revolucionario Institucional	LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA	♀	MARIA GUADALUPE JOVITA BALDERAS SANCHEZ	♀
	Distrito 15	Partido Revolucionario Institucional	KARINA CAREAGA PINEDA	♀	LEADY ADILENE OLVERA CORDOBA	♀
			TOTAL	♀=8 ♂=7		♀=8 ♂=7

[15] Cabe señalar que los listados que se señalan en lo subsecuente se obtienen del Sistema de información del Proceso Electoral 2018, implementado por el Instituto (INFOPREL 2018).

37. De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con registrar por lo menos en el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, porque las fórmulas de los quince distritos se encabezaron por un total de ocho mujeres y siete hombres con fórmulas homogéneas o unigénero, conforme a los artículos 6, fracción III, inciso j), 10, 12 y 16 de los Lineamientos de paridad.

38. Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación, aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[16] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a dos mujeres y tres hombres, en el bloque de media votación a tres mujeres y dos hombres; así como en el de mayor votación a tres mujeres y dos hombres.

39. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres distritos con votación más baja, en sus bloques de menor, media y mayor votación,[17] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos, 282, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 16, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.

b) Registros a través de coalición:

Listado Concentrado de Diputaciones de Mayoria Relativa **Coalición PRI-PVEM**

Distrito - Expediente	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Distrito 2 - IEEQ/CD02/RCD/004/2018-P	ROSA MARTHA PACHECO ANGELES	♀	MARIBEL SANCHEZ CAMACHO	♀
Distrito 3 - IEEQ/CD03/RCD/006/2018-P	MARIA NOEMI DIEZ MARINA PALACIOS	♀	PAULINA AGUILAR CARDENAS	♀
Distrito 4 - IEEQ/CD04/RCD/004/2018-P	JOSEFINA MEZA ESPINOSA	♀	ANA MARTHA GARCIA RODRIGUEZ	♀
Distrito 5 - IEEQ/CD05/RCD/007/2018-P	YAIRO MARINA ALCOCER	♂	EDGAR NIEVA VELAZQUEZ	♂
Distrito 6 - IEEQ/CD06/RCD/006/2018-P	CRISTINA DEL LLANO FEREGRINO	♀	NATALIA VAZQUEZ ESCAMILLA	♀
Distrito 7 - IEEQ/CD07/RCD/004/2018-P	EDGAR GUSTAVO ZEPEDA RUIZ	♂	YASER OMAR CASTRO OLVERA	♂
Distrito 8 - IEEQ/CD08/RCD/006/2018-P	FABIAN PINEDA MORALES	♂	JAIME JURADO DURAN	♂
Distrito 9 - IEEQ/CD09/RCD/006/2018-P	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	♀	ARIANA BARRON HERNANDEZ	♀
Distrito 10 - IEEQ/CD10/RCD/005/2018-P	JUAN CARLOS PIÑA TEJEIDA	♂	JOSE JAVIER OSORNIO SALINAS	♂
Distrito 12 - IEEQ/CD12/RCD/005/2018-P	MARIA GUADALUPE CARDENAS MOLINA	♀	CLAUDIA ADRIANA RAMOS GUEVARA	♀
Distrito 13 - IEEQ/CD13/RCD/007/2018-P	LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA	♀	MARIA GUADALUPE JOVITA BALDERAS SANCHEZ	♀
Distrito 14 - IEEQ/CD14/RCD/004/2018-P	JOSE ROBERTO PANTOJA MONTES	♂	JUAN MUÑOZ ZAMANO	♂
	TOTAL	♀ = 7 ♂ = 5		♀ = 7 ♂ = 5

40. Así, en los registros realizados por el citado partido, en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% de los distritos atinentes al género femenino, porque registró un total de siete mujeres y cinco hombres de los doce distritos en los que participarían en coalición, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones y 11 de los Lineamientos de paridad.

[16] Sirve de sustento lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-575/2015 y acumulados en la que sostuvo: …En otras palabras conforme a los criterios del Acuerdo de Paridad, en primer lugar la autoridad electoral debe verificar si el orden de prelación de las listas de los partidos políticos resulta en una *sub-representación del género femenino*. De presentarse este supuesto, se debe aplicar la regla de alternancia para garantizar la paridad de género. Esta interpretación armoniza los derechos de igualdad y de autodeterminación de los partidos políticos y procura la eficacia de acciones afirmativas encaminadas a asegurar que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a la integración de los órganos de elección popular. Estos criterios tienen el carácter de medidas reparadoras y fueron diseñadas para compensar el déficit de representación de las mujeres en la integración final del ayuntamiento. En ese orden de ideas, aplicar la disposición como una regla y no como medida reparadora, se traduciría en un obstáculo para las mujeres, ya que implicaría que no pudieran superar la barrera del cincuenta por ciento de representación en los órganos políticos, incluso cuando la voluntad de los partidos políticos fuese postular más mujeres que hombres, lo cual sería contrario a la finalidad de las acciones afirmativas, esto es, impulsar la participación política del mayor número de mujeres posible. En otras palabras, la medida implementada para beneficio del género femenino se estaría utilizando en su perjuicio…" (Énfasis añadido).

[17] Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Paridad de Género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio a las mujeres.

II. Por el principio de representación proporcional

Listado RP Concentrado de Diputaciones **Partido Revolucionario Institucional**

No.	Propietario(a)	Género	Suplente	Género
1	JOSE HUGO CABRERA RUIZ	♂	SOCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES	♂
2	ABIGAIL ARREDONDO RAMOS	♀	MARCELA PEREZ ROMO AGUILAR	♀
3	LEON FELIPE DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ	♂	JUAN CARLOS ARREGUIN BALTAZAR	♂
4	GRACIELA JUAREZ MONTES	♀	MONICA VAZQUEZ TEJEIDA	♀
5	MARTIN RUBEN GALICIA MEDINA	♂	MATEO ENRIQUE BELTRAN PORTILLO	♂
6	GLORIA MARIA LUZ PERALTA MANSANARES	♀	DIANA PEREZ SORIANO	♀
7	GUSTAVO ALCANTARA RAMIREZ	♂	LUIS TIBERIO GONZALEZ ARGAIZ	♂
8	ERENDIRA TREJO ANDRADE	♀	SANDRA MACIAS AYALA	♀
9	GILBERTO PEDRAZA NUÑEZ	♂	JUAN MANUEL MAYORGA GUILLEN	♂
10	WANDA JAZMIN ORTIZ PERALTA	♀	MARIBEL LUNA MENDOZA	♀
	Total	♀ = 5 ♂ = 5	**Total**	♀ = 5 ♂ = 5

41. En tal sentido, en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional el citado partido cumplió con registrar por lo menos al 50% de la lista correspondiente al género femenino, porque las fórmulas de la lista respectiva se encabezaron por un total de cinco mujeres y cinco hombres con fórmulas homogéneas o unigénero; además, se alternaron los géneros hasta agotar la lista correspondiente; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 160, párrafo primero de la Ley Electoral y 6, fracción III, inciso j), 12 y 28 de los Lineamientos de paridad.

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

42. De conformidad con los artículos 115, Base I de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Estatal, así como 20 de la Ley Electoral señalan que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro; asimismo, que es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, el cual está integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.

43. El artículo 11 de la Constitución Estatal dispone que la división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los municipios siguientes: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

44. El artículo 17 de los Lineamientos de paridad con relación al artículo 161 de la Ley Electoral refieren que en los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deben cumplir con los criterios de paridad de género, entre ellos, la paridad horizontal.

45. En términos del artículo 19 de los Lineamientos de paridad para evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el Consejo General debe realizar el siguiente procedimiento:

> a) Establecer la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.

b) Obtener la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad, a la cual se debe deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos, según corresponda.

c) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje debe expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.

d) Elaborar una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor; en caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

e) Dividir la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la clasificación siguiente:

I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
II. El segundo con el porcentaje de votación media.
III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

46. Aunado a lo anterior, dicho precepto refiere que la lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos, debe notificarse en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral; así como que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento y que en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

47. Como se ha señalado el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 2 consistente en los bloques divididos por ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido Revolucionario Institucional, con relación a los cargos de ayuntamiento lo siguiente:

Municipio	% Votación	Bloque
Tolimán	18.0741	**Votación Menor**
Corregidora	24.5009	
Cadereyta de Montes	24.9352	
Tequisquiapan	26.9520	
Ezequiel Montes	29.1644	
Querétaro	29.6808	
Colón	31.2508	**Votación Media**
Pedro Escobedo	32.4916	
San Juan del Río	34.2949	
Huimilpan	34.3027	
Arroyo Seco	35.8685	
Pinal de Amoles	36.1267	
Peñamiller	42.5296	**Votación Mayor**
El Marqués	42.6942	
Jalpan de Serra	42.9488	
Amealco de Bonfil	43.2567	
Landa de Matamoros	46.2893	
San Joaquín	47.9786	

48. En el particular, el veinte de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente en los términos siguientes:

> *I. Registro por bloques.* En los registros correspondientes el Partido Revolucionario Institucional conformó los bloques de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de la manera siguiente:

Listado por bloques de Ayuntamientos - Partido Revolucionario Institucional

Bloque	Municipio	Participante	Presidencia Municipal	Género
Votación Menor ♀=3 ♂=3	TOLIMÁN	Partido Revolucionario Institucional	JANETT FEREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI	♀
	CORREGIDORA	Partido Revolucionario Institucional	RICARDO ASTUDILLO SUAREZ	♂
	CADEREYTA DE MONTES	Partido Revolucionario Institucional	CARLOTA LEDESMA LEAL	♀
	TEQUISQUIAPAN	Partido Revolucionario Institucional	HECTOR IVAN MAGAÑA RENTERIA	♂
	EZEQUIEL MONTES	Partido Revolucionario Institucional	GRISELDA PINEDA FEREGRINO	♀
	QUERÉTARO	Partido Revolucionario Institucional	FRANCISCO PEREZ ROJAS	♂
Votación Media ♀=3 ♂=3	COLÓN	Partido Revolucionario Institucional	MA. ANTONIETA PUEBLA VEGA	♀
	PEDRO ESCOBEDO	Partido Revolucionario Institucional	ALONSO LANDEROS TEJEIDA	♂
	SAN JUAN DEL RÍO	Partido Revolucionario Institucional	GERARDO SANCHEZ VAZQUEZ	♂
	HUIMILPAN	Partido Revolucionario Institucional	CELIA DURAN TERRAZAS	♀
	ARROYO SECO	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México	ILIANA GUADALUPE MONTES RIOS	♀
	PINAL DE AMOLES	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México	ISIDRO GARAY PACHECO	♂
Votación Mayor ♀=3 ♂=3	PEÑAMILLER	Partido Revolucionario Institucional	AGNOLI GARCIA ROSALES	♂
	EL MARQUÉS	Partido Revolucionario Institucional	MARIO CALZADA MERCADO	♂
	JALPAN DE SERRA	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México	CELIA AMADOR ENRIQUEZ	♀
	AMEALCO DE BONFIL	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México	GUSTAVO EFRAIN MENDOZA NAVARRETE	♂
	LANDA DE MATAMOROS	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México	EVA MALDONADO HERNANDEZ	♀
	SAN JOAQUÍN	Partido Revolucionario Institucional	MARIA TERESA MARTINEZ MARTINEZ	♀
			Total	♀ = 9 ♂ = 9

49. De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en dieciocho municipios, los cuales se encabezaron por nueve mujeres y nueve hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios se encabeza por personas del género femenino, conforme a los artículos 160 de la Ley Electoral, así como 10, 17 y 18 de los Lineamientos de paridad.

50. Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación; aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[18] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y tres hombres, en el bloque de media votación a tres mujeres y tres hombres, así como en el de mayor votación a tres mujeres y tres hombres.

[18] Ver cita 16 de esta determinación.

51. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres municipios con votación más baja, en sus bloques de mayor, media y menor votación,[19] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 19 de los Lineamientos de paridad.

II. Registros a través de coalición:

Listado Concentrado de Ayuntamientos **Coalición PRI-PVEM**

Municipio - Expediente	Presidencia Municipal	Género
CADEREYTA DE MONTES - IEEQ/CD14/RCA/008/2018-P	CARLOTA LEDESMA LEAL	♀
COLÓN - IEEQ/CMCOL/RCA/005/2018-P	MA. ANTONIETA PUEBLA VEGA	♀
CORREGIDORA - IEEQ/CD07/RCA/008/2018-P	RICARDO ASTUDILLO SUAREZ	♂
EL MARQUÉS - IEEQ/CD12/RCA/007/2018-P	MARIO CALZADA MERCADO	♂
QUERÉTARO - IEEQ/CD01/RCA/007/2018-P	FRANCISCO PEREZ ROJAS	♂
TOLIMÁN - IEEQ/CMTOL/RCA/008/2018-P	JANETT FEREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI	♀
	Total	♀=3 ♂=3

52. Así, en los registros realizados por el Partido Revolucionario Institucional cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% al género femenino a los ayuntamientos atinentes, porque registró un total de tres mujeres y tres hombres, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones y 11 de los Lineamientos de paridad.

III. Registros a través de candidatura común. El Partido Revolucionario Institucional registró candidaturas a través de la figura de candidatura común en los ayuntamientos de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros y Pinal de Amoles, como se advierte:

Listado de Candidaturas Comunes **Partido Revolucionario Institucional**

Consejo	Elección	Presidencia Municipal	Género
AMEALCO DE BONFIL	Ayuntamientos	GUSTAVO EFRAIN MENDOZA NAVARRETE	♂
PINAL DE AMOLES	Ayuntamientos	ISIDRO GARAY PACHECO	♂
JALPAN DE SERRA	Ayuntamientos	CELIA AMADOR ENRIQUEZ	♀
ARROYO SECO	Ayuntamientos	ILIANA GUADALUPE MONTES RIOS	♀
LANDA DE MATAMOROS	Ayuntamientos	EVA MALDONADO HERNANDEZ	♀
		Total	♀=3 ♂=2

[19] Ver cita 17 de esta determinación.

53. En tal sentido, en los registros realizados por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% de dichas candidaturas al género femenino, porque registró un total de tres mujeres y dos hombres, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo y 18 de los Lineamientos de paridad.

54. De las consideraciones anteriores, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, lo que permite la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado, como se advierte:

Cargos de elección popular sujetos a renovación	Total de candidaturas postuladas	Total de mujeres postuladas	Total de hombres postulados	Porcentaje total de mujeres postuladas
15 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	15	8	7	53.33 %
10 Diputaciones por el principio de representación proporcional	10	5	5	50.00 %
18 Titulares de Presidencia Municipal	18	9	9	50.00 %
	TOTAL:	22	21	

55. Con base en lo anterior y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 22 y 23 de los Lineamientos de Paridad.

56. Cabe señalar que en las resoluciones de registro de candidaturas se estableció que en observancia al principio de paridad de género pueden sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no pueden sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo, 11, 16, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Estatal, 7, 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafo 3 y 4 de la Ley General; 3, párrafo 3 y 4, 25 párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53 fracción II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, 157, párrafo segundo, 158 y 164 de la Ley Electoral; 278 y 280, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones; 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de paridad; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que notifique la presente determinación a los consejos distritales y municipales del Instituto, para los efectos conducentes.

TERCERO. En el supuesto de que se afecte el género femenino con motivo de los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones de registro de candidaturas, el Consejo General de este Instituto verificará el cumplimiento del principio de paridad de género.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de abril de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	**SENTIDO DEL VOTO**	
	A FAVOR	**EN CONTRA**
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	√	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.----------
Va en veintiún fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-
DOY FE.----------

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", el cual estableció el principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[1] así como la Ley General de Partidos Políticos.[2]

III. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3] emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero del año en curso mediante acuerdos INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

IV. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,[4] se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[5] que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

V. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[6] mediante acuerdo aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro,[7] mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

VI. Capacitaciones en materia de paridad. En julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecisiete, así como en febrero de dos mil dieciocho[8] se invitó a los partidos políticos a cursos de capacitación relacionados con el principio de paridad de género.

VII. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto[9] declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

VIII. Notificación de Lineamientos de paridad y anexos a partidos políticos. El seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1411/17 se notificó al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos de paridad, así como los anexos 1 y 2 relativos a las listas que contienen los distritos y municipios, divididos por bloques de acuerdo a la votación de la última elección.

---

[1] En adelante Ley General.
[2] En adelante Ley de Partidos.
[3] En adelante Instituto Nacional.
[4] En adelante Periódico Oficial.
[5] En adelante Ley Electoral.
[6] En adelante Instituto.
[7] En adelante Lineamientos de paridad.
[8] Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.
[9] En adelante Consejo General.

IX. Registro de candidaturas. Del doce al dieciséis de abril los partidos políticos y coaliciones llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

X. Resoluciones. El veinte de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XI. Sentencia emitida por la Sala Monterrey. El veinte de abril la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente SM-JDC-120/2018 y SM-JE-14/2018 acumulados, en la cual entre otros rubros, determinó la subsistencia de la determinación de dos de febrero aprobada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al resolver las quejas QE/QRO/25/2018, QE/QRO/26/2018 y QE/QRO/27/2017, así como las actuaciones derivadas de ella, en la cual se dispuso que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática debía convocar a sus integrantes para realizar la designación de candidaturas a cargos de elección popular para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; por otra parte, la citada Sala Regional vinculó al Instituto para llevar a cabo el trámite correspondiente a las modificaciones que el citado partido político efectué respecto a los registros de sus candidaturas.

XII. Sentencia. El veintisiete de abril la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SM-JRC-40/2018, relacionada con el objetivo y cumplimiento de la normatividad rectora de la postulación paritaria.

XIII. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de abril mediante oficio SE/2409/18 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación, para los efectos legales conducentes.

XIV. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiocho de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/492/18 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión ordinaria, a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de fondo.

1. Para facilitar el entendimiento del acuerdo se presenta la siguiente:

Tabla de contenido

A. Disposiciones generales	4
B. Disposiciones generales en materia de paridad de género	6
C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones	9
I. Por el principio de mayoría relativa	11
a) Registro por bloques	11
b) Registros a través de candidatura común	13
II. Por el principio de representación proporcional	14
D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en ayuntamientos por el principio de mayoría relativa	14
I. Registro por bloques	16
II. Registros a través de candidatura común	18
Puntos de acuerdo	19

A. Disposiciones generales

2. El artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10] estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicha Constitución, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,[11] 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. En términos de los artículos 22, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y la celebración de la elección ordinaria se debe llevar a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

8. El artículo 53, fracciones II y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

9. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

10. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral las siguientes: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.

---

[10] En adelante Constitución Federal.
[11] En adelante Constitución Estatal.

11. El artículo 167 de la citada ley refiere que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

12. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que es competente para conocer respecto a los registros de diputaciones de representación proporcional, así como que los consejos distritales y municipales son competentes para registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas de ayuntamiento, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género

13. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad entre los géneros.

14. El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

15. El artículo 232, párrafo 4 de la Ley General refiere que los organismos públicos locales tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual debe fijar al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no deben aceptarse dichos registros.

16. Los artículos 157, párrafo segundo y 158, párrafo primero de la Ley Electoral prevén que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en los Ayuntamientos; asimismo, que la solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

17. En términos del artículo 160 de la Ley Electoral, así como 16 y 17 de los Lineamientos de paridad las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integran por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; para el caso de las planillas de Ayuntamientos, el cincuenta por ciento deben estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, y que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, y en ningún caso, pueden destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos y municipios con votación más baja de cada bloque; aunado a que cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

18. El artículo 164, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, deben garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

19. En términos del artículo 6, fracción III de los Lineamientos de paridad se entiende por:

Alternancia de género	Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.

Bloques	Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda.
Candidatura común	Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la misma candidata o candidato, fórmula o planilla, salvo lo dispuesto en el artículo 140, párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral.
Fórmulas	Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
Fórmulas homogéneas o unigénero	Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
Fórmulas mixtas	Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.
Fórmula de no exclusividad	Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección.
Igualdad de género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
Igualdad sustantiva	Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
Lista	Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.
Paridad vertical	Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura.
Paridad horizontal	Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
Planilla	Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

20. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad dispone que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

21. En términos del artículo 8 de los Lineamientos de paridad, los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección y que esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección; asimismo, que para dar cumplimiento a lo anterior, deben atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

22. El artículo 9 de los citados Lineamientos establece que en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros; además, que en la postulación se debe privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

23. El artículo 10 de los Lineamientos de paridad señala que los partidos políticos pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, dicha postulación debe realizarse de conformidad con sus estatutos; aunado a ello, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

24. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad determinan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.

25. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional y las planillas para ayuntamiento se deben integrar por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.[12]

26. Además, los artículos 1 y 4, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*"; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[13] establecen el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones públicas en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

De las disposiciones anteriores se tiene que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre los géneros, así como garantizar la paridad, para hacer efectivo dicho derecho; aunado a que los partidos políticos deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones

27. Los artículos 16 de la Constitución Estatal y 18 de la Ley Electoral disponen que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado que se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

28. El artículo 14 de los Lineamientos de paridad señala que las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se deben realizar mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

---

[12] El artículo 166 de la Ley Electoral establece lo siguiente: "Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contario: I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación; III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente". Por su parte, el artículo 22, fracción II de los citados Lineamientos contienen disposiciones similares a las señaladas por la Ley Electoral.

[13] Dichos instrumentos pueden ser consultados en la página de internet: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

29. Asimismo, el artículo 15 de los citados Lineamientos de paridad, con relación al artículo 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos y 164 de la Ley Electoral, prevé que para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General debe realizar el procedimiento siguiente:

> a) Concentrar la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada fuerza política que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.
>
> b) Distribuir, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos de más alta votación.
>
> c) Establecer la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.
>
> d) Obtener la votación válida emitida en cada uno de los distritos, tomando en cuenta la votación total emitida, a la cual se deben deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos.
>
> e) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida, el porcentaje debe expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.
>
> f) Elaborar una lista por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivale a 0%.
>
> g) Dividir la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:
>
> I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
> II. El segundo con el porcentaje de votación media.
> III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

30. Dicho precepto también refiere que la base de resultados que debe considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, es la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistritación. La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe ser notificada en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral.[14]

31. El artículo 16 de los referidos Lineamientos señala que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque, y en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque; asimismo, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

32. Ahora bien, el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 1 consistente en los bloques divididos por diputaciones y ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido de la Revolución Democrática, con relación al cargo de diputaciones lo siguiente:

---

[14] Se notificó al Partido de la Revolución Democrática el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio SE/1411/2017.

Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 8	1.4736	**Votación Menor**
Distrito 15	1.7697	
Distrito 9	1.9165	
Distrito 13	2.4260	
Distrito 2	2.5040	
Distrito 3	2.8856	**Votación Media**
Distrito 12	3.3145	
Distrito 4	3.4881	
Distrito 1	3.5963	
Distrito 14	3.8096	
Distrito 11	4.2065	**Votación Mayor**
Distrito 6	4.5912	
Distrito 5	5.6531	
Distrito 7	5.7152	
Distrito 10	9.9250	

33. En el particular, consta en el archivo que el veinte de abril el Consejo General y los consejos distritales del Instituto aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente en los términos siguientes:[15]

I. Por el principio de mayoría relativa

a) Registro por bloques. En los registros correspondientes el Partido de la Revolución Democrática conformó los bloques de candidaturas a diputaciones de la manera siguiente:

Listado por bloques de Diputaciones de Mayoria Relativa - Partido de la Revolución Democrática

Bloque	Distrito	Participante	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Votación Menor ♀=3 ♂=1	Distrito 8	Partido de la Revolución Democrática		⊘		⊘
	Distrito 15	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	ATALI SOFIA RANGEL ORTIZ	♀	MARIVEL CARRANZA SILVA	♀
	Distrito 9	Partido de la Revolución Democrática	BLANCA ESTELA ZARAZUA OLVERA	♀	YOLANDA ARELLANO OLVERA	♀
	Distrito 13	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS	♀	MARIA DEL CARMEN ORTUÑO GURZA	♀
	Distrito 2	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	LORENZO MANUEL VELAZQUEZ PEGUEROS	♂	FERNANDO RODRIGUEZ SERRATO	♂
Votación Media ♀=3 ♂=2	Distrito 3	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	TANIA PALACIOS KURI	♀	EMMA GRISELDA REYES MENDOZA	♀
	Distrito 12	Partido de la Revolución Democrática	SONIA JIMENEZ LOPEZ	♀	ROSA OLVERA GUTIERREZ	♀
	Distrito 4	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	AGUSTIN DORANTES LAMBARRI	♂	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ANDRADE	♂
	Distrito 1	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	ERIC SALAS GONZALEZ	♂	EDUARDO DANIEL LLAMAS ROMO	♂
	Distrito 14	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	LETICIA RUBIO MONTES	♀	INDIRA HORNABLENDA OLVERA TREJO	♀
Votación Mayor ♀=3 ♂=2	Distrito 11	Partido de la Revolución Democrática	MARIA FERNANDA CASTRO CASTRO	♀	MARIA CRUZ FLORES GONZALEZ	♀
	Distrito 6	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	ELSA ADANE MENDEZ ALVAREZ	♀	ANGELICA OLALDE ELIAS	♀
	Distrito 5	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	♂	JOSE CARLOS MARTINEZ ARAUZ	♂
	Distrito 7	Partido de la Revolución Democrática	DIEGO ARMANDO URIAS HERNANDEZ	♂	HOMERO ALEJANDRO MARTINEZ MORENO	♂
	Distrito 10	Partido de la Revolución Democrática	MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ AVILA	♀	MA. DE LA LUZ RUIZ RESENDIZ	♀
			TOTAL	♀=9 ♂=5		♀=9 ♂=5

[15] Cabe señalar que los listados que se señalan en lo subsecuente se obtienen del Sistema de información del Proceso Electoral 2018, implementado por el Instituto (INFOPREL 2018).

34. De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con registrar por lo menos en el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, porque las fórmulas de los catorce distritos se encabezaron por un total de ocho mujeres y seis hombres con fórmulas homogéneas o unigénero, así como mixtas, conforme a los artículos 6, fracción III, inciso j) y k), 10, 12 y 16 de los Lineamientos de paridad.

35. Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación, aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[16] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y un hombre, en el bloque de media votación a tres mujeres y dos hombres, así como en el de mayor votación a dos mujeres y tres hombres.

36. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres distritos con votación más baja, en sus bloques de menor, media y mayor votación,[17] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos, 282, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 16, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.

b) *Registros a través de candidatura común.* El Partido de la Revolución Democrática registró candidaturas a través de la figura de candidatura común en las diputaciones correspondientes a los distritos 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 13 del Municipio de Querétaro, así como 14 y 15 de Cadereyta de Montes y Jalpan de Serra respectivamente, de la manera siguiente:

Listado de Candidaturas Comunes **Partido de la Revolución Democrática**

Consejo	Elección	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
QUERÉTARO 2	Diputaciones	LORENZO MANUEL VELAZQUEZ PEGUEROS Propietario		FERNANDO RODRIGUEZ SERRATO Suplente	
QUERÉTARO 4	Diputaciones	AGUSTIN DORANTES LAMBARRI Propietario		FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ANDRADE Suplente	
QUERÉTARO 13	Diputaciones	BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS Propietaria		MARIA DEL CARMEN ORTUÑO GURZA Suplente	
QUERÉTARO 3	Diputaciones	TANIA PALACIOS KURI Propietaria		EMMA GRISELDA REYES MENDOZA Suplente	
QUERÉTARO 6	Diputaciones	ELSA ADANE MENDEZ ALVAREZ Propietaria		ANGELICA OLALDE ELIAS Suplente	
CADEREYTA DE MONTES	Diputaciones	LETICIA RUBIO MONTES Propietaria		INDIRA HORNABLENDA OLVERA TREJO Suplente	
JALPAN DE SERRA	Diputaciones	ATALI SOFIA RANGEL ORTIZ Propietaria		MARIVEL CARRANZA SILVA Suplente	
QUERÉTARO 5	Diputaciones	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA Propietario		JOSE CARLOS MARTINEZ ARAUZ Suplente	
QUERÉTARO 1	Diputaciones	ERIC SALAS GONZALEZ Propietario		EDUARDO DANIEL LLAMAS ROMO Suplente	
		Total	=5 =4		=5 =4

[16] Sirve de sustento lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-575/2015 y acumulados en la que sostuvo: …En otras palabras conforme a los criterios del Acuerdo de Paridad, en primer lugar la autoridad electoral debe verificar si el orden de prelación de las listas de los partidos políticos resulta en una *sub-representación del género femenino*. De presentarse este supuesto, se debe aplicar la regla de alternancia para garantizar la paridad de género. Esta interpretación armoniza los derechos de igualdad y de autodeterminación de los partidos políticos y procura la eficacia de acciones afirmativas encaminadas a asegurar que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a la integración de los órganos de elección popular. Estos criterios tienen el carácter de medidas reparadoras y fueron diseñadas para compensar el déficit de representación de las mujeres en la integración final del ayuntamiento. En ese orden de ideas, aplicar la disposición como una regla y no como medida reparadora, se traduciría en un obstáculo para las mujeres, ya que implicaría que no pudieran superar la barrera del cincuenta por ciento de representación en los órganos políticos, incluso cuando la voluntad de los partidos políticos fuese postular más mujeres que hombres, lo cual sería contrario a la finalidad de las acciones afirmativas, esto es, impulsar la participación política del mayor número de mujeres posible. En otras palabras, la medida implementada para beneficio del género femenino se estaría utilizando en su perjuicio…" (Énfasis añadido).

[17] Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Paridad de Género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio a las mujeres.

37. En tal sentido, en los registros realizados por el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% de dichas candidaturas al género femenino, porque registró un total de cinco mujeres y cuatro hombres en los citados distritos, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo y 18 de los Lineamientos de paridad, así como con apoyo en el análisis del registro por bloques.

II. Por el principio de representación proporcional

Listado RP Concentrado de Diputaciones **Partido de la Revolución Democrática**

No.	Propietario(a)	Género	Suplente	Género
1	MARIA FERNANDA CASTRO CASTRO	♀	MARIA CRUZ FLORES GONZALEZ	♀
2	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ARREDONDO	♂	J CRUZ RODRIGUEZ BAUTISTA	♂
3	SONIA JIMENEZ LOPEZ	♀	ROSA OLVERA GUTIERREZ	♀
4	JOSE ALBERTO RAMIREZ OSIO	♂	JONATAN JOVANY CASTRO CASTRO	♂
5	MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ AVILA	♀	MA DE LA LUZ RUIZ RESENDIZ	♀
6	DIEGO ARMANDO URIAS HERNANDEZ	♂	HOMERO ALEJANDRO MARTINEZ MORENO	♂
7	BLANCA ESTELA ZARAZUA OLVERA	♀	YOLANDA ARELLANO OLVERA	♀
	Total	♀=4 ♂=3	**Total**	♀=4 ♂=3

38. En tal sentido, en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional el citado partido cumplió con registrar por lo menos al 50% de la lista correspondiente al género femenino, porque las fórmulas de la lista respectiva se encabezaron por un total de cuatro mujeres y tres hombres con fórmulas homogéneas o unigénero; además, se alternaron los géneros hasta agotar la lista correspondiente; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 160, párrafo primero de la Ley Electoral y 6, fracción III, inciso j), 12 y 28 de los Lineamientos de paridad.

D) Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

39. De conformidad con los artículos 115, Base I de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Estatal, así como 20 de la Ley Electoral señalan que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro; asimismo, que es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, el cual está integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.

40. El artículo 11 de la Constitución Estatal dispone que la división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los municipios siguientes: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

41. El artículo 17 de los Lineamientos de paridad con relación al artículo 161 de la Ley Electoral refieren que en los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deben cumplir con los criterios de paridad de género, entre ellos, la paridad horizontal.

42. En términos del artículo 19 de los Lineamientos de paridad para evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el Consejo General debe realizar el siguiente procedimiento:

a) Establecer la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.

b) Obtener la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad, a la cual se debe deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos, según corresponda.

c) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje debe expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.

d) Elaborar una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor; en caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

e) Dividir la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la clasificación siguiente:

I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
II. El segundo con el porcentaje de votación media.
III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

43. Aunado a lo anterior, dicho precepto refiere que la lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos, debe notificarse en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral; así como que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento y que en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

44. Como se ha señalado el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 2 consistente en los bloques divididos por ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido de la Revolución Democrática, con relación a los cargos de ayuntamiento lo siguiente:

PRD

Municipio	% Votación	Bloque
Landa de Matamoros	NC	Votación Menor
Cadereyta de Montes	0.7814	
Jalpan de Serra	1.0643	
Peñamiller	1.1825	
Amealco de Bonfil	1.3965	
San Juan del Río	1.5800	
Pinal de Amoles	1.8604	Votación Media
Querétaro	2.1023	
Colón	2.2591	
Tequisquiapan	2.3147	
El Marqués	2.6748	
Corregidora	2.7631	
San Joaquín	4.4082	Votación Mayor
Arroyo Seco	6.4512	
Huimilpan	7.0346	
Ezequiel Montes	7.7155	
Tolimán	7.7612	
Pedro Escobedo	31.8312	

45. En el particular, el veinte de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el Partido de la Revolución Democrática respectivamente en los términos siguientes:

I. Registro por bloques. En los registros correspondientes el Partido de la Revolución Democrática conformó los bloques de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de la forma siguiente:

Listado por bloques de Ayuntamientos - Partido de la Revolución Democrática

Bloque	Municipio	Participante	Presidencia Municipal	Género
Votación Menor ♀=4 ♂=2	LANDA DE MATAMOROS	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	MARINA PONCE CAMACHO	♀
	CADEREYTA DE MONTES	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA	♂
	JALPAN DE SERRA	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	LIZ SELENE SALAZAR PEREZ	♀
	PEÑAMILLER	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	ROSA HILDA HERNANDEZ RIVERA	♀
	AMEALCO DE BONFIL	Partido de la Revolución Democrática	ANSELMA GREGORIO ILDEFONSA	♀
	SAN JUAN DEL RÍO	Partido de la Revolución Democrática	AGRIPINO TORRES GOMEZ	♂
Votación Media ♀=3 ♂=3	PINAL DE AMOLES	Partido de la Revolución Democrática	MARIA ANA OLIVIA AGUAS GUDIÑO	♀
	QUERÉTARO	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO	♂
	COLÓN	Partido de la Revolución Democrática	KAREN GUADALUPE TORRES PEREZ	♀
	TEQUISQUIAPAN	Partido de la Revolución Democrática	MARTHA ALEJANDRA CABALLERO SANCHEZ	♀
	EL MARQUÉS	Partido de la Revolución Democrática	JUAN GABRIEL OLVERA GUTIERREZ	♂
	CORREGIDORA	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	ROBERTO SOSA PICHARDO	♂
Votación Mayor ♀=4 ♂=2	SAN JOAQUÍN	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	VANESA ALCANTARA RESENDIZ	♀
	ARROYO SECO	Partido de la Revolución Democrática	MARIANO PALACIOS TREJO	♂
	HUIMILPAN	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	LETICIA SERVIN MOYA	♀
	EZEQUIEL MONTES	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	MAGDA GUADALUPE PEREZ MONTES	♀
	TOLIMÁN	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	MA. GUADALUPE ALCANTARA DE SANTIAGO	♀
	PEDRO ESCOBEDO	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ	♂
			Total	♀=11 ♂=7

46. De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en dieciocho municipios, los cuales se encabezaron por once mujeres y siete hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios se encabeza por personas del género femenino, conforme a los artículos 160 de la Ley Electoral, así como 10, 17 y 18 de los Lineamientos de paridad.

47. Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación, aunado a que garantizó la alternancia del genero subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[18] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a cuatro mujeres y dos hombres, en el bloque de media votación a tres mujeres y tres hombres, así como en el de mayor votación a cuatro mujeres y dos hombres.

48. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres municipios con votación más baja, en sus bloques de mayor, media y menor votación,[19] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 19 de los Lineamientos de paridad.

II. Registros a través de candidatura común. El Partido de la Revolución Democrática registró candidaturas a través de la figura de candidatura común en los ayuntamientos de Corregidora, Huimilpan, Ezequiel Montes, Landa de Matamoros, San Joaquín, Querétaro, Jalpan de Serra Peñamiller, Cadereyta de Montes, Tolimán y Pedro Escobedo, de la manera siguiente:

Listado de Candidaturas Comunes **Partido de la Revolución Democrática**

Consejo	Elección	Presidencia Municipal	Género
CORREGIDORA 7	Ayuntamientos	ROBERTO SOSA PICHARDO	
HUIMILPAN	Ayuntamientos	LETICIA SERVIN MOYA	
EZEQUIEL MONTES	Ayuntamientos	MAGDA GUADALUPE PEREZ MONTES	
LANDA DE MATAMOROS	Ayuntamientos	MARINA PONCE CAMACHO	
SAN JOAQUÍN	Ayuntamientos	VANESA ALCANTARA RESENDIZ	
QUERÉTARO 1	Ayuntamientos	LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO	
JALPAN DE SERRA	Ayuntamientos	LIZ SELENE SALAZAR PEREZ	
PEÑAMILLER	Ayuntamientos	ROSA HILDA HERNANDEZ RIVERA	
CADEREYTA DE MONTES	Ayuntamientos	LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA	
TOLIMÁN	Ayuntamientos	MA. GUADALUPE ALCANTARA DE SANTIAGO	
PEDRO ESCOBEDO	Ayuntamientos	ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ	
		Total	=7 =4

49. En tal sentido, en los registros realizados por el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común, se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el cincuenta por ciento al género femenino, porque registró un total de siete mujeres y cuatro hombres en los citados distritos o municipios, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo y 18 de los Lineamientos de paridad, así como con apoyo en el análisis del registro por bloques.

50. De las consideraciones anteriores, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, lo que permite la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado, como se advierte:

[18] Ver cita 16 de esta determinación.
[19] Ver cita 17 de esta determinación.

Cargos de elección popular sujetos a renovación	Total de candidaturas postuladas	Total de mujeres postuladas	Total de hombres postulados	Porcentaje total de mujeres postuladas
15 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	14	9	5	64.28 %
10 Diputaciones por el principio de representación proporcional	7	4	3	57.14 %
18 Titulares de Presidencia Municipal	18	11	7	61.11 %
	TOTAL:	23	16	

51. Con base en lo anterior y toda vez que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 22 y 23 de los Lineamientos de Paridad.

52. Cabe señalar que en las resoluciones de registro de candidaturas se estableció que en observancia al principio de paridad de género, pueden sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no puede sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo, 11, 16, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Estatal, 7, 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafo 3 y 4 de la Ley General; 3, párrafo 3 y 4, 25 párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53 fracción II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, 157, párrafo segundo, 158 y 164 de la Ley Electoral; 278 y 280, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones; 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de paridad; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que notifique la presente determinación a los consejos distritales y municipales del Instituto, para los efectos conducentes.

TERCERO. En el supuesto en que se afecte el género femenino con motivo de los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones de registro de candidaturas, el Consejo General de este Instituto verificará el cumplimiento del principio de paridad de género.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de abril de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	√	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.----------
Va en veinte fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-
DOY FE.----------

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", el cual estableció el principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[1] así como la Ley General de Partidos Políticos.[2]

III. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3] emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho[4] mediante acuerdos INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

IV. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,[5] se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[6] que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

V. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[7] mediante acuerdo aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro,[8] mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

VI. Capacitaciones en materia de paridad. En julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecisiete, así como en febrero se invitó a los partidos políticos a cursos de capacitación relacionados con el principio de paridad de género.

VII. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto[9] declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

VIII. Notificación de Lineamientos de paridad y anexos a partidos políticos. El seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1412/17 se notificó al Partido Movimiento Ciudadano el acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos de paridad, así como los anexos 1 y 2 relativos a las listas que contienen los distritos y municipios, divididos por bloques de acuerdo a la votación de la última elección.

---

[1] En adelante Ley General.
[2] En adelante Ley de Partidos.
[3] En adelante Instituto Nacional.
[4] Las fechas que se señalen en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.
[5] En adelante Periódico Oficial.
[6] En adelante Ley Electoral.
[7] En adelante Instituto.
[8] En adelante Lineamientos de paridad.
[9] En adelante Consejo General.

IX. Registro de candidaturas. Del doce al dieciséis de abril los partidos políticos y coaliciones llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

X. Prevención. El dieciocho de abril la Secretaría Ejecutiva emitió proveído en el expediente 029/2002 relativo al Partido Movimiento Ciudadano, en el cual se previno respecto del cumplimiento al principio de paridad de género con relación a sus registros de diputaciones por el principio de mayoría relativa; obra en los archivos de este Instituto que el citado partido realizó la sustitución de candidatura correspondiente en atención a la prevención de referencia.

XI. Resoluciones. El veinte de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XII. Sentencia. El veintisiete de abril la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SM-JRC-40/2018, relacionada con el objetivo y cumplimiento de la normatividad rectora de la postulación paritaria.

XIII. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de abril mediante oficio SE/2409/18, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación para los efectos legales conducentes.

XIV. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiocho de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/492/18 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión ordinaria, a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de fondo.

1. Para facilitar el entendimiento del acuerdo se presenta la siguiente:

Tabla de contenido

A. Disposiciones generales 3

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género 5

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones 9

I. Por el principio de mayoría relativa 12

a) Registro por bloques 12
b) Registros a través de candidatura común 13

II. Por el principio de representación proporcional 14

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en ayuntamientos por el principio de mayoría relativa 14

III. Registro por bloques 16
IV. Registros a través de candidatura común 18

Puntos de acuerdo 19

A. Disposiciones generales

2. El artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano[10] estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicha Constitución, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,[11] 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. En términos de los artículos 22, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y la celebración de la elección ordinaria se debe llevar a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

8. El artículo 53, fracciones II y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

9. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

10. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral las siguientes: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.

11. El artículo 167 de la citada ley refiere que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

12. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que es competente para conocer respecto a los registros de diputaciones de representación proporcional, así como que los consejos distritales y municipales son competentes para registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas de ayuntamiento, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

[10] En adelante Constitución Federal.
[11] En adelante Constitución Estatal.

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género

13. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad entre los géneros.

14. El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

15. El artículo 232, párrafo 4 de la Ley General refiere que los organismos públicos locales tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual debe fijar al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no deben aceptarse dichos registros.

16. Los artículos 157, párrafo segundo y 158, párrafo primero de la Ley Electoral prevén que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en los Ayuntamientos; asimismo, que la solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

17. En términos del artículo 160 de la Ley Electoral, así como 16 y 17 de los Lineamientos de paridad las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integran por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; para el caso de las planillas de Ayuntamientos, el 50% deben estar encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres, y que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, y en ningún caso, pueden destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos y municipios con votación más baja de cada bloque; aunado a que cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

18. El artículo 164, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, deben garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

19. En términos del artículo 6, fracción III de los Lineamientos de paridad se entiende por:

Alternancia de género	Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
Bloques	Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda.
Candidatura común	Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la misma candidata o candidato, fórmula o planilla, salvo lo dispuesto en el artículo 140, párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral.
Fórmulas	Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
Fórmulas homogéneas o unigénero	Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
Fórmulas mixtas	Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.
Fórmula de no exclusividad	Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección.
Igualdad de género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.

Igualdad sustantiva	Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
Lista	Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.
Paridad vertical	Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura.
Paridad horizontal	Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
Planilla	Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

20. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad dispone que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

21. En términos del artículo 8 de los Lineamientos de paridad, los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección y que esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección; asimismo, que para dar cumplimiento a lo anterior, deben atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

22. El artículo 9 de los citados Lineamientos establece que en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros; además, que en la postulación se debe privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

23. El artículo 10 de los Lineamientos de paridad señala que los partidos políticos y coaliciones pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, dicha postulación debe realizarse de conformidad con sus estatutos o en los términos de convenio de coalición; aunado a ello, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

24. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad determinan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.

25. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional y las planillas para ayuntamiento se deben integrar por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.[12]

[12] El artículo 166 de la Ley Electoral establece lo siguiente: "Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contario: I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación; III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente". Por su parte, el artículo 22, fracción II de los citados Lineamientos contienen disposiciones similares a las señaladas por la Ley Electoral.

26. Además, los artículos 1 y 4, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*"; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[13] establecen el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones públicas en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

27. De las disposiciones anteriores se tiene que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre los géneros, así como garantizar la paridad, para hacer efectivo dicho derecho; aunado a que los partidos políticos deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones

28. Los artículos 16 de la Constitución Estatal y 18 de la Ley Electoral disponen que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado que se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

29. El artículo 14 de los Lineamientos de paridad señala que las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se deben realizar mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

30. Asimismo, el artículo 15 de los citados Lineamientos de paridad, con relación al artículo 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos y 164 de la Ley Electoral, prevé que para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General debe realizar el procedimiento siguiente:

> a) Concentrar la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada fuerza política que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.
>
> b) Distribuir, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos de más alta votación.
>
> c) Establecer la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.
>
> d) Obtener la votación válida emitida en cada uno de los distritos, tomando en cuenta la votación total emitida, a la cual se deben deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos.
>
> e) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida, el porcentaje debe expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.
>
> f) Elaborar una lista por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivale a 0%.
>
> g) Dividir la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:
>
> I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
>
> II. El segundo con el porcentaje de votación media.
>
> III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

[13] Dichos instrumentos pueden ser consultados en la página de internet: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

31. Dicho precepto también refiere que la base de resultados que debe considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, es la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistritación. La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe ser notificada en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral.[14]

32. El artículo 16 de los referidos Lineamientos señala que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque, y en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque; asimismo, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

33. Ahora bien, el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 1 consistente en los bloques divididos por diputaciones y ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido Movimiento Ciudadano con relación al cargo de diputaciones lo siguiente:

Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 15	0.8750	**Votación Menor**
Distrito 9	1.6481	
Distrito 12	1.8000	
Distrito 6	1.9257	
Distrito 8	2.0400	
Distrito 5	2.2214	**Votación Media**
Distrito 13	2.2827	
Distrito 7	2.4297	
Distrito 4	2.5202	
Distrito 10	2.7610	
Distrito 14	3.1670	**Votación Mayor**
Distrito 1	3.5515	
Distrito 3	4.6530	
Distrito 11	5.4338	
Distrito 2	8.0999	

34. En el particular, consta en el archivo que el veinte de abril el Consejo General y los consejos distritales del Instituto aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano respectivamente en los términos siguientes:[15]

[14] Se notificó al partido político Movimiento Ciudadano el seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1412/2017.
[15] Cabe señalar que los listados que se señalan en lo subsecuente se obtienen del Sistema de información del Proceso Electoral 2018, implementado por el Instituto (INFOPREL 2018).

a) Por el principio de mayoría relativa

a. *Registro por bloques.* En los registros correspondientes el Partido Movimiento Ciudadano conformó los bloques de candidaturas a diputaciones de la manera siguiente:

Listado por bloques de Diputaciones de Mayoria Relativa - Movimiento Ciudadano

Bloque	Distrito	Participante	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Votación Menor ♀=3 ♂=2	Distrito 15	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	ATALI SOFIA RANGEL ORTIZ	♀	MARIVEL CARRANZA SILVA	♀
	Distrito 9	Movimiento Ciudadano	VALERIA CAROL LEYVA AMADOR	♀	MIRNA LORENA GASPAR LOPEZ	♀
	Distrito 12	Movimiento Ciudadano	J. SANTOS HERRERA GARCIA	♂	ERIKA MARTINEZ MARTINEZ	♀
	Distrito 6	Movimiento Ciudadano	JOSE RAMON SOTO RESENDIZ	♂	ADOLFO ISAAC VELAZQUEZ ERREGUIN	♂
	Distrito 8	Movimiento Ciudadano	SIDNEY FLORES LEYVA	♀	IVONNE ARACELI GONZALEZ ALCANTARA	♀
Votación Media ♀=2 ♂=3	Distrito 5	Movimiento Ciudadano	NORA HILDA AMAYA LLACA	♀	ANA GLORIA GONZALEZ ALVARADO	♀
	Distrito 13	Movimiento Ciudadano	VICTOR ALDO AGUILAR MORALES	♂	ISRAEL EDUARDO ALBERTO HUERTA ARISTA	♂
	Distrito 7	Movimiento Ciudadano	MARGARITA FRANCO DURAN	♀	ERIKA GOMEZ TIMOTEO	♀
	Distrito 4	Movimiento Ciudadano	RAFAEL ALFONSO RAMIREZ GONZALEZ	♂	RODOLFO CAMPA PEREZ	♂
	Distrito 10	Movimiento Ciudadano	LINO FELIPE SALVADOR VELAZQUEZ GONZAGA	♂	JOSUE ALEJANDRO GARCIA CANIZAL	♂
Votación Mayor ♀=4 ♂=0	Distrito 14	Movimiento Ciudadano	ROSA MARIA GARCIA SUAREZ	♀	JULIA ALEJANDRA AGUILAR GARCIA	♀
	Distrito 1	Movimiento Ciudadano	MARIA DE LOS ANGELES TORRES RAMIREZ	♀	YESSICA RODRIGUEZ HERNANDEZ	♀
	Distrito 3	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	TANIA PALACIOS KURI	♀	EMMA GRISELDA REYES MENDOZA	♀
	Distrito 11	Movimiento Ciudadano		⊘		⊘
	Distrito 2	Movimiento Ciudadano	CAROLINA SALCEDO GONZALEZ	♀	TERESA ROMERO MARTINEZ	♀
			TOTAL	♀=9 ♂=5		♀=10 ♂=4

35. De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano cumplió con registrar por lo menos en el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, porque las fórmulas de los catorce distritos se encabezaron por un total de nueve mujeres y cinco hombres con fórmulas homogéneas o unigénero, así como mixtas, conforme a los artículos 6, fracción III, inciso j) y k), 10, 12 y 16 de los Lineamientos de paridad.

36. Asimismo, el Partido Movimiento Ciudano integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación, aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[16] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y dos hombres, así como en el bloque de media votación a dos mujeres y tres hombres, y en el de mayor votación se destinó a cuatro mujeres.

[16] Sirve de sustento lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-575/2015 y acumulados, en la que sostuvo: "…En otras palabras conforme a los criterios del Acuerdo de Paridad, en primer lugar la autoridad electoral debe verificar si el orden de prelación de las listas de los partidos políticos resulta en una *sub-representación del género femenino.* De presentarse este supuesto, se debe aplicar la regla de alternancia para garantizar la paridad de género. Esta interpretación armoniza los derechos de igualdad y de autodeterminación de los partidos políticos y procura la eficacia de acciones afirmativas encaminadas a asegurar que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a la integración de los órganos de elección popular. Estos criterios tienen el carácter de medidas reparadoras y fueron diseñadas para compensar el déficit de representación de las mujeres en la integración final del ayuntamiento. En ese orden de ideas, aplicar la disposición como una regla y no como medida reparadora, se traduciría en un obstáculo para las mujeres, ya que implicaría que no pudieran superar la barrera del cincuenta por ciento de representación en los órganos políticos, incluso cuando la voluntad de los partidos políticos fuese postular más mujeres que hombres, lo cual sería contrario a la finalidad de las acciones afirmativas, esto es, impulsar la participación política del mayor número de mujeres posible. En otras palabras, la medida implementada para beneficio del género femenino se estaría utilizando en su perjuicio…" (Énfasis añadido).

37. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres distritos con votación más baja, en sus bloques de menor, media y mayor votación,[17] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos, 282, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 16, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.

b) *Registros a través de candidatura común.* El Partido Movimiento Ciudadano registró candidaturas a través de la figura de candidatura común en los distritos 3 y 15.

Listado de Candidaturas Comunes **Movimiento Ciudadano**

Consejo	Elección	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género	
QUERÉTARO 3	Diputaciones	TANIA PALACIOS KURI Propietaria	♀	EMMA GRISELDA REYES MENDOZA Suplente	♀	
JALPAN DE SERRA	Diputaciones	ATALI SOFIA RANGEL ORTIZ Propietaria	♀	MARIVEL CARRANZA SILVA Suplente	♀	
		Total	♀=2 ♂=0		♀=2 ♂=0	

38. En tal sentido, en los registros realizados por el Partido Movimiento Ciudadano en candidatura común se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad porque destinó las dos candidaturas al género femenino, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo y 18 de los Lineamientos de paridad y con apoyo en el análisis del registro por bloques.

b) Por el principio de representación proporcional

Listado RP Concentrado de Diputaciones **Movimiento Ciudadano**

No.	Propietario(a)	Género	Suplente	Género
1	CESAR MOISES CADENA ROMERO	♂	PATRICIO SINECIO FLORES	♂
2	CAROLINA SALCEDO GONZALEZ	♀	TERESA ROMERO MARTINEZ	♀
3	JOSE RAMON SOTO RESENDIZ	♂	ADOLFO ISAAC VELAZQUEZ ERREGUIN	♂
4	NORA HILDA AMAYA LLACA	♀	ANA GLORIA GONZALEZ ALVARADO	♀
5	VICTOR ALDO AGUILAR MORALES	♂	ISRAEL EDUARDO ALBERTO HUERTA ARISTA	♂
6	SIDNEY FLORES LEYVA	♀	IVONNE ARACELI GONZALEZ ALCANTARA	♀
7	MIGUEL ANGEL SOSA MEDINA	♂	RODOLFO CAMPA PEREZ	♂
8	ERIKA GOMEZ TIMOTEO	♀	MARGARITA FRANCO DURAN	♀
9	MARIA DE LOS ANGELES TORRES RAMIREZ	♀	YESSICA RODRIGUEZ HERNANDEZ	♀
10	VALERIA CAROL LEYVA AMADOR	♀	MIRNA LORENA GASPAR LOPEZ	♀
	Total	♀=6 ♂=4	**Total**	♀=6 ♂=4

39. En tal sentido, en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional el citado partido cumplió con registrar por lo menos al 50% de la lista correspondiente al género femenino, porque las fórmulas de la lista respectiva se encabezaron por un total de seis mujeres y cuatro hombres con fórmulas homogéneas o unigénero; además, se alternaron los géneros hasta agotar la lista correspondiente; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 160, párrafo primero de la Ley Electoral y 6, fracción III, inciso j), 12 y 28 de los Lineamientos de paridad.

[17] Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Paridad de Género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio a las mujeres.

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

40. De conformidad con los artículos 115, Base I de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Estatal, así como 20 de la Ley Electoral señalan que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro; asimismo, que es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, el cual está integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.

41. El artículo 11 de la Constitución Estatal dispone que la división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los municipios siguientes: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

42. El artículo 17 de los Lineamientos de paridad con relación al artículo 161 de la Ley Electoral refieren que en los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deben cumplir con los criterios de paridad de género, entre ellos, la paridad horizontal.

43. En términos del artículo 19 de los Lineamientos de paridad para evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el Consejo General debe realizar el siguiente procedimiento:

a) Establecer la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.

b) Obtener la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad, a la cual se debe deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos, según corresponda.

c) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje debe expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.

d) Elaborar una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor; en caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

e) Dividir la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la clasificación siguiente:

I. El primero con el porcentaje de votación más baja.

II. El segundo con el porcentaje de votación media.

III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

44. Aunado a lo anterior, dicho precepto refiere que la lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos, debe notificarse en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral; así como que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento y que en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

45. Como se ha señalado el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 2 consistente en los bloques divididos por ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido Movimiento Ciudadano con relación a los cargos de ayuntamiento lo siguiente:

Municipio	% Votación	Bloque
Arroyo Seco	NC	Votación Menor
Huimilpan	NC	
Jalpan de Serra	NC	
Landa de Matamoros	NC	
San Joaquín	NC	
Amealco de Bonfil	0.6536	
Corregidora	0.8522	Votación Media
San Juan del Río	1.0369	
Pinal de Amoles	1.0727	
El Marqués	1.1040	
Tolimán	1.1999	
Cadereyta de Montes	1.3035	
Querétaro	1.7015	Votación Mayor
Ezequiel Montes	2.6667	
Peñamiller	3.5270	
Pedro Escobedo	3.9075	
Tequisquiapan	3.9481	
Colón	17.0980	

46. En el particular, el veinte de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano respectivamente en los términos siguientes:

I. Registro por bloques. En los registros correspondientes el Partido Movimiento Ciudadano conformó los bloques de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de la manera siguiente:

Listado por bloques de Ayuntamientos - Movimiento Ciudadano

Bloque	Municipio	Participante	Presidencia Municipal	Género
Votación Menor ♂=3 ♀=1	ARROYO SECO	Movimiento Ciudadano		⊘
	HUIMILPAN	Movimiento Ciudadano	JUNIO JESUS LEON VELAZQUEZ	♂
	JALPAN DE SERRA	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	LIZ SELENE SALAZAR PEREZ	♀
	LANDA DE MATAMOROS	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	MARINA PONCE CAMACHO	♀
	SAN JOAQUÍN	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	VANESA ALCANTARA RESENDIZ	♀
	AMEALCO DE BONFIL	Movimiento Ciudadano		⊘
Votación Media ♂=3 ♀=3	CORREGIDORA	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	ROBERTO SOSA PICHARDO	♂
	SAN JUAN DEL RÍO	Movimiento Ciudadano	PAULINO MORENO AGUILERA	♂
	PINAL DE AMOLES	Movimiento Ciudadano	GUSTAVO BUENO VEGA	♂
	EL MARQUÉS	Movimiento Ciudadano	ESTRELLA BADA ROSAS	♀
	TOLIMÁN	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	MA. GUADALUPE ALCANTARA DE SANTIAGO	♀
	CADEREYTA DE MONTES	Movimiento Ciudadano	RAFAELA ORTEGA DIAZ	♀
Votación Mayor ♂=2 ♀=3	QUERÉTARO	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO	♂
	EZEQUIEL MONTES	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	MAGDA GUADALUPE PEREZ MONTES	♀
	PEÑAMILLER	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	ROSA HILDA HERNANDEZ RIVERA	♀
	PEDRO ESCOBEDO	Movimiento Ciudadano		⊘
	TEQUISQUIAPAN	Partido Acción Nacional Movimiento Ciudadano	GUSTAVO PEREZ ROJANO	♂
	COLÓN	Movimiento Ciudadano	DAMIAN EVARISTO VILLASANA	♂
			Total	♀ = 8 ♂ = 7

47. De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en quince municipios, los cuales se encabezaron por ocho mujeres y siete hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios se encabeza por personas del género femenino, conforme a los artículos 160 de la Ley Electoral, así como 10, 17 y 18 de los Lineamientos de paridad.

48. Asimismo, el Partido Movimiento Ciudadano integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación; aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[18] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y un hombre, así como en el bloque de media votación a tres mujeres y tres hombres, y en el de mayor votación a dos mujeres y tres hombres.

49. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres municipios con votación más baja, en sus bloques de menor, media y mayor votación,[19] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 19 de los Lineamientos de paridad.

II. Registros a través de candidatura común. El Partido Movimiento Ciudadano registró candidaturas a través de la figura de candidatura común en los ayuntamientos de Corregidora, Ezequiel Montes, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán, como se advierte:

Listado de Candidaturas Comunes **Movimiento Ciudadano**

Consejo	Elección	Presidencia Municipal	Género	
CORREGIDORA 7	Ayuntamientos	ROBERTO SOSA PICHARDO		
EZEQUIEL MONTES	Ayuntamientos	MAGDA GUADALUPE PEREZ MONTES		
LANDA DE MATAMOROS	Ayuntamientos	MARINA PONCE CAMACHO		
TEQUISQUIAPAN	Ayuntamientos	GUSTAVO PEREZ ROJANO		
SAN JOAQUÍN	Ayuntamientos	VANESA ALCANTARA RESENDIZ		
QUERÉTARO 1	Ayuntamientos	LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO		
JALPAN DE SERRA	Ayuntamientos	LIZ SELENE SALAZAR PEREZ		
PEÑAMILLER	Ayuntamientos	ROSA HILDA HERNANDEZ RIVERA		
TOLIMÁN	Ayuntamientos	MA. GUADALUPE ALCANTARA DE SANTIAGO		
		Total	=6 =3	

50. En tal sentido, en los registros realizados por el Partido Movimiento Ciudadano en candidatura común se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% al género femenino, porque registró un total de seis mujeres y tres hombres en los citados municipios, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo y 18 de los Lineamientos de paridad, así como con apoyo en el análisis del registro por bloques.

51. De las consideraciones anteriores, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, lo que permite la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado, como se advierte:

[18] Ver cita 15 de esta determinación.
[19] Ver cita 17 de esta determinación.

Cargos de elección popular sujetos a renovación	Total de candidaturas postuladas	Total de mujeres postuladas	Total de hombres postulados	Porcentaje total de mujeres postuladas
15 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	14	9	5	64.28 %
10 Diputaciones por el principio de representación proporcional	10	6	4	60.00 %
18 Titulares de Presidencia Municipal	15	8	7	53.33 %
	TOTAL:	23	16	

52. Con base en lo anterior y toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 22 y 23 de los Lineamientos de Paridad.

53. Cabe señalar que en las resoluciones de registro de candidaturas se estableció que en observancia al principio de paridad de género, pueden sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no puede sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo, 11, 16, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Estatal, 7, 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafos 3 y 4 de la Ley General; 3, párrafo 3 y 4, 25 párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53 fracción II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, 157, párrafo segundo, 158 y 164 de la Ley Electoral; 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de paridad; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que notifique la presente determinación a los consejos distritales y municipales del Instituto, para los efectos conducentes.

TERCERO. En el supuesto de que se afecte el género femenino con motivo de los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones de registro de candidaturas, el Consejo General de este Instituto verificará el cumplimiento del principio de paridad de género.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de abril de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	√	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.----------
Va en veinte fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-
DOY FE.----------

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", el cual estableció el principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[1] así como la Ley General de Partidos Políticos.[2]

III. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3] emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero del año en curso, mediante acuerdos INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

IV. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,[4] se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[5] que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

V. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[6] mediante acuerdo aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro,[7] mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

VI. Capacitaciones en materia de paridad. En julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecisiete, así como en febrero de dos mil dieciocho[8] se invitó a los partidos políticos a cursos de capacitación relacionados con el principio de paridad de género.

VII. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto[9] declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

VIII. Notificación de Lineamientos de paridad y anexos a partidos políticos. El seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1413/17 se notificó al partido Nueva Alianza el acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos de paridad, así como los anexos 1 y 2 relativos a las listas que contienen los distritos y municipios, divididos por bloques de acuerdo a la votación de la última elección.

IX. Registro de candidaturas. Del doce al dieciséis de abril los partidos políticos y coaliciones llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

---

[1] En adelante Ley General.
[2] En adelante Ley de Partidos.
[3] En adelante Instituto Nacional.
[4] En adelante Periódico Oficial.
[5] En adelante Ley Electoral.
[6] En adelante Instituto.
[7] En adelante Lineamientos de paridad.
[8] Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.
[9] En adelante Consejo General.

X. Resoluciones. El veinte de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XI. Sentencia. El veintisiete de abril la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SM-JRC-40/2018, relacionada con el objetivo y cumplimiento de la normatividad rectora de la postulación paritaria.

XII. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de abril mediante oficio SE/2409/18 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación para los efectos legales conducentes.

XIII. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiocho de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/492/18 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión ordinaria, a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de fondo.

1. Para facilitar el entendimiento del acuerdo se presenta la siguiente:

Tabla de contenido

A. Disposiciones generales	3
B. Disposiciones generales en materia de paridad de género	5
C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones	9
I. Por el principio de mayoría relativa	12
a) Registro por bloques	12
II. Por el principio de representación proporcional	13
D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en ayuntamientos por el principio de mayoría relativa	14
a) Registro por bloques	16
Puntos de acuerdo	18

A. Disposiciones generales

2. El artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10] estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicha Constitución, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

[10] En adelante Constitución Federal.
[11] En adelante Constitución Estatal.

3.

4. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,[11] 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

6. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos.

7. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

8. En términos de los artículos 22, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y la celebración de la elección ordinaria se debe llevar a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

9. El artículo 53, fracciones II y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

10. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

11. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral las siguientes: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.

12. El artículo 167 de la citada ley refiere que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

13. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que es competente para conocer respecto a los registros de diputaciones de representación proporcional, así como que los consejos distritales y municipales son competentes para registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas de ayuntamiento, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género

14. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad entre los géneros.

15. El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

16. El artículo 232, párrafo 4 de la Ley General refiere que los organismos públicos locales tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual debe fijar al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no deben aceptarse dichos registros.

17. El artículo 278 del Reglamento de Elecciones dispone que las coaliciones deben observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no son acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad; además, establece que en el supuesto de coaliciones locales, se debe observar a lo siguiente:

> a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se debe considerar la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
>
> b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se debe considerar la votación obtenida por cada partido en lo individual.

18. Los artículos 157, párrafo segundo y 158, párrafo primero de la Ley Electoral prevén que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en los Ayuntamientos; asimismo, que la solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

19. En términos del artículo 160 de la Ley Electoral, así como 16 y 17 de los Lineamientos de paridad las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integran por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; para el caso de las planillas de Ayuntamientos, el cincuenta por ciento deben estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, y que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, y en ningún caso, pueden destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos y municipios con votación más baja de cada bloque; aunado a que cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

20. El artículo 164, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, deben garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

21. En términos del artículo 6, fracción III de los Lineamientos de paridad se entiende por:

Alternancia de género	Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
Bloques	Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda.
Fórmulas	Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
Fórmulas homogéneas o unigénero	Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
Fórmulas mixtas	Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.
Fórmula de no exclusividad	Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección.
Igualdad de género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
Igualdad sustantiva	Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
Lista	Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.
Paridad vertical	Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura.
Paridad horizontal	Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
Planilla	Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

22. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad dispone que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

23. En términos del artículo 8 de los Lineamientos de paridad, los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección y que esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección;

asimismo, que para dar cumplimiento a lo anterior, deben atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

24. El artículo 9 de los citados Lineamientos establece que en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros; además, que en la postulación se debe privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

25. El artículo 10 de los Lineamientos de paridad señala que los partidos políticos y coaliciones pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, dicha postulación debe realizarse de conformidad con sus estatutos o en los términos del convenio de coalición; aunado a ello, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

26. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad determinan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.

27. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional y las planillas para ayuntamiento se deben integrar por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.[12]

28. Además, los artículos 1 y 4, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*"; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[13] establecen el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones públicas en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

29. De las disposiciones anteriores se tiene que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre los géneros, así como garantizar la paridad, para hacer efectivo dicho derecho; aunado a que los partidos políticos deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones

---

[12] El artículo 166 de la Ley Electoral establece lo siguiente: "Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contario: I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación; III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente". Por su parte, el artículo 22, fracción II de los citados Lineamientos contienen disposiciones similares a las señaladas por la Ley Electoral.

[13] Dichos instrumentos pueden ser consultados en la página de internet: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

30. Los artículos 16 de la Constitución Estatal y 18 de la Ley Electoral disponen que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado que se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

31. El artículo 14 de los Lineamientos de paridad señala que las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se deben realizar mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

32. Asimismo, el artículo 15 de los citados Lineamientos de paridad, con relación al artículo 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos y 164 de la Ley Electoral, prevé que para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General debe realizar el procedimiento siguiente:

> a) Concentrar la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada fuerza política que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.
>
> b) Distribuir, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos de más alta votación.
>
> c) Establecer la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.
>
> d) Obtener la votación válida emitida en cada uno de los distritos, tomando en cuenta la votación total emitida, a la cual se deben deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos.
>
> e) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida, el porcentaje debe expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.
>
> f) Elaborar una lista por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivale a 0%.
>
> g) Dividir la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:
>
> > I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
> >
> > II. El segundo con el porcentaje de votación media.
> >
> > III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

33. Dicho precepto también refiere que la base de resultados que debe considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, es la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistritación. La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe ser notificada en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral.[14]

34. El artículo 16 de los referidos Lineamientos señala que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque, y en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque; asimismo, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

---

[14] Se notificó al partido político Nueva Alianza, el seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio SE/1413/17.

Ahora bien, el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 1 consistente en los bloques divididos por diputaciones y ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el partido Nueva Alianza, con relación al cargo de diputaciones lo siguiente:

Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 15	1.3269	Votación Menor
Distrito 4	1.5227	
Distrito 11	1.8300	
Distrito 1	2.1431	
Distrito 5	2.2717	
Distrito 12	2.3491	Votación Media
Distrito 6	2.8347	
Distrito 13	2.9031	
Distrito 8	3.0194	
Distrito 10	3.0798	
Distrito 3	3.6455	Votación Mayor
Distrito 9	3.6876	
Distrito 2	3.7976	
Distrito 14	3.8558	
Distrito 7	6.7181	

35. En el particular, consta en el archivo que el veinte de abril el Consejo General y los consejos distritales del Instituto aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el partido Nueva Alianza, respectivamente en los términos siguientes:[15]

c) Por el principio de mayoría relativa

a) Registro por bloques. En los registros correspondientes el partido Nueva Alianza conformó los bloques de candidaturas a diputaciones de la manera siguiente:

[15] Cabe señalar que los listados que se señalan en lo subsecuente se obtienen del Sistema de información del Proceso Electoral 2018, implementado por el Instituto (INFOPREL 2018).

Listado por bloques de Diputaciones de Mayoria Relativa - Nueva Alianza

Bloque	Distrito	Participante	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Votación Menor ♀=3 ♂=2	Distrito 15	Nueva Alianza	CARLOS HERRERA DURAN	♂	JOSE ANTONIO HERNANDEZ SOTO	♂
	Distrito 4	Nueva Alianza	MARYCARMEN MUJICA VEGA	♀	SOFIA MARGARITA ZALDIVAR OLIVARES	♀
	Distrito 11	Nueva Alianza	MA. ALEJANDRA PATRICIA QUIJADA GONZALEZ	♀	NORMA EDITH OROZCO AGUIRRE	♀
	Distrito 1	Nueva Alianza	CARLOS MORALES ZAVALA	♂	GIANCARLO VELASCO GONZALEZ	♂
	Distrito 5	Nueva Alianza	KARLA MARIETA CHRISTIAN DELGADILLO SANDOVAL	♀	MARIA FATIMA MERINO GUERRERO	♀
Votación Media ♀=3 ♂=2	Distrito 12	Nueva Alianza	MA. ISABEL CORONEL HERNANDEZ	♀	BEATRIZ GARCIA BAILON	♀
	Distrito 6	Nueva Alianza	MIGUEL ANGEL GONZALEZ GUTIERREZ	♂	JORGE LUIS MURILLO SIERRA	♂
	Distrito 13	Nueva Alianza	ALFREDO SUAREZ AGUADO	♂	ALDO ALFREDO SUAREZ HURTADO	♂
	Distrito 8	Nueva Alianza	ARACELI GREGORIO GARCIA	♀	ROSA MARIA GONZALEZ LOPEZ	♀
	Distrito 10	Nueva Alianza	LIZBETH NOGUEZ ZUÑIGA	♀	AIDA HURTADO MORENO	♀
Votación Mayor ♀=2 ♂=3	Distrito 3	Nueva Alianza	CONSUELO BADILLO RESENDIZ	♀	ANDREA ALMANZA TORRES	♀
	Distrito 9	Nueva Alianza	ARTURO MORALES RODRIGUEZ	♂	HECTOR FROYLAN ANGELES GARCIA	♂
	Distrito 2	Nueva Alianza	BASILIO VILLEGAS CAMPOS	♂	ANTONIO ADOLFO LOPEZ DIAZ	♂
	Distrito 14	Nueva Alianza	NANCY FABIOLA RIOS ALVAREZ	♀	SARAY VALDEZ FELIX	♀
	Distrito 7	Nueva Alianza	RODRIGO ERNESTO GUEVARA LOPEZ	♂	GERARDO AMAURY GUEVARA SANDOVAL	♂
			TOTAL	♀=8 ♂=7		♀=8 ♂=7

36. De lo anterior, se advierte que el partido Nueva Alianza cumplió con registrar por lo menos en el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, porque las fórmulas de los quince distritos se encabezaron por un total de ocho mujeres y siete hombres con fórmulas homogéneas o unigénero, conforme a los artículos 6, fracción III, inciso j), 10, 12 y 16 de los Lineamientos de paridad.

37. Asimismo, el partido Nueva Alianza integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación, aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[16] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y dos hombres, en el bloque de media votación a tres mujeres y dos hombres, así como en el de mayor votación a dos mujeres y tres hombres.

38. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres distritos con votación más baja, en sus bloques de menor, media y mayor votación,[17] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos, 282, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 16, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.

---

[16] Sirve de sustento lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-575/2015 y acumulados en la que sostuvo: "…En otras palabras conforme a los criterios del Acuerdo de Paridad, en primer lugar la autoridad electoral debe verificar si el orden de prelación de las listas de los partidos políticos resulta en una *sub-representación del género femenino*. De presentarse este supuesto, se debe aplicar la regla de alternancia para garantizar la paridad de género. Esta interpretación armoniza los derechos de igualdad y de autodeterminación de los partidos políticos y procura la eficacia de acciones afirmativas encaminadas a asegurar que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a la integración de los órganos de elección popular. Estos criterios tienen el carácter de medidas reparadoras y fueron diseñadas para compensar el déficit de representación de las mujeres en la integración final del ayuntamiento. En ese orden de ideas, aplicar la disposición como una regla y no como medida reparadora, se traduciría en un obstáculo para las mujeres, ya que implicaría que no pudieran superar la barrera del cincuenta por ciento de representación en los órganos políticos, incluso cuando la voluntad de los partidos políticos fuese postular más mujeres que hombres, lo cual sería contrario a la finalidad de las acciones afirmativas, esto es, impulsar la participación política del mayor número de mujeres posible. En otras palabras, la medida implementada para beneficio del género femenino se estaría utilizando en su perjuicio…" (Énfasis añadido).

[17] Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Paridad de Género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio a las mujeres.

d) Por el principio de representación proporcional

Listado RP Concentrado de Diputaciones **Nueva Alianza**

No.	Propietario(a)	Género	Suplente	Género
1	JUANA HERNANDEZ TOVAR	♀	DIANA LAURA GARCIA UGALDE	♀
2	ALEJANDRO GOMEZ HERNANDEZ	♂	JOSE OMAÑA JUAREZ	♂
3	LIZBETH NOGUEZ ZUÑIGA	♀	AIDA HURTADO MORENO	♀
4	ARTURO MORALES RODRIGUEZ	♂	HECTOR FROYLAN ANGELES GARCIA	♂
5	MA. ISABEL CORONEL HERNANDEZ	♀	BEATRIZ GARCIA BAILON	♀
6	ERICK ROMEO COLIN ROCHA	♂	SIMON PEÑA COLIN	♂
7	MARYCARMEN MUJICA VEGA	♀	MARIA FATIMA MERINO GUERRERO	♀
8	CARLOS MORALES ZAVALA	♂	GIANCARLO VELASCO GONZALEZ	♂
9	CONSUELO BADILLO RESENDIZ	♀	ANDREA ALMANZA TORRES	♀
10	ALFREDO SUAREZ AGUADO	♂	ALDO ALFREDO SUAREZ HURTADO	♂
	Total	♀=5 ♂=5	**Total**	♀=5 ♂=5

39. En tal sentido, en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional el citado partido cumplió con registrar por lo menos al 50% de la lista correspondiente al género femenino, porque las fórmulas de la lista respectiva se encabezaron por un total de cinco mujeres y cinco hombres con fórmulas homogéneas o unigénero; además, se alternaron los géneros hasta agotar la lista correspondiente; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 160, párrafo primero de la Ley Electoral y 6, fracción III, inciso j), 12 y 28 de los Lineamientos de paridad.

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

40. De conformidad con los artículos 115, Base I de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Estatal, así como 20 de la Ley Electoral señalan que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro; asimismo, que es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, el cual está integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.

41. El artículo 11 de la Constitución Estatal dispone que la división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los municipios siguientes: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

42. El artículo 17 de los Lineamientos de paridad con relación al artículo 161 de la Ley Electoral refieren que en los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deben cumplir con los criterios de paridad de género, entre ellos, la paridad horizontal.

43. En términos del artículo 19 de los Lineamientos de paridad para evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el Consejo General debe realizar el siguiente procedimiento:

> a) Establecer la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.
>
> b) Obtener la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad,

a la cual se debe deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos, según corresponda.

c) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje debe expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.

d) Elaborar una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor; en caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

e) Dividir la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la clasificación siguiente:

I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
II. El segundo con el porcentaje de votación media.
III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

44. Aunado a lo anterior, dicho precepto refiere que la lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos, debe notificarse en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral; así como que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento y que en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

45. Como se ha señalado el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 2 consistente en los bloques divididos por ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el partido Nueva Alianza, con relación a los cargos de ayuntamiento lo siguiente:

Municipio	% Votación	Bloque
Colón	**NC**	**Votación Menor**
Pinal de Amoles	0.5279	
Arroyo Seco	0.6927	
Jalpan de Serra	0.7826	
Ezequiel Montes	0.8214	
Amealco de Bonfil	1.2251	
Pedro Escobedo	1.2284	**Votación Media**
El Marqués	1.3109	
Querétaro	1.6139	
Corregidora	1.7902	
San Juan del Río	1.8962	
Cadereyta de Montes	2.1136	
Tequisquiapan	2.3050	**Votación Mayor**
Landa de Matamoros	2.9319	
San Joaquín	3.5314	
Peñamiller	5.1311	
Huimilpan	5.9492	
Tolimán	18.5753	

46. En el particular, el veinte de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el partido Nueva Alianza, respectivamente en los términos siguientes:

a) Registro por bloques. En los registros correspondientes el partido Nueva Alianza conformó los bloques de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de la manera siguiente:

Listado por bloques de Ayuntamientos - Nueva Alianza

Bloque	Municipio	Participante	Presidencia Municipal	Género
Votación Menor =3 =3	COLÓN	Nueva Alianza	JOSE MANUEL MORENO YAÑEZ	
	PINAL DE AMOLES	Nueva Alianza	RAFAEL HERRERA DURAN	
	ARROYO SECO	Nueva Alianza	LORENA RAMIREZ AGUADO	
	JALPAN DE SERRA	Nueva Alianza	MA. GUADALUPE CARDONA BENITEZ	
	EZEQUIEL MONTES	Nueva Alianza	JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ	
	AMEALCO DE BONFIL	Nueva Alianza	LORENA DEL ROCIO GALVAN SANTOS	
Votación Media =3 =3	PEDRO ESCOBEDO	Nueva Alianza	AMELIA VILLAZANA OLVERA	
	EL MARQUÉS	Nueva Alianza	SERGIO MARTINEZ GUTIERREZ	
	QUERÉTARO	Nueva Alianza	ANTONIO CABRERA PEREZ	
	CORREGIDORA	Nueva Alianza	ANA ZIMRI RESENDIZ PULIDO	
	SAN JUAN DEL RÍO	Nueva Alianza	ALFREDO PEREZ ISIDRO	
	CADEREYTA DE MONTES	Nueva Alianza	NAYLA ANTONIA ANAYA CUELLAR	
Votación Mayor =3 =3	TEQUISQUIAPAN	Nueva Alianza	CLAUDIA FEREGRINO HERNANDEZ	
	LANDA DE MATAMOROS	Nueva Alianza	ANGEL HIDALGO RUBIO	
	SAN JOAQUÍN	Nueva Alianza	CLAUDIA VIRIDIANA VEGA RODRIGUEZ	
	PEÑAMILLER	Nueva Alianza	JUAN CARLOS LINARES AGUILAR	
	HUIMILPAN	Nueva Alianza	LAURA SOFIA JIMENEZ PEREZ	
	TOLIMÁN	Nueva Alianza	MAGDALENO MUÑOZ GONZALEZ	
			Total	=9 =9

47. De lo anterior, se advierte que el partido Nueva Alianza, registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en dieciocho municipios, los cuales se encabezaron por nueve mujeres y nueve hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios se encabeza por personas del género femenino, conforme a los artículos 160 de la Ley Electoral, así como 10, 17 y 18 de los Lineamientos de paridad.

48. Asimismo, el partido Nueva Alianza integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación; aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[18] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y tres hombres, en el bloque de media votación a tres mujeres y tres hombres; así como en el de mayor votación a tres mujeres y tres hombres.

[18] Ver cita 16 de esta determinación.

49. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres municipios con votación más baja, en sus bloques de menor,[19] media y mayor votación, por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 19 de los Lineamientos de paridad.

50. De las consideraciones anteriores, se advierte que el partido Nueva Alianza, cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, lo que permite la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado, como se advierte:

Cargos de elección popular sujetos a renovación	Total de candidaturas postuladas	Total de mujeres postuladas	Total de hombres postulados	Porcentaje total de mujeres postuladas
15 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	15	8	7	53.33 %
10 Diputaciones por el principio de representación proporcional	10	5	5	50.00 %
18 Titulares de Presidencia Municipal	18	9	9	50.00 %
	TOTAL:	22	21	

51. Con base en lo anterior y toda vez que el partido Nueva Alianza cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 22 y 23 de los Lineamientos de Paridad.

52. Cabe señalar que las resoluciones de registro de candidaturas se estableció que en observancia al principio de paridad de género, pueden sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no pueden sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo, 11, 16, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Estatal; 7, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafos 3 y 4 de la Ley General; 3, párrafos 3 y 4, 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53, fracciones II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, 157, párrafo segundo, 158 y 164 de la Ley Electoral; 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de paridad; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que notifique la presente determinación a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, para los efectos conducentes.

[19] Ver cita 17 de esta determinación

TERCERO. En el supuesto de que se afecte el género femenino con motivo de los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones de registro de candidaturas, el Consejo General de este Instituto verificará el cumplimiento del principio de paridad de género.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de abril de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	√	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.----------
Va en diecinueve fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-
DOY FE.----------

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", el cual estableció el principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[1] así como la Ley General de Partidos Políticos.[2]

III. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3] emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho[4] mediante acuerdos INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

IV. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,[5] se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[6] que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

V. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[7] mediante acuerdo aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro,[8] mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

[1] En adelante Ley General.
[2] En adelante Ley de Partidos.
[3] En adelante Instituto Nacional.
[4] Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.
[5] En adelante Periódico Oficial.
[6] En adelante Ley Electoral.
[7] En adelante Instituto.
[8] En adelante Lineamientos de paridad.

VI. Capacitaciones en materia de paridad. En julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecisiete, así como en febrero de dos mil dieciocho se invitó a los partidos políticos a cursos de capacitación relacionados con el principio de paridad de género.

VII. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto[9] declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

VIII. Notificación de Lineamientos de paridad y anexos a partidos políticos. El seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1414/17 se notificó al Partido Verde Ecologista de México el acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos de paridad, así como los anexos 1 y 2 relativos a las listas que contienen los distritos y municipios, divididos por bloques de acuerdo a la votación de la última elección.

IX. Coalición. El ocho de febrero el Consejo General aprobó la resolución relativa a la procedencia del registro del convenio de coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

X. Registro de candidaturas. Del doce al dieciséis de abril los partidos políticos y coaliciones llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XI. Prevención. El diecisiete de abril la Secretaría Ejecutiva emitió proveído en el expediente 030/2008, relativo a la inscripción del Partido Verde Ecologista de México ante este Instituto, en el cual se emitió prevención respecto del cumplimiento al principio de paridad de género con relación a sus registros de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

XII. Contestación a la prevención. El diecinueve de abril, el Partido Verde Ecologista de México mediante oficio SPEQRO-016/2018 en atención a la prevención señalada informó a la Secretaría Ejecutiva que realizó la sustitución conducente en el consejo respectivo.

XIII. Resoluciones. El veinte de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XIV. Sentencia. El veintisiete de abril la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SM-JRC-40/2018, relacionada con el objetivo y cumplimiento de la normatividad rectora de la postulación paritaria.

[9] En adelante Consejo General.

XV. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de abril mediante oficio SE/2409/18 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación para los efectos legales conducentes.

XVI. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiocho de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/492/18 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión ordinaria, a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de fondo.

1. Para facilitar el entendimiento del acuerdo se presenta la siguiente:

Tabla de contenido

A. Disposiciones generales 4

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género 6

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones 10

I. Por el principio de mayoría relativa 12

a) Registro por bloques 12
b) Registro a través de coalición 13

II. Por el principio de representación proporcional 14

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en ayuntamientos por el principio de mayoría relativa 14

I. Registro por bloques 17
II. Registro a través de coalición 17
III. Registros a través de candidatura común 18

Puntos de acuerdo 19

A. Disposiciones generales

2. El artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10] estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicha Constitución, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

[10] En adelante Constitución Federal.

3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,[11] 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. En términos de los artículos 22, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y la celebración de la elección ordinaria se debe llevar a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

8. El artículo 53, fracciones II y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

9. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

[11] En adelante Constitución Estatal.

10. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral las siguientes: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.

11. El artículo 167 de la citada ley refiere que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

12. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que es competente para conocer respecto a los registros de diputaciones de representación proporcional, así como que los consejos distritales y municipales son competentes para registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas de ayuntamiento, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género

13. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad entre los géneros.

14. El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

15. El artículo 232, párrafo 4 de la Ley General refiere que los organismos públicos locales tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual debe fijar al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no deben aceptarse dichos registros.

16. El artículo 278 del Reglamento de Elecciones dispone que las coaliciones deben observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no son acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad; además, establece que en el supuesto de coaliciones locales, se debe observar a lo siguiente:

> a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se debe considerar la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
>
> b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se debe considerar la votación obtenida por cada partido en lo individual.

17. El artículo 280, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones establece que en las coaliciones debe considerarse el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los organismos públicos locales deben vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la Ley General, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos.

18. Los artículos 157, párrafo segundo y 158, párrafo primero de la Ley Electoral prevén que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en los Ayuntamientos; asimismo, que la solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

19. En términos del artículo 160 de la Ley Electoral, así como 16 y 17 de los Lineamientos de paridad las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integran por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; para el caso de las planillas de Ayuntamientos, el 50% por ciento deben estar encabezadas por mujeres y el otro 50% por ciento por hombres, y que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, y en ningún caso, pueden destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos y municipios con votación más baja de cada bloque; aunado a que cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el 50% por ciento.

20. El artículo 164, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, deben garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

21. En términos del artículo 6, fracción III de los Lineamientos de paridad se entiende por:

Alternancia de género	Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
Bloques	Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda.
Candidatura común	Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la misma candidata o candidato, fórmula o planilla, salvo lo dispuesto en el artículo 140, párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral.
Coalición	Alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales.
Fórmulas	Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
Fórmulas homogéneas o unigénero	Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
Fórmulas mixtas	Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.
Fórmula de no exclusividad	Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección.
Igualdad de género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
Igualdad sustantiva	Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
Lista	Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.
Paridad vertical	Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura.
Paridad horizontal	Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
Planilla	Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

22. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad dispone que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

23. En términos del artículo 8 de los Lineamientos de paridad, los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección y que esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección; asimismo, que para dar cumplimiento a lo anterior, deben atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

24. El artículo 9 de los citados Lineamientos establece que en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros; además, que en la postulación se debe privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

25. El artículo 10 de los Lineamientos de paridad señala que los partidos políticos y coaliciones pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, dicha postulación debe realizarse de conformidad con sus estatutos o en los términos de convenio de coalición; aunado a ello, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

26. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad determinan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.

27. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional y las planillas para ayuntamiento se deben integrar por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.[12]

[12] El artículo 166 de la Ley Electoral establece lo siguiente: "Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contario: I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación; III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente". Por su parte, el artículo 22, fracción II de los citados Lineamientos contienen disposiciones similares a las señaladas por la Ley Electoral.

28. Además, los artículos 1 y 4, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*"; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[13] establecen el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones públicas en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

29. De las disposiciones anteriores se tiene que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre los géneros, así como garantizar la paridad, para hacer efectivo dicho derecho; aunado a que los partidos políticos deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones

30. Los artículos 16 de la Constitución Estatal y 18 de la Ley Electoral disponen que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado que se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

31. El artículo 14 de los Lineamientos de paridad señala que las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se deben realizar mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

32. Asimismo, el artículo 15 de los citados Lineamientos de paridad, con relación al artículo 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos y 164 de la Ley Electoral, prevé que para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General debe realizar el procedimiento siguiente:

> a) Concentrar la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada fuerza política que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.
>
> b) Distribuir, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos de más alta votación.
>
> c) Establecer la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.

[13] Dichos instrumentos pueden ser consultados en la página de internet: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

d) Obtener la votación válida emitida en cada uno de los distritos, tomando en cuenta la votación total emitida, a la cual se deben deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos.

e) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida, el porcentaje debe expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.

f) Elaborar una lista por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivale a 0%.

g) Dividir la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:

I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
II. El segundo con el porcentaje de votación media.
III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

33. Dicho precepto también refiere que la base de resultados que debe considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, es la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistritación. La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe ser notificada en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral.[14]

34. El artículo 16 de los referidos Lineamientos señala que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque, y en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque; asimismo, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el 50% por ciento.

35. Ahora bien, el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 1 consistente en los bloques divididos por diputaciones y ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido Verde Ecologista de México, con relación al cargo de diputaciones lo siguiente:

[14] Se notificó al partido político Verde Ecologista de México el seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1414/2017.

Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 15	1.3341	Votación Menor
Distrito 8	3.2918	
Distrito 4	3.3081	
Distrito 10	3.4146	
Distrito 9	3.4819	
Distrito 7	3.5092	Votación Media
Distrito 13	3.5727	
Distrito 12	3.6830	
Distrito 1	3.7734	
Distrito 5	3.9364	
Distrito 6	4.0550	Votación Mayor
Distrito 3	4.3212	
Distrito 2	4.5909	
Distrito 14	12.2919	
Distrito 11	16.8751	

36. En el particular, consta en el archivo que el veinte de abril el Consejo General y los consejos distritales del Instituto aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente en los términos siguientes:[15]

I. Por el principio de mayoría relativa

a) Registro por bloques. En los registros correspondientes el Partido Verde Ecologista de México conformó los bloques de candidaturas a diputaciones de la manera siguiente:

[15] Cabe señalar que los listados que se señalan en lo subsecuente se obtienen del Sistema de información del Proceso Electoral 2018, implementado por el Instituto (INFOPREL 2018).

Listado por bloques de Diputaciones de Mayoria Relativa - Partido Verde Ecologista de México

Bloque	Distrito	Participante	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Votación Menor ♀=3 ♂=2	Distrito 15	Partido Verde Ecologista de México	GABRIELA QUINTANAR RICO	♀	LAURA GABRIELA ALVAREZ QUINTANAR	♀
	Distrito 8	Partido Verde Ecologista de México	FABIAN PINEDA MORALES	♂	JAIME JURADO DURAN	♂
	Distrito 4	Partido Verde Ecologista de México	JOSEFINA MEZA ESPINOSA	♀	ANA MARTHA GARCIA RODRIGUEZ	♀
	Distrito 10	Partido Verde Ecologista de México	JUAN CARLOS PIÑA TEJEIDA	♂	JOSE JAVIER OSORNIO SALINAS	♂
	Distrito 9	Partido Verde Ecologista de México	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	♀	ARIANA BARRON HERNANDEZ	♀
Votación Media ♀=3 ♂=2	Distrito 7	Partido Verde Ecologista de México	EDGAR GUSTAVO ZEPEDA RUIZ	♂	YASER OMAR CASTRO OLVERA	♂
	Distrito 13	Partido Verde Ecologista de México	LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA	♀	MARIA GUADALUPE JOVITA BALDERAS SANCHEZ	♀
	Distrito 12	Partido Verde Ecologista de México	MARIA GUADALUPE CARDENAS MOLINA	♀	CLAUDIA ADRIANA RAMOS GUEVARA	♀
	Distrito 1	Partido Verde Ecologista de México	METZLI ESTEFANIA GUADALUPE RIVERA DIAZ	♀	ERIKA AGUILAR RODRIGUEZ	♀
	Distrito 5	Partido Verde Ecologista de México	YAIRO MARINA ALCOCER	♂	EDGAR NIEVA VELAZQUEZ	♂
Votación Mayor ♀=4 ♂=1	Distrito 6	Partido Verde Ecologista de México	CRISTINA DEL LLANO FEREGRINO	♀	NATALIA VAZQUEZ ESCAMILLA	♀
	Distrito 3	Partido Verde Ecologista de México	MARIA NOEMI DIEZ MARINA PALACIOS	♀	PAULINA AGUILAR CARDENAS	♀
	Distrito 2	Partido Verde Ecologista de México	ROSA MARTHA PACHECO ANGELES	♀	MARIBEL SANCHEZ CAMACHO	♀
	Distrito 14	Partido Verde Ecologista de México	JOSE ROBERTO PANTOJA MONTES	♂	JUAN MUÑOZ ZAMANO	♂
	Distrito 11	Partido Verde Ecologista de México	SANDRA ARTEAGA RIOS	♀	JESSICA EMILIA FLORES SUAREZ	♀
			TOTAL	♀=10 ♂=5		♀=10 ♂=5

37. De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México cumplió con registrar por lo menos en el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, porque las fórmulas de los quince distritos se encabezaron por un total de diez mujeres y cinco hombres con fórmulas homogéneas o unigénero, conforme a los artículos 6, fracción III, inciso j), 10, 12 y 16 de los Lineamientos de paridad.

38. Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación, aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque, [16] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y dos hombres, en el bloque de media votación a tres mujeres y dos hombres; así como en el de mayor votación a cuatro mujeres y un hombre.

[16] Sirve de sustento lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-575/2015 y acumulados en la que sostuvo: "…En otras palabras conforme a los criterios del Acuerdo de Paridad, en primer lugar la autoridad electoral debe verificar si el orden de prelación de las listas de los partidos políticos resulta en una *sub-representación del género femenino*. De presentarse este supuesto, se debe aplicar la regla de alternancia para garantizar la paridad de género. Esta interpretación armoniza los derechos de igualdad y de autodeterminación de los partidos políticos y procura la eficacia de acciones afirmativas encaminadas a asegurar que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a la integración de los órganos de elección popular. Estos criterios tienen el carácter de medidas reparadoras y fueron diseñadas para compensar el déficit de representación de las mujeres en la integración final del ayuntamiento. En ese orden de ideas, aplicar la disposición como una regla y no como medida reparadora, se traduciría en un obstáculo para las mujeres, ya que implicaría que no pudieran superar la barrera del cincuenta por ciento de representación en los órganos políticos, incluso cuando la voluntad de los partidos políticos fuese postular más mujeres que hombres, lo cual sería contrario a la finalidad de las acciones afirmativas, esto es, impulsar la participación política del mayor número de mujeres posible. En otras palabras, la medida implementada para beneficio del género femenino se estaría utilizando en su perjuicio…" (Énfasis añadido)

39. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres distritos con votación más baja, en sus bloques de menor, media y mayor votación,[17] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos, 282, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 16, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.

b) Registros a través de coalición

Listado Concentrado de Diputaciones de Mayoria Relativa **Coalición PRI-PVEM**

Distrito - Expediente	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Distrito 2 - IEEQ/CD02/RCD/004/2018-P	ROSA MARTHA PACHECO ANGELES	♀	MARIBEL SANCHEZ CAMACHO	♀
Distrito 3 - IEEQ/CD03/RCD/006/2018-P	MARIA NOEMI DIEZ MARINA PALACIOS	♀	PAULINA AGUILAR CARDENAS	♀
Distrito 4 - IEEQ/CD04/RCD/004/2018-P	JOSEFINA MEZA ESPINOSA	♀	ANA MARTHA GARCIA RODRIGUEZ	♀
Distrito 5 - IEEQ/CD05/RCD/007/2018-P	YAIRO MARINA ALCOCER	♂	EDGAR NIEVA VELAZQUEZ	♂
Distrito 6 - IEEQ/CD06/RCD/006/2018-P	CRISTINA DEL LLANO FEREGRINO	♀	NATALIA VAZQUEZ ESCAMILLA	♀
Distrito 7 - IEEQ/CD07/RCD/004/2018-P	EDGAR GUSTAVO ZEPEDA RUIZ	♂	YASER OMAR CASTRO OLVERA	♂
Distrito 8 - IEEQ/CD08/RCD/006/2018-P	FABIAN PINEDA MORALES	♂	JAIME JURADO DURAN	♂
Distrito 9 - IEEQ/CD09/RCD/006/2018-P	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	♀	ARIANA BARRON HERNANDEZ	♀
Distrito 10 - IEEQ/CD10/RCD/005/2018-P	JUAN CARLOS PIÑA TEJEIDA	♂	JOSE JAVIER OSORNIO SALINAS	♂
Distrito 12 - IEEQ/CD12/RCD/005/2018-P	MARIA GUADALUPE CARDENAS MOLINA	♀	CLAUDIA ADRIANA RAMOS GUEVARA	♀
Distrito 13 - IEEQ/CD13/RCD/007/2018-P	LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA	♀	MARIA GUADALUPE JOVITA BALDERAS SANCHEZ	♀
Distrito 14 - IEEQ/CD14/RCD/004/2018-P	JOSE ROBERTO PANTOJA MONTES	♂	JUAN MUÑOZ ZAMANO	♂
	TOTAL	♀=7 ♂=5		♀=7 ♂=5

40. Así, en los registros realizados por el citado partido, en coalición con el Partido Revolucionario Institucional, se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% por ciento al género femenino, porque registró un total de siete mujeres y cinco hombres de los doce distritos en los que participarían en coalición, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones y 11 de los Lineamientos de paridad.

II. Por el principio de representación proporcional

[17] Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Paridad de Género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio a las mujeres.

Listado RP Concentrado de Diputaciones **Partido Verde Ecologista de México**

No.	Propietario(a)	Género	Suplente	Género
1	JORGE HERRERA MARTINEZ	♂	CRECENCIANO SERRANO HERNANDEZ	♂
2	PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	♀	NATALIA LAZCANO ALCOCER	♀
3	YAIRO MARINA ALCOCER	♂	EDGAR NIEVA VELAZQUEZ	♂
4	GABRIELA QUINTANAR RICO	♀	ANAHI VAZQUEZ ZUÑIGA	♀
5	ALEJANDRO MONTES MONTES	♂	ANGEL JOVANY NAVARRETE PERRUZQUIA	♂
6	MARIANA DEL PILAR CAZARES FERNANDEZ	♀	JUANA BARBOSA JIMENEZ	♀
7	JORGE ALBERTO TREJO AGUILAR	♂	J. CARMEN OLVERA GONZALEZ	♂
8	JUANA MANCILLA PEREZ	♀	MARIA DEL ROCIO VAZQUEZ NIEVES	♀
9	RUBEN TOLEDO LOZADA	♂	JOSE BENITO BERTOLDO MORENO YAÑEZ	♂
10	MARIA GUADALUPE ALVAREZ MONTES	♀	REGINA ELIZABETH MORALES OCAMPO	♀
	Total	♀ = 5 ♂ = 5	**Total**	♀ = 5 ♂ = 5

41. En tal sentido, en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional el citado partido cumplió con registrar por lo menos al 50% de la lista correspondiente al género femenino, porque las fórmulas de la lista respectiva se encabezaron por un total de cinco mujeres y cinco hombres con fórmulas homogéneas o unigénero; además, se alternaron los géneros hasta agotar la lista correspondiente; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 160, párrafo primero de la Ley Electoral y 6, fracción III, inciso j) , 12 y 28 de los Lineamientos de paridad.

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

42. De conformidad con los artículos 115, Base I de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Estatal, así como 20 de la Ley Electoral señalan que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro; asimismo, que es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, el cual está integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.

43. El artículo 11 de la Constitución Estatal dispone que la división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los municipios siguientes: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

44. El artículo 17 de los Lineamientos de paridad con relación al artículo 161 de la Ley Electoral refieren que en los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deben cumplir con los criterios de paridad de género, entre ellos, la paridad horizontal.

45. En términos del artículo 19 de los Lineamientos de paridad para evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el Consejo General debe realizar el siguiente procedimiento:

> a) Establecer la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.
>
> b) Obtener la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad, a la cual se debe deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos, según corresponda.
>
> c) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje debe expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.
>
> d) Elaborar una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor; en caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.
>
> e) Dividir la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la clasificación siguiente:
>
> I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
> II. El segundo con el porcentaje de votación media.
> III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

46. Aunado a lo anterior, dicho precepto refiere que la lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos, debe notificarse en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral; así como que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento y que en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

47. Como se ha señalado el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 2 consistente en los bloques divididos por ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en

la parte conducente determinó para el Partido Verde Ecologista de México, con relación a los cargos de ayuntamiento lo siguiente:

Municipio	% Votación	Bloque
San Joaquín	Nc	Votación menor
Arroyo seco	0.2988	
Jalpan de Serra	0.4069	
Pinal de Amoles	0.5447	
Amealco de bonfil	1.4501	
Pedro Escobedo	1.6492	
Peñamiller	1.8509	Votación media
Landa de Matamoros	1.9139	
Corregidora	2.0029	
Querétaro	2.4124	
San Juan del Río	2.7460	
El marqués	2.8835	
Huimilpan	3.0104	Votación mayor
Colón	5.1964	
Cadereyta de Montes	7.9613	
Ezequiel Montes	9.9441	
Tolimán	18.2716	
Tequisquiapan	36.9087	

48. En el particular, el veinte de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente en los términos siguientes:

I. *Registro por bloques*. En los registros correspondientes el partido Verde Ecologista de México conformó los bloques de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de la manera siguiente:

Listado por bloques de Ayuntamientos - Partido Verde Ecologista de México

Bloque	Municipio	Participante	Presidencia Municipal	Género
Votación Menor ♀=3 ♂=2	SAN JOAQUÍN	Partido Verde Ecologista de México		⊘
	ARROYO SECO	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México	ILIANA GUADALUPE MONTES RIOS	♀
	JALPAN DE SERRA	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México	CELIA AMADOR ENRIQUEZ	♀
	PINAL DE AMOLES	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México	ISIDRO GARAY PACHECO	♂
	AMEALCO DE BONFIL	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México	GUSTAVO EFRAIN MENDOZA NAVARRETE	♂
	PEDRO ESCOBEDO	Partido Verde Ecologista de México	LILI MARLEN AGUILAR CHAVEZ	♀
Votación Media ♀=2 ♂=3	PEÑAMILLER	Partido Verde Ecologista de México		⊘
	LANDA DE MATAMOROS	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México	EVA MALDONADO HERNANDEZ	♀
	CORREGIDORA	Partido Verde Ecologista de México	RICARDO ASTUDILLO SUAREZ	♂
	QUERÉTARO	Partido Verde Ecologista de México	FRANCISCO PEREZ ROJAS	♂
	SAN JUAN DEL RÍO	Partido Verde Ecologista de México	ANA MARIA ROSALES MORENO	♀
	EL MARQUÉS	Partido Verde Ecologista de México	MARIO CALZADA MERCADO	♂
Votación Mayor ♀=3 ♂=3	HUIMILPAN	Partido Verde Ecologista de México	JOSE DE JESUS MIER BARBOSA	♂
	COLÓN	Partido Verde Ecologista de México	MA. ANTONIETA PUEBLA VEGA	♀
	CADEREYTA DE MONTES	Partido Verde Ecologista de México	CARLOTA LEDESMA LEAL	♀
	EZEQUIEL MONTES	Partido Verde Ecologista de México	JOSE ORLANDO MONTES VELAZQUEZ	♂
	TOLIMÁN	Partido Verde Ecologista de México	JANETT FEREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI	♀
	TEQUISQUIAPAN	Partido Verde Ecologista de México	RAUL ORIHUELA GONZALEZ	♂
			Total	♀=8 ♂=8

49. De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en dieciséis municipios, los cuales se encabezaron por ocho mujeres y ocho hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios se encabeza por personas del género femenino, conforme a los artículos 160 de la Ley Electoral, así como 10, 17 y 18 de los Lineamientos de paridad.

50. Asimismo, el partido referido integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación; aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[18] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y dos hombres, en el bloque de media votación a tres hombres y dos mujeres; así como en el de mayor votación a tres mujeres y tres hombres.

51. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres municipios con votación más baja, en sus bloques de mayor, media y menor votación,[19] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 19 de los Lineamientos de paridad.

II. Registros a través de coalición

[18] Ver cita 16 de esta determinación.
[19] Ver cita 17 de esta determinación.

Listado Concentrado de Ayuntamientos **Coalición PRI-PVEM**

Municipio - Expediente	Presidencia Municipal	Género
CADEREYTA DE MONTES - IEEQ/CD14/RCA/008/2018-P	CARLOTA LEDESMA LEAL	
COLÓN - IEEQ/CMCOL/RCA/005/2018-P	MA. ANTONIETA PUEBLA VEGA	
CORREGIDORA - IEEQ/CD07/RCA/008/2018-P	RICARDO ASTUDILLO SUAREZ	
EL MARQUÉS - IEEQ/CD12/RCA/007/2018-P	MARIO CALZADA MERCADO	
QUERÉTARO - IEEQ/CD01/RCA/007/2018-P	FRANCISCO PEREZ ROJAS	
TOLIMÁN - IEEQ/CMTOL/RCA/008/2018-P	JANETT FEREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI	
	Total	=3 =3

52. Así, en los registros realizados por el Partido Verde Ecologista de México, en coalición con el Partido Revolucionario Institucional, se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad, al destinar por lo menos el 50% por ciento al género femenino, porque registró un total de tres mujeres y tres hombres, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones y 11 de los Lineamientos de paridad.

III. Registros a través de candidatura común. El Partido Verde Ecologista de México registró candidaturas a través de la figura de candidatura común en los ayuntamientos de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros y Pinal de Amoles, como se advierte:

Consejo	Elección	Nombre Completo	Género
AMEALCO DE BONFIL	Ayuntamientos	GUSTAVO EFRAIN MENDOZA NAVARRETE	
PINAL DE AMOLES	Ayuntamientos	ISIDRO GARAY PACHECO	
JALPAN DE SERRA	Ayuntamientos	CELIA AMADOR ENRIQUEZ	
ARROYO SECO	Ayuntamientos	ILIANA GUADALUPE MONTES RIOS	
LANDA DE MATAMOROS	Ayuntamientos	EVA MALDONADO HERNANDEZ	
		Total	=3 =2

53. En tal sentido, en los registros realizados por el Partido Verde Ecologista de México, en candidatura común se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad, al destinar por lo menos el 50% por ciento al género femenino porque registró un total de tres mujeres y dos hombres en los citados municipios, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo y 18 de los Lineamientos de paridad y con apoyo en el análisis del registro por bloques.

54. De las consideraciones anteriores, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, lo que permite la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado, como se advierte:

Cargos de elección popular sujetos a renovación	Total de candidaturas postuladas	Total de mujeres postuladas	Total de hombres postulados	Porcentaje total de mujeres postuladas
15 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	15	10	5	66.66 %
10 Diputaciones por el principio de representación proporcional	10	5	5	50.00 %
18 Titulares de Presidencia Municipal	16	8	8	50.00 %
	TOTAL:	23	18	

55. Con base en lo anterior y toda vez que el Partido Verde Ecologista de México cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 22 y 23 de los Lineamientos de Paridad.

56. Cabe señalar que en las resoluciones de registro de candidaturas se estableció que en observancia al principio de paridad de género, pueden sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no puede sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo, 11, 16, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Estatal, 7, 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafo 3 y 4 de la Ley General; 3, párrafo 3 y 4, 25 párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53 fracción II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, 157, párrafo segundo, 158 y 164 de la Ley Electoral; 278 y 280, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones; 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de paridad; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que notifique la presente determinación a los consejos distritales y municipales del Instituto, para los efectos conducentes.

TERCERO. En el supuesto de que se afecte el género femenino con motivo de los medios de impugnación que se presenten en contra de los registros de candidaturas, el Consejo General de este Instituto verificará el cumplimiento del principio de paridad de género.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de abril de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

20

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.----------
Va en veinte fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-
DOY FE.----------

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/028/18

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", el cual estableció el principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[1] así como la Ley General de Partidos Políticos.[2]

III. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3] emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho[4] mediante acuerdos INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

IV. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,[5] se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[6] que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

V. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[7] mediante acuerdo aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro,[8] mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

VI. Capacitaciones en materia de paridad. En julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecisiete, así como en febrero se invitó a los partidos políticos a cursos de capacitación relacionados con el principio de paridad de género.

---

[1] En adelante Ley General.
[2] En adelante Ley de Partidos.
[3] En adelante Instituto Nacional.
[4] Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.
[5] En adelante Periódico Oficial.
[6] En adelante Ley Electoral.
[7] En adelante Instituto.
[8] En adelante Lineamientos de paridad.

VII. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

VIII. Notificación de Lineamientos de paridad y anexos a partidos políticos. El seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1415/17 se notificó al Partido Encuentro Social el acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos de paridad, así como los anexos 1 y 2 relativos a las listas que contienen los distritos y municipios, divididos por bloques de acuerdo a la votación de la última elección.

IX. Coalición. El ocho de febrero el Consejo General aprobó la resolución relativa a la procedencia del registro del convenio de coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

X. Registro de candidaturas. Del doce al dieciséis de abril los partidos políticos y coaliciones llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XI. Resoluciones. El veinte de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XII. Sentencia. El veintisiete de abril la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SM-JRC-40/2018, relacionada con el objetivo y cumplimiento de la normatividad rectora de la postulación paritaria.

XIII. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de abril mediante oficio SE/2409/18 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación para los efectos legales conducentes.

XIV. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiocho de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/492/18 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión ordinaria, a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

IEEQ/CG/A/028/18

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de fondo.

1. Para facilitar el entendimiento del acuerdo se presenta la siguiente:

Tabla de contenido

A. Disposiciones generales	3
B. Disposiciones generales en materia de paridad de género	5
C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones	12
I. Por el principio de mayoría relativa	12
a. Registro por bloques	13
b. Registros a través de coalición	14
II. Por el principio de representación proporcional	15
D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en ayuntamientos por el principio de mayoría relativa	16
I. Registro por bloques	18
II. Registros a través de coalición	20
Puntos de acuerdo	21

A. Disposiciones generales

2. El artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9] estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicha Constitución, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,[10] 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad

[9] En adelante Constitución Federal.
[10] En adelante Constitución Estatal.

jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. En términos de los artículos 22, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y la celebración de la elección ordinaria se debe llevar a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

8. El artículo 53, fracciones II y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

9. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

10. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral las siguientes: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.

11. El artículo 167 de la citada ley refiere que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

12. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que es competente para conocer respecto a los registros de diputaciones de representación proporcional, así como que los consejos distritales y municipales son competentes para registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas de ayuntamiento, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género

13. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad entre los géneros.

14. El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

15. El artículo 232, párrafo 4 de la Ley General refiere que los organismos públicos locales tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual debe fijar al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no deben aceptarse dichos registros.

16. El artículo 278 del Reglamento de Elecciones dispone que las coaliciones deben observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no son acumulables a las de la coalición

para cumplir con el principio de paridad; además, establece que en el supuesto de coaliciones locales, se debe observar a lo siguiente:

> a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se debe considerar la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
>
> b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se debe considerar la votación obtenida por cada partido en lo individual.

17. El artículo 280, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones establece que en las coaliciones debe considerarse el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los organismos públicos locales deben vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la Ley General, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos.

18. Los artículos 157, párrafo segundo y 158, párrafo primero de la Ley Electoral prevén que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en los Ayuntamientos; asimismo, que la solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

19. En términos del artículo 160 de la Ley Electoral, así como 16 y 17 de los Lineamientos de paridad las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integran por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; para el caso de las planillas de Ayuntamientos, el cincuenta por ciento deben estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, y que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, y en ningún caso, pueden destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos y municipios con votación más baja de cada bloque; aunado a que cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

20. El artículo 164, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, deben garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

21. En términos del artículo 6, fracción III de los Lineamientos de paridad se entiende por:

Alternancia de género	Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
Bloques	Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda.
Coalición	Alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales.
Fórmulas	Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
Fórmulas homogéneas o unigénero	Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
Fórmulas mixtas	Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.
Fórmula de no exclusividad	Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección.
Igualdad de género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
Igualdad sustantiva	Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
Lista	Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.
Paridad vertical	Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura.
Paridad horizontal	Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
Planilla	Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

22. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad dispone que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

23. En términos del artículo 8 de los Lineamientos de paridad, los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección y que esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección; asimismo, que para dar cumplimiento a lo anterior, deben atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

24. El artículo 9 de los citados Lineamientos establece que en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros; además, que en la postulación se debe privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

25. El artículo 10 de los Lineamientos de paridad señala que los partidos políticos y coaliciones pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, dicha postulación debe realizarse de conformidad con sus estatutos o en los términos de convenio de coalición; aunado a ello, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

26. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad determinan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.

27. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional y las planillas para ayuntamiento se deben integrar por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.[11]

[11] El artículo 166 de la Ley Electoral establece lo siguiente: "Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contario: I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación; III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente". Por su parte, el artículo 22, fracción II de los citados Lineamientos contienen disposiciones similares a las señaladas por la Ley Electoral.

28. Además, los artículos 1 y 4, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*"; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[12] establecen el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones públicas en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

29. De las disposiciones anteriores se tiene que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre los géneros, así como garantizar la paridad, para hacer efectivo dicho derecho; aunado a que los partidos políticos deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones

30. Los artículos 16 de la Constitución Estatal y 18 de la Ley Electoral disponen que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado que se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

31. El artículo 14 de los Lineamientos de paridad señala que las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se deben realizar mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

32. Asimismo, el artículo 15 de los citados Lineamientos de paridad, con relación al artículo 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos y 164 de la Ley Electoral, prevé que para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General debe realizar el procedimiento siguiente:

> a) Concentrar la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada fuerza política que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.

[12] Dichos instrumentos pueden ser consultados en la página de internet: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

b) Distribuir, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos de más alta votación.

c) Establecer la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.

d) Obtener la votación válida emitida en cada uno de los distritos, tomando en cuenta la votación total emitida, a la cual se deben deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos.

e) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida, el porcentaje debe expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.

f) Elaborar una lista por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivale a 0%.

g) Dividir la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:

I. El primero con el porcentaje de votación más baja.

II. El segundo con el porcentaje de votación media.

III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

33. Dicho precepto también refiere que la base de resultados que debe considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, es la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistritación. La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe ser notificada en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral.[13]

34. El artículo 16 de los referidos Lineamientos señala que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque, y en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque; asimismo, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

[13] Se notificó al Partido Encuentro Social, el seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1415/2017.

35. Ahora bien, el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 1 consistente en los bloques divididos por diputaciones y ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido Encuentro Social, con relación al cargo de diputaciones lo siguiente:

Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 15	0.3619	Votación Menor
Distrito 12	1.3357	
Distrito 10	1.3614	
Distrito 14	1.4220	
Distrito 8	1.5097	
Distrito 11	1.5886	Votación Media
Distrito 4	2.5075	
Distrito 13	2.5694	
Distrito 7	2.7281	
Distrito 9	2.7506	
Distrito 5	3.0069	Votación Mayor
Distrito 1	3.0142	
Distrito 2	3.2181	
Distrito 6	3.4497	
Distrito 3	4.6482	

36. En el particular, consta en el archivo que el veinte de abril el Consejo General y los consejos distritales del Instituto aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el Partido Encuentro Social, respectivamente en los términos siguientes:[14]

I. Por el principio de mayoría relativa

[14] Cabe señalar que los listados que se señalan en lo subsecuente se obtienen del Sistema de información del Proceso Electoral 2018, implementado por el Instituto (INFOPREL 2018).

a) Registro por bloques. En los registros correspondientes el Partido Encuentro Social conformó los bloques de candidaturas a diputaciones de la manera siguiente:

Listado por bloques de Diputaciones de Mayoria Relativa - Partido Encuentro Social

Bloque	Distrito	Participante	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Votación Menor =3 =2	Distrito 15	Partido Encuentro Social	MAURO MARQUEZ GONZALEZ		JUAN DIEGO VILLEGAS COBOS	
	Distrito 12	Partido Encuentro Social	ANA LAURA VALLARINO HERNANDO		SILVIA PATRICIA GONZALEZ FAJARDO	
	Distrito 10	Partido Encuentro Social	MARIA VIRGINIA BARRON CARBAJAL		GUADALUPE CONSUELO OCAMPO MARTINEZ	
	Distrito 14	Partido Encuentro Social	ARMANDO TINAJERO BARRERA		MA GLORIA HERNANDEZ ALMARAZ	
	Distrito 8	Partido Encuentro Social	ALEJANDRINA MARTINA OCEGUERA SANDOVAL		EDITH GONZALEZ LARA	
Votación Media =3 =2	Distrito 11	Partido Encuentro Social	JOSE LUIS TREJO MORENO		JOEL CHAVARIN QUIRARTE	
	Distrito 4	Partido Encuentro Social	ROSALBA RODRIGUEZ DURAN		KAREN GUADALUPE CABRERA RODRIGUEZ	
	Distrito 13	Partido Encuentro Social	ANA LUISA CHAVEZ RUBIO		HEYDY ESTELA ROSAS PEREZ	
	Distrito 7	Partido Encuentro Social	MARIA GUADALUPE RUEDA ZAMORA		MARIA DE JESUS HERNANDEZ CUEVAS	
	Distrito 9	Partido Encuentro Social	NESTOR GABRIEL DOMINGUEZ LUNA		ISIDRO NUÑEZ OREGON	
Votación Mayor =2 =3	Distrito 5	Partido Encuentro Social	BERNARDO BUITRON ROSAINZ		RAFAEL VAZQUEZ DIAZ	
	Distrito 1	Partido Encuentro Social	PALOMA ARCE ISLAS		MA. LOURDES RAMOS RIVERA	
	Distrito 2	Partido Encuentro Social	RICARDO CABALLERO GONZALEZ		OSCAR SAMUEL GUTIERREZ ESPARZA	
	Distrito 6	Partido Encuentro Social	TERESITA CALZADA ROVIROSA		PAULA FONSECA BAUTISTA	
	Distrito 3	Partido Encuentro Social	MAURICIO ALBERTO RUIZ OLAES		FERNANDO JOSE ISLAS BLAS	
			TOTAL	=8 =7		=9 =6

37. De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social cumplió con registrar por lo menos en el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, porque las fórmulas de los quince distritos se encabezaron por un total de ocho mujeres y siete hombres con fórmulas homogéneas o unigénero, así como mixtas conforme a los artículos 6, fracción III, incisos j) y k), 10, 12 y 16 de los Lineamientos de paridad.

38. Asimismo, el Partido Encuentro Social integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación, aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[15]

[15] Sirve de sustento lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-575/2015 y acumulados en la que sostuvo: "…En otras palabras conforme a los criterios del Acuerdo de Paridad, en primer lugar la autoridad electoral debe verificar si el orden de prelación de las listas de los partidos políticos resulta en una *sub-representación del género femenino*. De presentarse este supuesto, se debe aplicar la regla de alternancia para garantizar la paridad de género. Esta interpretación armoniza los derechos de igualdad y de autodeterminación de los partidos políticos y procura la eficacia de acciones afirmativas encaminadas a asegurar que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a la integración de los órganos de elección popular. Estos criterios tienen el carácter de medidas reparadoras y fueron diseñadas para compensar el déficit de representación de las mujeres en la integración final del ayuntamiento. En ese orden de ideas, aplicar la disposición como una regla y no como medida reparadora, se traduciría en un obstáculo para las mujeres, ya que implicaría que no pudieran superar la barrera del cincuenta por ciento de representación en los órganos políticos, incluso cuando la voluntad de los partidos políticos fuese postular más mujeres que hombres, lo cual sería contrario a la finalidad de las acciones afirmativas, esto es, impulsar la participación política del mayor número

por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y dos hombres, en el bloque de media votación a tres mujeres y a dos hombres, así como en el de mayor votación a dos mujeres y tres hombres.

39. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres distritos con votación más baja, en sus bloques de menor, media y mayor votación,[16] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos, 282, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 16, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.

b) Registros a través de coalición:

Listado Concentrado de Diputaciones de Mayoría Relativa **Coalición MORENA-PT-PES**

Distrito - Expediente	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Distrito 1 - IEEQ/CD01/RCD/004/2018-P	PALOMA ARCE ISLAS	♀	MA. LOURDES RAMOS RIVERA	♀
Distrito 2 - IEEQ/CD02/RCD/006/2018-P	RICARDO CABALLERO GONZALEZ	♂	OSCAR SAMUEL GUTIERREZ ESPARZA	♂
Distrito 3 - IEEQ/CD03/RCD/005/2018-P	MAURICIO ALBERTO RUIZ OLAES	♂	FERNANDO JOSE ISLAS BLAS	♂
Distrito 4 - IEEQ/CD04/RCD/006/2018-P	ROSALBA RODRIGUEZ DURAN	♀	KAREN GUADALUPE CABRERA RODRIGUEZ	♀
Distrito 5 - IEEQ/CD05/RCD/005/2018-P	BERNARDO BUITRON ROSAINZ	♂	RAFAEL VAZQUEZ DIAZ	♂
Distrito 6 - IEEQ/CD06/RCD/008/2018-P	TERESITA CALZADA ROVIROSA	♀	PAULA FONSECA BAUTISTA	♀
Distrito 7 - IEEQ/CD07/RCD/006/2018-P	MARIA GUADALUPE RUEDA ZAMORA	♀	MARIA DE JESUS HERNANDEZ CUEVAS	♀
Distrito 8 - IEEQ/CD08/RCD/005/2018-P	ALEJANDRINA MARTINA OCEGUERA SANDOVAL	♀	EDITH GONZALEZ LARA	♀
Distrito 9 - IEEQ/CD09/RCD/007/2018-P	NESTOR GABRIEL DOMINGUEZ LUNA	♂	ISIDRO NUÑEZ OREGON	♂
Distrito 10 - IEEQ/CD10/RCD/007/2018-P	MARIA VIRGINIA BARRON CARBAJAL	♀	GUADALUPE CONSUELO OCAMPO MARTINEZ	♀
Distrito 11 - IEEQ/CD11/RCD/008/2018-P	JOSE LUIS TREJO MORENO	♂	JOEL CHAVARIN QUIRARTE	♂
Distrito 12 - IEEQ/CD12/RCD/004/2018-P	ANA LAURA VALLARINO HERNANDO	♀	SILVIA PATRICIA GONZALEZ FAJARDO	♀
Distrito 13 - IEEQ/CD13/RCD/002/2018-P	ANA LUISA CHAVEZ RUBIO	♀	HEYDY ESTELA ROSAS PEREZ	♀
Distrito 14 - IEEQ/CD14/RCD/003/2018-P	ARMANDO TINAJERO BARRERA	♂	MA GLORIA HERNANDEZ ALMARAZ	♀
	TOTAL	♀=8 ♂=6		♀=9 ♂=5

40. Así, en los registros realizados por el Partido Encuentro Social, en coalición con los partidos políticos Morena y del Trabajo, se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% de los distritos atinentes al género femenino, porque registró un total de ocho mujeres y seis hombres de los catorce distritos en los que participarían en coalición, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones y 11 de los Lineamientos de paridad.

---

de mujeres posible. En otras palabras, la medida implementada para beneficio del género femenino se estaría utilizando en su perjuicio…"(Énfasis añadido).

[16] Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Paridad de Género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio a las mujeres.

II. Por el principio de representación proporcional

Listado RP Concentrado de Diputaciones **Partido Encuentro Social**

No.	Propietario(a)	Género	Suplente	Género
1	JUAN CARLOS CORBELLA ARREOLA	♂	BRAULIO ALEJANDRO HERNANDEZ NIETO	♂
2	ROSALBA RODRIGUEZ DURAN	♀	KAREN GUADALUPE CABRERA RODRIGUEZ	♀
3	JORGE ALVARO CERON HERNANDEZ	♂	GEORGEO ROLDAN VELASCO VARELA	♂
4	ALEJANDRINA MARTINA OCEGUERA SANDOVAL	♀	EDITH GONZALEZ LARA	♀
5	RICARDO CABALLERO GONZALEZ	♂	OSCAR SAMUEL GUTIERREZ ESPARZA	♂
6	ALICIA FUENTES GARCIA	♀	GABRIELA ESTIVALES SANCHEZ CALZADA	♀
7	BERNARDO BUITRON ROSAINZ	♂	CESAR ALEJANDRO SERRANO MARTINEZ	♂
8	MARIA PAULA GUEVARA LOPEZ	♀	MARIA ANTONIETA TOVAR CRUZ	♀
9	LUIS ARTURO MARIN ABOYTES	♂	ARMANDO ANTONIO MARTINEZ MENDOZA	♂
10	REYNA MEJIA GODINEZ	♀	MARIA MARCELINA CARRASCO CAMPOS	♀
	Total	♀=5 ♂=5	Total	♀=5 ♂=5

41. En tal sentido, en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional el citado partido cumplió con registrar por lo menos al 50% de la lista correspondiente al género femenino, porque las fórmulas de la lista respectiva se encabezaron por un total de cinco mujeres y cinco hombres con fórmulas homogéneas o unigénero; además, se alternaron los géneros hasta agotar la lista correspondiente; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 160, párrafo primero de la Ley Electoral y 6, fracción III, inciso j), 12 y 28 de los Lineamientos de paridad.

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

42. De conformidad con los artículos 115, Base I de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Estatal, así como 20 de la Ley Electoral señalan que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro; asimismo, que es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, el cual está integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.

43. El artículo 11 de la Constitución Estatal dispone que la división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los municipios siguientes: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

44. El artículo 17 de los Lineamientos de paridad con relación al artículo 161 de la Ley Electoral refieren que en los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deben cumplir con los criterios de paridad de género, entre ellos, la paridad horizontal.

45. En términos del artículo 19 de los Lineamientos de paridad para evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el Consejo General debe realizar el siguiente procedimiento:

> a) Establecer la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.
>
> b) Obtener la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad, a la cual se debe deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos, según corresponda.
>
> c) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje debe expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.
>
> d) Elaborar una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor; en caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.
>
> e) Dividir la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la clasificación siguiente:
>
> I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
>
> II. El segundo con el porcentaje de votación media.

III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

46. Aunado a lo anterior, dicho precepto refiere que la lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos, debe notificarse en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral; así como que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento y que en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

47. Como se ha señalado el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 2 consistente en los bloques divididos por ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido Encuentro Social, con relación a los cargos de ayuntamiento lo siguiente:

encuentro social

Municipio	% Votación	Bloque
ARROYO SECO	NC	Votación Menor
LANDA DE MATAMOROS	NC	
PEÑAMILLER	NC	
SAN JOAQUÍN	NC	
PINAL DE AMOLES	0.1844	
EZEQUIEL MONTES	0.3943	
AMEALCO DE BONFIL	0.7858	Votación Media
TOLIMÁN	0.9341	
CADEREYTA DE MONTES	0.9398	
PEDRO ESCOBEDO	1.0504	
JALPAN DE SERRA	1.1113	
EL MARQUÉS	1.4646	
COLÓN	1.8579	Votación Mayor
QUERÉTARO	1.9475	
CORREGIDORA	2.1949	
SAN JUAN DEL RÍO	2.3752	
TEQUISQUIAPAN	3.2211	
HUIMILPAN	12.9326	

48. En el particular, el veinte de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el Partido Encuentro Social, respectivamente en los términos siguientes:

I. Registro por bloques. En los registros correspondientes el Partido Encuentro Social conformó los bloques de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de la manera siguiente:

Listado por bloques de Ayuntamientos - Partido Encuentro Social

Bloque	Municipio	Participante	Presidencia Municipal	Género
Votación Menor ♀=5 ♂=0	ARROYO SECO	Partido Encuentro Social	OFELIA DEL CASTILLO GUILLEN	♀
	LANDA DE MATAMOROS	Partido Encuentro Social	ABIGAIL CORTES MARQUEZ	♀
	PEÑAMILLER	Partido Encuentro Social	MA. CARMEN AGUILAR URIBE	♀
	SAN JOAQUÍN	Partido Encuentro Social	ALBERTINA ALVAREZ SANCHEZ	♀
	PINAL DE AMOLES	Partido Encuentro Social		⊘
	EZEQUIEL MONTES	Partido Encuentro Social	ELVIA MONTES TREJO	♀
Votación Media ♀=2 ♂=3	AMEALCO DE BONFIL	Partido Encuentro Social	FELIX VALDEZ LICEA	♂
	TOLIMÁN	Partido Encuentro Social	SABINO SANCHEZ MARTINEZ	♂
	CADEREYTA DE MONTES	Partido Encuentro Social	ANA MARIA HERNANDEZ MENDOZA	♀
	PEDRO ESCOBEDO	Partido Encuentro Social	MA. LETICIA ATANACIO URIBE	♀
	JALPAN DE SERRA	Partido Encuentro Social		⊘
	EL MARQUÉS	Partido Encuentro Social	JORGE ARTURO LOMELI NORIEGA	♂
Votación Mayor ♀=3 ♂=3	COLÓN	Partido Encuentro Social	MARICRUZ RESENDIZ VEGA	♀
	QUERÉTARO	Partido Encuentro Social	JOSE ADOLFO RIOS GARCIA	♂
	CORREGIDORA	Partido Encuentro Social	MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA	♀
	SAN JUAN DEL RÍO	Partido Encuentro Social	JUAN ALVARADO NAVARRETE	♂
	TEQUISQUIAPAN	Partido Encuentro Social	VERONICA AVILA CARMONA	♀
	HUIMILPAN	Partido Encuentro Social	MIGUEL ANGEL CAMACHO ZALDIVAR	♂
			Total	♀=10 ♂=6

49. De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en dieciséis municipios, los cuales se encabezaron por diez mujeres y seis hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios se encabeza por personas del género femenino, conforme a los artículos 160 de la Ley Electoral, así como 10, 17 y 18 de los Lineamientos de paridad.

50. Asimismo, el Partido Encuentro Social integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación; aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[17] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a cinco mujeres, en el bloque de media votación a dos mujeres y tres hombres; así como en el de mayor votación a tres mujeres y tres hombres.

[17] Ver cita 16 de esta determinación.

51. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres municipios con votación más baja, en sus bloques de menor, media y mayor votación,[18] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 19 de los Lineamientos de paridad.

II. Registros a través de coalición

Listado Concentrado de Ayuntamientos **Coalición MORENA-PT-PES**

Municipio - Expediente	Presidencia Municipal	Género
AMEALCO DE BONFIL - IEEQ/CMAB/RCA/004/2018-P	FELIX VALDEZ LICEA	♂
ARROYO SECO - IEEQ/CMAS/RCA/004/2018-P	OFELIA DEL CASTILLO GUILLEN	♀
CADEREYTA DE MONTES - IEEQ/CD14/RCA/006/2018-P	ANA MARIA HERNANDEZ MENDOZA	♀
CORREGIDORA - IEEQ/CD07/RCA/007/2018-P	MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA	♀
EL MARQUÉS - IEEQ/CD12/RCA/005/2018-P	JORGE ARTURO LOMELI NORIEGA	♂
EZEQUIEL MONTES - IEEQ/CMEM/RCA/003/2018-P	ELVIA MONTES TREJO	♀
LANDA DE MATAMOROS - IEEQ/CMLM/RCA/001/2018-P	ABIGAIL CORTES MARQUEZ	♀
PEÑAMILLER - IEEQ/CMPEÑ/RCA/009/2018-P	MA. CARMEN AGUILAR URIBE	♀
QUERÉTARO - IEEQ/CD01/RCA/001/2018-P	JOSE ADOLFO RIOS GARCIA	♂
SAN JOAQUÍN - IEEQ/CMSJ/RCA/003/2018-P	ALBERTINA ALVAREZ SANCHEZ	♀
SAN JUAN DEL RÍO - IEEQ/CD09/RCA/008/2018-P	JUAN ALVARADO NAVARRETE	♂
	Total	♀=7 ♂=4

52. Así en los registros realizados por el Partido Encuentro Social, en coalición con los Partidos Morena y del Trabajo, se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% al género femenino, porque registró un total de siete mujeres y cuatro hombres, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones y 11 de los Lineamientos de paridad.

53. De las consideraciones anteriores, se advierte que el Partido Encuentro Social, cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, lo que permite la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado, como se advierte:

[18] Ver cita 17 de esta determinación.

Cargos de elección popular sujetos a renovación	Total de candidaturas postuladas	Total de mujeres postuladas	Total de hombres postulados	Porcentaje total de mujeres postuladas
15 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	15	8	7	53.33 %
10 Diputaciones por el principio de representación proporcional	10	5	5	50.00 %
18 Titulares de Presidencia Municipal	16	10	6	62.50 %
	TOTAL:	23	18	

54. Con base en lo anterior y toda vez que el Partido Encuentro Social cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 22 y 23 de los Lineamientos de Paridad.

55. Cabe señalar que en las resoluciones de registro de candidaturas se estableció que en observancia al principio de paridad de género, pueden sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no puede sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo, 11, 16, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Estatal, 7, 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafo 3 y 4 de la Ley General; 3, párrafo 3 y 4, 25 párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53 fracción II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, 157, párrafo segundo, 158 y 164 de la Ley Electoral; 278 y 280, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones; 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de paridad; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que notifique la presente determinación a los consejos distritales y municipales del Instituto, para los efectos conducentes.

IEEQ/CG/A/028/18

TERCERO. En el supuesto de que se afecte el género femenino con motivo de los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones de registro de candidaturas, el Consejo General de este Instituto verificará el cumplimiento del principio de paridad de género.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de abril de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

20

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.----------
Va en veinte fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-
DOY FE.----------

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/029/18

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", el cual estableció el principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[1] así como la Ley General de Partidos Políticos.[2]

III. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3] emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho[4] mediante acuerdos INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

IV. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,[5] se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[6] que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

V. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[7] emitió el acuerdo por el que aprobó mediante acuerdo aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro,[8] mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

VI. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto[9] declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

---

[1] En adelante Ley General.
[2] En adelante Ley de Partidos.
[3] En adelante Instituto Nacional.
[4] Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.
[5] En adelante Periódico Oficial.
[6] En adelante Ley Electoral.
[7] En adelante Instituto.
[8] En adelante Lineamientos de paridad.
[9] En adelante Consejo General.

VII. Notificación de Lineamientos de paridad y anexos a partidos políticos. El seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1416/17 se notificó al Partido Morena el acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos de paridad, así como los anexos 1 y 2 relativos a las listas que contienen los distritos y municipios, divididos por bloques de acuerdo a la votación de la última elección.

VIII. Capacitaciones en materia de paridad. En julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecisiete, así como en febrero se invitó a los partidos políticos a cursos de capacitación relacionados con el principio de paridad de género.

IX. Coalición. El ocho de febrero el Consejo General aprobó la resolución relativa a la procedencia del registro del convenio de coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

X. Registro de candidaturas. Del doce al dieciséis de abril los partidos políticos y coaliciones llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XI. Resoluciones. El veinte de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XII. Sentencia. El veintisiete de abril la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SM-JRC-40/2018, relacionada con el objetivo y cumplimiento de la normatividad rectora de la postulación paritaria.

XIII. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de abril, mediante oficio SE/2409/18 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación para los efectos legales conducentes.

XIV. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiocho de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/492/18 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión ordinaria, a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de fondo.

1. Para facilitar el entendimiento del acuerdo se presenta la siguiente:

Tabla de contenido

A. Disposiciones generales	3
B. Disposiciones generales en materia de paridad de género	5
C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones	10
I. Por el principio de mayoría relativa	12
a) Registro por bloques	12
b) Registro a través de coalición	13
II. Por el principio de representación proporcional	14
D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en ayuntamientos por el principio de mayoría relativa	14
I. Registro por bloques	17
II. Registro a través de coalición	18
Puntos de acuerdo	19

A. Disposiciones generales

2. El artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10] estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicha Constitución, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,[11] 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

[10] En adelante Constitución Federal.
[11] En adelante Constitución Estatal.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. En términos de los artículos 22, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y la celebración de la elección ordinaria se debe llevar a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

8. El artículo 53, fracciones II y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

9. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

10. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral las siguientes: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.

11. El artículo 167 de la citada ley refiere que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de

representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

12. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que es competente para conocer respecto a los registros de diputaciones de representación proporcional, así como que los consejos distritales y municipales son competentes para registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas de ayuntamiento, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género

13. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad entre los géneros.

14. El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

15. El artículo 232, párrafo 4 de la Ley General refiere que los organismos públicos locales tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual debe fijar al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no deben aceptarse dichos registros.

16. El artículo 278 del Reglamento de Elecciones dispone que las coaliciones deben observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no son acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad; además, establece que en el supuesto de coaliciones locales, se debe observar a lo siguiente:

> a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se debe considerar la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se debe considerar la votación obtenida por cada partido en lo individual.

17. El artículo 280, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones establece que en las coaliciones debe considerarse el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los organismos públicos locales deben vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la Ley General, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos.

18. Los artículos 157, párrafo segundo y 158, párrafo primero de la Ley Electoral prevén que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en los Ayuntamientos; asimismo, que la solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

19. En términos del artículo 160 de la Ley Electoral, así como 16 y 17 de los Lineamientos de paridad las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integran por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; para el caso de las planillas de Ayuntamientos, el cincuenta por ciento deben estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, y que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, y en ningún caso, pueden destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos y municipios con votación más baja de cada bloque; aunado a que cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

20. El artículo 164, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, deben garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

21. En términos del artículo 6, fracción III de los Lineamientos de paridad se entiende por:

Alternancia de género	Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
Bloques	Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda.
Candidatura común	Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la misma candidata o candidato, fórmula o planilla, salvo lo dispuesto en el artículo 140, párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral.

Coalición	Alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales.
Fórmulas	Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
Fórmulas homogéneas o unigénero	Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
Fórmulas mixtas	Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.
Fórmula de no exclusividad	Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección.
Igualdad de género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
Igualdad sustantiva	Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
Lista	Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.
Paridad vertical	Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura.
Paridad horizontal	Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
Planilla	Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

22. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad dispone que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

23. En términos del artículo 8 de los Lineamientos de paridad, los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección y que esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección; asimismo, que para dar cumplimiento a lo anterior, deben atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

24. El artículo 9 de los citados Lineamientos establece que en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros; además, que en la postulación se debe privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

25. El artículo 10 de los Lineamientos de paridad señala que los partidos políticos y coaliciones pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, dicha postulación debe realizarse de conformidad con sus estatutos o en los términos de convenio de coalición; aunado a ello, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

26. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad determinan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.

27. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional y las planillas para ayuntamiento se deben integrar por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.[12]

28. Además, los artículos 1 y 4, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*"; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[13] establecen el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones públicas en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

[12] El artículo 166 de la Ley Electoral establece lo siguiente: "Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contario: I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación; III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente". Por su parte, el artículo 22, fracción II de los citados Lineamientos contienen disposiciones similares a las señaladas por la Ley Electoral.

[13] Dichos instrumentos pueden ser consultados en la página de internet: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

29. De las disposiciones anteriores se tiene que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre los géneros, así como garantizar la paridad, para hacer efectivo dicho derecho; aunado a que los partidos políticos deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones

30. Los artículos 16 de la Constitución Estatal y 18 de la Ley Electoral disponen que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado que se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

31. El artículo 14 de los Lineamientos de paridad señala que las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se debe realizar mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

32. Asimismo, el artículo 15 de los citados Lineamientos de paridad, con relación al artículo 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos y 164 de la Ley Electoral, prevé que para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General debe realizar el procedimiento siguiente:

a) Concentrar la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada fuerza política que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.

b) Distribuir, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos de más alta votación.

c) Establecer la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.

d) Obtener la votación válida emitida en cada uno de los distritos, tomando en cuenta la votación total emitida, a la cual se deben deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos.

e) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida, el porcentaje debe expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.

f) Elaborar una lista por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivale a 0%.

g) Dividir la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:

I. El primero con el porcentaje de votación más baja.

II. El segundo con el porcentaje de votación media.

III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

33. Dicho precepto también refiere que la base de resultados que debe considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, es la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistritación. La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe ser notificada en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral.[14]

34. El artículo 16 de los referidos Lineamientos señala que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque, y en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque; asimismo, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

35. Ahora bien, el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 1 consistente en los bloques divididos por diputaciones y ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido Morena, con relación al cargo de diputaciones lo siguiente:

morena

Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 15	1.7265	Votación Menor
Distrito 8	2.1212	
Distrito 11	3.0573	
Distrito 10	3.0657	
Distrito 12	3.5079	
Distrito 13	3.8958	Votación Media
Distrito 9	4.0924	
Distrito 7	5.0989	
Distrito 14	6.5459	
Distrito 6	6.9397	
Distrito 2	7.0906	Votación Mayor
Distrito 4	7.6623	
Distrito 5	7.7046	
Distrito 3	7.7093	
Distrito 1	8.5236	

[14] Se notificó al partido Morena, el seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1416/2017.

36. En el particular, consta en el archivo que el veinte de abril el Consejo General y los consejos distritales del Instituto aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el Partido Morena, respectivamente en los términos siguientes:[15]

I. Por el principio de mayoría relativa

a) Registro por bloque. En los registros correspondientes el partido Morena conformó los bloques de candidaturas a diputaciones de la manera siguiente:

Listado por bloques de Diputaciones de Mayoria Relativa - Partido morena

Bloque	Distrito	Participante	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Votación Menor ♀=3 ♂=2	Distrito 15	Partido morena	JERONIMO MAR MENDOZA	♂	GREGORIO CERVANTES GARCIA	♂
	Distrito 8	Partido morena	ALEJANDRINA MARTINA OCEGUERA SANDOVAL	♀	EDITH GONZALEZ LARA	♀
	Distrito 11	Partido morena	JOSE LUIS TREJO MORENO	♂	JOEL CHAVARIN QUIRARTE	♂
	Distrito 10	Partido morena	MARIA VIRGINIA BARRON CARBAJAL	♀	GUADALUPE CONSUELO OCAMPO MARTINEZ	♀
	Distrito 12	Partido morena	ANA LAURA VALLARINO HERNANDO	♀	SILVIA PATRICIA GONZALEZ FAJARDO	♀
Votación Media ♀=3 ♂=2	Distrito 13	Partido morena	ANA LUISA CHAVEZ RUBIO	♀	HEYDY ESTELA ROSAS PEREZ	♀
	Distrito 9	Partido morena	NESTOR GABRIEL DOMINGUEZ LUNA	♂	ISIDRO NUÑEZ OREGON	♂
	Distrito 7	Partido morena	MARIA GUADALUPE RUEDA ZAMORA	♀	MARIA DE JESUS HERNANDEZ CUEVAS	♀
	Distrito 14	Partido morena	ARMANDO TINAJERO BARRERA	♂	MA. GLORIA HERNANDEZ ALMARAZ	♀
	Distrito 6	Partido morena	TERESITA CALZADA ROVIROSA	♀	PAULA FONSECA BAUTISTA	♀
Votación Mayor ♀=2 ♂=3	Distrito 2	Partido morena	RICARDO CABALLERO GONZALEZ	♂	OSCAR SAMUEL GUTIERREZ ESPARZA	♂
	Distrito 4	Partido morena	ROSALBA RODRIGUEZ DURAN	♀	KAREN GUADALUPE CABRERA RODRIGUEZ	♀
	Distrito 5	Partido morena	BERNARDO BUITRON ROSAINZ	♂	RAFAEL VAZQUEZ DIAZ	♂
	Distrito 3	Partido morena	MAURICIO ALBERTO RUIZ OLAES	♂	FERNANDO JOSE ISLAS BLAS	♂
	Distrito 1	Partido morena	PALOMA ARCE ISLAS	♀	MA. LOURDES RAMOS RIVERA	♀
			TOTAL	♀=8 ♂=7		♀=9 ♂=6

37. De lo anterior, se advierte que el Partido Morena cumplió con registrar por lo menos en el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, porque las fórmulas de los quince distritos se encabezaron por un total de ocho mujeres y siete hombres con fórmulas homogéneas o unigénero así como mixtas, conforme a los artículos 6, fracción III, incisos j) o k), 10, 12 y 16 de los Lineamientos de paridad.

[15] Cabe señalar que los listados que se señalan en lo subsecuente se obtienen del Sistema de información del Proceso Electoral 2018, implementado por el Instituto (INFOPREL 2018).

38. Asimismo, el Partido Morena integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación, aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[16] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque en el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y dos hombres, en el bloque de media votación a tres mujeres y dos hombres, así como en el bloque de mayor votación a dos mujeres y tres hombres.

39. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres distritos con votación más baja, en sus bloques de mayor, media y menor votación,[17] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos, 282, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 16, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.

b) Registros a través de coalición.

Listado Concentrado de Diputaciones de Mayoria Relativa **Coalición MORENA-PT-PES**

Distrito - Expediente	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Distrito 1 - IEEQ/CD01/RCD/004/2018-P	PALOMA ARCE ISLAS	♀	MA. LOURDES RAMOS RIVERA	♀
Distrito 2 - IEEQ/CD02/RCD/006/2018-P	RICARDO CABALLERO GONZALEZ	♂	OSCAR SAMUEL GUTIERREZ ESPARZA	♂
Distrito 3 - IEEQ/CD03/RCD/005/2018-P	MAURICIO ALBERTO RUIZ OLAES	♂	FERNANDO JOSE ISLAS BLAS	♂
Distrito 4 - IEEQ/CD04/RCD/006/2018-P	ROSALBA RODRIGUEZ DURAN	♀	KAREN GUADALUPE CABRERA RODRIGUEZ	♀
Distrito 5 - IEEQ/CD05/RCD/005/2018-P	BERNARDO BUITRON ROSAINZ	♂	RAFAEL VAZQUEZ DIAZ	♂
Distrito 6 - IEEQ/CD06/RCD/008/2018-P	TERESITA CALZADA ROMIROSA	♀	PAULA FONSECA BAUTISTA	♀
Distrito 7 - IEEQ/CD07/RCD/006/2018-P	MARIA GUADALUPE RUEDA ZAMORA	♀	MARIA DE JESUS HERNANDEZ CUEVAS	♀
Distrito 8 - IEEQ/CD08/RCD/005/2018-P	ALEJANDRINA MARTINA OCEGUERA SANDOVAL	♀	EDITH GONZALEZ LARA	♀
Distrito 9 - IEEQ/CD09/RCD/007/2018-P	NESTOR GABRIEL DOMINGUEZ LUNA	♂	ISIDRO NUÑEZ OREGON	♂
Distrito 10 - IEEQ/CD10/RCD/007/2018-P	MARIA VIRGINIA BARRON CARBAJAL	♀	GUADALUPE CONSUELO CAMPO MARTINEZ	♀
Distrito 11 - IEEQ/CD11/RCD/008/2018-P	JOSE LUIS TREJO MORENO	♂	JOEL CHAVARIN QUIRARTE	♂
Distrito 12 - IEEQ/CD12/RCD/004/2018-P	ANA LAURA VALLARINO HERNANDO	♀	SILVIA PATRICIA GONZALEZ FAJARDO	♀
Distrito 13 - IEEQ/CD13/RCD/002/2018-P	ANA LUISA CHAVEZ RUBIO	♀	HEYDY ESTELA ROSAS PEREZ	♀
Distrito 14 - IEEQ/CD14/RCD/003/2018-P	ARMANDO TINAJERO BARRERA	♂	MA GLORIA HERNANDEZ ALMARAZ	♀
	TOTAL	♀=8 ♂=6		♀=9 ♂=5

[16] Sirve de sustento establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-575/2015 y acumulados en la que sostuvo: "…En otras palabras conforme a los criterios del Acuerdo de Paridad, en primer lugar la autoridad electoral debe verificar si el orden de prelación de las listas de los partidos políticos resulta en una *sub-representación del género femenino*. De presentarse este supuesto, se debe aplicar la regla de alternancia para garantizar la paridad de género. Esta interpretación armoniza los derechos de igualdad y de autodeterminación de los partidos políticos y procura la eficacia de acciones afirmativas encaminadas a asegurar que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a la integración de los órganos de elección popular. Estos criterios tienen el carácter de medidas reparadoras y fueron diseñadas para compensar el déficit de representación de las mujeres en la integración final del ayuntamiento. En ese orden de ideas, aplicar la disposición como una regla y no como medida reparadora, se traduciría en un obstáculo para las mujeres, ya que implicaría que no pudieran superar la barrera del cincuenta por ciento de representación en los órganos políticos, incluso cuando la voluntad de los partidos políticos fuese postular más mujeres que hombres, lo cual sería contrario a la finalidad de las acciones afirmativas, esto es, impulsar la participación política del mayor número de mujeres posible. En otras palabras, la medida implementada para beneficio del género femenino se estaría utilizando en su perjuicio…" (Énfasis añadido).

[17] Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Paridad de Género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio a las mujeres.

40. Así, en los registros realizados por el citado partido, en coalición con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% de los distritos atinentes al género femenino, porque registró un total de ocho mujeres y seis hombres de los catorce distritos en los que participarían en coalición, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones y 11 de los Lineamientos de paridad.

II. Por el principio de representación proporcional

Listado RP Concentrado de Diputaciones **Partido morena**

No.	Propietario(a)	Género	Suplente	Género
1	LAURA PATRICIA POLO HERRERA	♀	MARIA ROSALVA PICHARDO SANTOYO	♀
2	JOSE RAUL CHAVEZ NIETO	♂	JUAN MANUEL SOLIS	♂
3	MARTHA FABIOLA LARRONDO MONTES	♀	MARIA DEL CARMEN VEGA ORTIZ	♀
4	JUAN OLALDE HURTADO	♂	JOSE DAVID HERRERA RANGEL	♂
5	JOVITA ESCOBEDO ESTRADA	♀	ROSA MARIA ECHEVERRIA PINEDA	♀
6	FERNANDO FLORES PEREZ	♂	DAVID OLAF MENCHACA CRUZ	♂
	Total	♀=3 ♂=3	**Total**	♀=3 ♂=3

41. En tal sentido, en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional el citado partido cumplió con registrar por lo menos al 50% de la lista correspondiente al género femenino, porque las fórmulas de la lista respectiva se encabezaron por un total de tres mujeres y tres hombres con fórmulas homogéneas o unigénero; además, se alternaron los géneros hasta agotar la lista correspondiente; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 160, párrafo primero de la Ley Electoral y 6, fracción III, inciso j) 12 y 28 de los Lineamientos de paridad.

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

42. De conformidad con los artículos 115, Base I de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Estatal, así como 20 de la Ley Electoral señalan que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro; asimismo, que es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, el cual está integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.

43. El artículo 11 de la Constitución Estatal dispone que la división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los municipios siguientes: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

44. El artículo 17 de los Lineamientos de paridad con relación al artículo 161 de la Ley Electoral refieren que en los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deben cumplir con los criterios de paridad de género, entre ellos, la paridad horizontal.

45. En términos del artículo 19 de los Lineamientos de paridad para evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el Consejo General debe realizar el siguiente procedimiento:

a) Establecer la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.

b) Obtener la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad, a la cual se debe deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos, según corresponda.

c) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje debe expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.

d) Elaborar una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor; en caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

e) Dividir la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la clasificación siguiente:

I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
II. El segundo con el porcentaje de votación media.
III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

46. Aunado a lo anterior, dicho precepto refiere que la lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos, debe notificarse en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral; así como que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento y que en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

47. Como se ha señalado el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 2 consistente en los bloques divididos por ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido Morena, con relación a los cargos de ayuntamiento lo siguiente:

morena

Municipio	% Votación	Bloque
PEÑAMILLER	0.2879	Votación Menor
AMEALCO DE BONFIL	0.6215	
LANDA DE MATAMOROS	0.9671	
CADEREYTA DE MONTES	1.0730	
COLÓN	1.1998	
PINAL DE AMOLES	1.2235	
JALPAN DE SERRA	1.2443	Votación Media
SAN JOAQUÍN	1.3395	
TOLIMÁN	1.5112	
HUIMILPAN	1.6179	
SAN JUAN DEL RÍO	2.6641	
ARROYO SECO	2.7299	
EL MARQUÉS	3.0904	Votación Mayor
EZEQUIEL MONTES	3.3457	
CORREGIDORA	4.3691	
PEDRO ESCOBEDO	4.6773	
QUERÉTARO	4.8339	
TEQUISQUIAPAN	6.1129	

48. En el particular, el veinte de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el Partido Morena, respectivamente en los términos siguientes:

I. *Registros por bloques*. En los registros correspondientes el partido Morena conformó los bloques de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de la manera siguiente:

Listado por bloques de Ayuntamientos - Partido morena

Bloque	Municipio	Participante	Presidencia Municipal	Género
Votación Menor ♀=3 ♂=3	PEÑAMILLER	Partido morena	MA. CARMEN AGUILAR URIBE	♀
	AMEALCO DE BONFIL	Partido morena	FELIX VALDEZ LICEA	♂
	LANDA DE MATAMOROS	Partido morena	ABIGAIL CORTES MARQUEZ	♀
	CADEREYTA DE MONTES	Partido morena	ANA MARIA HERNANDEZ MENDOZA	♀
	COLÓN	Partido morena	JOEL PEDRAZA COLIN	♂
	PINAL DE AMOLES	Partido morena	CLAUDIO ALEJANDRO SANCHEZ	♂
Votación Media ♀=4 ♂=2	JALPAN DE SERRA	Partido morena	ADIEL ACOSTA GARCIA	♂
	SAN JOAQUÍN	Partido morena	ALBERTINA ALVAREZ SANCHEZ	♀
	TOLIMÁN	Partido morena	NORMA ANGELICA OLVERA CARBAJAL	♀
	HUIMILPAN	Partido morena	MA. GUADALUPE VAZQUEZ MIRANDA	♀
	SAN JUAN DEL RÍO	Partido morena	JUAN ALVARADO NAVARRETE	♂
	ARROYO SECO	Partido morena	OFELIA DEL CASTILLO GUILLEN	♀
Votación Mayor ♀=3 ♂=3	EL MARQUÉS	Partido morena	JORGE ARTURO LOMELI NORIEGA	♂
	EZEQUIEL MONTES	Partido morena	ELVIA MONTES TREJO	♀
	CORREGIDORA	Partido morena	MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA	♀
	PEDRO ESCOBEDO	Partido morena	MARINA SIXTOS SILVA	♀
	QUERÉTARO	Partido morena	JOSE ADOLFO RIOS GARCIA	♂
	TEQUISQUIAPAN	Partido morena	ISAAC CASTRO SAHADE	♂
			Total	♀=10 ♂=8

49. De lo anterior, se advierte que el Partido Morena registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en dieciocho municipios, los cuales se encabezaron por diez mujeres y ocho hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios se encabeza por personas del género femenino, conforme a los artículos 160 de la Ley Electoral, así como 10, 17 y 18 de los Lineamientos de paridad.

50. Asimismo, el Partido Morena integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación; aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[18] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral ello porque en el bloque de menor votación destinó a tres mujeres y tres hombres, en el bloque de media votación a cuatro mujeres y dos hombres, así como en el bloque de mayor votación a tres mujeres y tres hombres.

[18] Ver cita 16 de esta determinación.

51. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres municipios con votación más baja, en sus bloques de mayor, media y menor votación,[19] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 19 de los Lineamientos de paridad.

II. Registros a través de coalición

Listado Concentrado de Ayuntamientos **Coalición MORENA-PT-PES**

Municipio - Expediente	Presidencia Municipal	Género
AMEALCO DE BONFIL - IEEQ/CMAB/RCA/004/2018-P	FELIX VALDEZ LICEA	♂
ARROYO SECO - IEEQ/CMAS/RCA/004/2018-P	OFELIA DEL CASTILLO GUILLEN	♀
CADEREYTA DE MONTES - IEEQ/CD14/RCA/006/2018-P	ANA MARIA HERNANDEZ MENDOZA	♀
CORREGIDORA - IEEQ/CD07/RCA/007/2018-P	MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA	♀
EL MARQUÉS - IEEQ/CD12/RCA/005/2018-P	JORGE ARTURO LOMELI NORIEGA	♂
EZEQUIEL MONTES - IEEQ/CMEM/RCA/003/2018-P	ELVIA MONTES TREJO	♀
LANDA DE MATAMOROS - IEEQ/CMLM/RCA/001/2018-P	ABIGAIL CORTES MARQUEZ	♀
PEÑAMILLER - IEEQ/CMPEÑ/RCA/009/2018-P	MA. CARMEN AGUILAR URIBE	♀
QUERÉTARO - IEEQ/CD01/RCA/001/2018-P	JOSE ADOLFO RIOS GARCIA	♂
SAN JOAQUÍN - IEEQ/CMSJ/RCA/003/2018-P	ALBERTINA ALVAREZ SANCHEZ	♀
SAN JUAN DEL RÍO - IEEQ/CD09/RCA/008/2018-P	JUAN ALVARADO NAVARRETE	♂
	Total	♀=7 ♂=4

52. Así, en los registros realizados por el Partido Morena, en coalición con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% al género femenino, porque registró un total de siete mujeres y cuatro hombres, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones y 11 de los Lineamientos de paridad.

53. De las consideraciones anteriores, se advierte que el Partido Morena cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, lo que permite la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado, como se advierte:

[19] Ver cita 17 de esta determinación.

Cargos de elección popular sujetos a renovación	Total de candidaturas postuladas	Total de mujeres postuladas	Total de hombres postulados	Porcentaje total de mujeres postuladas
15 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	15	8	7	53.33 %
10 Diputaciones por el principio de representación proporcional	6	3	3	50.00 %
18 Titulares de Presidencia Municipal	18	10	8	55.55 %
	TOTAL:	21	18	

54. Con base en lo anterior y toda vez que el Partido Morena cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 22 y 23 de los Lineamientos de Paridad.

55. Cabe señalar que las resoluciones de registro de candidaturas se estableció que en observancia al principio de paridad de género, puede sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no puede sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo, 11, 16, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Estatal, 7, 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafos 3 y 4 de la Ley General; 3, párrafos 3 y 4, 25 párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53 fracción II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, 157, párrafo segundo, 158 y 164 de la Ley Electoral; 278 y 280, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones; 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de paridad; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido Morena, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que notifique la presente determinación a los consejos distritales y municipales del Instituto, para los efectos conducentes.

IEEQ/CG/A/029/18

TERCERO. En el supuesto de que se afecte el género femenino con motivo de los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones de registro de candidaturas, el Consejo General de este Instituto verificará el cumplimiento del principio de paridad de género.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de abril de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

19

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.----------
Va en veintidós fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**----------

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", el cual estableció el principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[1] así como la Ley General de Partidos Políticos[2]

III. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3] emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho[4] mediante acuerdos INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

IV. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,[5] se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[6] que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

V. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[7] mediante acuerdo aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro,[8] mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

VI. Capacitaciones en materia de paridad. En julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecisiete, así como en febrero se invitó a los partidos políticos a cursos de capacitación relacionados con el principio de paridad de género.

VII. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto[9] declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

VIII. Notificación de Lineamientos de paridad y anexos a partidos políticos. El seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1417/17 se notificó al Partido del Trabajo el acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos de paridad, así como los anexos 1 y 2 relativos a las listas que contienen los distritos y municipios, divididos por bloques de acuerdo a la votación de la última elección.

IX. Coalición. El ocho de febrero el Consejo General aprobó la resolución relativa a la procedencia del registro del convenio de coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

---

[1] En adelante Ley General.
[2] En adelante Ley de Partidos.
[3] En adelante Instituto Nacional.
[4] En adelante las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.
[5] En adelante Periódico Oficial.
[6] En adelante Ley Electoral.
[7] En adelante Instituto.
[8] En adelante Lineamientos de paridad.
[9] En adelante Consejo General.

X. Registro de candidaturas. Del doce al dieciséis de abril los partidos políticos y coaliciones llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XI. Resoluciones. El veinte de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XII. Sentencia. El veintisiete de abril la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SM-JRC-40/2018, relacionada con el objetivo y cumplimiento de la normatividad rectora de la postulación paritaria.

XIII. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de abril mediante oficio SE/2409/18 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación para los efectos legales conducentes.

XIV. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiocho de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/492/18 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión ordinaria, a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de fondo.

1.- Para facilitar el entendimiento del acuerdo se presenta la siguiente:

Tabla de contenido

A. Disposiciones generales 3

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género 5

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones 9

I. Por el principio de mayoría relativa 12

a) Registro por bloques 12
b) Registro a través de coalición 13

II. Por el principio de representación proporcional 14

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en ayuntamientos por el principio de mayoría relativa 14

I. Registro por bloques 17
II. Registro a través de coalición 18

Puntos de acuerdo 19

A. Disposiciones generales

2. El artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10] estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicha Constitución, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

[10] En adelante Constitución Federal.

3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,[11] 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. En términos de los artículos 22, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y la celebración de la elección ordinaria se debe llevar a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

8. El artículo 53, fracciones II y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

9. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

10. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral las siguientes: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.

11. El artículo 167 de la citada ley refiere que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

12. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que es competente para conocer respecto a los registros de diputaciones de representación proporcional, así como que los consejos distritales y municipales son competentes para registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas de ayuntamiento, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

[11] En adelante Constitución Estatal.

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género

13. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad entre los géneros.

14. El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

15. El artículo 232, párrafo 4 de la Ley General refiere que los organismos públicos locales tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual debe fijar al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no deben aceptarse dichos registros.

16. El artículo 278 del Reglamento de Elecciones dispone que las coaliciones deben observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no son acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad; además, establece que en el supuesto de coaliciones locales, se debe observar a lo siguiente:

> a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se debe considerar la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
>
> b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se debe considerar la votación obtenida por cada partido en lo individual.

17. El artículo 280, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones establece que en las coaliciones debe considerarse el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los organismos públicos locales deben vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la Ley General, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos.

18. Los artículos 157, párrafo segundo y 158, párrafo primero de la Ley Electoral prevén que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en los Ayuntamientos; asimismo, que la solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

19. En términos del artículo 160 de la Ley Electoral, así como 16 y 17 de los Lineamientos de paridad las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integran por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; para el caso de las planillas de Ayuntamientos, el cincuenta por ciento deben estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, y que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, y en ningún caso, pueden destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos y municipios con votación más baja de cada bloque; aunado a que cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

20. El artículo 164, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, deben garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

21. En términos del artículo 6, fracción III de los Lineamientos de paridad se entiende por:

Alternancia de género	Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
Bloques	Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda.
Coalición	Alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales.
Fórmulas	Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
Fórmulas homogéneas o unigénero	Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
Fórmulas mixtas	Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.
Fórmula de no exclusividad	Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección.
Igualdad de género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
Igualdad sustantiva	Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
Lista	Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.
Paridad vertical	Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura.
Paridad horizontal	Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
Planilla	Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

22. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad dispone que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

23. En términos del artículo 8 de los Lineamientos de paridad, los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección y que esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección; asimismo, que para dar cumplimiento a lo anterior, deben atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

24. El artículo 9 de los citados Lineamientos establece que en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros; además, que en la postulación se debe privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

25. El artículo 10 de los Lineamientos de paridad señala que los partidos políticos y coaliciones pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, dicha postulación debe realizarse de conformidad con sus estatutos o en los términos de convenio de coalición; aunado a ello, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

26. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad determinan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.

27. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional y las planillas para ayuntamiento se deben integrar por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.[12]

28. Además, los artículos 1 y 4, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*"; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[13] establecen el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones públicas en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

---

[12] El artículo 166 de la Ley Electoral establece lo siguiente: "Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contario: I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación; III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente". Por su parte, el artículo 22, fracción II de los citados Lineamientos contienen disposiciones similares a las señaladas por la Ley Electoral.

[13] Dichos instrumentos pueden ser consultados en la página de internet: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

29. De las disposiciones anteriores se tiene que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre los géneros, así como garantizar la paridad, para hacer efectivo dicho derecho; aunado a que los partidos políticos deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones

30. Los artículos 16 de la Constitución Estatal y 18 de la Ley Electoral disponen que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado que se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.
31. El artículo 14 de los Lineamientos de paridad señala que las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se deben realizar mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

32. Asimismo, el artículo 15 de los citados Lineamientos de paridad, con relación al artículo 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos y 164 de la Ley Electoral, prevé que para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General debe realizar el procedimiento siguiente:

a) Concentrar la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada fuerza política que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.

b) Distribuir, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos de más alta votación.

c) Establecer la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.

d) Obtener la votación válida emitida en cada uno de los distritos, tomando en cuenta la votación total emitida, a la cual se deben deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos.

e) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida, el porcentaje debe expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.

f) Elaborar una lista por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivale a 0%.

g) Dividir la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:

I. El primero con el porcentaje de votación más baja.

II. El segundo con el porcentaje de votación media.

III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

33. Dicho precepto también refiere que la base de resultados que debe considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, es la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistritación. La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe ser notificada en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral.[14]

[14] Se notificó al Partido del Trabajo, el seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1417/2017.

34. El artículo 16 de los referidos Lineamientos señala que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque, y en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque; asimismo, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

35. Ahora bien, el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 1 consistente en los bloques divididos por diputaciones y ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido del Trabajo, con relación al cargo de diputaciones lo siguiente:

	% Votación	Bloque
Distrito 15	0.8444	**Votación Menor**
Distrito 5	1.1081	
Distrito 13	1.1595	
Distrito 1	1.2069	
Distrito 2	1.3386	
Distrito 4	1.3957	**Votación Media**
Distrito 14	1.5843	
Distrito 9	1.6951	
Distrito 3	1.9526	
Distrito 10	1.9690	
Distrito 11	2.0588	**Votación Mayor**
Distrito 8	2.1861	
Distrito 6	2.3235	
Distrito 12	2.6217	
Distrito 7	2.9557	

36. En el particular, consta en el archivo que el veinte de abril el Consejo General y los consejos distritales del Instituto aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el Partido del Trabajo, respectivamente en los términos siguientes[15]

I. Por el principio de mayoría relativa

a) Registro por bloques. En los registros correspondientes el Partido del Trabajo conformó los bloques de candidaturas a diputaciones de la manera siguiente:

[15] Cabe señalar que los listados que se señalan en lo subsecuente se obtienen del Sistema de información del Proceso Electoral 2018, implementado por el Instituto (INFOPREL 2018).

Listado por bloques de Diputaciones de Mayoria Relativa - Partido del Trabajo

Bloque	Distrito	Participante	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Votación Menor ♀=3 ♂=2	Distrito 15	Partido del Trabajo	KARINA AIDEE RUBIO MARTINEZ	♀	MA. ELDA ARELY SANCHEZ ROMERO	♀
	Distrito 5	Partido del Trabajo	BERNARDO BUITRON ROSAINZ	♂	RAFAEL VAZQUEZ DIAZ	♂
	Distrito 13	Partido del Trabajo	ANA LUISA CHAVEZ RUBIO	♀	HEYDY ESTELA ROSAS PEREZ	♀
	Distrito 1	Partido del Trabajo	PALOMA ARCE ISLAS	♀	MA. LOURDES RAMOS RIVERA	♀
	Distrito 2	Partido del Trabajo	RICARDO CABALLERO GONZALEZ	♂	OSCAR SAMUEL GUTIERREZ ESPARZA	♂
Votación Media ♀=2 ♂=3	Distrito 4	Partido del Trabajo	ROSALBA RODRIGUEZ DURAN	♀	KAREN GUADALUPE CABRERA RODRIGUEZ	♀
	Distrito 14	Partido del Trabajo	ARMANDO TINAJERO BARRERA	♂	MA GLORIA HERNANDEZ ALMARAZ	♀
	Distrito 9	Partido del Trabajo	NESTOR GABRIEL DOMINGUEZ LUNA	♂	ISIDRO NUÑEZ OREGON	♂
	Distrito 3	Partido del Trabajo	MAURICIO ALBERTO RUIZ OLAES	♂	FERNANDO JOSE ISLAS BLAS	♂
	Distrito 10	Partido del Trabajo	MARIA VIRGINIA BARRON CARBAJAL	♀	GUADALUPE CONSUELO OCAMPO MARTINEZ	♀
Votación Mayor ♀=4 ♂=1	Distrito 11	Partido del Trabajo	JOSE LUIS TREJO MORENO	♂	JOEL CHAVARIN QUIRARTE	♂
	Distrito 8	Partido del Trabajo	ALEJANDRINA MARTINA OCEGUERA SANDOVAL	♀	EDITH GONZALEZ LARA	♀
	Distrito 6	Partido del Trabajo	TERESITA CALZADA ROVIROSA	♀	PAULA FONSECA BAUTISTA	♀
	Distrito 12	Partido del Trabajo	ANA LAURA VALLARINO HERNANDO	♀	SILVIA PATRICIA GONZALEZ FAJARDO	♀
	Distrito 7	Partido del Trabajo	MARIA GUADALUPE RUEDA ZAMORA	♀	MARIA DE JESUS HERNANDEZ CUEVAS	♀
			TOTAL	♀=9 ♂=6		♀=10 ♂=5

37. De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo cumplió con registrar por lo menos en el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, porque las fórmulas de los quince distritos se encabezaron por un total de nueve mujeres y seis hombres con fórmulas homogéneas o unigénero, así como mixtas, conforme a los artículos 6, fracción III, incisos j) y k), 10, 12 y 16 de los Lineamientos de paridad.

38. Asimismo, el Partido del Trabajo integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación, aunado que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[16] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y dos hombres, en el bloque de media votación a dos mujeres y tres hombres, así como en el de mayor votación a cuatro mujeres y un hombre.

39. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres distritos con votación más baja, en sus bloques de menor, media y mayor votación,[17] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos, 282, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 16, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.

b) Registros a través de coalición

[16] Sirve de sustento lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-575/2015 y acumulados en la que sostuvo: "…En otras palabras conforme a los criterios del Acuerdo de Paridad, en primer lugar la autoridad electoral debe verificar si el orden de prelación de las listas de los partidos políticos resulta en una *sub-representación del género femenino*. De presentarse este supuesto, se debe aplicar la regla de alternancia para garantizar la paridad de género. Esta interpretación armoniza los derechos de igualdad y de autodeterminación de los partidos políticos y procura la eficacia de acciones afirmativas encaminadas a asegurar que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a la integración de los órganos de elección popular. Estos criterios tienen el carácter de medidas reparadoras y fueron diseñadas para compensar el déficit de representación de las mujeres en la integración final del ayuntamiento. En ese orden de ideas, aplicar la disposición como una regla y no como medida reparadora, se traduciría en un obstáculo para las mujeres, ya que implicaría que no pudieran superar la barrera del cincuenta por ciento de representación en los órganos políticos, incluso cuando la voluntad de los partidos políticos fuese postular más mujeres que hombres, lo cual sería contrario a la finalidad de las acciones afirmativas, esto es, impulsar la participación política del mayor número de mujeres posible. En otras palabras, la medida implementada para beneficio del género femenino se estaría utilizando en su perjuicio…" (Énfasis añadido).

[17] Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Paridad de Género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio a las mujeres.

Listado Concentrado de Diputaciones de Mayoria Relativa **Coalición MORENA-PT-PES**

Distrito - Expediente	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Distrito 1 - IEEQ/CD01/RCD/004/2018-P	PALOMA ARCE ISLAS	♀	MA. LOURDES RAMOS RIVERA	♀
Distrito 2 - IEEQ/CD02/RCD/006/2018-P	RICARDO CABALLERO GONZALEZ	♂	OSCAR SAMUEL GUTIERREZ ESPARZA	♂
Distrito 3 - IEEQ/CD03/RCD/005/2018-P	MAURICIO ALBERTO RUIZ OLAES	♂	FERNANDO JOSE ISLAS BLAS	♂
Distrito 4 - IEEQ/CD04/RCD/006/2018-P	ROSALBA RODRIGUEZ DURAN	♀	KAREN GUADALUPE CABRERA RODRIGUEZ	♀
Distrito 5 - IEEQ/CD05/RCD/005/2018-P	BERNARDO BUITRON ROSAINZ	♂	RAFAEL VAZQUEZ DIAZ	♂
Distrito 6 - IEEQ/CD06/RCD/008/2018-P	TERESITA CALZADA ROVIROSA	♀	PAULA FONSECA BAUTISTA	♀
Distrito 7 - IEEQ/CD07/RCD/006/2018-P	MARIA GUADALUPE RUEDA ZAMORA	♀	MARIA DE JESUS HERNANDEZ CUEVAS	♀
Distrito 8 - IEEQ/CD08/RCD/005/2018-P	ALEJANDRINA MARTINA OCEGUERA SANDOVAL	♀	EDITH GONZALEZ LARA	♀
Distrito 9 - IEEQ/CD09/RCD/007/2018-P	NESTOR GABRIEL DOMINGUEZ LUNA	♂	ISIDRO NUÑEZ OREGON	♂
Distrito 10 - IEEQ/CD10/RCD/007/2018-P	MARIA VIRGINIA BARRON CARBAJAL	♀	GUADALUPE CONSUELO OCAMPO MARTINEZ	♀
Distrito 11 - IEEQ/CD11/RCD/008/2018-P	JOSE LUIS TREJO MORENO	♂	JOEL CHAVARIN QUIRARTE	♂
Distrito 12 - IEEQ/CD12/RCD/004/2018-P	ANA LAURA VALLARINO HERNANDO	♀	SILVIA PATRICIA GONZALEZ FAJARDO	♀
Distrito 13 - IEEQ/CD13/RCD/002/2018-P	ANA LUISA CHAVEZ RUBIO	♀	HEYDY ESTELA ROSAS PEREZ	♀
Distrito 14 - IEEQ/CD14/RCD/003/2018-P	ARMANDO TINAJERO BARRERA	♂	MA GLORIA HERNANDEZ ALMARAZ	♀
	TOTAL	♀ = 8 ♂ = 6		♀ = 9 ♂ = 5

40. Así, en los registros realizados por el Partido del Trabajo, en coalición con los partidos Morena y Encuentro Social, se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% al género femenino, porque registró un total de ocho mujeres y seis hombres de los catorce distritos en los que participarían en coalición, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones y 11 de los Lineamientos de paridad.

II. Por el principio de representación proporcional

Listado RP Concentrado de Diputaciones **Partido del Trabajo**

No.	Propietario(a)	Género	Suplente	Género
1	ANA LUISA DOMINGUEZ MORENO	♀	ZACNITE MURILLO MENDIETA	♀
2	CHRISTIAN FERNANDO TREJO LUGO	♂	CARLOS FRANCISCO UGALDE CACHO	♂
3	CATALINA DUCOING SUAREZ	♀	MAYRA ALEJANDRA DAVILA ALVARADO	♀
4	JUAN CARLOS HERNANDEZ TAVAREZ	♂	JOSE ARMANDO ORTIZ GUTIERREZ	♂
5	MA. GUADALUPE SANCHEZ SANCHEZ	♀	MA. ELENA NAVARRETE RUIZ	♀
6	GILBERTO JAIME SOTO	♂	JORGE RICARDO HERNANDEZ SANCHEZ	♂
7	DULCE ANTONIETA TAVARES NAVARRETE	♀	ABIGAIL JAZMIN FRIAS NUÑEZ	♀
8	FRANCISCO ARTURO TREJO DUCOING	♂	LUIS LOPEZ RAMIREZ	♂
	Total	♀ = 4 ♂ = 4	**Total**	♀ = 4 ♂ = 4

41. En tal sentido, en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional el citado partido cumplió con registrar por lo menos al 50% de la lista correspondiente al género femenino porque las fórmulas de la lista respectiva se encabezaron por un total de cuatro mujeres y cuatro hombres con fórmulas homogéneas o unigénero; además, se

alternaron los géneros hasta agotar la lista correspondiente; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 160, párrafo primero de la Ley Electoral y 6, fracción III, inciso j), 12 y 28 de los Lineamientos de paridad.

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

42. De conformidad con los artículos 115, Base I de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Estatal, así como 20 de la Ley Electoral señalan que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro; asimismo, que es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, el cual está integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.

43. El artículo 11 de la Constitución Estatal dispone que la división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los municipios siguientes: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

44. El artículo 17 de los Lineamientos de paridad con relación al artículo 161 de la Ley Electoral refieren que en los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deben cumplir con los criterios de paridad de género, entre ellos, la paridad horizontal.

45. En términos del artículo 19 de los Lineamientos de paridad para evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el Consejo General debe realizar el siguiente procedimiento:

a) Establecer la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.

b) Obtener la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad, a la cual se debe deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos, según corresponda.

c) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje debe expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.

d) Elaborar una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor; en caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

e) Dividir la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la clasificación siguiente:

I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
II. El segundo con el porcentaje de votación media.
III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

46. Aunado a lo anterior, dicho precepto refiere que la lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos, debe notificarse en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral; así como que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento y que en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

47. Como se ha señalado el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 2 consistente en los bloques divididos por ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido del Trabajo, con relación a los cargos de ayuntamiento lo siguiente:

Municipio	% Votación	Bloque
Arroyo Seco	0.1901	Votación Menor
Pinal de Amoles	0.3101	
Jalpan de Serra	0.4069	
Amealco de Bonfil	0.4250	
Landa de Matamoros	0.4988	
Ezequiel Montes	0.5531	
Peñamiller	0.5656	Votación Media
Cadereyta de Montes	0.6121	
Pedro Escobedo	0.6467	
San Joaquín	0.8037	
Tolimán	0.8581	
Corregidora	0.9411	
Tequisquiapan	1.0270	Votación Mayor
Querétaro	1.1754	
Colón	1.1918	
Huimilpan	1.3004	
San Juan del Río	1.3394	
El Marqués	1.9095	

48. En el particular, el veinte de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el Partido del Trabajo, respectivamente en los términos siguientes:

I. Registro de bloques. En los registros correspondientes el Partido del Trabajo conformó los bloques de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de la manera sigueinte:

Listado por bloques de Ayuntamientos - Partido del Trabajo

Bloque	Municipio	Participante	Presidencia Municipal	Género
Votación Menor ♀=3 ♂=2	ARROYO SECO	Partido del Trabajo	OFELIA DEL CASTILLO GUILLEN	♀
	PINAL DE AMOLES	Partido del Trabajo		⊘
	JALPAN DE SERRA	Partido del Trabajo	GUILLERMO ROCHA PEDRAZA	♂
	AMEALCO DE BONFIL	Partido del Trabajo	FELIX VALDEZ LICEA	♂
	LANDA DE MATAMOROS	Partido del Trabajo	ABIGAIL CORTES MARQUEZ	♀
	EZEQUIEL MONTES	Partido del Trabajo	ELVIA MONTES TREJO	♀
Votación Media ♀=4 ♂=2	PEÑAMILLER	Partido del Trabajo	MA. CARMEN AGUILAR URIBE	♀
	CADEREYTA DE MONTES	Partido del Trabajo	ANA MARIA HERNANDEZ MENDOZA	♀
	PEDRO ESCOBEDO	Partido del Trabajo	ABELARDO TORREZ OROZCO	♂
	SAN JOAQUÍN	Partido del Trabajo	ALBERTINA ALVAREZ SANCHEZ	♀
	TOLIMÁN	Partido del Trabajo	MARTIN JIMENEZ RAMOS	♂
	CORREGIDORA	Partido del Trabajo	MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA	♀
Votación Mayor ♀=3 ♂=3	TEQUISQUIAPAN	Partido del Trabajo	HERMELINDA GONZALEZ BARRON	♀
	QUERÉTARO	Partido del Trabajo	JOSE ADOLFO RIOS GARCIA	♂
	COLÓN	Partido del Trabajo	NORMA GUDIÑO HERNANDEZ	♀
	HUIMILPAN	Partido del Trabajo	ESTEFANIA VAZQUEZ GALVAN	♀
	SAN JUAN DEL RÍO	Partido del Trabajo	JUAN ALVARADO NAVARRETE	♂
	EL MARQUÉS	Partido del Trabajo	JORGE ARTURO LOMELI NORIEGA	♂
			Total	♀ = 10 ♂ = 7

49. De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en diecisiete municipios, los cuales se encabezaron por diez mujeres y siete hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios se encabeza por personas del género femenino, conforme a los artículos 160 de la Ley Electoral, así como 10, 17 y 18 de los Lineamientos de paridad.

50. Asimismo, el Partido del Trabajo integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación; aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,[18] por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y dos hombres, en el bloque de media votación a cuatro mujeres y dos hombres, así como en el de mayor votación a tres mujeres y tres hombres.

51. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres municipios con votación más baja, en sus bloques de mayor, media y menor votación[19] por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 19 de los Lineamientos de paridad.

II. Registros a través de coalición

[18] Ver cita 16 de esta determinación.
[19] Ver cita 17 de esta determinación.

Listado Concentrado de Ayuntamientos **Coalición MORENA-PT-PES**

Municipio - Expediente	Presidencia Municipal	Género
AMEALCO DE BONFIL - IEEQ/CMAB/RCA/004/2018-P	FELIX VALDEZ LICEA	
ARROYO SECO - IEEQ/CMAS/RCA/004/2018-P	OFELIA DEL CASTILLO GUILLEN	
CADEREYTA DE MONTES - IEEQ/CD14/RCA/006/2018-P	ANA MARIA HERNANDEZ MENDOZA	
CORREGIDORA - IEEQ/CD07/RCA/007/2018-P	MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA	
EL MARQUÉS - IEEQ/CD12/RCA/005/2018-P	JORGE ARTURO LOMELI NORIEGA	
EZEQUIEL MONTES - IEEQ/CMEM/RCA/003/2018-P	ELVIA MONTES TREJO	
LANDA DE MATAMOROS - IEEQ/CMLM/RCA/001/2018-P	ABIGAIL CORTES MARQUEZ	
PEÑAMILLER - IEEQ/CMPEÑ/RCA/009/2018-P	MA. CARMEN AGUILAR URIBE	
QUERÉTARO - IEEQ/CD01/RCA/001/2018-P	JOSE ADOLFO RIOS GARCIA	
SAN JOAQUÍN - IEEQ/CMSJ/RCA/003/2018-P	ALBERTINA ALVAREZ SANCHEZ	
SAN JUAN DEL RÍO - IEEQ/CD09/RCA/008/2018-P	JUAN ALVARADO NAVARRETE	
	Total	= 7 = 4

52. Asimismo, en los registros realizados por el Partido del Trabajo, en coalición con los partidos Morena y Encuentro Social, se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% al género femenino, porque registró un total de siete mujeres y cuatro hombres, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones y 11 de los Lineamientos de paridad.

53. De las consideraciones anteriores, se advierte que el Partido del Trabajo, cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, lo que permite la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado, como se advierte:

Cargos de elección popular sujetos a renovación	Total de candidaturas postuladas	Total de mujeres postuladas	Total de hombres postulados	Porcentaje total de mujeres postuladas
15 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	15	9	6	60.00 %
10 Diputaciones por el principio de representación proporcional	8	4	4	50.00 %
18 Titulares de Presidencia Municipal	17	10	7	58.82 %
	TOTAL:	23	17	

54. Con base en lo anterior y toda vez que el Partido del Trabajo cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 22 y 23 de los Lineamientos de Paridad.

55. Cabe señalar que en las resoluciones de registro de candidaturas se estableció que en observancia al principio de paridad de género, pueden sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no pueden sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo, 11, 16, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Estatal, 7, 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafos 3 y 4 de la Ley General; 3, párrafos 3 y 4, 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53, fracciones II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, 157, párrafo segundo, 158 y 164 de la Ley Electoral; 278 y 280, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones; 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de paridad; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que notifique la presente determinación a los consejos distritales y municipales del Instituto, para los efectos conducentes.

TERCERO. En el supuesto de que se afecte el género femenino con motivo de los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones de registro de candidaturas, el Consejo General de este Instituto verificara el cumplimiento del principio de paridad de género.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	√	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.----------
Va en veinte fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**--------

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL CONVERGENCIA QUERÉTARO.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", el cual estableció el principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[1] así como la Ley General de Partidos Políticos.[2]

III. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3] emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero del año en curso mediante acuerdos INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

IV. Resolución relativa al registro del partido político. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete el Consejo General resolvió sobre la procedencia del registro del partido político Convergencia Querétaro, con efectos constitutivos a partir del primer día de julio del mismo año.

V. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,[4] se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[5] que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

VI. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[6] mediante acuerdo aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro[7] mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

VII. Capacitaciones en materia de paridad. En julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecisiete, así como en febrero de dos mil dieciocho[8] se invitó a los partidos políticos a cursos de capacitación relacionados con el principio de paridad de género.

VIII. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto[9] declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

IX. Notificación de Lineamientos de paridad y anexos a partidos políticos. El seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1418/17 se notificó al partido político Convergencia Querétaro el acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos de paridad, así como los anexos 1 y 2 relativos a las listas que contienen los distritos y municipios, divididos por bloques de acuerdo a la votación de la última elección.

---

[1] En adelante Ley General.
[2] En adelante Ley de Partidos.
[3] En adelante Instituto Nacional.
[4] En adelante Periódico Oficial.
[5] En adelante Ley Electoral.
[6] En adelante Instituto.
[7] En adelante Lineamientos de paridad.
[8] Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.
[9] En adelante Consejo General.

X. Registro de candidaturas. Del doce al dieciséis de abril de dos mil dieciocho[10] los partidos políticos y coaliciones llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XI. Resoluciones. El veinte de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XII. Sentencia. El veintisiete de abril la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SM-JRC-40/2018, relacionada con el objetivo y cumplimiento de la normatividad rectora de la postulación paritaria.

XIII. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de abril mediante oficio SE/2409/18 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación para los efectos legales conducentes.

XIV. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiocho de abril, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/492/18 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión ordinaria, a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de fondo.

1. Para facilitar el entendimiento del acuerdo se presenta la siguiente:

Tabla de contenido

A. Disposiciones generales	3
B. Disposiciones generales en materia de paridad de género	5
C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones	8
I. Por el principio de mayoría relativa	9
II. Por el principio de representación proporcional	10
D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en ayuntamientos por el principio de mayoría relativa	11
Puntos de acuerdo	13

A. Disposiciones generales

2. El artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[11] estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicha Constitución, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

[10] Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.
[11] En adelante Constitución Federal.

3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,[12] 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. En términos de los artículos 22, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y la celebración de la elección ordinaria se debe llevar a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

8. El artículo 53, fracciones II y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

9. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

10. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral las siguientes: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.

11. El artículo 167 de la citada ley refiere que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

12. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que es competente para conocer respecto a los registros de diputaciones de representación proporcional, así como que los consejos distritales y municipales son competentes para registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas de ayuntamiento, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

---

[12] En adelante Constitución Estatal.

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género

13. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad entre los géneros.

14. El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

15. El artículo 232, párrafo 4 de la Ley General refiere que los organismos públicos locales tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual debe fijar al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no deben aceptarse dichos registros.

16. Los artículos 157, párrafo segundo y 158, párrafo primero de la Ley Electoral prevén que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en los Ayuntamientos; asimismo, que la solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

17. En términos del artículo 160 de la Ley Electoral, así como 16 y 17 de los Lineamientos de paridad las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integran por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; para el caso de las planillas de Ayuntamientos, el cincuenta por ciento deben estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, y que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, y en ningún caso, pueden destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos y municipios con votación más baja de cada bloque; aunado a que cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

18. Los artículos 164 de la Ley Electoral y 8 de los lineamientos de paridad establecen que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, deben garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primer elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

19. En términos del artículo 6, fracción III de los Lineamientos de paridad se entiende por:

Alternancia de género	Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
Fórmulas	Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
Fórmulas homogéneas o unigénero	Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
Fórmulas mixtas	Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.
Fórmula de no exclusividad	Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar

	en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección.
Igualdad de género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
Igualdad sustantiva	Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
Lista	Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.

Paridad vertical	Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura.
Paridad horizontal	Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
Planilla	Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

20. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad dispone que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

21. El artículo 9 de los citados Lineamientos establece que en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros; además, que en la postulación se debe privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

22. El artículo 10 de los Lineamientos de paridad señala que los partidos políticos pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, dicha postulación debe realizarse de conformidad con sus estatutos, aunado a ello, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual.

23. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad determinan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.

24. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional y las planillas para ayuntamiento se deben integrar por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.[13]

25. Además, los artículos 1 y 4, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*"; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[14] establecen el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones públicas en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

26. De las disposiciones anteriores se tiene que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre los géneros, así como garantizar la paridad, para hacer efectivo dicho derecho; aunado a que los partidos políticos deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones

27. Los artículos 16 de la Constitución Estatal y 18 de la Ley Electoral disponen que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado que se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

28. El artículo 14 de los Lineamientos de paridad señala que las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se debe realizar mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

29. El artículo 16 de los referidos Lineamientos señala que cuando el total de las postulaciones que realicen los partidos políticos se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

30. En el particular, consta en el archivo que el veinte de abril el Consejo General y los consejos distritales del Instituto aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el partido político Convergencia Querétaro, respectivamente en los términos siguientes:[15]

---

[13] El artículo 166 de la Ley Electoral establece lo siguiente: "Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contario: I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación; III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente". Por su parte, el artículo 22, fracción II de los citados Lineamientos contienen disposiciones similares a las señaladas por la Ley Electoral.

[14] Dichos instrumentos pueden ser consultados en la página de internet: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

[15] Cabe señalar que los listados que se señalan en lo subsecuente se obtienen del Sistema de información del Proceso Electoral 2018, implementado por el Instituto (INFOPREL 2018).

I. Por el principio de mayoría relativa

Listado Concentrado de Diputaciones de Mayoria Relativa **Convergencia Querétaro**

Distrito - Expediente	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Distrito 1 - IEEQ/CD01/RCD/005/2018-P	LAURA ALBA HURTADO	♀	MA. ANTONIA GUERRERO RAMIREZ	♀
Distrito 2 - IEEQ/CD02/RCD/001/2018-P	ULISES DIEGO BADILLO	♂	OMAR SOTO NIEVES	♂
Distrito 3 - IEEQ/CD03/RCD/001/2018-P	ESTEFANIA CLARIVEL VALLADARES YAÑEZ	♀	SONIA GARCIA DOMINGUEZ	♀
Distrito 4 - IEEQ/CD04/RCD/005/2018-P	CARLOS FABIAN NUÑEZ ALDACO	♂	GUSTAVO ADOLFO BATALLA AVALOS	♂
Distrito 5 - IEEQ/CD05/RCD/003/2018-P	CARLOS ADRIAN SALAZAR ALBARRAN	♂	ERIK LEONEL QUINTANA CRUZ	♂
Distrito 6 - IEEQ/CD06/RCD/005/2018-P	ERANDI LISSETTE PALOMARES MOLINA	♀	ANA ADRIANA NIETO ROMAN	♀
Distrito 7 - IEEQ/CD07/RCD/007/2018-P	NARCISA PEREZ MONTEALEGRE	♀	CECILIA VARGAS LOPEZ	♀
Distrito 8 - IEEQ/CD08/RCD/003/2018-P	VIRGINIA LOPEZ ORDAZ	♀	BRISNA LEONOR LARRAGOITI RESENDIZ	♀
Distrito 9 - IEEQ/CD09/RCD/004/2018-P	WENDY CARLOS GARCIA	♀	IRMA TREJO JIMENEZ	♀
Distrito 10 - IEEQ/CD10/RCD/002/2018-P	YARI ZUÑIGA HERNANDEZ	♀	YESICA GABRIELA MEJIA CRUZ	♀
Distrito 11 - IEEQ/CD11/RCD/007/2018-P	HECTOR MAURICIO CASTILLO ORTIZ	♂	ARTURO TREJO FERRUSCA	♂
Distrito 12 - IEEQ/CD12/RCD/003/2018-P	J JESUS OLGUIN HERNANDEZ	♂	GRACIELA RAMIREZ AVILES	♀
Distrito 13 - IEEQ/CD13/RCD/006/2018-P	JACQUELINE GALICIA ALVARADO	♀	PAOLA GONZALEZ SOTO	♀
Distrito 14 - IEEQ/CD14/RCD/006/2018-P	LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ	♂	JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ	♂
Distrito 15 - IEEQ/CD15/RCD/003/2018-P	MARICELA LARA GARCIA	♀	ARACELI TORRES	♀
	TOTAL	♀ = 9 ♂ = 6		♀ = 10 ♂ = 5

31. De lo anterior, se advierte que el partido político Convergencia Querétaro cumplió con registrar por lo menos en el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, porque las fórmulas de los quince distritos se encabezaron por un total de nueve mujeres y seis hombres con fórmulas homogéneas o unigénero, así como mixtas, conforme a los artículos 6, fracción III, incisos j) y k), 10, 12 y 16 de los Lineamientos de paridad.

32. Cabe señalar que toda vez que Convergencia Querétaro obtuvo su registro como partido político local el veinticinco de abril de dos mil diecisiete y no contendió en la elección inmediata anterior, el mismo no cuenta con porcentajes de menor, media y mayor votación, por lo que no le son aplicables las disposiciones previstas para la conformación y registro de candidaturas en bloques; sin embargo, en los registros correspondientes se atendió el principio de paridad, en términos de los artículos 164 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad.

II. Por el principio de representación proporcional

Listado RP Concentrado de Diputaciones **Convergencia Querétaro**

No.	Propietario(a)	Género	Suplente	Género
1	JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ	♂	ERWIN HUMBERTO HERNANDEZ LOPEZ	♂
2	DIANA BERENICE OLVERA CORONA	♀	ADA IRIS AGUILERA RICO	♀
3	CARLOS FABIAN NUÑEZ ALDACO	♂	GUSTAVO ADOLFO BATALLA AVALOS	♂
4	ESTEFANIA CLARIVEL VALLADARES YAÑEZ	♀	SONIA GARCIA DOMINGUEZ	♀
5	ULISES DIEGO BADILLO	♂	OMAR SOTO NIEVES	♂
6	ERANDI LISSETTE PALOMARES MOLINA	♀	ANA ADRIANA NIETO ROMAN	♀
7	CARLOS ADRIAN SALAZAR ALBARRAN	♂	ERIK LEONEL QUINTANA CRUZ	♂
8	JACQUELINE GALICIA ALVARADO	♀	PAOLA GONZALEZ SOTO	♀
9	LUIS MARIO AGUILERA RICO	♂	LIZBETH OLVERA LOZADA	♂
10	PATRICIA SARAHI MARTINEZ LEDESMA	♀	ZIHOMARA MARIA MARTINEZ LEDESMA	♀
	Total	♀=5 ♂=5	**Total**	♀=6 ♂=4

33. En tal sentido, en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional el citado partido cumplió con registrar por lo menos al 50% de la lista correspondiente al género femenino, porque las fórmulas de la lista respectiva se encabezaron por un total de cinco mujeres y cinco hombres con fórmulas homogéneas o unigénero, así como mixtas; además, se alternaron los géneros hasta agotar la lista correspondiente; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 160, párrafo primero de la Ley Electoral y 6, fracción III, incisos j) y k), 12 y 28 de los Lineamientos de paridad.

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

34. De conformidad con los artículos 115, Base I de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Estatal, así como 20 de la Ley Electoral señalan que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro; asimismo, que es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, el cual está integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.

35. El artículo 11 de la Constitución Estatal dispone que la división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los municipios siguientes: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

36. El artículo 17 de los Lineamientos de paridad con relación al artículo 161 de la Ley Electoral refieren que en los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deben cumplir con los criterios de paridad de género, entre ellos, la paridad horizontal.

37. En el particular, el veinte de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el partido político Convergencia Querétaro respectivamente en los términos siguientes:

Listado Concentrado de Ayuntamientos **Convergencia Querétaro**

Municipio - Expediente	Presidencia Municipal	Género
AMEALCO DE BONFIL - IEEQ/CMAB/RCA/001/2018-P	KARINA FLORES ESTRADA	♀
ARROYO SECO - IEEQ/CMAS/RCA/002/2018-P	MARIA GUADALUPE VEGA AGUADO	♀
CADEREYTA DE MONTES - IEEQ/CD14/RCA/007/2018-P	MA. GUADALUPE GRANADOS	♀
COLÓN - IEEQ/CMCOL/RCA/011/2018-P	DAVID DE LA VEGA UGALDE	♂
CORREGIDORA - IEEQ/CD07/RCA/005/2018-P	BLANCA ROSSINA VILLEGAS PEREZ	♀
EL MARQUÉS - IEEQ/CD12/RCA/004/2018-P	NOEMI TRONCOSO JUAREZ	♀
EZEQUIEL MONTES - IEEQ/CMEM/RCA/012/2018-P	MA. REYNA OLVERA HERNANDEZ	♀
HUIMILPAN - IEEQ/CMHUI/RCA/007/2018-P	NELI DEL CARMEN TAVAREZ ARREOLA	♀
JALPAN DE SERRA - IEEQ/CD15/RCA/003/2018-P	PLACIDA MARTINEZ PEREZ	♀
LANDA DE MATAMOROS - IEEQ/CMLM/RCA/007/2018-P	PEDRO SIERRA PEREZ	♂
PEDRO ESCOBEDO - IEEQ/CD10/RCA/002/2018-P	CRHISTIAN ADAN HURTADO	♂
PEÑAMILLER - IEEQ/CMPEÑ/RCA/004/2018-P	ELEAZAR MUNGUIA OLVERA	♂
PINAL DE AMOLES - IEEQ/CMPA/RCA/007/2018-P	LORENA AGUAS LANDAVERDE	♀
QUERÉTARO - IEEQ/CD01/RCA/002/2018-P	IVAN OMAR NIETO ROMAN	♂
SAN JOAQUÍN - IEEQ/CMSJ/RCA/005/2018-P	SOCORRO ROSA MATIAS MARTINEZ	♀
SAN JUAN DEL RÍO - IEEQ/CD09/RCA/004/2018-P	FERNANDO IRVIN MATAMOROS MENESES	♂
TEQUISQUIAPAN - IEEQ/CD11/RCA/003/2018-P	LUIS GARRIDO MIRANDA	♂
TOLIMÁN - IEEQ/CMTOL/RCA/012/2018-P	ISRAEL GUERRERO BOCANEGRA	♂
	Total	♀ = 10 ♂ = 8

38. De lo anterior se advierte que el partido político Convergencia Querétaro, registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en los dieciocho municipios, los cuales se encabezaron por diez mujeres y ocho hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios se encabeza por personas del género femenino, conforme a los artículos 160 de la Ley Electoral, así como 10, 17 y 18 de los Lineamientos de paridad.

39. Cabe señalar que toda vez que Convergencia Querétaro obtuvo su registro como partido político local el veinticinco de abril de dos mil diecisiete y no contendió en la elección inmediata anterior, el mismo no cuenta con porcentajes de menor, media y mayor votación, por lo que no le son aplicables las disposiciones previstas para la conformación y registro de candidaturas en bloques; sin embargo, en los registros correspondientes se atendió el principio de paridad, en términos de los artículos 164 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad.

40. De las consideraciones anteriores, se advierte que el partido político Convergencia Querétaro, cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, lo que permite la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado, como se advierte:

Cargos de elección popular sujetos a renovación	Total de candidaturas postuladas	Total de mujeres postuladas	Total de hombres postulados	Porcentaje total de mujeres postuladas
15 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	15	9	6	60.00 %
10 Diputaciones por el principio de representación proporcional	10	5	5	50.00 %
18 Titulares de Presidencia Municipal	18	10	8	55.55 %
	TOTAL:	24	19	

41. Con base en lo anterior y toda vez que el partido político Convergencia Querétaro cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 22 y 23 de los Lineamientos de Paridad.

42. Cabe señalar que en las resoluciones de registro de candidaturas se estableció que en observancia al principio de paridad de género pueden sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no pueden sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo, 11, 16, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Estatal, 7, 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafos 3 y 4 de la Ley General; 3, párrafos 3 y 4, 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53, fracción II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, 157, párrafo segundo, 158 de la Ley Electoral; 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, párrafo segundo y 17 de los Lineamientos de paridad; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del partido político local Convergencia Querétaro, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que notifique la presente determinación a los consejos distritales y municipales del Instituto, para los efectos conducentes.

TERCERO. En el supuesto de que se afecte el género femenino con motivo de los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones de registro de candidaturas, el Consejo General de este Instituto verificará el cumplimiento del principio de paridad de género.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de abril de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	√	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.----------
Va en catorce fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**--------

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", el cual estableció el principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[1] así como la Ley General de Partidos Políticos.[2]

III. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3] emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero del año en curso, mediante acuerdos INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

IV. Resolución relativa al registro del partido político local. El dos de mayo de dos mil diecisiete, el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[4] aprobó la resolución a través de la cual se otorgó el registro al partido político local Querétaro Independiente.

V. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,[5] se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[6] que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

VI. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto[7] mediante acuerdo aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro,[8] mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

VII. Capacitaciones en materia de paridad. En julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecisiete, así como en febrero de dos mil dieciocho[9] se invitó a los partidos políticos a cursos de capacitación relacionados con el principio de paridad de género.

VIII. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

IX. Notificación de Lineamientos de paridad y anexos a partidos políticos. El seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1419/17 se notificó al Partido Querétaro Independiente el acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos de paridad, así como los anexos 1 y 2 relativos a las listas que contienen los distritos y municipios, divididos por bloques de acuerdo a la votación de la última elección.

---

[1] En adelante Ley General.
[2] En adelante Ley de Partidos.
[3] En adelante Instituto Nacional.
[4] En adelante Instituto.
[5] En adelante Periódico Oficial.
[6] En adelante Ley Electoral.
[7] En adelante Consejo General.
[8] En adelante Lineamientos de paridad.
[9] Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

X. Registro de candidaturas. Del doce al dieciséis de abril los partidos políticos y coaliciones llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XI. Prevención. El dieciocho de abril la Secretaría Ejecutiva emitió proveído en el expediente IEEQ/AG/006/2016 relativo a la inscripción de Querétaro Independiente como partido político local ante el Instituto, en el cual se previno respecto del cumplimiento del principio de paridad de género con relación a los registros de las candidaturas que encabezaron las planillas correspondientes en los Ayuntamientos de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Colón, El Marqués, Ezequiel Montes, Pedro Escobedo, Querétaro, San Juan del Río o Tolimán.

XII. Contestación a la prevención. El diecinueve de abril, el partido Querétaro Independiente informó que realizó las sustituciones conducentes en los consejos municipales de Arroyo Seco, Ezequiel Montes y Tolimán.

XIII. Resoluciones. El veinte de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XIV. Sentencia. El veintisiete de abril la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SM-JRC-40/2018, relacionada con el objetivo y cumplimiento de la normatividad rectora de la postulación paritaria.

XV. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de abril mediante oficio SE/2409/18, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación para los efectos legales conducentes.

XVI. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiocho de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/492/18 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión ordinaria a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de fondo.

1. Para facilitar el entendimiento del acuerdo se presenta la siguiente:

Tabla de contenido

A. Disposiciones generales *4*

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género *6*

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones *9*

I. Por el principio de mayoría relativa *10*

III. Por el principio de representación proporcional *11*

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en ayuntamientos por el principio de mayoría relativa *11*

Puntos de acuerdo *14*

A. Disposiciones generales

2. El artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10] estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicha Constitución, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,[11] 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. En términos de los artículos 22, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y la celebración de la elección ordinaria se debe llevar a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

8. El artículo 53, fracciones II y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

9. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

10. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral las siguientes: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.

---

[10] En adelante Constitución Federal.
[11] En adelante Constitución Estatal.

11. El artículo 167 de la citada ley refiere que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

12. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que es competente para conocer respecto a los registros de diputaciones de representación proporcional, así como que los consejos distritales y municipales son competentes para registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas de ayuntamiento, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género

13. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad entre los géneros.

14. El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

15. El artículo 232, párrafo 4 de la Ley General refiere que los organismos públicos locales tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual debe fijar al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no deben aceptarse dichos registros.

16. Los artículos 157, párrafo segundo y 158, párrafo primero de la Ley Electoral prevén que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en los Ayuntamientos; asimismo, que la solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

17. En términos del artículo 160 de la Ley Electoral, así como 16 y 17 de los Lineamientos de paridad las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integran por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; para el caso de las planillas de Ayuntamientos, el cincuenta por ciento deben estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, y que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, y en ningún caso, pueden destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos y municipios con votación más baja de cada bloque; aunado a que cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

18. Los artículos 164 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad establecen que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, deben garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque; asimismo, que se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primer elección; para dar cumplimiento a lo anterior deben atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

19. En términos del artículo 6, fracción III de los Lineamientos de paridad se entiende por:

Alternancia de género	Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
Fórmulas	Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
Fórmulas homogéneas o unigénero	Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
Fórmulas mixtas	Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.
Fórmula de no exclusividad	Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección.
Igualdad de género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
Igualdad sustantiva	Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
Lista	Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.
Paridad vertical	Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura.
Paridad horizontal	Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
Planilla	Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

20. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad dispone que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

21. El artículo 9 de los citados Lineamientos establece que en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros; además, que en la postulación se debe privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

22. El artículo 10 de los Lineamientos de paridad señala que los partidos políticos pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, dicha postulación debe realizarse de

conformidad con sus estatutos; aunado a ello, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual.

23. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad determinan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.

24. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional y las planillas para ayuntamiento se deben integrar por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.[12]

25. Además, los artículos 1 y 4, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*"; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[13] establecen el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones públicas en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

26. De las disposiciones anteriores se tiene que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre los géneros, así como garantizar la paridad, para hacer efectivo dicho derecho; aunado a que los partidos políticos deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones

27. Los artículos 16 de la Constitución Estatal y 18 de la Ley Electoral disponen que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado que se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

28. El artículo 14 de los Lineamientos de paridad señala que las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se deben realizar mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

29. El artículo 16 de los referidos Lineamientos señala que cuando el total de las postulaciones del partido político respectivo se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

---

[12] El artículo 166 de la Ley Electoral establece lo siguiente: “Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contario: I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación; III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente”. Por su parte, el artículo 22, fracción II de los citados Lineamientos contienen disposiciones similares a las señaladas por la Ley Electoral.

[13] Dichos instrumentos pueden ser consultados en la página de internet: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

30. En el particular, consta en el archivo que el veinte de abril el Consejo General y los consejos distritales del Instituto aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el partido Querétaro Independiente, respectivamente en los términos siguientes:[14]

e) Por el principio de mayoría relativa

Listado Concentrado de Diputaciones de Mayoria Relativa **Querétaro Independiente**

Distrito - Expediente	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Distrito 1 - IEEQ/CD01/RCD/003/2018-P	MARIA CONCEPCION DE LA VEGA NAVARRO	♀	BRENDA ITZEL GARCIA OLGUIN	♀
Distrito 2 - IEEQ/CD02/RCD/002/2018-P	MARICARMEN LOYA COTA	♀	CARLA MERCEDES GARCIA OLGUIN	♀
Distrito 3 - IEEQ/CD03/RCD/002/2018-P	DANIELA IVONNE VAZQUEZ ORTIZ	♀	ADRIANA YARIDALIA PUEBLA PADILLA	♀
Distrito 4 - IEEQ/CD04/RCD/002/2018-P	EVELIA JIMENEZ GONZALEZ	♀	MA. GUADALUPE HUERTA ROJAS	♀
Distrito 5 - IEEQ/CD05/RCD/006/2018-P	MARGARITA ROSA CACERES ALVIS	♀	ELIZABETH GARCIA RICO	♀
Distrito 6 - IEEQ/CD06/RCD/001/2018-P	ANGELICA HERNANDEZ ARVIZU	♀	CLAUDIA DE LA ROSA VAZQUEZ	♀
Distrito 7 - IEEQ/CD07/RCD/008/2018-P	VICENTE MARTIN OLVERA ALMARAZ	♂	GABRIELA REYES HURTADO	♀
Distrito 8 - IEEQ/CD08/RCD/002/2018-P	YESSICA MONICA ESPINOSA GUERRERO	♀	JUANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	♀
Distrito 9 - IEEQ/CD09/RCD/005/2018-P	ALEJANDRA JIMENEZ GONZALEZ	♀	RUTH RODRIGUEZ VEGA	♀
Distrito 10 - IEEQ/CD10/RCD/004/2018-P	HEBERTO SAMPERIO CHAPARRO	♂	OMAR OSCOY DOMINGUEZ	♂
Distrito 11 - IEEQ/CD11/RCD/004/2018-P	ROMAN GARAY GONZALEZ	♂	ANIELA MONTSERRAT GONZALEZ ROJO	♀
Distrito 12 - IEEQ/CD12/RCD/009/2018-P	JUAN CARLOS OLVERA ALMARAZ	♂	JOSE RAMON RICO RUIZ	♂
Distrito 13 - IEEQ/CD13/RCD/001/2018-P	MAURICIO ORDUÑA RUIZ	♂	DIEGO REYES SANTOS	♂
Distrito 14 - IEEQ/CD14/RCD/001/2018-P	GABRIELA SANCHEZ MAYORGA	♀	MARIA DE LA LUZ LOPEZ PIÑA	♀
Distrito 15 - IEEQ/CD15/RCD/009/2018-P	SERGIO HERRERA HERRERA	♂	JOSE LUIS DIAZ GONZALEZ	♂
	TOTAL	♀ = 9 ♂ = 6		♀ = 11 ♂ = 4

31. De lo anterior, se advierte que el partido Querétaro Independiente cumplió con registrar por lo menos en el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, porque las fórmulas de los quince distritos se encabezaron por un total de nueve mujeres y seis hombres con fórmulas homogéneas o unigénero, así como mixtas, conforme a los artículos 6, fracción III, incisos j) y k), 10, 12 y 16 de los Lineamientos de paridad.

32. Cabe señalar que toda vez que Querétaro Independiente obtuvo su registro como partido político local el dos de mayo de dos mil diecisiete y no contendió en la elección inmediata anterior, el mismo no cuenta con porcentajes de menor, media y mayor votación, por lo que no le son aplicables las disposiciones previstas para la conformación y registro de candidaturas en bloques; sin embargo, en los registros correspondientes se atendió el principio de paridad, en términos de los artículos 164 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad.

---

[14] Cabe señalar que los listados que se señalan en lo subsecuente se obtienen del Sistema de información del Proceso Electoral 2018, implementado por el Instituto (INFOPREL 2018).

f) Por el principio de representación proporcional

Listado RP Concentrado de Diputaciones **Querétaro Independiente**

No.	Propietario(a)	Género	Suplente	Género
1	MA. CONCEPCION HERRERA MARTINEZ	♀	BEATRIZ ADELA FELIX BULMAN	♀
2	CHRISTOPHER SERVIN HERRERA	♂	GUILLERMO CARLOS SANCHEZ MORETT	♂
3	ROSALBA JUAREZ ACOSTA	♀	MARICARMEN LOYA COTA	♀
4	BRENDA ITZEL GARCIA OLGUIN	♀	DANIELA IVONNE VAZQUEZ ORTIZ	♀
5	LEOPOLDO VAZQUEZ MERE	♂	VICENTE BERNAL RIOS	♂
6	CARLA MERCEDES GARCIA OLGUIN	♀	EVELIA JIMENEZ GONZALEZ	♀
7	RUTH RODRIGUEZ VEGA	♀	ALEJANDRA JIMENEZ GONZALEZ	♀
8	MARIA CONCEPCION DE LA VEGA NAVARRO	♀	ANA LAURA LEON MORALES	♀
9	ADRIANA YARIDALIA PUEBLA PADILLA	♀	ELIZABETH GARCIA RICO	♀
10	MARGARITA ROSA CACERES ALVIS	♀	MINERVA DE LOS ANGELES HERNANDEZ ROSADO	♀
	Total	♀=8 ♂=2	**Total**	♀=8 ♂=2

33. En tal sentido, en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional el citado partido cumplió con registrar por lo menos al 50% de la lista correspondiente al género femenino, porque las fórmulas de la lista respectiva se encabezaron por un total de ocho mujeres y dos hombres con fórmulas homogéneas o unigénero; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 160, párrafo primero de la Ley Electoral y 6, fracción III, inciso j), 12 y 28 de los Lineamientos de paridad.

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

34. De conformidad con los artículos 115, Base I de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Estatal, así como 20 de la Ley Electoral señalan que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro; asimismo, que es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, el cual está integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.

35. El artículo 11 de la Constitución Estatal dispone que la división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los municipios siguientes: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

36. El artículo 17 de los Lineamientos de paridad con relación al artículo 161 de la Ley Electoral refieren que en los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deben cumplir con los criterios de paridad de género, entre ellos, la paridad horizontal.

37. En el particular, el veinte de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el partido Querétaro Independiente, respectivamente en los términos siguientes:

Listado Concentrado de Ayuntamientos **Querétaro Independiente**

Municipio - Expediente	Presidencia Municipal	Género
AMEALCO DE BONFIL - IEEQ/CMAB/RCA/003/2018-P	PEDRO JULIAN FELIPE	
ARROYO SECO - IEEQ/MCAS/RCA/007/2018-P	DELIA COLUNGA ESCAMILLA	
CADEREYTA DE MONTES - IEEQ/CD14/RCA/013/2018-P	MARIA CELSA AVELINO GARCIA	
COLÓN - IEEQ/CMCOL/RCA/010/2018-P	MANUEL AGUILLON IBARRA	
EL MARQUÉS - IEEQ/CD12/RCA/013/2018-P	J. LUIS ARAGON CHAVEZ	
EZEQUIEL MONTES - IEEQ/CMEM/RCA/007/2018-P	LILIA ZUÑIGA RESENDIZ	
HUIMILPAN - IEEQ/CMHUI/RCA/005/2018-P	AMERICA RAMIREZ MAGAÑA	
PEDRO ESCOBEDO - IEEQ/CD10/RCA/005/2018-P	ROMULO ARAUJO RAMIREZ	
QUERÉTARO - IEEQ/CD01/RCA/011/2018-P	GUSTAVO CESAR JESUS BUENROSTRO DIAZ	
SAN JUAN DEL RÍO - IEEQ/CD09/RCA/005/2018-P	ANTONIO JUAN CAMACHO RAMIREZ	
TEQUISQUIAPAN - IEEQ/CD11/RCA/005/2018-P	ROSA MARIA UGALDE HERNANDEZ	
TOLIMÁN - IEEQ/CMTOL/RCA/010/2018-P	CATALINA MORALES CARBAJAL	
	Total	= 6 = 6

38. De lo anterior, se advierte que el Partido Querétaro Independiente registró planillas de integrantes de los ayuntamientos en doce municipios, los cuales se encabezaron por seis mujeres y seis hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios se encabeza por personas del género femenino, conforme a los artículos 160 de la Ley Electoral, así como 10, 17 y 18 de los Lineamientos de paridad.

39. Cabe señalar que toda vez que Querétaro Independiente obtuvo su registro como partido político local el dos de mayo de dos mil diecisiete y no contendió en la elección inmediata anterior, el mismo no cuenta con porcentajes de menor, media y mayor votación, por lo que no le son aplicables las disposiciones previstas para la conformación y registro de candidaturas en bloques; sin embargo, en los registros correspondientes se atendieron los principios de paridad, en términos de los artículos 164 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad.

40. De las consideraciones anteriores, se advierte que el partido Querétaro Independiente cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, lo que permite la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado, como se advierte:

Cargos de elección popular sujetos a renovación	Total de candidaturas postuladas	Total de mujeres postuladas	Total de hombres postulados	Porcentaje total de mujeres postuladas
15 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	15	9	6	60.00 %
10 Diputaciones por el principio de representación proporcional	10	8	2	80.00 %
18 Titulares de Presidencia Municipal	12	6	6	50.00 %
	TOTAL:	23	14	

41. Con base en lo anterior y toda vez que el Partido Querétaro Independiente cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 22 y 23 de los Lineamientos de Paridad.

42. Cabe señalar que en las resoluciones de registro de candidaturas se estableció que en observancia al principio de paridad de género pueden sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no pueden sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo, 11, 16, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Estatal, 7, 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafo 3 y 4 de la Ley General; 3, párrafo 3 y 4, 25 párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53 fracción II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, 157, párrafo segundo, 158 de la Ley Electoral; 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, párrafo segundo y 17 de los Lineamientos de paridad; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del partido político local Querétaro Independiente, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que notifique la presente determinación a los consejos distritales y municipales del Instituto, para los efectos conducentes.

TERCERO. En el supuesto de que se afecte el género femenino con motivo de los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones de registro de candidaturas, el Consejo General de este Instituto verificará el cumplimiento del principio de paridad de género.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de abril de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	√	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	√	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe de tener a la vista.----------
Va en quince fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas.----------
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de mayo de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**--------

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 30, 31, 146, 147, 148, 149, 150, 151 Y 153 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2018, MEDIANTE ACTA NÚMERO 112, PMC-LEBM-SEC-21032018, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS REGLAMENTO INTERIOR DE POLICÍA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, ESTADO DE QUERÉTARO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

REGLAMENTO INTERIOR
DE POLICÍA

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Cadereyta de Montes, Querétaro.

REFERENCIA TÉCNICA

Título del documento:

Reglamento Interior de Policía

Fecha de publicación:

Período Oficial del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga

Objetivo:

Establecer las bases y principios para la operación de la policía en la prestación del servicio público de seguridad pública dentro de la competencia municipal, así como su organización y funcionamiento interior.

Definiciones:

I. DIRECTOR – Al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

II. CORPORACIÓN – A la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III. DIRECCIÓN – A la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IV. PERSONAL ADMINISTRATIVO – Al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que encuadre en la fracción II del artículo 8 de éste Reglamento;

V. PERSONAL OPERATIVO – Al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que encuadre en la fracción III del artículo 8 de éste Reglamento; y

VI. REGLAMENTO - Al Reglamento Interior de la Policía de Cadereyta de Montes, Qro.

VII. LUGARES PÚBLICOS - Aquellos de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, jardines, parques, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, caminos, calzadas, puentes, paseos, andadores y en general las vías de comunicación dentro del municipio, así como los inmuebles públicos tales como bibliotecas, museos, teatros, reclusorios, centros de rehabilitación para menores, dispensarios, hospitales, asilos, guarderías infantiles, lavaderos públicos, los destinados a las dependencias del gobierno municipal, los que sean de equipamiento urbano y los que constituyan el patrimonio de las entidades paramunicipales. Se equipararán a lugares públicos, los medios destinados al servicio público de transporte y todo aquel lugar en que se esté practicando una diligencia judicial.

A quién aplica:

Al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cadereyta de Montes, Qro.

Documentos relacionados:

I. Manual de Procedimientos Operativos y Administrativos.

II. Ley de Seguridad del Estado de Querétaro.

III. Ley de Procedimientos Administrativos para el Estados y los Municipios.

Firma del Titular:

T.S.U. P. Wilfrido Amaya Aguilar.
Encargado de Despacho en funciones de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

REGLAMENTO INTERIOR
DE POLICÍA
MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO.

C o n t e n i d o

I.	CAPÍTULO	I	-	DISPOSICIONES GENERALES
II.	CAPÍTULO	II	-	DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA
III.	CAPÍTULO	III	-	DE LA FUNCIÓN Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LA POLICÍA
IV.	CAPÍTULO	IV	-	DEL INGRESO Y BAJA DEL PERSONAL DE LA POLICÍA
V.	CAPÍTULO	V	-	DEL PERSONAL
VI.	CAPÍTULO	VI	-	DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA POLICÍA
VII.	CAPÍTULO	VII	-	DEL ÁREA DE FORMACIÓN POLICIAL
VIII.	CAPÍTULO	VIII	-	DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
IX.	CAPÍTULO	IX	-	DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
X.	CAPÍTULO	X	-	DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL
XI.	CAPÍTULO	XI	-	DE LAS PROMOCIONES DE ASCENSO
XII.	CAPÍTULO	XII	-	DE LAS CONDICIONES LABORALES DEL PERSONAL POLICIAL
XIII.	CAPÍTULO	XIII	-	DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS
XIV.	CAPÍTULO	XIV	-	DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

El LIC. LEÓN ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, Presidente Municipal Constitucional de Cadereyta de Montes, Qro., hace saber a sus habitantes que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 de la Constitución del Estado de Querétaro y 30, fracción I, 146 y 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y

C O N S I D E R A N D O

Que partiendo del principio de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, se aprecia como indispensable que la policía disponga de una normatividad completa, que regule claramente su organización y actuación.

Que el Reglamento de Policía y Gobierno del municipio, marca las normas que los ciudadanos en general debemos cumplir, y en caso de inobservancia, las sanciones aplicables mediante la intervención de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Que para un desempeño público cada vez más profesional, es necesario que la policía esté mejor organizada hacia su interior, lo cual generará una actuación adecuada ante la ciudadanía bajo principios debidamente definidos. Esta normatividad básica para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se propone como el Reglamento Interior de Policía, integrando en él conceptos acorde a la nueva Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, así como actualizando aspectos de organización y actuación policial.

Que la propuesta del Reglamento Interior de Policía, está dirigida a sentar bases claras para la misma, generando seguridad en sus integrantes, en el aspecto profesional, y reforzando otros de tipo laboral. Apoya al policía en su desempeño diario, pero protegiendo igualmente la seguridad para el ciudadano, partiendo siempre de la buena fe en la actuación de aquel y la cooperación de éste último.

Que como toda norma, se entiende esta propuesta sujeta a ser perfeccionada, especialmente con la experiencia en su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Qro., en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 28 de Agosto de 2007, tuvo a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE POLICÍA DE CADEREYTA DE MONTES, QRO.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 1.

El presente reglamento es de observancia obligatoria para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cadereyta de Montes, Qro., y tiene por objeto establecer las bases y principios para la operación de la policía en la prestación del servicio público de seguridad pública dentro de la competencia municipal, así como su organización y funcionamiento interior.

ARTICULO 2.

Se considerarán como complementos normativos a este reglamento, lo dispuesto en las demás disposiciones legales aplicables en la materia, particularmente en la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Manual de Lineamientos Operativos y Administrativos que apruebe el Ayuntamiento; correspondiendo al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, formular la propuesta de dicho Manual.

ARTICULO 3.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se regirá conforme a una estricta disciplina, basada en el orden y respeto a las jerarquías de mando establecidas en la corporación; sus miembros disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

ARTICULO 4.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es responsable del servicio público de seguridad; sus atribuciones son:

I. Garantizar y mantener en el territorio del municipio, la seguridad y el orden público;
II. Otorgar la protección necesaria a la población en caso de siniestros, de acuerdo al plan de contingencias correspondiente;
III. Auxiliar a las personas en accidentes;
IV. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, con medidas adecuadas para evitar y -en su caso-reprimir cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social y el orden público; y
V. Las demás que le determinen el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5.

Para los efectos de este reglamento, se entenderán como lugares públicos, aquellos de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, jardines, parques, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, caminos, calzadas, puentes, paseos, andadores y en general las vías de comunicación dentro del municipio, así como los inmuebles públicos tales como bibliotecas, museos, teatros, reclusorios, centros de rehabilitación para menores, dispensarios, hospitales, asilos, guarderías infantiles, lavaderos públicos, los destinados a las dependencias del gobierno municipal, los que sean de equipamiento urbano y los que constituyan el patrimonio de las entidades paramunicipales. Se equipararán a lugares públicos, los medios destinados al servicio público de transporte y todo aquel lugar en que se esté practicando una diligencia judicial. Se considerará que un particular se encuentra en la vía pública, estando en ella, aún en el interior de un vehículo.

ARTICULO 6.

El auxilio y coadyuvancia que debe otorgar la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a otras autoridades en el desempeño de sus funciones, se realizará siempre atendiendo prioritariamente a las propias de ésta dependencia, sin que sea afectado su desempeño de acuerdo al plan básico de vigilancia y operatividad establecido, salvo que el apoyo solicitado sea con motivo de una emergencia, entendiéndose como tal, aquella situación que por su naturaleza no puede esperar para ser atendida con posterioridad ó por instrucción directa del Presidente Municipal y/o Gobernador del Estado.

En el plan básico de vigilancia y operatividad, deberán contemplarse las disposiciones de apoyo a otras autoridades.

ARTICULO 7.

Para efectos de éste Reglamento, se entenderá lo siguiente:

I. DIRECTOR – Al Director (a) de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
II. CORPORACIÓN – A la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
III. DIRECCIÓN – A la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
IV. PERSONAL ADMINISTRATIVO – Al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que encuadre en la fracción II del artículo 8 de éste Reglamento;
V. PERSONAL OPERATIVO – Al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que encuadre en la fracción III del artículo 8 de éste Reglamento; y
VI. REGLAMENTO - Al Reglamento Interior de la Policía de Cadereyta de Montes, Qro.

CAPÍTULO II
De la estructura y organización de la policía

ARTICULO 8.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal estará constituida por órganos de:

I. **Dirección**, siendo aquellos que asumen la responsabilidad de tomar decisiones de planeación y acción en las áreas técnicas, administrativas y operativas;
II. **Administración**, siendo aquellos que asumen la responsabilidad para controlar los recursos materiales, humanos y presupuestales, facilitando su disposición para el cumplimiento de las funciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; así como los adscritos a áreas de mantenimiento y servicios de oficina; y
III. **Operación**, siendo aquellos que asumen la responsabilidad de coordinar, supervisar y ejecutar las acciones de vigilancia, reestablecimiento del orden público y protección a ciudadanos.

ARTICULO 9.

El personal asignado al área de operación, está sujeto a las disposiciones de actuación, formación y disciplinarias que establece este reglamento, debiendo atender las obligaciones y derechos que le corresponden en su calidad de integrante operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual no perderá cuando eventualmente sea requerido para cumplir funciones administrativas y técnicas por necesidades del servicio.

En todo caso, al cumplir este tipo de comisiones, y para no desligarse de sus obligaciones como integrante operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y perder sus derechos como tal, será necesario que disponga de un oficio de comisión en que se especifique:

I. La comisión técnica o administrativa que se le asigna;
II. La duración de la misma, señalando fecha de inicio y término; y
III. Demás información requerida para el debido cumplimiento de la comisión.

ARTICULO 10.

La policía comercial, bancaria, industrial, auxiliar o cualquiera que fuere la denominación del servicio de vigilancia y protección de bienes de particulares, que preste el municipio, forman parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y sus integrantes están sujetos al presente reglamento.

CAPÍTULO III
De la función y principios de actuación de la policía

ARTICULO 11.

La conducta de los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se regirá por los principios de legalidad, disciplina, ética, eficiencia. profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad señalados en los artículos 21, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 12.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal sólo podrá ejercer sus funciones en las vías públicas, los lugares que tengan acceso al público, y los lugares de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, vecindades, edificios de departamentos y centros de diversión publica, pudiendo penetrar a los domicilios particulares en el caso único de que medie una orden de autoridad judicial competente; y sin necesidad de ésta cuando cuente con la autorización de algún morador, o cuando se encuadre la situación en una de las causales de inexistencia del delito, conforme al Código Penal del Estado de Querétaro.

ARTICULO 13.

Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como de proteger a las personas en sus propiedades y derechos;
II. Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes;
III. Coadyuvar en las funciones del Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;
IV. Realizar acciones de auxilio en caso de siniestros o accidentes, de acuerdo al plan estatal o municipal de protección civil;
V. Aprehender en los casos de flagrante delito al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos inmediatamente a disposición del Ministerio Público;
VI. Cuidar la observancia del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos, referentes al tránsito de vehículos y peatones;
VII. Ayudar en la vía pública a toda persona que bajo el influjo de alcohol o cualquier droga o estupefaciente, este imposibilitado para transitar, para llegar a su domicilio o cualquier institución de salud, según sea el caso;
VIII. Los miembros de la policía deberán conocer los domicilios de los médicos y de la ubicación de los hospitales, sanatorios y de las boticas o farmacias en turno o de guardia, debiendo dar a los particulares los informes que les pidieran sobre todas estas circunstancias;
IX. Canalizar a la dependencia municipal correspondiente los reportes que reciba respecto a cualquier violación a los horarios de los comercios, fijados en el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal; así como deficiencias en los servicios públicos de que tenga conocimiento;
X. Vigilar a los vagos y mal vivientes con el fin de prevenir la comisión de delitos;
XI. Realizar las acciones pertinentes para impedir daño en las personas, propiedades, posesiones y derechos y cualquier otra que altere el orden público, o ponga en peligro los bienes propiedad de la nación, estado o municipio; y
XII. Las demás que señalen éste Reglamento y otras normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 14.

Sin menoscabo de las obligaciones que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, el personal operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

I. Honrar con su conducta a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y a la autoridad que representa, tanto en el cumplimiento de su deber como en su vida cotidiana;
II. Cumplir las órdenes y disposiciones superiores en la forma y términos en que les han sido comunicadas;
III. Asistir a las actividades de capacitación que le sea señalado por sus superiores;
IV. Ser disciplinado y amable con sus superiores y respetuoso y atento con sus subordinados;
V. Conocer la organización de las unidades administrativas y operativas que integran a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
VI. Avisar invariablemente, por si o por medio de terceros, de su inasistencia a las labores o a sus servicios, ya sea por causa de enfermedad o accidente, debiendo presentar la incapacidad médica oficial que proceda, lo cual no deberá tardar en presentarse más de setenta y dos horas a partir del momento en que se dio el aviso; en caso contrario a la correspondiente notificación, antes de levantar y hacer efectiva la sanción que pudiera corresponder, se deberá verificar el motivo de la falta para su debida valoración;
VII. Coadyuvar al personal de bomberos y otros grupos voluntarios de rescate y auxilio, en situaciones de accidentes;
VIII. Reportar sobre las deficiencias de alumbrado, vialidad, agua potable y drenaje, de que se percate con motivo de su servicio;
IX. Ser respetuoso y atento con los ciudadanos, debiéndolos atender con la misma diligencia sin discriminación alguna;
X. Auxiliar a toda aquella persona que le solicite apoyo en actos relacionados al servicio;
XI. Dar aviso a los servicios paramédicos o médicos de urgencia, en los casos en que se requiera atención médica urgente;
XII. Usar de manera obligatoria el uniforme reglamentario, a excepción del director y personal administrativo, quienes en todo caso lo podrán portar de acuerdo a los requerimientos del servicio; la portación del

uniforme será junto con su placa y credencial de identificación, firmada por el presidente municipal y el director de seguridad con vigencia de un año; debiendo ser claro a la vista el nombre del elemento;

XIII. Conducir y presentar a los presuntos infractores de faltas administrativas ante el Juez Cívico Municipal para lo conducente, y a los presuntos responsable de la comisión de un delito ante el Ministerio Público, según el procedimiento establecido;

XIV. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas cuando proceda legalmente; y

XV. Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestros o accidentes, de acuerdo a los planes de contingencia establecidos.

ARTICULO 15.

Para que el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal pueda detener para efecto de arresto a cualquier persona, requiere disponer y hacer referencia al fundamento y motivo que lo justifique legalmente. Podrá solicitar la identificación e información complementaria a las personas para dilucidar cualquier factor de inseguridad que aprecie el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debiendo éste, justificar particularmente dicha solicitud.

ARTICULO 16.

Los miembros de la policía deberán utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho en la prevención y arresto por infracciones administrativas o la comisión de delitos, con la obligación de agotar las técnicas aprendidas en su formación policial.

ARTICULO 17.

Como principio general, está prohibido que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, reciba, recurriendo a la coacción o sin ella, regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acto u omisión, en relación al servicio y en ejercicio o con motivo de sus funciones. Sin embargo, cuando voluntariamente un ciudadano pretenda un ofrecer reconocimiento que implique una aportación en efectivo o en especie por la actuación de un policía, deberá ser puesta a consideración del Consejo de Honor y Justicia para su validar su transparencia.

ARTICULO 18.

Los vehículos al servicio de la corporación policial deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar siempre placas de circulación.

ARTICULO 19.

Queda prohibido el uso de vehículos que hubieren sido detenidos con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas.

ARTICULO 20.

Se faculta a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para el uso de la fuerza pública, en los casos en que exista una alteración del orden público y se presente resistencia para su reestablecimiento, así como para controlar a las personas que por su acción estén poniendo en peligro la integridad o los bienes de otras personas, o que se resistan a su detención legal.

ARTICULO 21.

Se entenderá el uso de la fuerza pública, como el recurso del que dispone la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ejercida a través de su personal operativo, consistente en la fuerza física y/ó uso de armas y accesorios que le hayan sido proporcionados por la dependencia municipal a que se refiere éste artículo, aplicada en la medida necesaria para el reestablecimiento del orden o control de personas en los términos legales.

CAPÍTULO IV
Del ingreso y baja de personal de la policía

ARTICULO 22.

El nombramiento del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal será de la forma siguiente:

I. El Director, será nombrado y removido libremente por disposición del Presidente Municipal por conducto del Director de Gobierno;

II. Los Jefes de Turno y/o de grupos operativos serán nombrados por el Director de Gobierno a propuesta del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y

III. El resto del personal será nombrado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, siguiendo el trámite bajo los procedimientos establecidos en el municipio para efectos administrativos.

ARTICULO 23.

Solo podrán ingresar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las personas que hayan obtenido resultados satisfactorios en las evaluaciones a que se refiere el artículo siguiente de este reglamento que cursen y aprueben las materias impartidas en Área de Formación Policial conforme al plan de estudios y los exámenes que se establezcan.

ARTICULO 24.

Para acceder al proceso de reclutamiento a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, los aspirantes deberán:

I. Aprobar el curso de formación inicial;
II. Ser mexicano por nacimiento;
III. Ser originario del Estado de Querétaro o con una residencia mínima de cuatro años;
IV. Presentar la constancia o certificado de aprobación de curso de selección en el Colegio de policía o instituto de formación policial;
V. Encontrarse física y mentalmente sano y con aptitud para el servicio;
VI. Contar con una estatura mínima de 1.65 metros, para el caso de los varones;
VII. Tener una edad mínima de 18 años y máxima de 35;
VIII. Comprobar una escolaridad mínima de educación media superior (Bachillerato) terminada o su equivalente;
IX. Saber conducir vehículo automotor;
X. Acreditar las actividades desarrolladas durante los tres últimos años;
XI. No haber sido sentenciado por algún delito intencional que mereciera pena de prisión;
XII. Haber cumplido con lo dispuesto por la Ley del Servicio Militar Nacional y su reglamento; y
XIII. No haber causado baja por mala conducta en otra corporación policial en el país.
XIV. Acreditar los exámenes de control y confianza

Deberán presentar los siguientes documentos: acta de nacimiento; documento que certifique el nivel de escolaridad; identificación oficial emitida por una autoridad pública; en su caso, documento que acredite el cumplimiento del servicio militar nacional, que se está cumpliendo o que se está exento y carta de no antecedentes penales.

Dentro del procedimiento de selección, se aplicarán exámenes toxicológicos, a fin de verificar que no es consumidor de alguna droga, estupefaciente, o algún otro narcótico; médico y de aptitudes físicas, psicológicas, del entorno social y situación patrimonial.

ARTICULO 25.

Sin el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo anterior, no se podrá aceptar a ningún aspirante en el proceso de reclutamiento, por lo que no podrá ingresar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Quedará sin efecto cualquier alta que se genere sin cubrirse dichos requisitos, sin perjuicio de deslindar la responsabilidad para efecto de aplicar las sanciones correspondientes.

ARTICULO 26.

Se entiende por baja de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al acto por el cual un integrante de la misma deja de pertenecer a dicho cuerpo, en los casos y en las condiciones que este reglamento contempla.

ARTICULO 27.

La baja de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá ser solicitada por cualquiera de las partes. En caso de ser concedida, deberá expedirse la constancia respectiva.

ARTICULO 28.

Las bajas o terminación de los efectos del nombramiento del personal de la Corporación procederán en los casos siguientes:

I. Por muerte;
II. Por no aprobar cualquiera las evaluaciones correspondientes al Servicio Policial de Carrera;
III. Por cese en términos del presente reglamento;
IV. Por dejar de asistir a sus funciones injustificadamente por más de tres días consecutivos o discontinuos en un periodo de 30 días naturales;
V. Por renuncia;
VI. Por jubilación; y
VII. Por incapacidad permanente física o mental determinada en los términos de la Ley del Seguro Social salvo en aquellos casos que la incapacidad se derive del cumplimiento del servicio.

El integrante de la Corporación podrá recurrir la resolución de baja determinada en primera instancia, pudiéndolo hacer ante la Dirección de Gobierno dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación aportando los elementos que considere en su defensa. La Dirección de Gobierno resolverá en definitiva dentro de los quince días hábiles siguientes, notificando por escrito al interesado y a la Dirección de Seguridad Pública para los efectos correspondientes.

ARTICULO 29.

La renuncia deberá dirigirse por escrito al Director. La respuesta a la solicitud de baja por renuncia deberá darse por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la misma; si transcurrido el plazo señalado no se emite comunicado alguno al respecto por la Corporación, se entenderá que la renuncia presentada ha sido admitida, por lo que surtirá todos sus efectos legales.

Al momento de presentar su renuncia, el personal deberá hacer entrega a la superioridad el equipo que tenga bajo su resguardo, así como de la credencial que lo acredite como miembro de la Corporación.

ARTICULO 30.

El integrante de la Corporación que haya renunciado por cualquier circunstancia que no implique cese, sanción judicial o administrativa consistente en destitución, podrá reingresar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, siempre y cuando exista la disponibilidad de plaza y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTICULO 31.

Para poder reingresar a la Corporación, los interesados deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 24, los siguientes:

I. Que el motivo de su baja no haya sido por mala conducta;

II. Que no hayan transcurrido más de dos años de su separación;
III. No haber solicitado y habérsele concedido más de una vez la baja de la corporación; y
IV. Acreditar la actividad desempeñada durante el tiempo de la separación
Corresponderá al Consejo de Honor y Justicia analizar y resolver las solicitudes de reingreso a la Corporación.

CAPÍTULO V
Del Personal

ARTICULO 32.

El personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, será:

I. Directivo, siendo aquellos cargos que pueden otorgarse por nombramiento libre del Presidente Municipal;
II. Administrativo, siendo el personal que encuadre en lo dispuesto en la fracción II del artículo 8 de éste Reglamento; y
III. Operativo, siendo el personal que encuadre en lo dispuesto en la fracción III del artículo 8 de éste Reglamento.

ARTICULO 33.

El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá disponer lo necesario para que el personal a su mando, antes de iniciar su función como activo, conozca y maneje las disposiciones normativas aplicables a su ámbito de trabajo, particular y esencialmente el presente reglamento, la Ley de Seguridad del Estado y el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Cadereyta de Montes, Qro.

CAPÍTULO VI
Del Personal Operativo de la policía

ARTICULO 34.

El personal operativo de la policía, tendrá las siguientes obligaciones respecto a su desempeño al interior de la Corporación:

I. Portar el uniforme correspondiente, en forma digna y apropiada, de acuerdo a las normas administrativas que para tal efecto emita la Dirección;
II. Recibir y revisar las condiciones del equipo que le sea asignado conforme a las normas administrativas, debiendo dar parte a su superior de cualquier irregularidad;
III. Dar un trato con respeto a cualquier visitante y orientarlo cuando se requiera, en las instalaciones de la policía; y
IV. Cumplir oportunamente, con eficacia y eficiencia sus tareas encomendadas.

ARTICULO 35.

Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado Corporación, ésta se organizará bajo las siguientes categorías y grados:

Categoría	Grado
I. Inspector	**a. Inspector**
II. Oficial	**a. Subinspector** **b. Oficial** **c. Sub Oficial**
III. Policía	**b. Policía 2°** **c. Policía 3°** **d. Policía Raso**

La Dirección será auxiliada por Jefaturas de Sector y Responsables de Turno. El personal que ocupe estos cargos tendrá un nivel de Mando Superior y Mando Operativo respectivamente. El número de personal operativo a cargo de las unidades será establecido de acuerdo con los requerimientos del servicio y la disponibilidad presupuestal. La estructura orgánica de la corporación comprende los siguientes cargos, cuyo ejercicio se reserva para policías de carrera, con las categorías y grados siguientes:

Cargo	Categoría mínima requerida	Grado mínimo requerido
Jefes de Sector	Oficial	Oficial
Responsable de Turno	Oficial	Oficial

ARTICULO 36.

Se entenderá que el equipo de encuentra en adecuadas condiciones, cuando su estado material permita el funcionamiento y uso normal para el logro de fin para el que está destinado.

ARTICULO 37.

Los comandantes en turno, con personal asignado a su cargo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentarse en el punto y horario asignado a su personal para el inicio de su jornada, debiendo verificar personalmente la asistencia y revista correspondiente;
II. Requerir a su personal la notificación de cualquier irregularidad en su persona o equipo, que afecten el adecuado desempeño de sus funciones;
III. Supervisar en el transcurso del turno, el desempeño de su personal, mediante recorridos para verificación personal;
IV. Tomar conocimiento y acudir invariablemente a todos los reportes que requieran la asistencia policial; debiendo sin embargo, dar prioridad a aquellos de mayor trascendencia, cuando se presenten dos o más al mismo tiempo;
V. Preparar y supervisar el relevo de su personal al término de turno, debiendo requerir a sus subordinados, la información de cualquier incidente que se haya presentado durante el servicio, especialmente aquellos en los que se haya manifestado una inconformidad de un ciudadano o autoridad, lo que en todo caso, deberá dar de conocimiento a su superior; y
VI. No retirarse del servicio, hasta que todo su personal haya concluido operativa y administrativamente su jornada.

ARTICULO 38.

El Director, así como los mandos del área operativa, incluyendo a los comandantes, tienen la atribución para otorgar permisos extraordinarios para ausentarse, al personal a su cargo, valorando de acuerdo a su criterio la justificación del mismo, debiendo sin embargo sujetarse a lo siguiente:

I. No se podrán otorgar más de dos permisos extraordinarios en un período de 30 días;
II. No se podrán otorgar permisos, cuando se afecte el plan de vigilancia establecido; salvo autorización del superior; y
III. Sin excepción, deberá asentarse por escrito con conocimiento a la dirección, del otorgamiento del permiso, especificando, nombre del solicitante, motivo, condiciones en que se otorgó el permiso, y razonamiento de quien lo otorgó. La falta de la notificación o registro por escrito, según corresponda, se entenderá como una falta para el comandante.

ARTICULO 39.

La disposición del personal para presentarse ante otras autoridades, a fin de cumplir con procedimientos administrativos o legales, con motivo de su función y no en su contra, deberá hacerse dentro de su turno, a menos que la presentación sea con carácter de urgencia en atención a la trascendencia del asunto.

ARTICULO 40.

El personal operativo podrá ser comisionado a una función administrativa por necesidades del servicio.

ARTICULO 41.

En la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el personal se considera:

I. Activo, aquel que está en pleno ejercicio de sus funciones y cumpliendo las obligaciones de su cargo; y
II. Con licencia administrativa o médica, aquel que obtiene autorización para separarse temporalmente del servicio activo, debido a la existencia de una causa legalmente justificada, por convenio ó accidente ó enfermedad, que no implica la renuncia o pérdida de los derecho creados.

CAPÍTULO VII
Del Área de Formación Policial

ARTICULO 42.

El Área de Formación Policial será responsable de:

I. Promover y desarrollar el proceso de reclutamiento de aspirantes a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dando vista a la Dependencia Encargada de la Administración de servicios internos, recursos humanos, materiales y técnicos del municipio;
II. Diseñar, gestionar, coordinar y supervisar las actividades para la formación de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, atendiendo sus diferentes niveles; dando vista a la dependencia encargada de la administración de servicios internos, recursos humanos, materiales y técnicos del municipio; y
III. Tener actualizado el registro de todos los integrantes de la policía respecto a su formación policial, debiendo efectuar la inscripción correspondiente ante el Registro Estatal de Personal.

ARTICULO 43.

La base de las acciones del Área de Formación Policial, será el Servicio Policial de Carrera, entendiéndose que desde el propio reclutamiento inicia ésta. Los programas permanentes de capacitación y evaluación del personal en activo, serán igualmente parte del Servicio Policial de Carrera.

ARTICULO 44.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal está facultada para emitir los documentos que refieren a las actividades de capacitación que desarrolle el Área de Formación Policial, pudiendo ser:

I. Constancias;
II. Diplomas; y
III. Reconocimientos.

Cada documento expedido, deberá ser registrado con un número de referencia para su identificación particular.

ARTICULO 45.

Para que tengan validez oficial los documentos mencionados en el artículo anterior, deberá atenderse a los siguientes requisitos:

I. Ser firmados conjunta o indistintamente por el Presidente Municipal, Director de Gobierno o el Director;
II. Ser firmados por el instructor o exponente de la actividad referida;
III. Disponer del sello de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
IV. Tener el número de referencia de su registro particular;
V. Contar con la leyenda*: "Este documento ha sido inscrito en el Registro Estatal de Personal"*, especificando la fecha de la inscripción; y
VI. Contener la información que sustente el tipo de documento que se expide, de acuerdo al artículo anterior.

CAPÍTULO VIII
Del régimen disciplinario

ARTICULO 46.

El personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, aun estando en cumplimiento de una comisión administrativa o para capacitación, queda sujeto al régimen disciplinario a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 47.

Los principios del régimen disciplinario, son la lealtad a la Corporación policial, cuidando su buena imagen y debido cumplimiento de sus funciones públicas; así como al respeto de superiores y subordinados, siguiendo líneas de mando.

ARTICULO 48.

El régimen disciplinario permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el Policía que transgreda los principios de actuación, falte a sus deberes y obligaciones y/o viole las leyes y normas disciplinarias aplicables; siendo competencia del Consejo de Honor y Justicia resolver lo conducente.

El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá calificar las faltas disciplinarias en que incurra el personal operativo a su cargo, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que la falta no sea considerada como grave;
II. Que el infractor no sea reincidente, entendiéndose como tal, cuando se incurre en una nueva falta disciplinaria sin haber transcurrido al menos tres meses desde la resolución de la falta inmediata anterior;
III. Que no exista una manifestación expresa del infractor, en el sentido de que sea sometido al procedimiento disciplinario ante el Consejo de Honor y Justicia;
IV. Que la resolución disciplinaria del Director, sea la aplicación de un correctivo disciplinario.
V. Que se informe al Consejo de Honor y Justicia en la siguiente sesión ordinaria.

ARTICULO 49.

Independientemente de la responsabilidad administrativa, civil o penal que proceda, se podrán aplicar las siguientes sanciones y correctivos disciplinarios:

I. Correctivos disciplinarios:
   a. Amonestación; y
   b. Arresto de 5 hasta 36 horas, el cual podrá ser conmutable por servicio a la comunidad;
II. Sanciones:
   a. Multa de 1 día a 50 días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro;
   b. Suspensión sin goce de sueldo de 15 y hasta por 180 días naturales;
   c. Reparación del daño;
   d. Destitución; y
   e. Inhabilitación.

Deberá mediar para la aplicación de cualquier sanción, escrito en que se especifique su motivación, fundamentación, quién resuelve y condiciones para su cumplimiento.

ARTÍCULO 50.

La sanción será fijada al caso particular de acuerdo a la gravedad del acto u omisión que se atribuya al personal operativo.

ARTICULO 51.

El Consejo de Honor y Justicia determinará la aplicación de una suspensión temporal del policía sujeto a procedimiento, cuando considere que el mantenerlo activo puede afectar las condiciones del servicio o representa un riesgo para la sociedad.

Esta suspensión temporal tendrá carácter preventiva y subsistirá hasta que el procedimiento de que se trate quede total y definitivamente resuelto, a menos que el Consejo considere que es procedente levantar la suspensión mediante resolución debidamente fundada y motivada.

La suspensión conlleva tanto la cesación de su servicio, percepciones y prestaciones, pero en caso de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por el Consejo de Honor y Justicia competente, se le reintegrarán las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto.

ARTICULO 52.

Las infracciones que constituyan violación a lo previsto en las disposiciones en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán analizadas y resueltas por el Órgano de Control Interno, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

ARTICULO 53.

Se considerará como faltas del personal operativo, el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables, así como la comisión de actos indebidos en relación a la prestación de su servicio, ya sea por acción o por omisión, como:

I. No respetar conductos o atenciones debidas;
II. No cumplir adecuadamente sus tareas y funciones establecidas;
III. Faltar al respeto a personas ajenas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
IV. Deslealtad y falta de respeto a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal e instituciones públicas;
V. Situaciones provocadas o consentidas que representen un beneficio indebido, directo o indirecto; y
VI. Obstaculizar el debido cumplimiento de la función de policía dentro del servicio de la seguridad pública municipal.

ARTICULO 54.

Cuando la falta pueda encuadrar en un tipo penal, se turnará el asunto -a la autoridad correspondiente- para su atención, sin que deba ser sancionado ese mismo hecho como una falta.

ARTICULO 55.

Las sanciones que se resuelvan con motivo de la comisión de faltas, deberán ser con una valoración y dictaminadas en forma particular y personal, quedando prohibida la aplicación de sanciones en grupo.

ARTICULO 56.

Se considerará grave una falta, cuando:

I. Se cometa un mismo tipo de falta tres o más veces;
II. Se ponga en peligro la integridad de las personas;
III. Se atente contra la dignidad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
IV. Se causen daños que no puedan ser reparados por el infractor.

ARTICULO 57.

Cuando se considere que se ha cometido una falta, el superior jerárquico del presunto responsable, o en su ausencia, quien se encuentre a cargo en ese momento, deberá levantar un acta administrativa, en donde se asiente:

I. Nombre del presunto responsable de la falta;
II. Referencia de los hechos presuntamente constitutivos de la falta;
III. Circunstancias relacionadas a los hechos que motivan el acta;
IV. Nombre de las personas involucradas en los hechos que motivan el acta;
V. Manifestaciones de los hechos, según las personas involucradas;
VI. Fecha, hora y lugar en que se levanta; y
VII. Firma de los que intervienen en ella.

La negativa de firmar el acta administrativa o manifestar una declaración en ella, no disminuye sus efectos, debiendo en todo caso, asentarse en la misma, la negativa para firmar o manifestarse, especialmente cuando se trate del presunto infractor.

Quienes tengan la calidad de presuntos infractores, tienen derecho a solicitar y que les sea entregada, una copia de su acta administrativa tan pronto termine de levantarse ésta. En la misma acta se asentará constancia de que fue entregada la copia al interesado, según lo dispuesto en éste párrafo.

CAPÍTULO IX
Del Consejo de Honor y Justicia

ARTICULO 58.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y buena reputación de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la Corporación. Así mismo, valorará el desempeño de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para reconocimientos y distinciones. Para tal efecto, gozará de las facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución.

ARTICULO 59.

Las recompensas se concederán al valor cívico, al mérito y a la constancia en el servicio y consistirán en:

I. Ascensos;
II. Medallas al Valor Heroico y al Valor Policial;
III. Diplomas;
IV. Reconocimientos; y
V. Económicamente.

Los mencionados en los cuatro primeros incisos, necesariamente deben ser resueltos por el Consejo de Honor y Justicia conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 60.

El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal gestionará –para el personal operativo- el otorgamiento de compensaciones económicas, por ser sobresaliente en el cumplimiento de su función y responsabilidades laborales, o por servicios extraordinarios de carácter público.

ARTICULO 61.

El Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer, resolver y determinar todo lo relativo a:

I. Conocer y resolver las infracciones o faltas en que incurran los policías, a los deberes y obligaciones previstos en el presente reglamento, así como en las normas disciplinarias de la Corporación;
II. Determinar la aplicación de sanciones a los integrantes, de conformidad con el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, cuando resulte procedente;
III. Resolver los recursos que interpongan los policías, en contra de las resoluciones emitidas por el propio Consejo o por la Comisión de Carrera Policial; y
IV. Resolver sobre las Prestaciones en calidad de recompensas, para los policías de la Corporación.

ARTICULO 62.

El Consejo de Honor y Justicia se integrará con:

I. Un Presidente, que será el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho o su equivalente;
III. Un vocal representante del Ayuntamiento, nombrado por el Presidente Municipal, con aprobación del Ayuntamiento;
IV. Un vocal representante de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, electo democráticamente; y
V. Un vocal ciudadano del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

Por cada uno de estos cargos se elegirá un suplente.

ARTICULO 63.

El vocal representante de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, durará en su cargo un año, sin posibilidades de ser reelecto.

ARTICULO 64.

En todo asunto de su competencia, el Consejo de Honor y Justicia abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y atenderá lo siguiente:

I. Se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse, siendo escuchado y ofreciendo las pruebas a su favor;
II. El Consejo de Honor y Justicia valorará cada una de las probanzas desahogadas y las tomará en cuenta en la resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada, la notificará al interesado;
III. En este procedimiento son admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres. Cuando el sujeto al procedimiento no pueda presentar las pruebas que considere en su defensa por no estar a su alcance, señalará en qué consisten y quien las dispone, a efecto de requerirlas por los medios conducentes;

IV. Se atenderán las disposiciones generales para el procedimiento, plazos, términos y formalidades a que se refiere la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estados y los Municipios; y
V. Se integrará al expediente del integrante de la Corporación, la resolución que corresponda al procedimiento.

ARTICULO 65.

El Consejo de Honor y Justicia deberá sesionar ordinariamente al menos una vez al mes, y extraordinariamente cada vez que sea convocado para tratar un asunto de urgencia, entendiéndose como tal, aquellos que por su efectos no puedan esperar para tratarlos en sesión ordinaria. Se requiere la presencia de todos sus miembros para sesionar.

ARTICULO 66.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se tomarán por mayoría simple de votos, debiendo -cuando así lo requiera el Presidente del Consejo de Honor y Justicia- razonarse en forma individual y general, la motivación y fundamentación del sentido en que se emitieron los votos.

CAPÍTULO X
Del Servicio de Carrera Policial

ARTICULO 67.

Se considera como policía de carrera a todo aquel miembro de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que haya realizado estudios y aprobado los exámenes correspondientes, que tenga al menos cinco años de permanencia en el servicio, haber obtenido ascensos, cursos de actualización y capacitación.

ARTICULO 68.

Los exámenes a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Área para la Formación Policial, disponiendo -de acuerdo a la consideración del Director- con el apoyo de otras áreas de capacitación policial y de seguridad externas, los cuales tendrán la finalidad de:

I. Acreditar los conocimientos y habilidades correspondientes a la función y nivel de responsabilidad del integrante;
II. Determinar la condición médica y de aptitudes físicas;
III. Determinar la situación toxicológica; y
IV. Evaluar psicológicamente al integrante.

El Presidente Municipal podrá establecer otro tipo de exámenes que considere pertinentes para el sustento del Servicio Policial de Carrera. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, determinará las características, términos, modalidades y periodicidad con que se aplicarán las evaluaciones previstas en el presente artículo, mismas que servirán para garantizar la adecuada selección, promoción, permanencia y un alto nivel profesional de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 69.

Los cinco años de permanencia como mínimo en el servicio, se contarán a partir de la fecha de su ingreso a la policía, de acuerdo a lo dispuesto por este reglamento. Para el personal en servicio, que haya ingresado en condiciones distintas a las establecidas por esta normatividad, se contarán a partir de que acrediten los requisitos necesarios especificados para su ingreso.

ARTICULO 70.

La permanencia del personal operativo en la Corporación, se determinará con las evaluaciones que realice la Comisión de Carrera Policial, siendo éstas por lo menos una vez al año y en las que se verifique:

I. La participación en promociones y resultados de éstas;
II. La edad máxima para prestar servicios operativos en activo;
III. La antigüedad en la categoría o grado en que se encuentre el integrante de la Corporación;
IV. Los resultados de evaluaciones aplicadas; y
V. Las referencias respecto a las obligaciones del personal y el régimen disciplinario.

ARTICULO 71.

Cuando la Comisión de Carrera Policial resuelva conforme al artículo anterior, que algún integrante de la Corporación no cumple con los requisitos de permanencia, se atenderá al siguiente procedimiento:

I. Se notificará por escrito al integrante de la Corporación. Dicha notificación contendrá las conclusiones y sustentos que soporten la resolución, los efectos de la misma y los medios de impugnación que puede hacer valer cuando se sienta afectado por ésta;
II. El interesado podrá interponer su Recurso de Revisión ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la resolución;
III. El Consejo de Honor y Justicia emitirá su resolución, valorando el expediente del asunto relativo a la permanencia en el servicio que corresponda, y en particular, los argumentos y elementos que aporte el afectado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del Recurso, debiéndose notificar por escrito al interesado;
IV. No se ejecutará la resolución de baja en tanto no se resuelva el Recurso de Revisión interpuesto; y
V. El Consejo de Honor y Justicia –además- notificará su resolución a la Comisión de Carrera Policial, para su conocimiento y al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para su ejecución; debiéndose integrar el expediente correspondiente.

ARTICULO 72.

La Comisión de Carrera Policial es el órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar la carrera policial, mediante el conocimiento y resolución de los procedimientos comprendidos en ésta, con excepción del régimen disciplinario.

ARTICULO 73.

La Comisión de Carrera Policial se integra por los siguientes miembros:

I. El titular de la Corporación, quien fungirá como Presidente;
II. El responsable del área de formación y capacitación policial;
III. Dos representantes ciudadanos, siendo uno propietario y el otro suplente, designados por el Presidente Municipal;
IV. Dos representantes del personal operativo de la Corporación, siendo uno propietario y el otro suplente; y
V. Un miembro del Ayuntamiento integrante de la Comisión encargada de la Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva.

La Comisión de Carrera Policial realizará al menos una sesión de trabajo ordinaria cada dos meses, pudiéndose realizar sin embargo, tantas reuniones como sean necesarias para desahogar los asuntos de su competencia. Corresponderá a su Presidente convocar al menos con tres días de anticipación y con la formalidad debida a cada integrante de la Comisión, para efecto de asistir a las sesiones de trabajo previstas.

Se declarará quórum para realizar con validez las sesiones con la presencia al menos de cuatro miembros, entre los que deberá contarse al Presidente y al miembro del Ayuntamiento. El responsable del área de formación y capacitación de la corporación, fungirá como secretario de actas. Las resoluciones de la Comisión se determinarán por mayoría de voto simple de sus integrantes presentes en la sesión correspondiente, teniendo el Presidente voto de calidad.

ARTICULO 74.

Sin perjuicio de lo establecido por la Ley, la Comisión cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y ejecutar todos los procesos y mecanismos derivados de los procedimientos de reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua, evaluación para la permanencia, formación especializada, desarrollo y promoción, dotaciones complementarias, estímulos, separación y retiro;
II. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías en todo tiempo;
III. Elaborar y publicar las convocatorias de ingreso y promociones, las cuales serán públicas;
IV. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de dotaciones complementarias y estímulos a los policías;
V. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado;
VI. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia de Carrera Policial de asuntos que no se encuentren dentro del ámbito de competencia del Consejo;
VII. Emitir constancias de separación y retiro del personal de carrera, por causas ordinarias o extraordinarias, conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento;
VIII. Informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública toda la información a que se refiere cada uno de los presentes procedimientos; y
IX. Las demás que establezca este Reglamento y disposiciones complementarias.

CAPÍTULO XI
De las Promociones de Ascenso

ARTICULO 75.

Se establece la Comisión de Ascensos como un cuerpo auxiliar del mando superior, cuyo objeto es llevar a cabo el procedimiento de promoción de ascensos, para cubrir las plazas vacantes ó de nueva creación en el siguiente grado al que ostentan dentro de la Corporación.

Esta Comisión se integrará de la siguiente forma:

I. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien fungirá como Presidente;
II. El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, quien fungirá como Secretario;
III. Un representante de la Contraloría Municipal, quien fungirá como Primer Vocal; y
IV. Un jefe de turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien fungirá como Segundo Vocal.

ARTICULO 76.

La Comisión de Ascensos -previa autorización del Director- dará a conocer a todos los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la convocatoria para la promoción, con una anticipación mínima de 20 días naturales a la fecha de celebración del examen de conocimientos.

ARTICULO 77.

Los requisitos para que los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal puedan participar en los procesos de promoción de ascensos convocados por la Comisión, serán los siguientes:

I. Estar en servicio activo;

II. Presentar la solicitud y documentación que le sea requerida, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
III. Contar con el grado inmediato inferior al que se pretenda ascender;
IV. Contar con la antigüedad en el grado y la política que se establezca en la convocatoria; y
V. Aprobar los exámenes.

CAPÍTULO XII
De las condiciones laborales del personal policial

ARTICULO 78.

Sin menoscabo de las condiciones laborales que establecen las normas legales correspondientes, se atenderán, en particular para el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las disposiciones de éste capítulo.

ARTICULO 79.

Todo el personal de la Corporación que se encuentre en servicio activo y en el desempeño de sus funciones, tendrá derecho a disfrutar -con base en las necesidades del servicio- de las prestaciones siguientes:

I. Un día de descanso a la semana, tratándose del personal administrativo; y

II. Dos periodos de vacaciones al año, de diez días hábiles cada uno.

ARTICULO 80.

Los gastos de transporte y hospedaje que deba erogar el personal, con motivo de cursos, comisiones, diligencias judiciales o extrajudiciales inherentes al ejercicio de su función, se harán por cuenta de la Corporación, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTICULO 81.

La duración de los turnos de servicio serán determinados de acuerdo a las necesidades de operatividad adecuada de la policía. Sin embargo, cuando el turno sea mayor a las doce horas continuas, se deberá prever facilidades para que el elemento disponga de períodos no menores de dos horas de descanso.

ARTICULO 82.

Para que un integrante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal pueda ser dado de baja, deberá acreditarse alguna de las causas mencionadas en el artículo 28 de este reglamento, o de las expresadas en otras normas jurídicas que sean aplicables a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Cuando se pretenda justificar la baja de un integrante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por falta de confianza, ésta deberá entenderse sólo cuando se haya faltado a la lealtad a la Corporación ó cuando se haya incurrido en un acto de corrupción.

ARTICULO 83.

Se deberá respetar el derecho de manifestación de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, haciéndose uso de él de manera ordenada, respetuosa y pacífica, sin que obstruya la debida prestación del servicio de seguridad pública, por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Está prohibido -por lo tanto- que los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal realicen manifestaciones, mientras se encuentran en su turno de servicio. De igual manera, se prohíbe que porten el uniforme cuando realicen una manifestación fuera de turno.

CAPÍTULO XIII
De la Unidad de Asuntos Internos

ARTICULO 84.

Con el objeto de reforzar las líneas de honestidad, profesionalismo y lealtad en el desempeño del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se crea la Unidad de Asuntos Internos, integrada hasta con un máximo de tres personas nombradas por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con aprobación del Director de Gobierno; siendo necesario especificar quien de ellas habrá de coordinar sus trabajos, cuando su composición sea pluripersonal.

ARTICULO 85.

El perfil de quienes integren la Unidad de Asuntos Internos, será el siguiente:

I. Ser personal adscrito en activo, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
II. No tener antecedentes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos de responsabilidades y/ó procedimientos ministeriales o judiciales de responsabilidad penal; y
III. Tener conocimiento de la normatividad aplicable a la función policial.

ARTICULO 86.

El Director convocará a la Unidad de Asuntos Internos, cuando:

I. Se reciba una queja o denuncia ciudadana, respecto a hechos indebidos por parte del personal adscrito a la Corporación; y
II. Se tengan indicios de hechos indebidos cometidos por personal adscrito a la Corporación.

ARTICULO 87.

La Unidad de Asuntos Internos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Iniciar a convocatoria del Director, la indagación de hechos presuntamente indebidos cometidos por personal adscrito a la Corporación;
II. Recabar los documentos, declaraciones, indicios y pruebas, relacionados a los presuntos hechos indebidos, que permitan dilucidar la responsabilidad;
III. Presentar conclusiones de la indagación realizada, ante el Director o Consejo de Honor y Justicia, según corresponda; y
IV. Ampliar la indagación, de acuerdo a los requerimientos del Director o el Consejo de Honor y Justicia.

ARTICULO 88.

La Unidad de Asuntos Internos presentará las conclusiones de las indagaciones que haya llevado a cabo, dentro de un término no mayor a 30 días hábiles, a partir de que fuera convocada para tal efecto. De no contar con las conclusiones en el término señalado, deberá presentar -por lo menos- los avances que se tengan, para ser valorados por el Director y/o el Consejo de Honor y Justicia y resolver lo conducente.

CAPÍTULO XIV
Del Consejo Municipal de Seguridad Pública

ARTICULO 89.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Seguridad el Estado de Querétaro, el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Qro., instalará el Consejo Municipal de Seguridad Pública, evaluando así mismo su funcionamiento.

ARTICULO 90.

El objeto del Consejo Municipal de Seguridad Pública será proponer acciones tendientes para salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas y preservar las libertades, el orden público y la paz social, así como la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Municipal de Seguridad Pública, y estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
II. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien será el Secretario Ejecutivo;
III. El Regidor Presidente de la Comisión encargada de los asuntos relacionaos con la Seguridad Pública;
IV. Hasta cinco Consejeros Ciudadanos, designados por el Presidente Municipal; quien deberá tomar en cuenta el interés que los posibles nombrados, tienen en la seguridad pública del Municipio
V. Un Secretario Técnico; y
VI. Quienes a invitación expresa del Consejo se incorporen para formar parte del mismo, pudiendo ser el Delegado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado adscrito al municipio, los Delegados Municipales y el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Los integrantes que se mencionan en la fracciones I a la IV del presente artículo, tienen derecho a voz y voto y deberán designar un suplente, el cual tendrá el carácter de permanente, mientras que los integrantes mencionados en las fracciones V y VI únicamente participarán con voz en las sesiones del Consejo Municipal.

El Presidente tendrá voto de calidad y en sus ausencias el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública asumirá la presidencia.

El cargo de consejero será honorífico.

ARTICULO 91.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública se reunirá por lo menos cada dos meses a convocatoria de su presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

Los miembros del Consejo Municipal de Seguridad Pública podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones del mismo a los servidores públicos o a otras personas que considere necesario, de acuerdo a los temas a tratar en la sesión respectiva.

ARTICULO 92.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Coadyuvar en la elaboración de la convocatoria que expida el Presidente del Consejo para la celebración de las sesiones del Consejo;
II. Certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo y participar en los convenios que se suscriban por el Consejo Municipal de Seguridad Pública;
III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
IV. Expedir la convocatoria pública para la selección de los ciudadanos que formarán parte del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

V. Participar en las labores de evaluación del desempeño del personal de seguridad pública municipal;
VI. Elaborar propuesta del contenido, políticas, lineamientos y acciones del Programa Municipal de Seguridad Pública, y someterlas a la aprobación del Consejo;
VII. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;
VIII. Promover la realización de acciones conjuntas con otras autoridades de seguridad pública en el estado conforme a las bases y reglas que emita el Consejo;
IX. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad pública; y
X. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables y las que le asigne el Consejo o el Presidente.

ARTICULO 93.

El Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Levantar las minutas de trabajo, recabar las firmas y entregarlas a cada integrante del Consejo Municipal;
II. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración de la convocatoria para la celebración de las sesiones del Consejo y en la coordinación de las actividades en materia de Seguridad Pública;
III. Llevar el archivo de los acuerdos y resoluciones que tome el Consejo Municipal;
IV. Contribuir con el Presidente del Consejo en la operatividad, funcionamiento y seguimiento de la sesión y acuerdos del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
V. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública;
VI. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo, previa aprobación de éste;
VII. Proporcionar los datos que requiera el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley;
VIII. Informar al Consejo Municipal de sus actividades;
IX. Colaborar en la elaboración de la propuesta del contenido, políticas, lineamientos y acciones del Programa Municipal de Seguridad Pública, y someterlas a la aprobación del Consejo; y
X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le asigne el Consejo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo.

ARTICULO 94.

Las resoluciones o acuerdos que se tomen en sesiones del Consejo Municipal de Seguridad Pública, se realizarán con aprobación de la mayoría simple de sus miembros, teniendo -en su caso- voto de calidad del Presidente.

ARTICULO 95.

Los Consejeros Ciudadanos durarán en su cargo, el periodo de tiempo que corresponda a la administración en la que fueron nombrados, mismos que podrán ser excluidos de dicho Consejo, previo acuerdo del mismo y por causa debidamente justificada.

ARTICULO 96.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública, establecerá su normativa a seguir para fines administrativos y operativos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el Transitorio anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Quedan derogadas las disposiciones vigentes de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Municipal de Seguridad Pública deberá quedar integrado en un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. Toda situación que el presente reglamento no considere se subsanara con el contenido de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro.

LIC. LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Rúbrica

PROF. HÉCTOR HUGO MENDOZA DINORÍN

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

Rúbrica.

LIC. LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO; EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 146, 147, 149 Y 150 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGÓ EL REGLAMENTO INTERIOR DE POLICÍA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA SEDE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL DÍA 21 DE MARZO DEL 2018.

LIC. LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 30, 31, 146, 147, 148, 149, 150, 151 Y 153 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2018, MEDIANTE ACTA NÚMERO 112, PMC-LEBM-SEC-21032018, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL CÓDIGO DE DISCIPLINA Y ÉTICA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, ESTADO DE QUERÉTARO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CÓDIGO
DE
DISCIPLINA Y ÉTICA

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Cadereyta de Montes, Querétaro.

REFERENCIA TÉCNICA

Título del documento:

Código de Disciplina y Ética.

Fecha de publicación:

Objetivo:

Establecer los principios de conducta ética y profesional del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cadereyta de Montes, Qro., con el fin de guiar su conducta de manera apropiada, estando dentro y fuera de servicio, atendiendo valores sociales y éticos en los que se basa su desempeño como servidores públicos en el área de la seguridad pública.

Definiciones:

I. DISCIPLINA – Se entiende como la norma de conducta que deberán observar los miembros de la Institución en los términos que señalen las leyes o reglamentos respectivos.

II. INSTITUCIÓN - Se entiende como la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cadereyta de Montes, Qro.

III. ÉTICA – Se entiende como el conjunto de normas que todo oficial de la policía municipal de Cadereyta de Montes debe observar para el enaltecimiento de su profesión y para el cumplimiento de las funciones que las leyes y reglamentos le establecen.

IV. CORPORACIÓN - Se entiende como la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cadereyta de Montes, Qro.

V. COMANDANCIA GENERAL – Se entiende como el titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cadereyta de Montes, Qro.

A quién aplica:

Al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cadereyta de Montes, Qro.

Documentos relacionados:

I. Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro.

II. Reglamento Interior de Policía.

III. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Firma del Titular:

T.S.U. P. Wilfrido Amaya Aguilar.
Encargado de Despacho en funciones de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

CÓDIGO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

POLICÍA MUNICIPAL DE CADEREYTA DE MONTES, QRO.

C o n t e n i d o

I. CAPÍTULO I - GENERALIDADES

II. CAPÍTULO II - DISCIPLINA

III. CAPÍTULO III - ÉTICA

CÓDIGO DE DISCIPLINA Y ÉTICA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO.

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1°.- Para efectos de este reglamento se entiende por disciplina la norma que todos los miembros de la policía municipal de Cadereyta de Montes, deben sujetar su conducta cualquiera que sea su jerarquía. Esta disposición tiene como fundamento la obediencia y un alto concepto del honor, la justicia y la moral y como objetivo el fiel y exacto cumplimiento de lo que dictan las leyes y reglamentos correspondientes.

Los miembros de la policía municipal de Cadereyta de Montes en el cumplimiento de su deber, antepondrán al interés personal, la soberanía de la nación, la lealtad a las instituciones y la seguridad de las personas y bienes en nuestro municipio, honrando así a la institución a la que se sirven.

Artículo 2°.- Los miembros de la policía municipal de Cadereyta de Montes observarán por deber, el conjunto de obligaciones que les impone su situación dentro de la administración pública municipal. Los diversos aspectos bajo los cuales deberá normar su conducta son: la subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la iniciativa, la lealtad, la abnegación y el desinterés; con ello el oficial deberá pugnar invariablemente por el honor que es el verdadero espíritu de su profesión.

CAPITULO II
DISCIPLINA

Artículo 3°.- La disciplina es la norma de conducta que deberán observar los miembros de la Institución en los términos que señalen las leyes o reglamentos respectivos; por lo que queda estrictamente prohibido: todo rigor innecesario, todo castigo no determinado por las leyes o reglamentos; toda palabra, acto o ademán ofensivo, así mismo las exigencias que sobre pasen las necesidades o conveniencias del servicio y en general todo lo que contribuya a una extralimitación por parte del superior hacia sus subordinados.

Artículo 4°.- La subordinación deberá ser rigurosamente mantenida entre grado y grado de la jerarquía de la institución y el exacto cumplimiento de las reglas garantizará mantener a cada uno dentro del límite justo de sus derechos y deberes.

Artículo 5°.- Existirá la subordinación entre miembros de igual grado, siempre que alguno de ellos esté investido de un mando especial. Esta regla tendrá lugar cuando un policía desempeñe un mando interino o accidental.

Artículo 6°.- Todo miembro de la policía municipal de Cadereyta de Montes, deberá tener un profundo conocimiento de sus deberes y derechos y deberá mantenerse siempre dentro de las prescripciones legales para poder practicar sin vacilación y con las responsabilidades inherentes a su jerarquía, el ejercicio normal del mando. El policía con mando deberá conocer de su subordinados su mentalidad, proceder, aptitudes, salud, cualidades y defectos a fin de programar adecuadamente las acciones en que intervengan.

Artículo 7°.- Las órdenes verbales o por escrito deberán ser cumplidas con exactitud inteligencia y el que las reciba sólo podrá pedir le sean aclaradas cuando le parezcan confusas; asimismo se abstendrán de hacer murmuraciones o emitir opinión a menos que le sea solicitada y hará aclaraciones respetuosas en su caso.

Artículo 8°.- Queda prohibido a los miembros de la Institución, cualquiera que sea su jerarquía, el emitir órdenes que sean contrarias a las leyes y reglamentos, que lastimen la dignidad o decoro de los subordinados o que constituyan un delito. En este último caso, el subordinado puede negarse a acatarla, pero si la cumplimenta, la responsabilidad será de quien emite la orden y de quien la ejecuta.

Artículo 9°.- Queda prohibido a los miembros de la Institución usar prendas de civil combinadas con las del uniforme, esclavas, dijes, anillos, excepto la alianza matrimonial y de graduación; llevar objetos visibles, las mano en los bolsillos; el uso de patillas y de barba, en general toda conducta que provoque el menosprecio a su persona ya la Institución, de igual modo, tienen la obligación de presentarse invariablemente aseados tanto en su persona como en su vestuario, armas y equipo y con el cabello y bigote recortado.

Artículo 10°.- Todos los miembros de la Institución uniformados tendrán la obligación de saludar militarmente a la Bandera Nacional y a sus superiores jerárquicos, adoptar la posición de firmes cuando escuchen el Himno Nacional y permanecer en ejecución de saludo hasta la terminación del mismo, comportándose siempre en forma respetuosa.

Artículo 11°.- Los miembros de la Institución, respetarán la jurisdicción de las demás autoridades guardando celosamente la propia, prestarán el servicio necesario cuando para ello sean requeridas previo acuerdo de la superioridad. Cuando intervengan en caso de flagrante delito, de acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cesará su actuación al presentarse la autoridad competente y/o lo que contemple el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12°.- Queda prohibido a los miembros de la Institución, asistir uniformados a los espectáculos públicos, salvo los casos que la superioridad autorice.

Artículo 13°.- Queda prohibido a los miembros de la Institución, desempeñar los servicios de otros elementos de la misma jerarquía o condición por retribución o acuerdo previo, salvo causa justificada y autorizada por la superioridad. Asimismo el oficial de guardia no realizará comisión o función alguna fuera del recinto oficial asignado, salvo orden de contrario del superior jerárquico facultado.

Artículo 14°.- Los miembros de la Institución desempeñarán con diligencia sus funciones y comisiones dentro del horario establecido o del que se asigne por necesidades del servicio. No deberán distraer su atención en otras actividades que no se relacionen, ni dejarán a persona alguna no autorizada en su lugar para que ejerza sus labores.

Artículo 15°.- Los miembros de la Institución sujetos a proceso deberán cumplir con lo marcado en las leyes, reglamentos y directrices de la superioridad, en materia de disciplina y normas de trabajo.

Artículo 16°.- Queda prohibido a todo miembro de la Institución, el ingerir bebidas embriagantes antes de entrar al servicio, dentro de él o cuando se encuentre uniformado. Asimismo no podrá introducirlas a los edificios, instalaciones y vehículos de la misma.

Artículo 17°.- Queda prohibido a los miembros de la Institución, permitir la estancia injustificada a personas ajenas a la misma dentro de los recintos, instalaciones y vehículos oficiales.

Artículo 18°.- Es obligación de los miembros de la Institución en mando, el supervisar los servicios de los elementos a su cargo así como de los grados subordinados, revisando cuidadosamente la documentación relativa antes de otorgar su visto bueno y remitirla a la superioridad o a donde proceda.

Artículo 19°.- Cuando algún miembro de la Institución reciba una orden dirigida a quien tiene el mando para la ejecución de una operación y éste se encuentre ausente, de inmediato lo comunicará a un superior o al más antiguo de su lugar de adscripción para que proceda a ordenar lo conducente.

Artículo 20°.- Queda prohibido a todo miembro de la policía municipal de Cadereyta de Montes, ejecutar órdenes de quien carezca de facultades para darlas, así como realizar sus funciones fuera de la jurisdicción de adscripción, sin autorización previa de la superioridad.

Artículo 21°.- Los miembros de la policía municipal de Cadereyta de Montes deberán guardar absoluta discreción sobre los asuntos relacionados con sus comisiones y funciones, especialmente sobre operaciones específicas.

Artículo 22°.- Es obligación de todo miembro de la Institución con mando, el comunicar inmediatamente y por escrito, las faltas cometidas por sus subordinados, a fin de que la superioridad determine lo conducente.

Artículo 23°.- Todos los miembros de la Institución estarán obligados a proporcionar su domicilio y teléfono particulares a fin de que la superioridad mantenga comunicación con ellos en caso de una extrema urgencia.

Asimismo cuando disfruten de vacaciones, francos o por cualquier otro motivo se encuentren fuera de sus domicilios particulares tratarán de proporcionar los datos para su localización, por los motivos anteriores.

Artículo 24°.- Es deber de todo policía municipal de Cadereyta de Montes, el mantenerse actualizado constantemente para poder desempeñar con eficiencia la misión que le corresponde. Quienes ejerzan los mandos deberán estimular por todos los medios posibles, dándoles buen trato y distinción a aquellos miembros que se destaquen por su aplicación, iniciativa y empeño; e infundir en la totalidad de sus subordinados el espíritu de cuerpo, de compañerismo, de honor y orgullo de pertenecer a la Institución.

Artículo 25°.- Los mandos de los turnos respectivos, por ningún motivo dejarán de dar curso a las solicitudes que por su conducto eleven los subordinados en forma respetuosa, comedida y atenta, con el fin de no perjudicarlos en sus derechos. .

En asuntos relativos al servicio, las solicitudes se elevarán por los conductos regulares, con apego a la escala jerárquica y solamente se acudirá al inmediato superior de quien haya infringido un agravio o no haya dado curso a una solicitud previa.

Artículo 26°.- Es deber de todo policía municipal de Cadereyta de Montes que ejerza un mando, vigilar que los mensajes que se emitan por los medios de comunicación de la Institución, se apeguen a las claves y alfabeto fonético autorizado y se realicen en un lenguaje comedido y respetuoso, así mismo que los recintos oficiales se encuentren en buen estado y que todos los aspectos administrativos sean llevados con la celeridad requerida.

CAPÍTULO III
ÉTICA

Artículo 27°.- Para efectos de este Reglamento, ÉTICA es el conjunto de normas que todo oficial de la policía municipal de Cadereyta de Montes debe observar para el enaltecimiento de su profesión y para el cumplimiento de las funciones que las Leyes y Reglamentos le establecen, por lo que es obligación ineludible de todo miembro de la Institución aplicar toda su voluntad, inteligencia y esfuerzo al servicio del Municipio en compensación por el sueldo que recibe.

Artículo 28°.- Los miembros de corporación policial deberán ser leales a la orientación que el Gobierno Municipal dé a la Policía del Municipio y a las normas dictadas por los mandos superiores. Su inconformidad solo podrá externarla con su renuncia.

Artículo 29°.- Es deber del personal de la corporación rehusar todo compromiso que vaya en detrimento de su honor y de la reputación de la Institución.

Artículo 30°.- Es obligación de los miembros de la Institución respetar el honor familiar, ya sea el de los particulares, el de sus compañeros o el suyo propio.

Artículo 31°.- Es deber ineludible de todo elemento de la Corporación el prestar ayuda a cualquier miembro de la Institución que se encuentre en situación comprometida, siempre y cuando no sea para encubrirlo en alguna falta o delito que haya cometido o pretenda cometer.

Artículo 32°.- Todo miembro de la Institución tiene obligación de informar a sus jefes inmediatos, el conocimiento que tenga de actos que atenten contra los intereses del municipio, el orden y la seguridad pública; debiendo insistir en sus avisos hasta que tenga conocimiento de que se han iniciado las gestiones de la superioridad para evitarlos. En caso contrario podrá recurrir a los superiores de éstos.

Artículo 33°.- Es obligación de todo miembro de la Institución el dar parte de inmediato a su superior jerárquico, de las conversaciones indebidas que escuche en los recintos oficiales o en el sistema de comunicación.

Artículo 34°.- Queda prohibido a todo el personal de la Corporación, elevar queja alguna sin fundamento, así como hacer falsas imputaciones contra sus superiores o compañeros, o expresarse mal de los mismos, las faltas cometidas al respecto serán sancionadas con la integración del expediente que se turnará a la Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 35°.- Es deber de todo el personal de la Corporación tratar al público de manera afable, cortés y comedida, así como evitar familiaridades y bromas con sus compañeros, que vayan en detrimento de la disciplina de la Institución. .

Artículo 36°.- Queda prohibido a todo miembro de la Institución que porte el uniforme de la misma, entrar a cantinas, garitos o centros de prostitución.

Artículo 37°.- Todo miembro de la Corporación con mando, obrará de modo tal que sus actos se caractericen invariablemente por su corrección, puntualidad y justicia, para dar el buen ejemplo a sus subalternos, inspirando respeto, confianza y aprecio, quedando así en condiciones de sancionar con toda autoridad formal y moral al subordinado que no se comporte igual.

Artículo 38°.- El personal de la Corporación vigilará que el personal bajo su mando, observe una disciplina razonada, evitando abusos de autoridad, que a cada individuo se le sostenga en el pleno ejercicio de sus funciones, que ninguna falta quede sin castigo, y ningún acto meritorio sin recompensa y que los bienes del municipio sean destinados exclusivamente para la realización plena de las funciones de la Institución.

Artículo 39°.- Todo el personal atenderá y estudiará cuidadosamente cualquier iniciativa que presente sus subordinados, tendientes al mejoramiento de los sistemas de vigilancia o del incremento de la seguridad pública y someterá a la Comandancia General por los conductos debidos a aquellos que lo merezcan y deban ser conocidos, haciendo mención de ello en la orden económica del día, para distinguir al elemento y estimular a los demás.

Artículo 40°.- Es obligación de todo miembro de la Institución el propiciar el buen entendimiento, la solidaridad y la amistad entre los diferentes cuerpos de policía, así como evitar discordias, intrigas, riñas y problemas entre ellos mismos y en contra de las Instituciones afines.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y para su debida observancia se promulgó el presente Reglamento en la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro.

LIC. LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Rúbrica

PROF. HÉCTOR HUGO MENDOZA DINORÍN
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
Rúbrica.

LIC. LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO; EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 146, 147, 149 Y 150 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGÓ EL CÓDIGO DE DISCIPLINA Y ÉTICA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA SEDE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL DÍA 21 DE MARZO DEL 2018.

LIC. LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERETARO; 30, 31, 146, 147, 148, 149, 150, 151 Y 153 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017, MEDIANTE ACTA NÚMERO 93 PMC-LEBM-SEC-14112017, SE APROBO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO., EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO

2017

QUERÉTARO
SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Municipio de Cadereyta de Montes, Qro.
ga uaq Geografía Ambiental

Directorio Municipal

Lic. León Enrique Bolaño Mendoza

Presidente Municipal Cadereyta de Montes, Querétaro

Ing. Efraín Díaz Mejía

Secretario de Ayuntamiento

José Luis Trejo Vega

Dirección de Desarrollo y Fomento Económico

Directorio Estatal

M.V.Z. Francisco Domínguez Servién

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Ing. Marco Antonio del Prete Tercero

Secretario de Desarrollo Sustentable

Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz

Subsecretario del Medio Ambiente

Lic. Alejandro Jiménez Gallegos

Director de Planeación Ambiental

Revisión técnica SEDESU

M en C. Ulises Padilla García

Jefe de Departamento de Regulación Ecológica

M. en C. Axini Sánchez Gregorio

Departamento de Regulación Ecológica

Equipo técnico

M. en G. Hugo Luna Soria

Responsable del proyecto

Universidad Autónoma de Querétaro

M. en G.I.C. René Fernando Díaz Tobar

M. en C. María Concepción Colunga Ledesma

M. en G.I.C. Milagros Córdova Athanasiadis

C. Patricia Contreras Figueroa

Lic. Edgar Arriaga Soto

SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Blvd. Bernardo Quintana # 204

Col. Carretas C.P. 76050

Santiago de Querétaro, Querétaro.

México, 2017

I. INTRODUCCIÓN 1
II. SUSTENTO LEGAL 4
III. MÉTODOS 5
IV. AGENDA AMBIENTAL 6
1. CARACTERIZACIÓN 10
1.1. COMPONENTE NATURAL 10
1.1.1. Definición del área de estudio 10
1.1.2. Relieve 10
1.1.3. Fisiografía 11
1.1.4. Topografía 11
1.1.5. Geomorfología 12
1.1.6. Geología 12
1.1.7. Suelos 13
1.1.8. Características climáticas 14
1.1.8.1. Clima 14
1.1.8.2. Temperatura y precipitación 14
1.1.9. Características hidrológicas 14
1.1.10. Hidrografía 15
1.1.11. Uso de suelo y Vegetación 16
1.1.12. Biodiversidad 16
1.1.12.1. Flora 16
1.1.12.2. Fauna 17
1.1.12.3. Reptiles 17
1.1.12.4. Aves 18
1.1.12.5. Mamíferos 18
1.1.13. Áreas Naturales protegidas 18
1.2. COMPONENTE SOCIAL 19
1.2.1. Distribución de la población 19
1.2.2. Crecimiento poblacional 19
1.2.3. Distribución de la población por grupos de edad y sexo 20
1.2.4. Natalidad y mortalidad 20
1.2.5. Migración 20
1.2.6. Marginación 21
1.2.7. Delegaciones municipales 21
1.2.8. Población urbana y rural 21
1.2.9. Presencia de pueblos indígenas 22
1.2.10. Tenencia de la tierra 22
1.2.11. Servicios en la vivienda 23
1.2.12. Zonas de interés cultural 24
1.2.13. Infraestructura 24
1.2.13.1. Red carretera 24
1.2.13.2. Infraestructura de manejo de residuos 24
1.2.13.3. Agua, electricidad y drenaje 24
1.2.13.4. Leña como combustible 25
1.2.13.5. Servicios de educación 25
1.2.13.6. Servicios de Salud 25
1.3. COMPONENTE ECONÓMICO 25
1.3.1. Población económicamente activa 25
1.3.2. Unidades económicas 26
1.3.3. Componente sectorial 26
1.3.3.1. Sector agrícola 26
1.3.3.2. Sector ganadero 27
1.3.3.3. Sector minería 28
1.3.3.4. Sector industrial 29
1.3.3.5. Pesca 29
1.3.3.6. Forestal 29

1.3.3.7. Sector turismo 29
1.3.4. Análisis de programas y recursos de aportaciones federales. 30
1.3.5. Programas ambientales 31
2. DIAGNOSTICO 31
2.1. Diagnóstico ambiental 31
2.1.1. Degradación ambiental 32
2.1.1.1. Grado de antropización de la cobertura vegetal. 32
2.1.1.2. Riesgo de deforestación 32
2.1.1.3. Contaminación ambiental. 33
2.2. Conservación de los ecosistemas y la biodiversidad. 33
2.2.1. Conectividad ecológica 33
2.2.2. Mantenimiento de los bienes y servicios ambientales 33
2.2.2.1. Potencial de fijación de carbono. 33
2.2.2.2. Regulación hidrológica 33
2.2.3. Áreas prioritarias para la restauración, conservación y protección. 35
2.2.3.1. Restauración 35
2.2.3.2. Conservación 35
2.2.3.3. Protección 35
2.2.4. Aptitud territorial 36
2.2.4.1. Agricultura de riego 36
2.2.4.2. Agricultura de temporal 37
2.2.4.3. Ganadería extensiva y no extensiva 37
2.2.4.4. Minería de metales y no metales 37
2.2.4.5. Industria 38
2.2.4.6. Turismo 38
2.2.4.7. Desarrollo Urbano 40
3. PRONÓSTICO 43
3.1. Construcción de escenarios 43
3.1.1. Escenario tendencial 43
3.1.2. Escenario contextual 44
3.1.3. Escenario tendencial 45
3.1.4. Expansión urbana 48
3.1.5. Tendencias de deterioro ambiental 50
3.1.5.1. Suelo 52
3.1.5.2. Agua 54
3.1.6. Escenario contextual 55
3.1.6.1. Principales Planes, programas, proyectos y acciones gubernamentales y políticas públicas que inciden en el Deterioro Ambiental del Municipio 55
4. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO 60
4.1. Imagen objetivo 61
4.2. Modelo de Ordenamiento Ecológico 62
4.2.1. Usos de suelo 64
Agropecuario (AGP) 64
Conservación y Forestal (CF) 65
Cuerpo de agua (CA) 65
Extracción (EX) 65
Desarrollo Urbano e Industrial (DUI) 65
Comercio, Equipamiento y Servicios (CES) 65
Infraestructura (I) 66
Turismo alternativo (TA) 66
4.2.2. Usos compatibles e incompatibles 67
4.2.3. Políticas 68
4.2.3.1. Protección 68
4.2.3.2. Conservación 68
4.2.3.3. Restauración 69
4.2.3.4. Aprovechamiento sustentable 69

4.2.3.5. Urbana 69
4.2.4. Asignación de políticas 70
4.2.5. Lineamientos 71
4.2.6. Estrategias 72
4.2.7. Criterios de regulación ambiental 80
5. Fichas de las Unidad de Gestión Ambiental del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cadereyta de Montes (POELMCAD) 102
6. Referencias. 171

I. INTRODUCCIÓN

Las tendencias globales muestran que los ecosistemas se encuentran en deterioro ante las presiones derivadas del crecimiento de la población; el incremento de la industrialización; el aumento de la disparidad de oportunidades entre las clases sociales y su consecuente crecimiento de la pobreza; y la alta tasa de consumo de los recursos naturales para satisfacer las necesidades de desarrollo de los sectores. En este sentido, los municipios requieren de estrategias integradas de planificación y manejo, entorno a sus problemáticas, conflictos y potencialidades, con el fin de conciliar la conservación, protección y restauración de los ecosistemas, a través del uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El municipio de Cadereyta presenta diversos ecosistemas, los cuales son el soporte de sus actividades económicas y de diferentes tipos de usos tradicionales por parte de las comunidades locales. Sin embargo, la manera en que éstos se aprovechan muestra una tendencia desordenada con relación a su uso y manejo, además de que regularmente el aprovechamiento de los recursos está orientada a la obtención de beneficios a corto plazo, sin generar acciones que permitan asegurar su aprovechamiento por las futuras generaciones, es decir que garantice su sustentabilidad en el tiempo.

En el tema de la planificación territorial, las tendencias que caracterizan a la mayoría del territorio son: omisión de seguimiento de los instrumentos de planeación; planificación deficiente de los centros de población y formación de regiones de pobreza principalmente asociados a la lejanía de la cabecera municipal y la difícil accesibilidad; el crecimiento desordenado de las actividades productivas y en zonas con poca aptitud; transformación del paisaje, fragmentación, erosión, degradación y pérdida de hábitat y biodiversidad para la urbanización y para el establecimiento de actividades productivas; contaminación de los recursos agua, suelo y aire en las zonas densamente poblados, entre otras.

En este contexto, para orientar los procesos de planeación, se ha establecido en el Estado de Querétaro el Ordenamiento Ecológico como un instrumento de la

Política Ambiental cuyo objetivo es regular y orientar el uso del suelo y las actividades productivas fuera de los centros de población, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

De acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección Ambiente (LGEEPA) artículo 20 bis 4, establece que "Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes".

La formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Cadereyta (POELMCAD) se desarrolló durante los años de 2015 a 2017 a través de un proceso de planeación continuo, transparente y metodológicamente riguroso y sistemático, en el cual, durante todas sus etapas de formulación se convocó a la participación ciudadana para su construcción.

El Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cadereyta de Montes regionaliza el territorio en 68 Unidades de Gestión Ambiental (UGAs), en base a

los resultados del análisis del territorio en su componente natural; la aptitud para las actividades productivas sectoriales; la identificación geográfica de los conflictos sectoriales; la delimitación de las zonas urbanas y su proyección de crecimiento reconocidos por los instrumentos de planeación vigentes; la identificación de las zonas prioritarias para restauración y de las zonas prioritarias para la conservación ya poseen elementos ambientales y en ellos se desarrollan procesos ecológicos importantes y proporcionan los servicios ambientales necesarios para el desarrollo de una sociedad.

A estas Unidades de Gestión Ambiental, se les ha asignado una Política, Lineamientos, Criterios y Estrategias Ambientales enfocados a la disminución, prevención o eliminación de los conflictos ambientales identificados en el municipio; así como para orientar el uso del suelo y las actividades productivas de acuerdo a la potencialidad del territorio, dirigido hacia un aprovechamiento sustentable de los recursos, generando las mismas oportunidades de desarrollo de los sectores.

Al ejecutar el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cadereyta de Montes a través de alcanzar los lineamientos o metas ambientales a mediante la aplicación de las estrategias establecidas con ese objetivo, y al dirigir la política ambiental en el municipio tomando en cuenta los criterios ambientales establecidos en el Programa y los que el Comité de Ordenamiento determine, se pretende cumplir la visión objetivo construida para el Municipio de Cadereyta:

> *El municipio de Cadereyta de Montes se visualiza con un sector agropecuario que haga un aprovechamiento eficiente de sus zonas productivas a través de herramientas y técnicas innovadoras en actividades agrícolas o ganaderas para mantener un equilibrio entre comunidades rurales, uso de suelo y agua, promoviendo a su vez estrategias para dar a conocer lugares estratégicos que resalten el origen e identidad del municipio para la conservación del patrimonio natural y promoción como destino turístico del mismo, desarrollando un sector minero que fomenta la utilización de tecnologías adecuadas*

para la extracción y restauración de sitios ya explotados, lo que beneficia a la biodiversidad, ecosistemas y la calidad de vida de sus habitantes. Todo con una visión orientada a la sustentabilidad, donde la conservación y educación ambiental permiten controlar la contaminación, disminuir la erosión del suelo, mantener la biodiversidad, restaurar los ecosistemas presentes y los servicios ambientales que brindan, garantizando el aprovechamiento sustentable recursos.

II. SUSTENTO LEGAL

El Ordenamiento Ecológico del Territorio tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 4 establece el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; los artículos 25, 26 y 27 se establecen los principios de planeación y ordenamiento de los recursos naturales en función de impulsar y fomentar el desarrollo productivo con la consigna de proteger y conservar el medio ambiente, considerando la participación de los diversos sectores de la sociedad en los programas de desarrollo. Los artículos 73, 115 y 124, definen las facultades tanto de la federación, como de los municipios y de los estados en el ámbito ambiental, así como la concurrencia entre los tres niveles de gobierno.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) establece las bases del Ordenamiento Ecológico en sus artículos 1, 2, y 3 Fracción XXIV. En su artículo 5, 7 y 8 establece los ámbitos de las competencias de los tres niveles de gobierno para los Ordenamientos Ecológicos. Los artículos 19, 19 Bis y 20 al 20 bis7 establecen los criterios, objetivos, alcances y condicionantes que deberán considerarse en la formulación, expedición, ejecución y evaluación de los Ordenamientos Ecológicos, y se establece la modalidad del Programa de Ordenamiento Ecológico Local (20 Bis5).

De acuerdo a la LPADSEQ, en su artículo 8, fracción IV, corresponde a los municipios formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local, así como el control y vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dichos

programas, en congruencia con el ordenamiento regional formulado por el Poder Ejecutivo del Estado; así como Expedir, suspender, negar, condicionar o revocar las licencias, permisos y autorizaciones de uso de suelo y las licencias de construcción u operación según corresponda, al resultado de la respectiva evaluación, en congruencia con el ordenamiento regional y/o local, la zonificación de los programas o planes parciales de desarrollo urbano, el atlas de riesgo estatal y el programa estatal hidráulico; y al previo dictamen de la autoridad estatal, en los casos en que afecte o modifique la categoría, atributos y zonificación de una o varias Unidades de Gestión Ambiental del Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio (fracción VIII).

A nivel local, el municipio de Cadereyta de Montes, cuenta con su Reglamento Municipal de Ecología y Protección Ambiental, en su artículo 3, 5, 6, 14 y 18 al 21 establece las bases del Ordenamiento Ecológico. El artículo 20 indica que para su elaboración se deberán considerar los siguientes criterios: I. La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica Municipal; II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes; III. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; IV. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades; y V. El Cambio Climático generado por la acumulación de gases de efecto invernadero que pueden causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres.

III. MÉTODOS

Para la formulación del Ordenamiento Ecológico del Municipio de Cadereyta, se realizó un estudio técnico elaborado con base en los Términos de Referencia del Manual del Proceso de Ordenamiento Ecológico (SEMARNAT, 2010), utilizando la información disponible de las fuentes oficiales y usando la cartografía disponible a una escala 1:50 000 y la resultante de los análisis cartográficos y construcción de cartografía para el municipio.

Este estudio se conformó en cuatro etapas: 1) Caracterización. Caracterización del medio físico ambiental, económico y social del municipio; 2) Diagnóstico; 3) Pronóstico y 4) Propuesta. En cada una de estas etapas y para el establecimiento de la agenda ambiental, se realizaron talleres de participación ciudadana con la finalidad de conocer la opinión de los sectores y de la población y validar la información de cada etapa. Las fechas y etapas por taller realizados en el Municipio de Cadereyta se describen a continuación:

Tabla 1. Talleres elaborados para la formulación del estudio técnico base de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cadereyta

Taller	Etapa	Fecha	Lugar
1	Agenda Ambiental y Caracterización	09/02/2015	Auditorio de usos múltiples de Cadereyta
2	Diagnóstico y Pronóstico	28/06/2016	Sala de juntas Dirección de Desarrollo y Fomento Económico
3	Propuesta - Modelo		Sala de cabildo del municipio de Cadereyta

IV. AGENDA AMBIENTAL

En términos del Ordenamiento ecológico, al Agenda ambiental se elaboró al inicio de la formulación del presente programa y consiste en la priorización de la problemática ambiental y los conflictos ambientales presentes en el municipio, con la finalidad de diseñar las estrategias, lineamientos y criterios ambientales que permitan prevenir, disminuir o evitar la problemática ambiental del municipio a través de la ejecución del programa.

Otro de los objetivos de la agenda ambiental es la Identificación de los sectores presentes en el Municipio de Cadereyta que es éstos son los responsables del aprovechamiento de los recursos del territorio y de la problemática ambiental, partiendo de la premisa de que los problemas ambientales de un territorio se originan de la forma en que sus habitantes aprovechan recursos para llevar a cabo sus actividades económicas y para satisfacer sus necesidades.

V.1. Identificación de los sectores

Con base en los anuarios económicos y la consulta de las autoridades municipales, se identificó que en el municipio de Cadereyta existen los siguientes sectores:

- Sector agropecuario que a su vez, está conformado por la Agricultura de riego; Agricultura de temporal y por otro lado la ganadería extensiva y no extensiva.
- Sector minero de extracción de minerales metálicos y extracción de materiales pétreos.
- Sector Industrial y talleres de trasformación.
- Sector Turismo y de prestación de servicios turísticos
- Sector de Desarrollo Urbano, servicios e infraestructura
- Sector Conservación

V.2. Identificación de la problemática ambiental

Los problemas ambientales derivan de la forma en la que se aprovecha un recurso, por una persona o sector; mientras que los conflictos ambientales surgen del uso, el acceso o la explotación de un recurso natural por parte de dos o más sectores con diferentes visiones sobre la utilización y la apropiación de un determinado recurso; disminuyendo así las oportunidades de su aprovechamiento por otros sectores. Uno de los conflictos ambientales más importantes es por el uso y ocupación del suelo.

A nivel nacional uno de los parámetros utilizados como indicadores de la problemática ambiental son el número de denuncias efectuadas por año en materia ambiental. En el municipio de Cadereyta, durante 2014 se registraron un total de 28 denuncias con lo que se coloca en el 6to lugar del número de denuncias después del municipio de Colón, El Marqués, Corregidora, San Juan del Río y Querétaro que es el municipio que registra mayor número de denuncias. Del total de denuncias 12 son en el tema de atmósfera, 3 respecto a al suelo, 2 en cuanto a flora silvestre; 8 respecto a asuntos forestales; 2 en cuanto a Ordenamiento Ecológico e impacto ambiental y una más referente a otros temas ambientales (Anuario estadístico y geográfico de Querétaro 2015).

Estas cifras nos arrojan un panorama general de la problemática ambiental, la mayor cantidad referentes a la atmósfera asocian la contaminación atmosférica por polvos derivados de las actividades de extracción procesamiento principalmente de mármol y cal. Por su parte, las relacionadas a los recursos

forestales, nos indican que existe un aprovechamiento no sustentable de los recursos forestales.

En el tema del aprovechamiento del territorio para fines urbanos y planificación territorial, el informe municipal 2016 Hábitat ONU estableció en su indicador para la infraestructura de vivienda 0201, en el que se analiza la densidad poblacional como uno de los parámetros clave para medir el crecimiento ordenado y sus beneficios sociales, económicos y ambientales que de éste se deriva. Para su medición se considera el parámetro global de alta densidad (15 mil habitantes/km^2), se obtuvo que para el municipio de Cadereyta, el valor obtenido es extremadamente débil, lo que indica una expansión urbana insostenible, ineficiencias para la prestación de servicios públicos y altos costos para la construcción de infraestructura. Presentándose un reto importante para establecer normas y lineamientos en el sistema de planeación urbana y en los programas habitacionales, que garanticen para la nueva vivienda una localización dentro del tejido urbano. Esta problemática está principalmente asociada a la gran extensión del territorio municipal.

Por otro lado, de acuerdo al Primer Foro de consulta de elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del municipio de Cadereyta de Montes, llevado a cabo el 09 de febrero de 2016, los problemas ambientales por sector se enuncian a continuación:

Tabla 2. Problemática ambiental identificada en el municipio de Cadereyta.

Conservación	*Agricultura y Ganadería*
Desplazamiento de diversidad, y la falta de conservación de los diversos cuerpos de agua, si bien la perdida de flora y fauna se debe en gran medida a la actividad minera.	Falta de impulso a programas que apoyen a los productores de nuevo ingreso.
La tala excesiva para la extracción de maderas, como consecuencia de esto se tienen; la desaparición de áreas de bosque de pino y el incremento de hectáreas descubiertas.	Falta de control de plagas, y programas de control de enfermedades forestales y en cultivos.
Falta de acciones de conservación y restauración de manantiales, ríos y otros cuerpos de agua.	Falta de la tecnificación del campo y el abandono de tierras de cultivo.
Falta de promoción de educación ambiental.	Falta de la delimitación de las zonas para ganadería extensiva.
El saqueo de cactáceas.	Falta de infraestructura para la captación de agua de lluvia.
Turismo	*Minería*
Falta de lugares estratégicos como lugares de estancia, corredores artesanales o lugares de	La sobreexplotación de materiales afecta a la diversidad de especies debido a la deforestación de

recreación para llevar a cabo la actividad, atractivos para los visitantes.	grandes áreas de vegetación provocando la pérdida total del suelo lo que al mismo tiempo causa el desplazamiento de fauna nativa.
Falta de infraestructura, vialidades, accesos y equipamiento urbano en las zonas que se desean ofrecer como puntos turísticos.	- Los pobladores que viven cerca de zonas mineras se ven afectados por enfermedades producidas por el polvo que se dispersa.
Falta de reforestación con plantas nativas en las zonas de importancia turística.	Contaminación de cuerpos de agua y otros compuestos peligrosos, un claro ejemplo es el caso del mercurio.
La falta de personal capacitado en materia de turismo en el municipio.	La falta de tecnologías adecuadas para una adecuada extracción y control adecuado de los residuos.
Urbano	
Insuficiente transporte público que permita generar movilidad y conexión entre las comunidades con la cabecera y la capital.	
Dispersión de los asentamientos humanos y falta de cobertura de servicios urbanos e infraestructura y equipamiento. Falta de mejoramiento de calles, caminos o vialidades, o insuficientes	
Derrumbes en vialidades principales que ocasionan el bloqueo de carreteras generando accidentes.	
Presencia de tiraderos clandestinos y falta de disposición final adecuada de residuos. Falta de depósitos para basura.	
Falta de iluminación en la vía pública en algunas localidades.	
Falta de planificación de los asentamientos.	
Erosión de los suelos.	

Estos problemas ambientales, han sido considerados como fundamentales para su prioritaria atención con la finalidad de prevenir, minimizar o mitigar a través de los lineamientos, estrategias y criterios ambientales del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cadereyta.

1. CARACTERIZACIÓN

1.1. COMPONENTE NATURAL

1.1.1. Definición del área de estudio

El municipio de Cadereyta de Montes se ubica al Noreste del Estado de Querétaro, México, en las coordenadas 20° 34' y 21° 03' latitud Norte y 99° 23´ y 99° 53´ longitud Oeste. Tiene una extensión de 1 131 km² equivalente al 10% de la superficie del Estado; Colinda al Norte con los municipios de Peñamiller, Pinal de Amoles y San Joaquín; al Oeste con el municipio de Tolimán; y al Suroeste con el municipio de Ezequiel Montes, Querétaro. Cadereyta también colinda con tres municipios del Estado de Hidalgo, que son Pacula y Zimapán al Este, y Tecozautla al Sur.

Figura 1. Ubicación del municipio de Cadereyta de Montes en el Estado de Querétaro.

1.1.2. Relieve

El relieve es el elemento estructural que da forma a la superficie terrestre, el cual a su vez influye en la distribución y conformación de los elementos bióticos y físicos, así como de la ubicación y desarrollo de los procesos antrópicos.

1.1.3. Fisiografía

El Municipio de Cadereyta de Montes, se ubica dentro de tres provincias fisiográficas: IX Mesa del Centro, V Sierra Madre Oriental y X Eje Neovolcánico las cuales ocupan el 16% (21,833.94 ha), 40% (52,513 ha) y 44% (58,440.72 ha) del área del municipio, siendo las provincias IX y V las que presentan las formaciones más pronunciadas (INEGI, 2001).

Figura 2. Topoformas del municipio de Cadereyta de Montes

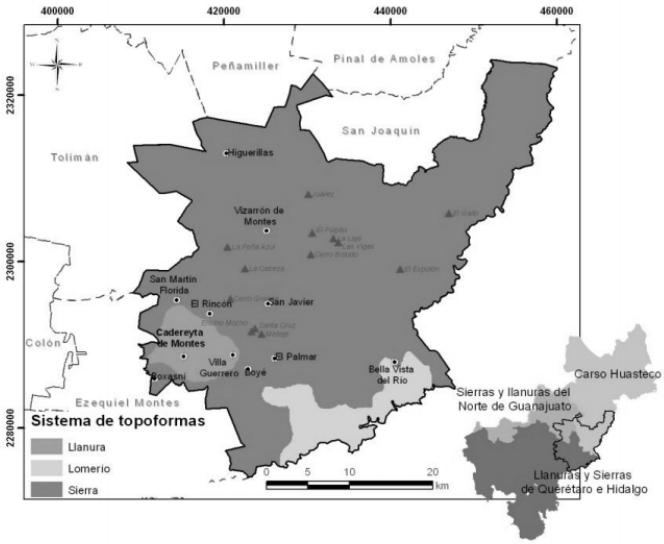

1.1.4. Topografía

Cadereyta posee una amplia diversidad orográfica que va de los 800 msnm hasta los 3250 msnm. En el territorio se ubican 6 de las 15 elevaciones más importantes del Estado de Querétaro, lo que indica una historia geológica accidentada provocando procesos geomorfológicos extremos, lo cual representa problemas para proporcionar accesibilidad y servicios a muchas comunidades del municipio.

Tabla 3. Elevaciones más importantes del Municipio de Cadereyta de Montes

Tipo	Nombre	Altitud msnm	Tipo	Nombre	Altitud msnm
Cerro	El espolón	3243	Cerro	Juárez	2645
Cerro	La laja	3130	Cerro	Encino mocho	2623
Cerro	Las vigas	3127	Cerro	La cabeza	2602
Cerro	El púlpito	2760	Cerro	Cerro grande	2602
Cerro	El gallo	2747	Cerro	Cerro boludo	2602
Sierra	La peña azul	2680	Cerro	Mintejé	2585
Cerro	Santa cruz	2658	Cerro	El Frontón	2500
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de las cartas topográficas de INEGI, 2010					

1.1.5. Geomorfología

La descripción del territorio a partir de las formas del relieve del mismo permite llevar a cabo una diferenciación de unidades de paisaje con límites naturales. Cadereyta de Montes posee ocho formas de relieve principales: 1) Relieve erosivo residual (22.2% del territorio); 2) Relieve sedimentario de cadenas plegadas y afalladas (20.62%); 3) Relieve mesiforme (16.37%); 4) Rampas de piedemonte con el 13.88%; Sistema fluvial (11.18%); 5) Planicies (5.79%); 6) Relieve sedimentario de cadenas plegadas por proceso de erosión lineal (5.74%); 7) Volcánico acumulativo (4.33) y 8) Relieve volcánico denudativo- erosivo (0.09% del territorio municipal).

Figura 3. Geomorfología del Municipio de Cadereyta de Montes

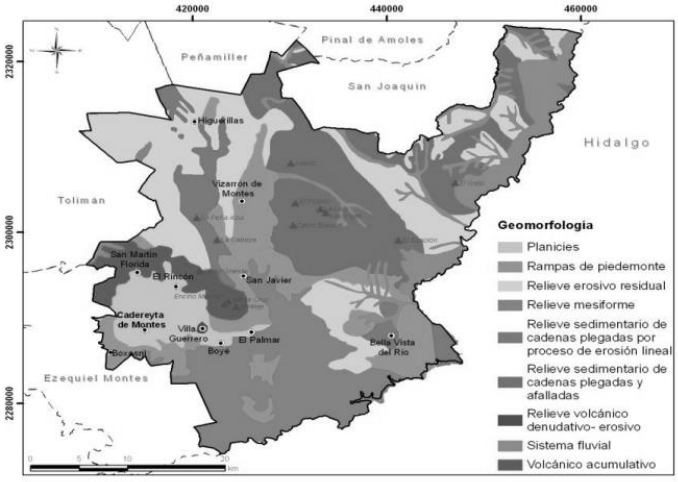

1.1.6. Geología

El municipio de Cadereyta de Montes se ubica en tres provincias geológicas: a) provincia del Complejo Orogénico Zacatecano, ocupa casi todo el territorio y se caracteriza por la presencia de rocas volcánicas terciarias y sedimentarias del Cretácico y por sus pliegues amplios y fallas; b) Cinturón Plegado de la Sierra Madre Oriental, presenta rocas sedimentarias del Precámbrico, Paleozoico, Triásico, Jurásico y Cretácico, así como su formación de pliegues y fallas más extensa del país, y c) Faja volcánica transmexicana, presenta rocas ígneas del Neógeno.

En cuanto a las rocas del municipio, el 29.8% corresponde a roca caliza y es la de mayor extensión en el municipio, seguida del 10.83% de basaltos; el 9.66% son aluviales; el 9.4% corresponde a calizas-lutitas; el 9.33% son areniscas y el 9.31% son tobas ácidas. Entre el resto se encuentran andesitas, conglomerados, basaltos-brecha volcánica, toba básica, granodiorita y latita.

1.1.7. Suelos

Los suelos poseen características que definen sus capacidades y limitantes. La caracterización del territorio a partir de los tipos de suelos, generan un panorama más completo del territorio ya que proporcionan información complementaria para la generación de modelos de aptitud y ocupación. Cadereyta posee seis tipos de suelos, los cuales a su vez se dividen en doce subtipos.

Tabla 4. Tipos de suelo y porcentaje en el Municipio de Cadereyta

Calificador	Calificador y calificador secundario	Superficie (ha)	%	Total (%)
Calcisol	Calcisol	13889.91	10.48%	10.48%
Leptosol	Leptosolcalcárico	29443.81	22.22%	38.10%
	Leptosollutrico	4209.47	3.18%	
	Leptosol	16834.24	12.70%	
Luvisol	Luvisol crómico	13255.42	10.00%	10.00%
Phaeozem	Phaeozemcalcárico	2188.15	1.65%	20.98%
	Phaeozem húmico	5508.03	4.16%	
	Phaeozem	20099.09	15.17%	
Regosol	Regosolcalcárico	7806.65	5.89%	6.39%
	Regosol húmico	659.59	0.50%	
Vertisol	Vertisol	15794.55	11.92%	14.04%
	Vertisolpélico	2813.64	2.12%	

Fuente: Elaboracion propia en base a carta edafologica 1:250000 INEGI 2007.

Los ***leptosoles*** son el suelo con mayor preponderancia en el municipio, ocupa el 38.10% del territorio y se distribuye principalmente en zonas de alta pendiente y formas escarpadas. Los ***phaozems*** ocupan el 20.98% en el municipio. Se caracterizan por poseer una capa obscura rica en materia orgánica y nutrientes y son resultado de procesos de humificación. Los ***vertisoles*** son producto de procesos de erosión por arrastre o acumulación de sedimentos. Estos suelos se ubican en las planicies sedimentarias, piedemontes o rampas acumulativas. Son arcillosos, oscuros y característicos por las grietas que se forman en ellos, siendo casi siempre infértiles y difíciles de manejar, ocupan el 14.04% de la superficie total.

1.1.8. Características climáticas

1.1.8.1. Clima

Los componentes climáticos de una región son un elemento fundamental para la planeación ya que definen el comportamiento y variabilidad de las condiciones físicas que a su vez afectan las actividades productivas, de modo que limitan o aumentan el potencial de uso del territorio. El municipio de Cadereyta se encuentra dentro del área de influencia de 2 grandes unidades de clima: a) Seco: es el clima predominante en el municipio (71.83% de la superficie), abarca toda la zona sur donde se localizar la mayor parte de localidades del municipio y gran parte de la zona norte; y b) Templado: se encuentra en el 28.17% del municipio, principalmente en su zona noreste cuya orografía es abrupta.

1.1.8.2. Temperatura y precipitación

La temperatura promedio anual de Cadereyta es de 17.53°C, una temperatura máxima promedio de 25.67°C y la mínima es 9.40°C. El mes de mayo presenta los registros más altos de temperatura, y enero los mínimos. El promedio de lluvia anual es de 483 mm/año, siendo los meses de junio, julio y septiembre los que presentan los mayores registros de precipitación, los cuales superan los 1000 mm de lluvia, mientras que el mes de diciembre es el más seco con 72 mm de lluvia.

Figura 4. Climograma municipio de Cadereyta de Montes

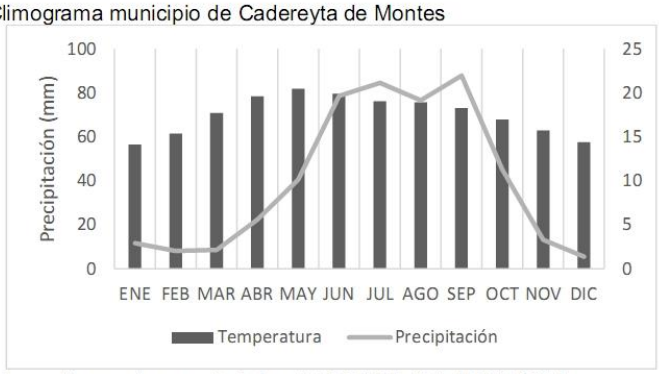

Fuente: Elaboración propia a partir datos del ERICIII v3.2, IMTA,2014

1.1.9. Características hidrológicas

El municipio de Cadereyta de Montes se ubica en la región hidrológica administrativa IX Golfo Norte y en la región hidrológica Panuco No. 26. Pertenece

a la cuenca del Río Moctezuma (26-D), y a las subcuencas de los ríos Moctezuma, Exotoraz y San Juan, que abarcan 39,379.23 km^2, 53,929.14 km^2 y 40,540.56 km^2 de su extensión territorial respectivamente. Sus principales afluentes son los ríos Extóraz y Moctezuma con 74.82 Km.

Un total de 35 microcuencas se ubican en el municipio, las más importantes por su extensión son: Vizarrón, Cadereyta, Higuerillas, Pathé, Cerro Prieto, Bellavista del Río, Maconí, Sombrerete, El aguacate, Las adjuntas, La Tinaja, Los Juárez, Corral Blanco y Puerto de la luz. Cadereyta forma parte de tres acuíferos: el de Valle de Cadereyta, Valle de Tequisquiapan, Tolimán, y Moctezuma.

Figura 5. Microcuencas del Municipio de Cadereyta de Montes

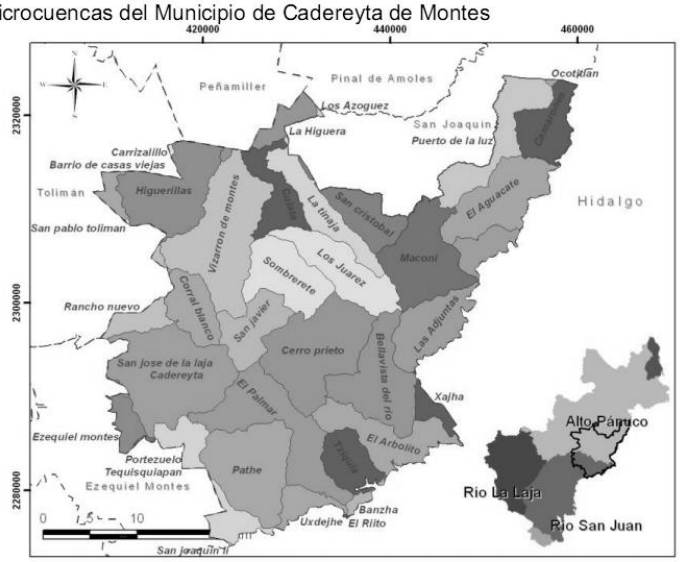

Tabla 5. Acuíferos en el municipio de Cadereyta y sus estatus

Acuífero	Extensión (ha)	Volumen (Hm3)			Estatus
		Recarga	Extracción	Disponibilidad	
Valle de Cadereyta	38,892.060	4.1	3.9	1.18	No sobreexplotado
Tolimán	71,299.920	8.4	2.4	0	No sobreexplotado
Valle de Tequisquiapan	1,616.886	108.1	118	7.28	No sobreexplotado
Moctezuma	239.460	50	0	43.43	No sobreexplotado

Fuente: Elaboración propia con información de CONAGUA 2015.

1.1.10. Hidrografía

La red hidrológica de Cadereyta de Montes pertenece a la vertiente del Golfo del Norte la cual se relaciona con la subcuenca del Río San Juan. El municipio tiene 125 cuerpos de agua principales que incluye a presas, bordos y manantiales.

1.1.11. Uso de suelo y Vegetación

Los tres tipos de vegetación predominantes en Cadereyta son el matorral submontano con un 26.40%, matorral crasicaule perturbado con 16.60% y el bosque de pino con 11.75% de la superficie municipal. El uso de suelo más representativo es la agricultura de temporal ocupando el 13.01% del territorio.

Tabla 6. Usos de suelo y vegetación del Municipio de Cadereyta de Montes

Uso de suelo y vegetación	Ha	%	Uso de suelo y vegetación	Ha	%
Agricultura temporal	17396.61	13.01	Matorral crasicaule	10751.84	8.04
Banco de materiales	3.91	0.003	Matorral crasicaule perturbado	22197.30	16.60
Bosque de encino	3086.75	2.30	Matorral desértico micrófilo	1797.17	1.34
Bosque de encino - pino	49.17	0.03	Matorral desértico micrófilo (P)	580.38	0.43
B. de encino - pino (P)	284.38	0.21	Matorral desértico rosetófilo	7778.03	5.81
Bosque de encino (P)	1393.89	1.04	Matorral desértico rosetófilo (P)	587.81	0.44
Bosque de pino	15714.10	11.75	Matorral submontano	35292.30	26.40
Bosque de pino - encino	104.19	0.07	Matorral submontano (P)	795.87	0.59
Bosque de pino (P)	4607.35	3.44	Pastizal inducido	2978.61	2.22
Bosque de táscate	1680.77	1.25	Pastizal natural	2779.99	2.08
B. tropical caducifolio(P)	88.72	0.06	Sin vegetación	1015.09	0.75
Cuerpo de agua	235.19	0.17	Zona urbana	2464.17	1.84

Fuente: Elaboración propia en base a la capa de uso de suelo y vegetación 2014 del programa de ordenamiento ecológico regional del estado de Querétaro, 2015. (P= perturbado).

Figura 6. Distribución espacial del uso de suelo y vegetación del Municipio de Cadereyta

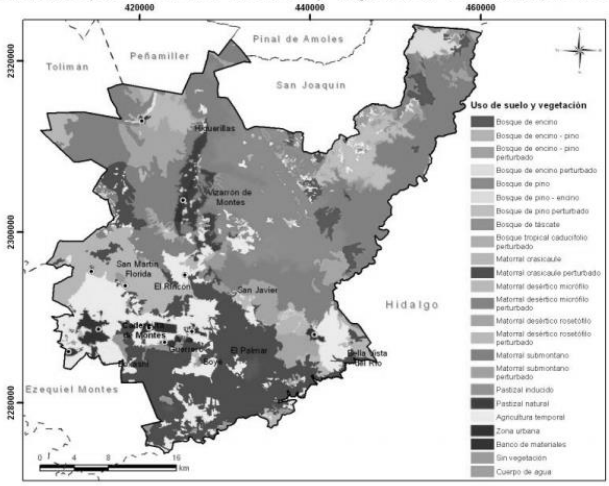

1.1.12. Biodiversidad

1.1.12.1. Flora

Cadereyta es representativo de Querétaro por ser la región semidesértica y poseer zona de crecimiento de cactáceas y agaváceas más importante del Estado. En el municipio se reportan 237 especies de plantas representadas en 64 familias y 164 géneros, de los cuales las cactáceas son el grupo más abundante (39 especies); seguido de Asteráceas (24 especies); Fabáceas (22 especies); Fagaceas (9 especies); Solanaceas (8 especies); Verbenaceas (8 especies) y Poaceas (6 especies). De igual forma se han registrado 14 especies que se encuentran bajo alguna categoría de riesgo en la NOM-059, se muestran a continuación:

Tabla 7. Especies listadas en la NOM-059 en el municipio de Cadereyta

Familia	Especie	NOM-059	Familia	Especie	NOM-059
Asparagaceae	*Dasylirion acrotriche*	A	Cactaceae	*Ariocarpus kotschoubeyanus*	Pr
Asparagaceae	*Dasylirion longissimum*	A	Cactaceae	*Astrophytum ornatum*	A
Fabaceae	*Erythrina coralloides*	A	Cactaceae	*Echinocereus schmollii*	P
Cactaceae	*Echinocactus grusonii*	P	Cactaceae	*Mammillaria hahniana*	A
Cactaceae	*Echinocactus platyacanthus*	Pr	Cactaceae	*Mammillaria hahniana*	P
Cactaceae	*Ferocactus histrix*	Pr	Cactaceae	*Strombocactus disciformis*	A
Cactaceae	*Lophophora diffusa*	A	Cactaceae	*Turbinicarpus pseudomacrochele*	P

Fuente: Elaboración propia

1.1.12.2. Fauna

En Cadereyta se han reportado la presencia de 370 especies de mamíferos, aves, reptiles y anfibios, de los cuales 35 están enlistadas en la NOM-059.

Tabla 8. Distribución de grupos de vertebrados para el municipio de Cadereyta.

Grupo	Familias	Géneros	Especies
Anfibios	4	5	9
Reptiles	6	14	24
Aves	51	173	270
Mamíferos	17	45	67
Total	78	237	370

Fuente: Elaboración propia

1.1.12.3. Reptiles

El Estado de Querétaro cuenta con escasos estudios sobre reptiles, pocos hacen referencia a la diversidad del municipio. Se encontraron reportadas 24 especies de reptiles, 11 bajo alguna categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059.

Familia	Especie	NOM-059	Familia	Especie	NOM-059
Colubridae	*Pituophis deppei*	A	Phrynosomatidae	*Sceloporus grammicus*	Pr
Colubridae	*Tantilla rubra*	Pr	Viperidae	*Crotalus aquilus*	Pr

Colubridae	*Thamnophis cyrtopsis*	A	Viperidae	*Crotalus atrox*	Pr
Colubridae	*Thamnophis eques*	A	Viperidae	*Crotalus molossus*	Pr
Kinosternidae	*Kinisternon integrum*	Pr	Viperidae	*Crotalus scutuluatus*	Pr
Phrynosomatidae	*Phrynosoma orbiculare*	A			

Fuente: Elaboración propia

Por otro lado, los reportados en el municipio son de las familias Buffonidae, Eleuthero dactylidae, Hylidae, Ranidae y Scaphiopodidae, de las cuales *Lithobates berlandieri* (Pr), *L. montezumae* (Pr), *L. neovolcanicus* (A) y *Syrrophus verrucipes* (Pr) están registradas en la NOM-059.

1.1.12.4. Aves

En el Cadereyta se tienen registradas 270 especies clasificadas en 173 géneros dentro de 51 familias, de las cuales 12 especies se encuentran en alguna categoría de riesgo, cabe señalar que la mitad pertenecen a la familia Accipitridae.

Tabla 9. Especies de aves registradas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Familia	Especie	NOM-059	Familia	Especie	NOM-059
Accipitridae	*Accipiter striatus*	Pr	Falconidae	*Falco sparverius*	Pr
Accipitridae	*Accipiter cooperii*	Pr	Falconidae	*Falco sparverius*	Pr
Accipitridae	*Parabuteo unicinctus*	Pr	Parulidae	*Setophaga chrysoparia*	A
Accipitridae	*Buteo lineatus*	Pr	Turdidae	*Myadestes occidentalis*	Pr
Accipitridae	*Buteo swainsoni*	Pr	Tyrannidae	*Camptostoma imberbe*	Pr
Accipitridae	*Buteo albonotatus*	Pr	Tyrannidae	*Contopus cooperi*	A

Fuente: elaboración propia

1.1.12.5. Mamíferos

Cadereyta posee una mastofauna conformada principalmente por mamíferos pequeños y medianos, se han registrado 66 especies de mamíferos agrupados en 44 géneros y 16 familias, de las cuales 9 se encuentran registradas en la NOM-059 (SEMARNAT, 2010).

Tabla 10. Especies de mamíferos presentes en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Familia	Especie	NOM-059	Familia	Especie	NOM-059
Muridae	*Neotoma albigula*	A	Mustelidae	*Taxidea taxus*	A
Muridae	*Peromyscusboylii*	A	Phyllostomidae	*Leptonycteris curasoae*	A
Muridae	*Peromyscusleucopus*	A	Sciuridae	*Sciurusoculatus*	Pr
Muridae	*Peromyscus maniculatus*	A	Vespertilidae	*Euderma maculatum*	Pr

Fuente: elaboración propia

1.1.13. Áreas Naturales protegidas

El municipio de Cadereyta no cuenta con ningún Área Natural Protegida decretada. El área natural protegida más cercana se ubica al norte del Municipio donde colinda con los municipios de Peñamiller y Pinal de Amoles. Se trata de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda y de manera natural, el paisaje de esa zona del municipio está conectado por un continuo de matorral submontano.

1.2. COMPONENTE SOCIAL

1.2.1. Distribución de la población

El municipio de Cadereyta de Montes tiene una población de 69,549 habitantes, de los cuales 32,866 son hombres que representan el 47.25% y 36,683 son mujeres equivalentes al 52.74%. Para el estado, Cadereyta es el sexto municipio con mayor población del estado de Querétaro (INEGI, 2015). Respecto al número de localidades, cuenta con 245 y es en la cabecera municipal donde se concentra más del 20.89% de la población; el 80% restante se distribuye en 24 localidades con menos de 3000 habitantes pero más de 500 y en 220 localidades con menos de 500 habitantes.

1.2.2. Crecimiento poblacional

Los registros del crecimiento poblacional en el municipio de Cadereyta muestran que de 1970 a 2015 aumentó prácticamente un 60%. Las tasas de crecimiento poblacional en Cadereyta reflejan un crecimiento menor que el promedio Estatal, incluso se observa una baja en el periodo 2010-2015.

Figura 7. Crecimiento poblacional en el Municipio de Cadereyta de Montes.

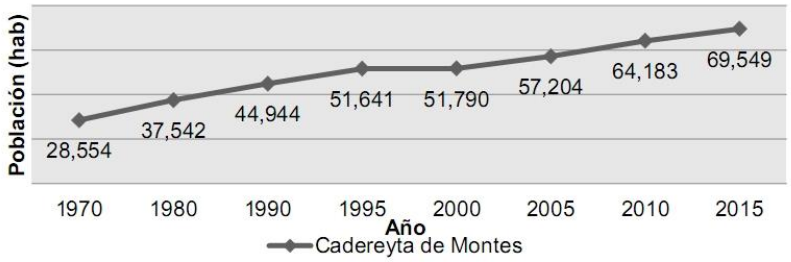

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI.

Tabla 11. Tasas de crecimiento poblacional del municipio de Cadereyta.

	1990-2000	2000-2010	2010-2015
Estatal	2.94	2.67	1.095
Cadereyta de Montes	1.42	2.16	0.80

Fuente: Elaboración propia en base a Censos del INEGI (2000, 2005 y 2010)

1.2.3. Distribución de la población por grupos de edad y sexo

El municipio de Cadereyta presenta una relación de 89.59% entre la población masculina y femenina. El grupo de edad de 0 a 14 años considerado como edad infantil, concentra alrededor del 32.66% del total de población. El grupo de la edad adulta de 15 a 64 años tiene un total de 42,530 habitantes que equivale al 61.15%, mientras que los adultos mayores de 64 años solo representan el 6.17% con 4,298 habitantes. Cadereyta presenta una pirámide poblacional de tipo regresiva, en donde los grupos de edad de 0 a 9 años están disminuyendo en su población.

Figura 8. Pirámide poblacional por grupos de edades de Cadereyta de Montes.

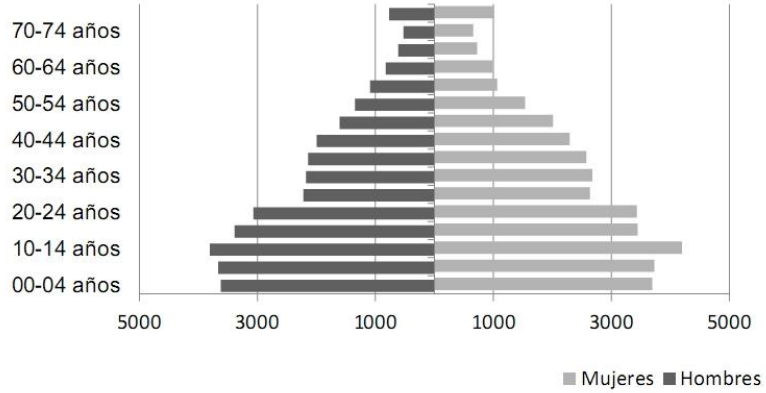

Fuente: Elaboración propia con datos del Censo Intercensal (INEGI, 2015).

1.2.4. Natalidad y mortalidad

En el municipio de Cadereyta de Montes se registraron para el año 2014 alrededor de 1,602 nacimientos, lo que representó el 3.8% de los nacimientos estatales (INEGI, 2014). En Cadereyta de Montes para el año 2014 sólo se registraron 329 defunciones generales.

1.2.5. Migración

El municipio de Cadereyta de Montes presenta porcentajes bajos en los habitantes que deciden cambiar su lugar de residencia. De acuerdo a los datos del INEGI (2015), el 98.98% de la población mayor de 5 años tiene su residencia en el

mismo municipio, solo el 1% se cambió a otro municipio y 1,785 habitantes que representan el 2.87% son los que se fueron hacia otro país. Los hombres que migran a otro país mantienen porcentaje más alto que las mujeres. Son alrededor 983 hombres los que migraron, mientras que las mujeres fueron 802.

1.2.6. Marginación

Cadereyta tiene un índice de marginación municipal de 0.06, ocupa el séptimo lugar en el contexto estatal y el 1,138 en el nacional. La CONAPO obtiene el índice y grado de marginación para 192 de las 245 localidades reconocidas por el INEGI, sus resultados muestran que el 66% de las localidades tiene un alto grado de marginación; otro 20% resultan con un grado de marginación muy alto, el 11% corresponde a grado medio y el 3% restante a bajo o muy bajo.

1.2.7. Delegaciones municipales

Cadereyta de Montes se divide en su Cabecera Municipal y 9 delegaciones, las cuales son: Boyé, El Palmar, Vizarrón, El Doctor, La Esperanza, Maconí, Bella Vista del Río, Higuerillas y Pathé. Estas están organizadas en 140 subdelegaciones en las que se encuentran 183 comunidades (Municipio de Cadereyta de Montes). Esta división facilita la administración de los servicios en las localidades y comunidades del municipio.

1.2.8. Población urbana y rural

Con base a la clasificación urbana y rural del INEGI, de las 243 localidades presentes en el municipio de Cadereyta sólo dos son urbanas que son la Cabecera municipal con 13,347 habitantes y Santa María del Palmar con 2,884 habitantes.

Tabla 12. Tamaño de localidades y su clasificación del municipio de Cadereyta.

Tamaño de localidad	Cantidad de localidades	Población	Categoría
1-249 habitantes	184	10,738	Rural
250-499 habitantes	34	12,679	Rural
500-999 habitantes	13	8,569	Rural
1 000-2 499 habitantes	10	15,966	Rural
2 500-4 999 habitantes	1	2,884	Urbana
10 000-14 999 habitantes	1	13,347	Urbana

Fuente: Elaboración propia en base a datos del INEGI (2010).

Por otro lado, la población que habita en zonas rurales corresponde al 76.67% de la población total. La distribución de estas localidades es muy dispersa lo que dificulta el acceso a servicios básicos.

Tabla 13. Localidades rurales con más de 1000 habitantes, municipio de Cadereyta.

Nombre de la localidad	Población total	Población masculina	Población femenina	Viviendas habitadas
Vizarrón de Montes	2235	1109	1126	486
Boyé	1975	980	995	439
Bella Vista del Río	1955	882	1073	480
San Javier	1871	851	1020	400
Villa Guerrero	1651	795	856	388
Higuerillas	1539	737	802	355
Boxasní	1481	676	805	332
El Rincón	1240	607	633	257
San Martín Florida	1017	517	500	202
Puerto de Chiquihuite	1002	467	535	232

Fuente: Elaboración propia en base a datos del INEGI (2010).

1.2.9. Presencia de pueblos indígenas

El municipio de Cadereyta, junto con los municipios de Tolimán, Ezequiel Montes, Colón y Peñamiller forma parte de la región otomí chichimeca del semidesierto de Querétaro y Guanajuato. Esta región está caracterizada por sus antecedentes históricos y expresiones culturales que vinculan a la población de habla otomí con grupos de origen chichimeca (Utrilla, 2003). De acuerdo a los datos del Censo Intercensal (INEGI, 2015), de la población mayor de 3 años que corresponde a 65,286, alrededor de 1,850 habitantes hablan alguna lengua indígena, lo que representa al 2.83% de la población total. De estas personas que hablan alguna lengua indígena alrededor de 930 son hombres y 1,040 son mujeres. En el ciclo escolar 2013/2014 hubo un registro de 595 alumnos inscritos en escuelas de preescolar indígenas y 1,627 en escuela primaria indígena.

1.2.10. Tenencia de la tierra

De acuerdo al Censo Ejidal (2007), el municipio de Cadereyta cuenta con 38 ejidos y comunidades que corresponde a 107,248.28 ha de superficie total. El 12.90% de esta superficie está parcelada y el resto corresponde un 83.62% a uso común, el 2.42% a asentamientos humanos y 1.03% a otras superficies. Se estima que en Cadereyta existe un total de 8,392 ejidatarios de los cuales 6,345 son ejidatarios y comuneros y 2,047 son posesionarios (INEGI, 2014).

De acuerdo al gobierno de Cadereyta, los ejidos municipales están divididos en 37 grupos agrarios, de los cuales 25 son ejidos y 12 comunidades agrarias (Municipio de Cadereyta de Montes). Los ejidos más sobresalientes de acuerdo a su tamaño son Maconí, El Aguacate, Chavarrías, Sombrerete, Higuerillas, Tziquia, Pathé y el Chillar y Cadereyta-Santa Bárbara.

Figura 9. Ejidos del municipio de Cadereyta de Montes.

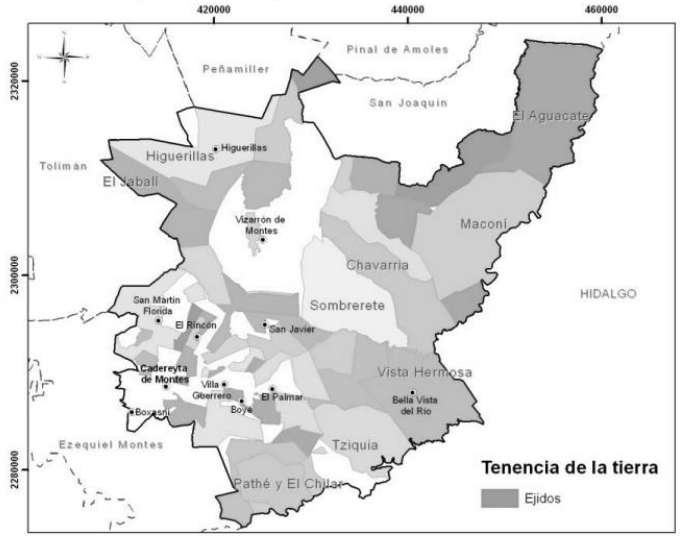

Fuente: Elaboración propia con base a datos del RAN, 2005.

1.2.11. Servicios en la vivienda

Cadereyta de Montes tiene un total de 15,699 viviendas habitadas con un promedio de 4.4 ocupantes por vivienda siendo uno de los promedios más altos para el estado. Respecto a la disposición de servicios públicos las viviendas de zonas urbanas son las que tienen mayor acceso. El servicio con mayor cobertura en el municipio es el de energía eléctrica (96.68%), sin embargo a nivel estatal, Cadereyta es uno de los tres municipios con menor cobertura. La disponibilidad de agua es en el 96.0% de las viviendas habitadas, mientras que el servicio con la menor cobertura es el acceso al drenaje con apenas el 76.2%, ubicándose como el segundo municipio con menor cobertura de drenaje a nivel estatal.

1.2.12. Zonas de interés cultural

El municipio de Cadereyta tiene diferentes sitios que destacan por su historia, belleza o actividad económica. De acuerdo con SECTUR, en el año de 2011 se incorporó al programa de Pueblos Mágicos ya que presenta una arquitectura colonial desde la llegada de los españoles en el siglo XVII.

1.2.13. Infraestructura

1.2.13.1. Red carretera

La red de carreteras estatales abarca 17.5 km y comunican a distintas localidades con otros municipios. La carretera 100 comunica de El Colorado a Higuerillas, la 128 Villa Progreso a Cadereyta, la carretera 129 es el acceso a Sombrerete y la 150 Agua Fría a Maconí (Cecqro, sf.).

En cuanto a la administración federal, está la carretera federal México 120, la cual se extiende desde el sur en los límites de Ezequiel Montes hacia el norte con Peñamiller. En el sur comunica las localidades de Ezequiel Montes, Cadereyta y con la autopista 57 en San Juan del Río (FIFOMI, 2004).

1.2.13.2. Infraestructura de manejo de residuos

Cadereyta de Montes cuenta con un relleno sanitario localizado en las afueras de la cabecera municipal. Recibe unas 30 toneladas de residuos al día y tiene una capacidad actual del 70%. Se tiene planeado la construcción de un nuevo relleno sanitario en el que compartan los municipios del semidesierto: Cadereyta de Montes, Pinal de Amoles y Landa de Matamoros.

1.2.13.3. Agua, electricidad y drenaje

En el municipio de Cadereyta se estima la presencia de 15,699 viviendas, de las cuales el 96.68% cuenta con energía eléctrica; el 96.0% cuenta con agua entubada y sólo el 76.2% cuenta con servicio de drenaje. Las fuentes de abastecimiento público en el municipio es en su mayoría de agua subterránea a través de 4 pozos y un manantial.

1.2.13.4. Leña como combustible

Del total de viviendas en el municipio de Cadereyta se estima que el 33.7% utilizan leña o carbón como combustible, lo cual es un indicativo del alto grado de aprovechamiento de los recursos maderables.

1.2.13.5. Servicios de educación

El municipio cuenta con 133 escuelas preescolares, 134 primarias de las cuales 38 son indígenas, 38 secundarias, 8 bachilleratos; 1 escuela de profesional técnico y 1 campus de la Universidad Autónoma de Querétaro, la cual ofrece estudios de licenciatura. Además el municipio tiene 6 escuelas de administración privada. El grado promedio de escolaridad de la población mayor de 15 años es de 6.6, en comparación al grado de escolaridad de 8.9 del estado (SNIM, 2010; actualizado con datos de Anuario 2015).

La matrícula de la educación secundaria en el municipio de Cadereyta en el ciclo escolar 2015/2016 es de 4,378 alumnos; de educación media superior es de 2,555 y del nivel universitario es el que corresponde al campus UAQ Cadereyta con 448 alumnos. No obstante de la oferta educativa del municipio de Cadereyta, la tasa de analfabetismo de la población mayores a 15 años de edad en 2015 es de un promedio de 10.1%.

1.2.13.6. Servicios de Salud

Existen 21 unidades médicas en Cadereyta de Montes, el 8.5% del total del estado. Se tiene un registro de 49,392 derechohabientes, de los cuales 5,422 están afiliados al IMSS; 2,007 al ISSTE; 38 al ISSTE estatal; 15 al PEMEX SEDENA o SEMAR y 42,005 al Seguro Popular (Anuario estadístico y geográfico Querétaro 2015 con datos dl 12 de junio de 2010).

1.3. COMPONENTE ECONÓMICO

1.3.1. Población económicamente activa

El municipio de Cadereyta cuenta con una población económicamente activa de 22,982 personas que representan el 44.39% de la población del municipio; de ésta el 96.90% (22,270 habitantes) es población ocupada, es decir, que realizan algún tipo de actividad económica. Respecto al porcentaje de participación de la

población por sector de actividad, el 42.99% se dedica al sector terciario; el 42.20 al sector secundario y el 13.93% se dedica al sector primario. La población ocupada del municipio se distribuye en los siguientes cuatro sectores:

Tabla 14. Población ocupada y su distribución porcentual según división ocupacional.

División ocupacional	Población ocupada (%)
Profesionistas, técnicos y administrativos	13.89
Trabajadores agropecuarios	11.17
Trabajadores en la industria	30.43
Comerciantes y trabajadores en servicios diversos	43.80

Fuente: Elaboración propia con base en la encuesta intercensal INEGI, 2015.

1.3.2. Unidades económicas

El municipio de Cadereyta de Montes representa el 2.1% de las unidades económicas del estado de Querétaro y obtienen el 0.3% de la producción bruta total estatal y ocupa el noveno lugar en el estado (SEDESOL, 2010).

1.3.3. Componente sectorial

1.3.3.1. Sector agrícola

De acuerdo Anuario económico 2016, en el municipio de Cadereyta de Montes existen un total de 4,244 unidades de producción de superficie agrícola, las cuales abarcan 12,874 hectáreas de la superficie del municipio. En cuanto a la superficie agrícola de riego hay un total de 279 unidades y abarcan solo 271.74 hectáreas.

Tabla 15. Unidades de producción agrícola por tipo de riego.

Unidades de producción	Canales recubiertos	Canales de tierra	Aspersión	Micro aspersión	Goteo	Otro
279	68	122	2	0	15	97

Fuente: Elaboración propia en base al Censo agrícola, ganadero y forestal (2007).

De las unidades de producción de riego el 22.36% utilizan canales recubiertos, un 40.13% utilizan canales de tierra, mientras que el resto de unidades ocupan la aspersión, goteo y otros sistemas de riego. La mayoría de estas unidades de producción agrícola se encuentran clasificadas como de temporal en el municipio, ya que representan el 94.95% con 4,030 unidades distribuidas en 12,603 ha.

Actualmente el municipio de Cadereyta es el segundo municipio con mayor aportación de frijol en el Estado de Querétaro con una producción de 8,677 toneladas que representan el 17.11% de la producción total del estado.

Tabla 16. Producción de frijol en el municipio de Cadereyta (año agrícola 2014)

Volumen cosechado en el Estado (Ton)	Aportación estatal Cadereyta (%)	Superficie sembrada (ha)	Riego	Temporal
8,677	17.11	2,905	165	2,740
		Volumen (toneladas)	Riego	Temporal
		1,485	252	1,233
		Valor (miles de pesos)	Riego	Temporal
		10,501	2,055	8,446

Fuente: Elaboración propia con datos del Anuario estadístico y Geográfico de Querétaro 2015, basado en SAGARPA para el año agrícola 2014.

1.3.3.2. Sector ganadero

Cadereyta de Montes tiene diferentes tipos de ganados: bovinos, porcinos, caprinos, ovinos y aves de corral y es el mayor productor de carne de conejo en el Estado. La siguiente tabla muestra un resumen del volumen en toneladas y el valor de la producción en miles de pesos de carne de canal en el municipio.

Tabla 17. Volumen en toneladas y valor de la producción en miles de pesos de carne de canal en Cadereyta

Producción	Bovino		Porcino		Ovino	
	Toneladas	Valor	Toneladas	Valor	Toneladas	Valor
Total Estatal	31,443	1,629,136	21,953	848,423	954	59,883
Cadereyta	894	40,880	355	12,584	21	1,142
% del total estatal	2.84	2.51	1.62	1.48	2.20	1.91
Producción	Caprino		Aves		Guajolote	
	Toneladas	Valor	Toneladas	Valor	Toneladas	Valor
Total Estatal	155	7,251	262,750	7,465,051	75	2,958
Cadereyta	5	246	1,559	45,259	1	91
% del total estatal	3.23	3.39	0.59	0.61	1.33	3.08
Producción	Conejo		Total carne			
	Toneladas	Valor	Toneladas		Valor	
Total Estatal	59	2647	317,389		10,015,349	
Cadereyta	5	210	2,840		100,412	
% del total estatal	59	2647	0.89		1.00	

Fuente: Elaboración propia con datos del Anuario estadístico del Sector Rural Querétaro 2015, basado en SAGARPA para el año 2014

Tabla 18. Cabezas de ganado en el municipio de Cadereyta

	Aves			Conejo
	Carne		Huevo	
Cadereyta	538,144		12,910	15,529
Estado Querétaro	32,904,747		312,112	37,842
% del total estatal	1.64		4.14	41.04
	Bovino		Porcino	Ovino	Caprino
	Carne	Leche			
Cadereyta	8,734	1,041	40,001	5,693	16,969
Estado Querétaro	229,138	106,553	322,324	159,778	98,560
% del total estatal	3.81	0.98	12.41	3.56	17.22
	Equino			Guajolote	Abeja
	Caballar	Asnar	Mular		
Cadereyta	1,462	769	70	472	22
Estado Querétaro	19,055	6,517	2,337	20,258	6,715
% del total estatal	7.67	11.80	3.00	2.33	0.33

Fuente: Elaboración propia con datos del Anuario estadístico del Sector Rural Querétaro 2015, basado en SAGARPA para el año 2014

1.3.3.3. Sector minería

Cadereyta de Montes se ubica en la región minera metálica II San Joaquín, la cual se distingue por la extracción de plata, plomo, zinc, cobre, oro y mercurio; y en la región minera no metálica V Cadereyta en la que sobresale la extracción de minerales no metálicos como el mármol y carbonato de calcio, especialmente la localidad de Vizarrón (SGM, 2017).

El municipio de Cadereyta es el municipio con mayor producción minera metálica en el Estado. En 2014 se extrajeron 994 toneladas de Zinc; 747 toneladas de plomo, 398 toneladas de cobre y 17,281 kg de plata. De acuerdo a la siguiente tabla, es notable el crecimiento de la explotación de plata, que aumentó un 290.34% de 2012 a 2013.

Tabla 19. Volumen de la producción de minerales (toneladas) en el municipio de Cadereyta de 2012 a 2014.

Mineral	2012	2013	2014
Cobre	2366	2830	398
Plata	43584	40393	117281
Plomo	2228	2278	747
Zinc	5866	7975	994

Fuente: Anuario estadístico y geográfico de Querétaro 2015

La principal mina de explotación de minerales metálicos es la mina La Negra cuya producción es de 2000 toneladas al día de plata, plomo y zinc. De acuerdo al Panorama Minero del Estado de Querétaro 2016 existen registradas en Cadereyta 6 mineras que extraen alrededor de 580 toneladas de carbonato de calcio (CaCo3) al día; 4 mineras que extraen en suma un aproximado de 31m^3 de mármol al día y una mina que extrae en promedio 85 toneladas de caliza al día.

Respecto a la extracción de materiales pétreos, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro tiene el registro de únicamente 15 bancos de extracción con licencia vigente al 2017, de los cuales 5 son de tepetate; 4 de mármol; 2 de roca caliza; uno de tepetate y arenilla; uno de roca caliza y grava; uno de tepetate, arena y arenilla y un banco de tiro, sin embargo existen bancos operando sin licencia (SEDESU, 2017).

1.3.3.4. Sector industrial

En el municipio de Cadereyta se tiene una población ocupada de 6777 personas en la industria; de las cuales 5,715 son hombres y 1062 son mujeres. La actividad industrial en el municipio, se basa principalmente en talleres de talabartería, textiles y pequeñas industrias. Respecto a la consolidación de áreas industriales, sólo existe el "Parque Industrial Cadereyta"

1.3.3.5. Pesca

En el estado existen 13 organizaciones de pesca comercial que agrupan a 345 pescadores que cuentan con los permisos vigentes para el aprovechamiento de los recursos pesqueros. En el municipio de Cadereyta se tienen cuatro organizaciones con un total de 192 pescadores. Adicionalmente, en este sector ostentan como eventos importantes los torneos de pesca deportiva-recreativa de lobina que se realizan en la Presa Zimapán.

1.3.3.6. Forestal

En el municipio existe el registro de dos autorizaciones vigentes al 2014 para el aprovechamiento forestal maderable con las que se hizo la extracción de 1,091m^3 de encino; 1,137m^3 de pino; 736m^3 de enebro; 21m^3 de hojas de madroño y encino no aserrable. Por su parte se tiene el registro de dos autorizaciones para aprovechamiento forestal no maderable en 2014 con las que se hizo el aprovechamiento de 78m3 de plantas de chiquiñá y 1m^3 de semillas de pino piñonero o piñón (Anuario Económico 2016).

1.3.3.7. Sector turismo

Cadereyta de Montes fue incorporado a la lista de pueblos mágicos en el año de 2011 (Sectur, 2015). Los atractivos principales son su plaza o jardín principal, los jardines botánicos y la Parroquia de San Pedro y San Pablo. Además sus festividades que también son celebradas como las procesiones de Semana Santa, la Feria Anual del municipio, las fiestas dedicadas a los santos y la Feria de la Barbacoa y el Pulque celebrada en la localidad de Boyé.

Otros sitios de interés turísticos son las Fuentes y ll Pilancón; el Parador Artesanal; la zona arqueológica de Toluquilla; los templos de San Gaspar, El

Refugio, y la Soledad; en Maconí El "Arco de la Mina de Maconí"; Las Grutas "Los Piñones" y las Grutas de "La Esperanza"; el Jardín Botánico "Ing. Manuel González de Cosío"; el desarrollo turístico Tzibanzá y su campamento Ecoturístico "La Isla". También se puede citar el Cerro de El Espolón; la zona boscosa de El Doctor y otras zonas donde se desarrolla turismo rural.

1.3.4. Análisis de programas y recursos de aportaciones federales.

De acuerdo a los informes de las aportaciones federales de 2015, reportadas por las entidades federativas y municipios de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad, en el Municipio de Cadereyta se reportaron la ejecución de 163 proyectos, que suman un monto de 176 millones 827 mil 130.50 pesos (de acuerdo al monto modificado).

Tabla 20. Aportaciones federales de 2015 asignadas al municipio de Cadereyta, Querétaro

Ámbito	Monto	Rural	Urbano	sn/e	Total
Transportes y vialidades	$ 70,530,219.70	6	0	1	7
Agua y saneamiento	$ 47,917,996.48	41	27	0	68
Urbanización	$ 22,294,779.06	25	9	3	37
Seguridad	$ 19,005,245.48	4	0	0	4
Salud	$ 5,098,246.44	6	1	0	7
Otros Proyectos	$ 4,082,537.77	4	1	0	4
Vivienda	$ 4,039,000.00	14	5	1	20
Educación	$ 3,859,105.54	14	1	1	16
Total	**$ 176,827,130.47**	**114**	**44**	**6**	**163**

Fuente: elaboración propia con datos de informe de las aportaciones federales de 2015, Portal de Trasparencia Presupuestaria (consolidado 2015). Sn/e= sin especificar.

Figura 10. Gráfica de las aportaciones federales de 2015 asignadas al municipio de Cadereyta, Querétaro por ámbito de aplicación.

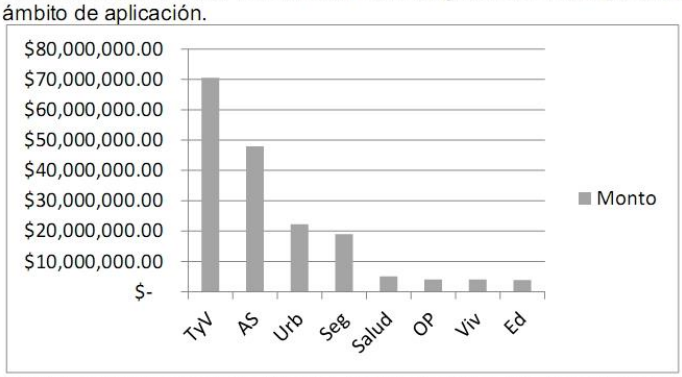

Fuente: elaboración propia con datos de informe de las aportaciones federales de 2015, Portal de Trasparencia Presupuestaria (consolidado 2015).Donde TyV= Transportes y vialidades; AS=Agua y saneamiento; Urb=Urbanización; Seg=seguridad; OP= Otros proyectos; Viv= Vivienda y Ed=educación.

Figura 11. Localización de los 163 proyectos ejecutados con recursos federales durante 2015 en el municipio de Cadereyta

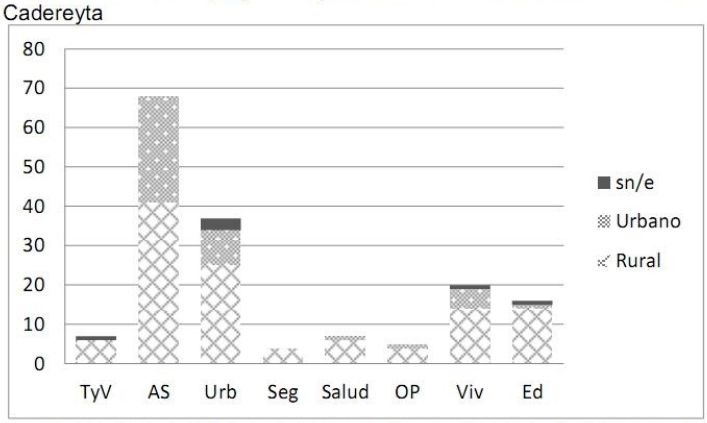

Fuente: elaboración propia con datos de informe de las aportaciones federales de 2015, Portal de Trasparencia Presupuestaria (consolidado 2015).Donde TyV= Transportes y vialidades; AS=Agua y saneamiento; Urb=Urbanización; Seg=seguridad; OP= Otros proyectos; Viv= Vivienda y Ed=educación.

1.3.5. Programas ambientales

Respecto a programas ambientales, en el municipio de Cadereyta se ejecuta el Programa Nacional Forestal y es de hecho el municipio con mayor superficie en hectáreas reforestadas (2169 ha) a nivel estatal. De acuerdo a CONAFOR, en el municipio hubo una producción de 250 000 plantas en viveros para el Programa Nacional Forestal y se registró una superficie de 1,688 hectáreas beneficiadas con obras de conservación y restauración de suelos forestales, principalmente obras de control de erosión laminar, siendo el municipio mayormente beneficiado en el estado, debido a que es el municipio con mayor extensión. (Anuario Estadístico y geográfico 2015 con datos de CONAFOR 2014).

2. DIAGNOSTICO

2.1. Diagnóstico ambiental

El diagnóstico ambiental se concibe como la parte que está orientada a la identificación de las condiciones actuales ambientales, así como la identificación de las causas de su deterioro. Este proceso tiene como fin examinar dichos proceso de forma tal que se pueda además de lo antes mencionado identificar los conflictos ambientales que se susciten de las dinámicas que se dan en el territorio.

2.1.1. Degradación ambiental

La degradación ambiental se puede entender como una serie de procesos inducidos por acciones y actividades humanas que dañan los recursos naturales de forma directa o indirecta y que afectan de forma negativa los procesos ecosistémicos, lo cual reduce su calidad y productividad. (Lavell, A., et al 2003)

El análisis y comprensión de los procesos de degradación constituye un elemento importante dentro de los procesos de planeación, ya que permite orientar las acciones para su recuperación y aprovechamiento adecuado. Por lo cual a continuación se analizan algunos de los procesos de degradación ambiental que afectan al municipio de Cadereyta de Montes.

2.1.1.1. Grado de antropización de la cobertura vegetal.

La antropización, se entiende como la afectación a los elementos naturales derivado de las actividades humanas. Para evaluar esta afectación en el municipio de Cadereyta se utilizó el Índice de Antropización de la Cobertura Vegetal (IACV). De acuerdo al análisis realizado el 4.91% del municipio presenta un grado de antropización muy alto y un 10.14% alto (20,120.64 Ha sumando los valores de alto y muy alto), las cuales corresponden a zonas de agricultura de temporal y con presencia de asentamientos humanos; las zonas con niveles bajo y muy bajo presentan porcentajes significativos de cobertura y equivalen al 77.87% del territorio, dichas zonas en su mayoría corresponden a sitios que aún conservan buena parte de su cobertura vegetal y niveles de alteración menores.

2.1.1.2. Riesgo de deforestación

El riesgo a la deforestación se entiende como la conjunción de una serie de condiciones y factores que ponen en peligro las condiciones y continuidad de vegetación, en este caso de tipo forestal. El estudio de riesgo a deforestación elaborado para el Municipio de Cadereyta indica que un 61.74% (82,474.52 Ha) de la superficie municipal presenta índices de alto a muy alto riesgo a la deforestación, el 30.69% (40,997.26 ha) índice medio y mientras que únicamente un 7.56% presenta un riesgo que va de muy bajo a bajo.

2.1.1.3. Contaminación ambiental.

El análisis realizado muestra que en el municipio existen dos zonas con un potencial muy alto de contaminación, por un lado una planta de captación y potabilización de agua del sector privado, la cual se localiza cercan a la cabecera municipal; y la zona de afluente cercana a la minera La Negra, la cual se dedica a la extracción de minerales metálicos como la plata y el plomo.

2.2. Conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

2.2.1. Conectividad ecológica

El análisis de conectividad ecológica elaborado para el municipio muestra las áreas que por sus características son prioritarias para su conservación. Los resultados muestran que el 53.23% del municipio (71,143.32 ha) se consideran de muy alta prioridad; el 14.26% (19,064.90 ha) de alta prioridad; el 0.47% de prioridad media; el 20.08% de prioridad baja y el 11.96% de prioridad muy baja.

2.2.2. Mantenimiento de los bienes y servicios ambientales

Los servicios ambientales o también llamados ecosistémicos, se definen como aquellos beneficios obtenidos de los diferentes ecosistemas presentes en el entorno, los cuales son aprovechados de distintas formas por el ser humano.

2.2.2.1. Potencial de fijación de carbono.

Se elaboró un estudio de estimación del potencial de fijación de carbono en el Municipio de Cadereyta. Los resultados muestran que un 15.04% de la cobertura del municipio posee un potencial muy alto, la cual corresponde en su mayoría a la zona con bosque de pino; un 29.51% presenta un potencial alto que corresponde a vegetación de matorral submontano y bosque de táscate; la zona con bajo potencial, derivado las condiciones propias de la cobertura es la agricultura de temporal y la zona nula que concierne a los usos urbanos.

2.2.2.2. Regulación hidrológica

La regulación hidrológica impacta en la provisión y funcionamiento de los demás ecosistemas y deben ser analizados desde la perspectiva de cuenca y de interconectividad. El municipio de Cadereyta de Montes, al encontrarse en una

zona con una orografía mayormente abrupta tiene 35 microcuencas y una gran cantidad de escurrimientos.

Para su estudio, se definen las zonas funcionales de las cuencas en: a) Zona de cabecera o cuenca alta, es el área donde inician muchos de los procesos, tiene los mayores gradientes de pendiente y posee un alto nivel de fragilidad, ya que las alteraciones sufridas en esta parte repercutirán aguas abajo y en los procesos de recarga natural; b) Cuenca media- Zona de captación o transporte: es la zona de transición entre la cuenca alta y la baja. Esta corresponde a relieves medios, sus niveles de captación y transporte en el sistema son mayores, por lo cual son zonas generalmente con suelos bastante ricos, lo que las hace atractivas para actividades productivas; y c) Zona de emisión o parte baja de la cuenca: es la parte más baja de la cuenca, posee un relieve de planicies donde se ubican las zonas de inundación y las desembocaduras al mar de los ríos. Al ser esta la parte final del sistema, es la que recibe todos los impactos, positivos y negativos de las partes superiores.

El estudio elaborado para la determinación de la funcionalidad de las cuencas de Cadereyta indica que la parte alta de las microcuencas del abarcan un 32.64% del área del municipio; la parte media es la que posee una mayor cobertura en el municipio (43.31% del municipio), a esta zona corresponden en su mayoría zonas de agricultura de temporal y de matorrales con algunas pequeñas porciones de bosque, siendo la cobertura más predominante la matorral submontano, ya que el 30.74% de la zona media de las cuencas corresponde a este tipo de vegetación.

La zona baja cubre un 24.07% de territorio, dicha zona, comparte similitudes con la media, ya que en esta el matorral sigue siendo la vegetación con mayor cobertura con la agricultura de temporal. Cabe mencionar que gran parte de las zonas bajas de microcuencas concuerdan con zonas con alta prioridad para la restauración, principalmente aquellas zonas con menor grado de pendiente.

A fin de complementar el análisis anterior, se hizo una correlación de los resultados obtenidos con las zonas prioritarias de conservación. Como resultado se obtuvo que en las zonas altas el 67.69% de estas se encuentra en una

prioridad media y el 11.26% en una alta, situación similar con la zona media, en la cual el 43.62% tiene una prioridad media y el 23.54% alta y en la zona baja de igual manera la prioridad alta (36.0%) y media (30.55%) son las de mayor cobertura.

En función del anterior análisis se generó información en la cual se identificaron zonas prioritarias para el municipio en general para el mantenimiento de los bienes y servicios ecosistémicos, reclasificando por nivel de prioridad cada una de las zonas con lo cual se obtuvo que el 25.03% posee una prioridad muy alta el 23.50% alta, 32.45% media, 16.53% poco relevante y solo un 2.49% sin relevancia.

2.2.3. Áreas prioritarias para la restauración, conservación y protección.

2.2.3.1. Restauración

En el municipio de Cadereyta se estima que el 3.71% de su área se encuentra con una prioridad muy alta para ser restaurada, siendo la minería la actividad principalmente asociada a los impactos negativos que deben restaurarse. El 22.52% el municipio tiene una prioridad alta y corresponde a las zonas con agricultura y zonas aledañas a áreas con presencia de actividad minera. La prioridad media en el municipio representa el 48.34%.

2.2.3.2. Conservación

Dentro del Municipio de Cadereyta se identificó que el 53.07% de su superficie, en función de sus características y estado, posee una aptitud muy alta para ser conservada, zonas como las de los bosques, matorrales y partes altas de las montañas, bien conservadas y que ocupan una buena porción, poseen elementos y características con alta prioridad.

2.2.3.3. Protección

Las zonas identificadas para su protección en Cadereyta de Montes, en su mayoría corresponden a las zonas mejor conservadas ubicándose principalmente en las zonas más irregulares y de mayor pendiente, en las cuales se ubica mucha de la vegetación mejor conservada. El área con estas características en el municipio corresponde al 62.52% (83461.90 Ha).

2.2.4. Aptitud territorial

Al tener la planeación territorial dentro de sus objetivos el aprovechamiento del territorio en función de sus capacidad y limitantes, el conocer cuáles son las capacidades de este, se vuelve algo prescindible al momento de orientar el crecimiento de un territorio, no solo únicamente por el simple hecho de establecer los usos más adecuados, sino también para implementar un patrón de uso adecuado que maximice el desarrollo, minimice los conflictos y no deteriore el ambiente.

Es por eso, que el análisis de aptitud territorial se convierte en un eje principal de los programa de ordenamiento ecológico, ya que es a través de estos, es que se logra optimizar el uso y aprovechamiento del suelo, al empatar sus características y potencial con las actividades económicas y sociales, facilitando así su manejo y el establecimiento de esquemas de desarrollo compatibles.

Para llevar a cabo este tipo de análisis, fue utilizado el método de análisis multi-criterio, el cual fue complementando y especializado a través de software de sistemas de información geográfica. Este proceso como tal, permite la construcción de reglas de decisión para cada una de las variables que se incorporen al estudio, cabe destacar que este además permite la inclusión de variables tanto cuantitativas como cualitativas para lograr construir modelos de ocupación del territorio lo más integrales posibles, a través de los cuales se pretende maximizar la aptitud del mismo y minimizar el conflicto entre los distintos sectores implicados (SEMARNAT, 2006).

2.2.4.1. Agricultura de riego

Para la identificación de zonas con potencial para el desarrollo de actividades agrícolas de cultivos de riego fueron consideradas distintas variables, tales como la capacidad de suelo, la pendiente y la disponibilidad de agua, la cual es una de los principales elementos para esta actividad. De acuerdo a este análisis se estima que el 0.22% del territorio es apto para el desarrollo de esta actividad y un 38.70% no apto. Por lo que se estima que la implementación de este tipo de prácticas dentro del municipio puede ser poco redituable económicamente. Respecto a su

ubicación, la mayor parte de zonas aptitud para el desarrollo de la agricultura de riego coincide con la mayoría de áreas que ya se encuentran destinadas para la agricultura de temporal.

2.2.4.2. Agricultura de temporal

La agricultura de temporal se rige y limita en gran medida por los factores climáticos y físicos de la zona donde se desarrolla incluyendo factores como el uso del suelo, índice de sequía, pendientes, grado de afectación del proceso erosivo y la prioridad para la prestación de bienes y servicios ambientales. A partir de estos factores que se estimó que en Cadereyta las zonas con aptitud para el desarrollo de esta actividad abarcan únicamente el 14.69% del territorio.

2.2.4.3. Ganadería extensiva y no extensiva

Para la identificación de las zonas con una mejor ganadera se tomaron en cuenta factores como la pendiente, la capacidad de uso de la tierra, la disponibilidad de agua, la erosión potencial y zonas de relevancia ecológica, coeficiente de agostadero, accesibilidad y áreas prioritarias.

Como resultado de este análisis, se identificaron zonas para el desarrollo de ganadería tanto extensiva como intensiva. En el caso de la extensiva se estimó que 44832.73 Ha poseen una aptitud media para este tipo de actividad, es decir si bien es un extensión considerable (33.59%) la capacidad de esta es limitada, siendo únicamente el 8.34% del Municipio apto para esta.

En el caso de la ganadería no extensiva el 70.99%, es decir 94729 Ha poseen una aptitud baja para esta actividad, siendo únicamente un 0.041% la extensión que se considera, reúne las características necesaria para esta actividad, las cuales se encuentran ubicadas en porciones bastante especificas en las cuales esta actividad podría entrar en competencia con otras que ya se desarrollan ahí.

2.2.4.4. Minería de metales y no metales

Para la identificación de los sitios aptos para esta actividad se consideraron factores como las características de pendiente, litológicas, cuerpos de agua, accesibilidad y zonas prioritarias.

En este sentido, en el caso de la minería de metales, una de las porciones de la zona norte del municipio es la que concentra la aptitud para esta actividad, principalmente la ubicada en las cercanías de las localidades de Maconí y Los Juárez. Dentro de esta se únicamente el 5.53% del área es apto para su desarrollo, ya que al ser un área tan particular, el 19.62% de Cadereyta de Montes no posee aptitud y el 50.48% una aptitud baja.

La minería de no metales, posee una distribución muy distinta a la de metales, ya que la riqueza litológica de la zona se encuentra distribuida de forma dispersa, sin embargo la mayor parte se concentra en la zona norte y centro del municipio. Para esta actividad, se identificó que el 26.38% del Municipio posee aptitud para su aprovechamiento, y un 6.58% de áreas no aptas.

Tabla 21. Aptitud minera de metales y no metales en el municipio de Cadereyta

Aptitud minera de metales de Cadereyta			Aptitud minera de no metales de Cadereyta		
Aptitud	Superficie Ha.	Superficie en %	Aptitud	Superficie Ha.	Superficie en %
No apta	26208	19.62%	No apta	8780	6.58
Baja	67414	50.48%	Baja	36827	27.6
Media	32535	24.36%	Media	52625	39.44
Moderadamente alta	5789	4.34%	Moderadamente alta	32019	23.99
Alta	1600	1.20%	Alta	3192	2.39

Fuente: elaboración propia

2.2.4.5. Industria

Para la identificación de las áreas con potencial para la industria se tomó en cuenta la distancia a los centros urbanos, disponibilidad de agua, accesibilidad, zonas preestablecidas, capacidad de uso del suelo, cercanía a fracturas geológicas y a zonas relevantes para la prestación de servicios ambientales. En función de esto, se determinó que el 2.07% (2,774 Ha) de extensión aptitud industrial, localizándose en las zonas circundantes a los principales centros urbanos, es decir en la cabecera municipal, Villa Guerrero, Boye, Bella vista del Rio y San Javier, sin embargo dependerá de la instalación de infraestructura.

2.2.4.6. Turismo

Para identificar las zonas con aptitud para el turismo fueron considerados diversos factores como, la accesibilidad- conectividad (cercanía a vialidades); los principales elementos del patrimonio histórico-cultural de relevancia local (zonas

arqueológicas, minas, museos, monumentos); los elementos paisajísticos de interés (cerros, cuerpos de agua); infraestructura turística (balnearios y hoteles); la distancia a centros de población.

De acuerdo a este análisis practicado el 12.59% del municipio posee aptitud para el turismo, el cual se ubica en las zonas con una mayor conectividad y en localidades representativas como Cadereyta de Montes que sobresale al poseer la denominación de pueblo mágico y algunos alrededores de otras como San Javier, Boye y Bella Vista, entre otras. Cabe mencionar que si bien existen muchas zonas con potencial para el Turismo, en especial el ecológico, la accesibilidad y la falta de servicios fueron limitantes decisivas.

Figura 12. Aptitud para la agricultura de riego y Aptitud para la agricultura de temporal en Cadereyta

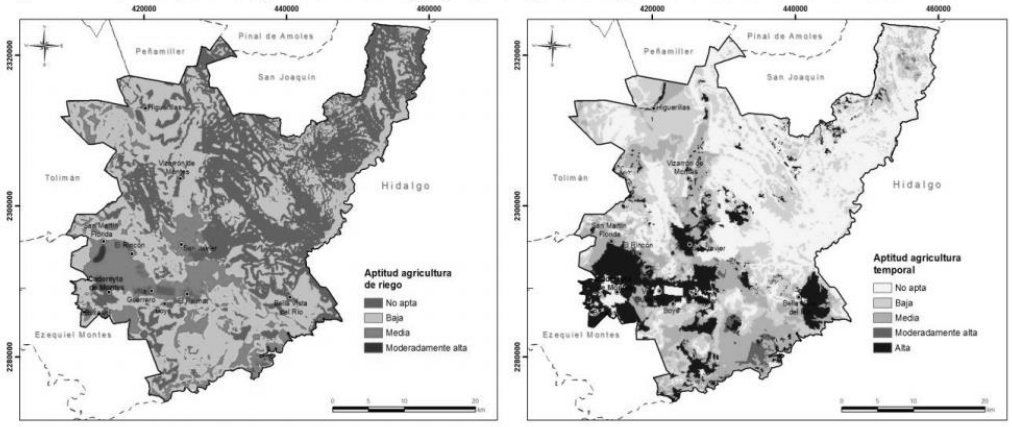

Figura 13. Aptitud para la ganaderia extensiva e intensiva del Municipio de Cadereyta

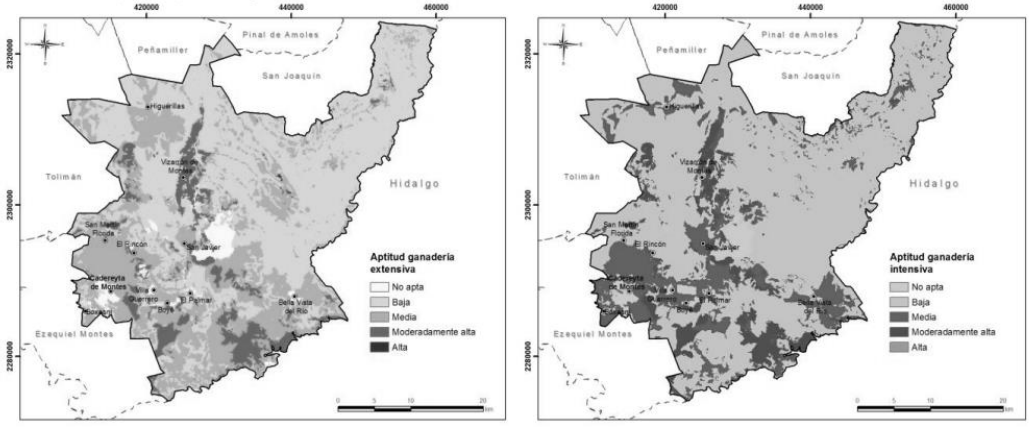

Figura 14. Aptitud de mineria de metales y no metales del Municipio de Cadereyta de Montes

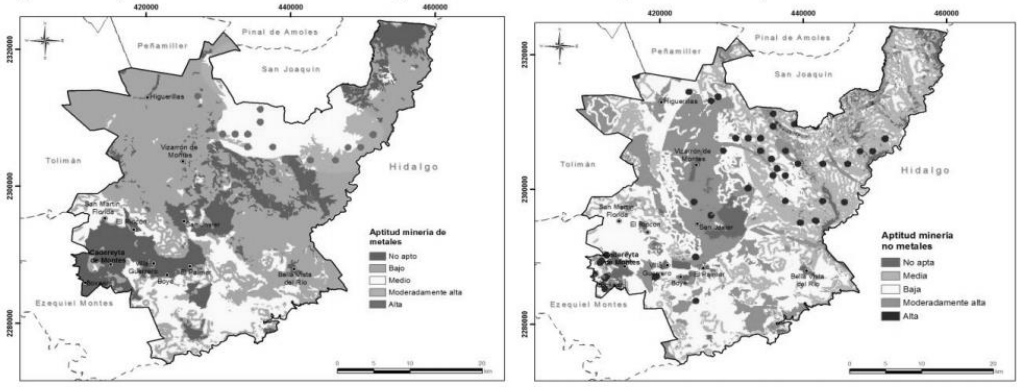

Figura 15. Aptitud industrial y aptitud para el turismo del Municipio de Cadereyta de Montes

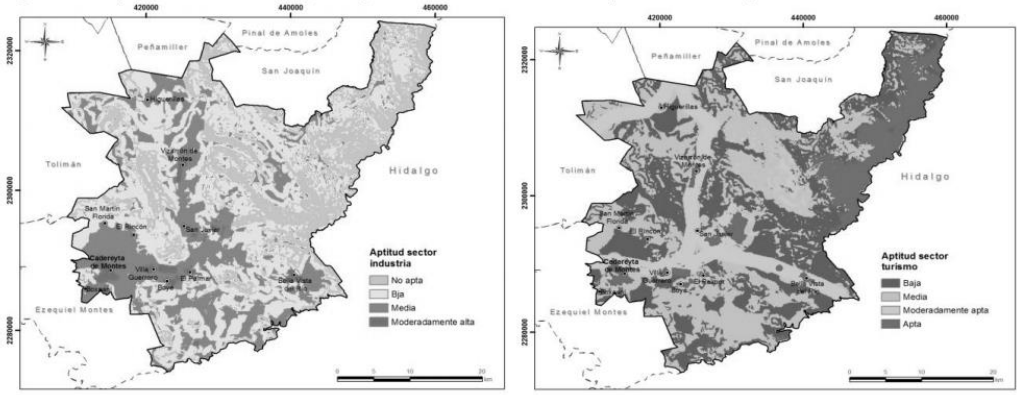

Fuente: elaboración propia

2.2.4.7. Desarrollo Urbano

El desarrollo urbano es uno de los sectores con mayor presión y demanda sobre los recursos naturales. Para identificar las zonas con mayor presión en Cadereyta se utilizaron datos de migración, dinámicas de crecimiento, influencia de infraestructura vial principal, centros de población y sus servicios.

Los resultados muestran que el 3.75% del municipio se encuentra bajo presión alta, siendo zonas que corresponden a las áreas cercanas a los centros urbanos actuales. Sin embargo un 50.28% se encuentra bajo una presión media, lo cual indica que es necesario poner especial atención a las dinámicas que se desarrollen en estas zonas, ya que muchas corresponden a zonas de importancia ecológica.

Figura 16. Niveles de presion urbana del Municipio de Cadereyta de Montes

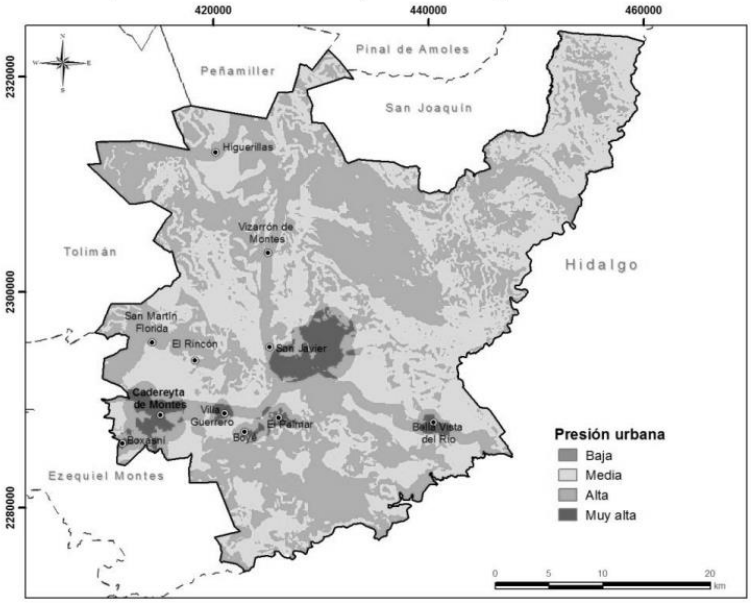

Fuente: elaboración propia

Para la identificación de las zonas con aptitud urbana, además de utilizar el análisis anterior, se añadió al cruce de información y análisis variables de capacidad de uso de suelo, disponibilidad de agua, pendientes, zonas relevantes para la conservación, zonas de erosión, fallas y fracturas geológicas.

Cadereyta de Montes, presenta 3788 Ha de extensión con vocación para el desarrollo urbano, mientras que el 21.66% no es aptos y el 30.56% posee un nivel medio de aptitud, siendo en su mayoría zonas aledañas a las que en la actualidad poseen algún nivel de urbanización.

Tabla 22. Aptitud para desarrollo urbano del Municipio de Cadereyta de Montes

Aptitud	Superficie Ha.	Superficie en %
No apta	28884	21.66
Baja	58112	43.57
Media	40764	30.56
Moderadamente apto	1832	1.37
Apta	3788	2.84

Fuente: elaboración propia

Figura 17. Aptitud urbana del Municipio de Cadereyta de Montes

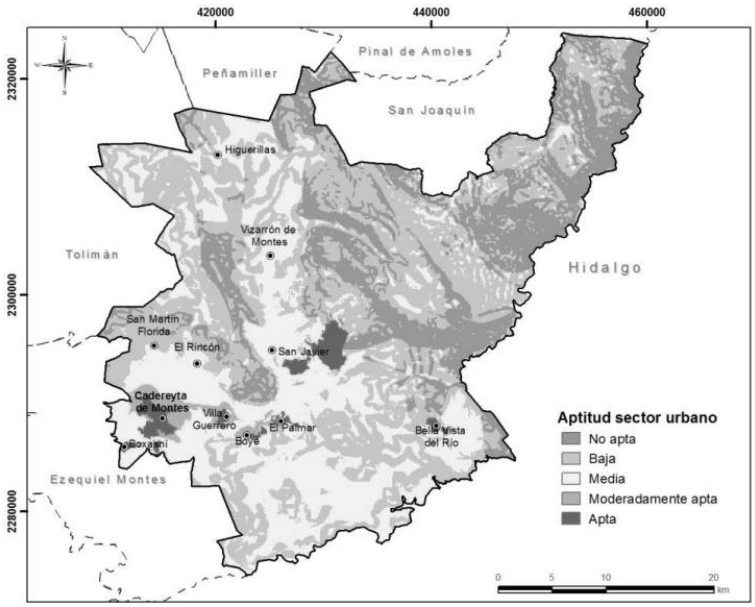

Fuente: elaboración propia

3. PRONÓSTICO

3.1. Construcción de escenarios

El objetivo de uno de los talleres participativos fue conocer la percepción de los diversos actores respecto a las relaciones intersectoriales y las perspectivas de interacción en el contexto de diferentes escenarios. Para ello, se llevó a cabo una dinámica por mesas de trabajo, cuatro en total, cada una de conformación intersectorial. Los escenarios resultantes se presentan a continuación.

3.1.1. Escenario tendencial

En función del análisis de escenarios desarrollado por los actores involucrados, se identificó la actividad minería como una de las actividades con un nivel de importancia alto dentro del municipio, la cual, por las características y condiciones bajo las cuales se desarrolla, resalta como la que ejerce mayores relaciones negativas con actividades como la conservación, la agricultura y la ganadería, entre otras; y sobre los recursos naturales, principalmente el suelo y el agua.

Dentro de este mismo análisis, otra actividad relevante identificada por los participantes es el turismo, ya que se le identifica como una actividad impulsora y alterna de desarrollo, principalmente por las relaciones positivas que conlleva con sectores como el de desarrollo urbano y la conservación, sin embargo también se asocia a impactos negativos sobre algunos recursos, principalmente el agua, ya que a criterio de los participantes, el auge de esta actividad está conllevando una mayor demanda del recurso y no se están desarrollando planes u obras que garanticen su abastecimiento a futuro.

Cabe mencionar que el agua, el suelo y el aire son los recursos que a criterio de los participantes juegan un papel principal en el desarrollo del municipio, sin embargo, la ausencia o falta de aplicación de planes o programas que regulen su explotación pone en peligro su disponibilidad, lo cual se ve reflejado en todos los escenarios planteados, ya que se identifican como recursos con relaciones negativas con las demás actividades desarrolladas.

Figura 18. Escenario tendencial diseñado en las mesas de trabajo del Taller de Participación del POEL de Cadereyta de Montes.

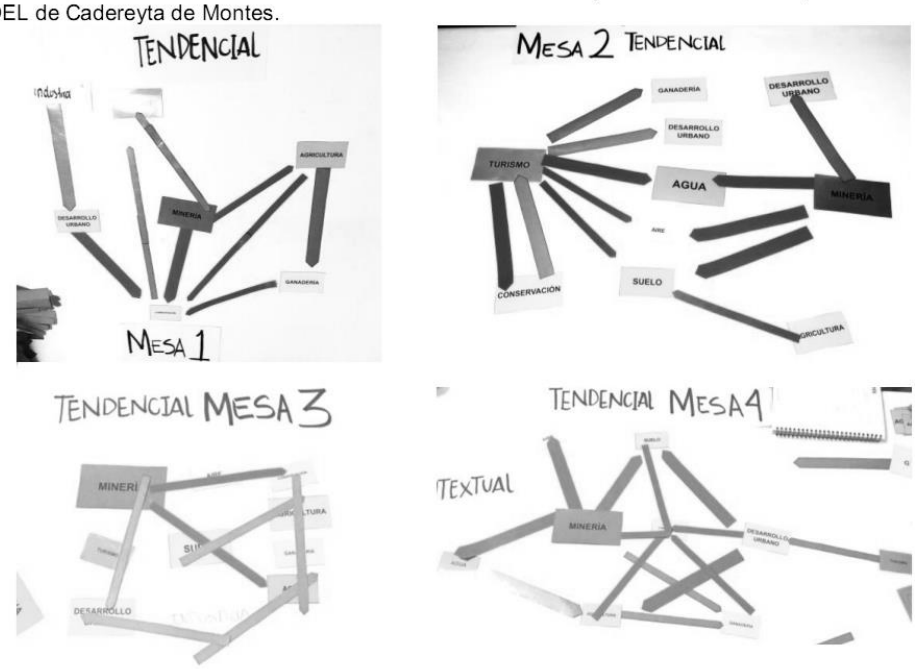

3.1.2. Escenario contextual

Para este escenario, el cual se nace a partir de la premisa de un entorno futuro mejor posible a partir de la implementación de medidas y metas alcanzables, los participantes plantearon escenarios en los cuales la sinergia entre los distintos sectores se da de forma menos agresiva, es decir, las relaciones negativas bajan su intensidad y las problemáticas ambientales se disminuyen. Es pues así que se identifica a un sector turístico como una alternativa económica, ya que debido a su auge, los participantes apuntan a que con un correcto impulso este puede perfilarse como una actividad más atractiva para los pobladores y que correctamente ejecutada llegue a beneficiar a la conservación de los recursos naturales. Además se visualiza a la minería como una actividad con un menor impacto y a actividades como la agricultura y ganadería con sinergias positivas hacia los demás sectores, derivado de implementación de técnicas y métodos de bajo impacto ambiental.

Figura 19. Escenario contextual diseñado en las mesas de trabajo del Taller de Participación del POEL de Cadereyta de Montes

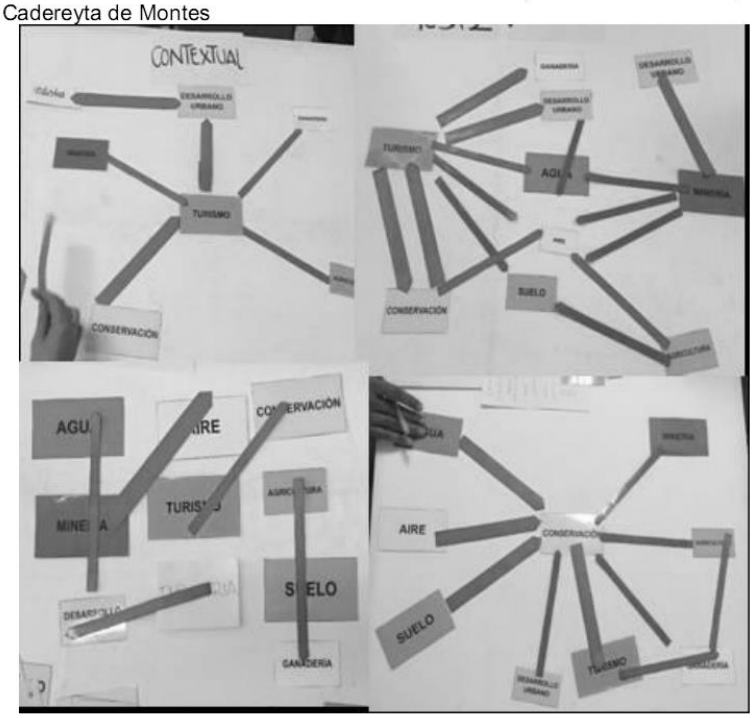

3.1.3. Escenario tendencial

Para la elaboración de este escenario se parte de un supuesto general de que las condiciones históricas y actuales en el Municipio se han desarrollado en base a una constante relativa, la cual en proyecciones a futuro se sigue manteniendo

Este escenario es generado a partir de una proyección derivada del análisis de cambio de uso del suelo, en el cual extrapolando los patrones históricos de cambio a un futuro proyectado al año 2040.

Para llevar a cabo dicha proyección, se ha utilizado el Modelo de Evaluación de Uso del Suelo (LCM: *Land Change Modeler for Ecological Sustainability)* integrado dentro del software IDRISI Selva. Mediante dicha herramienta se realiza una rápida evaluación de las tendencias de cambio, utilizando a su vez variables explicativas que puedan influir al cambio de cada categoría de uso del suelo.

Para dicho análisis, se reclasificaron las clases de uso de suelo en las siguientes categorías: 1) Agricultura temporal; 2) Bosque de encino; 3) Bosque de encino perturbado; 4) Bosque de pino; 5) Bosque de pino perturbado;6) Bosque tropical caducifolio perturbado; 7) Cuerpo de agua;8) Matorral crasicaule;9) Matorral crasicaule perturbado;10) Matorral desértico micrófilo;11) Matorral desértico micrófilo perturbado;12) Matorral desértico rosetófilo;13) Matorral desértico rosetófilo perturbado;14) Matorral submontano;15) Matorral submontano perturbado;16) Pastizal inducido;17) Pastizal natural;18) Sin vegetación;19) Zona urbana;20) Banco de materiales

Figura 20. Porcentaje superficial por categoría de uso de suelo y vegetación

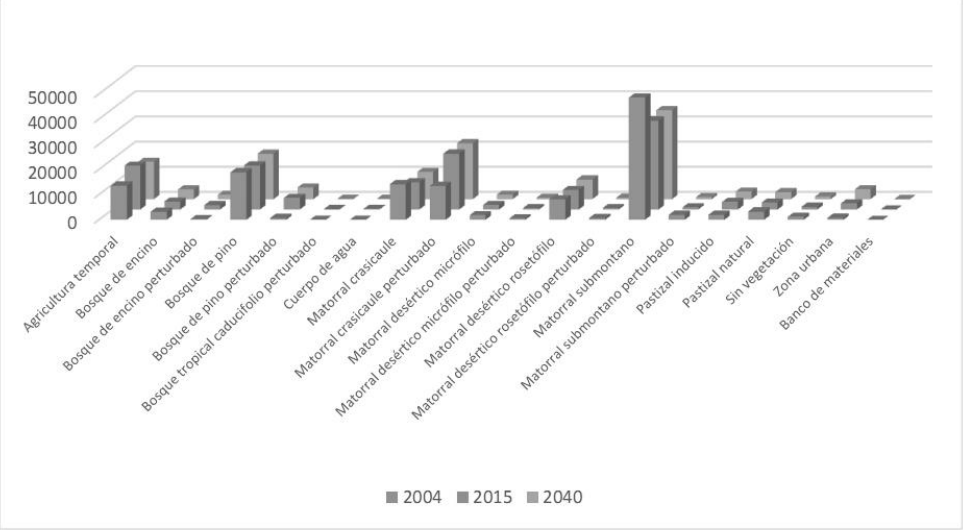

En base a la proyección realizada, se puede establecer que hay tendencias que se mantienen en la mayoría de tipos de ocupación de suelo, siendo los cambios más sustanciales en las perdidas de cobertura de matorrales, agrícolas y bosques, los cuales se ven principalmente afectados por la expansión de coberturas como la urbana y la de los pastizales.

Figura 21. Uso de suelo y vegetación año 2004, 2014 y 2040.

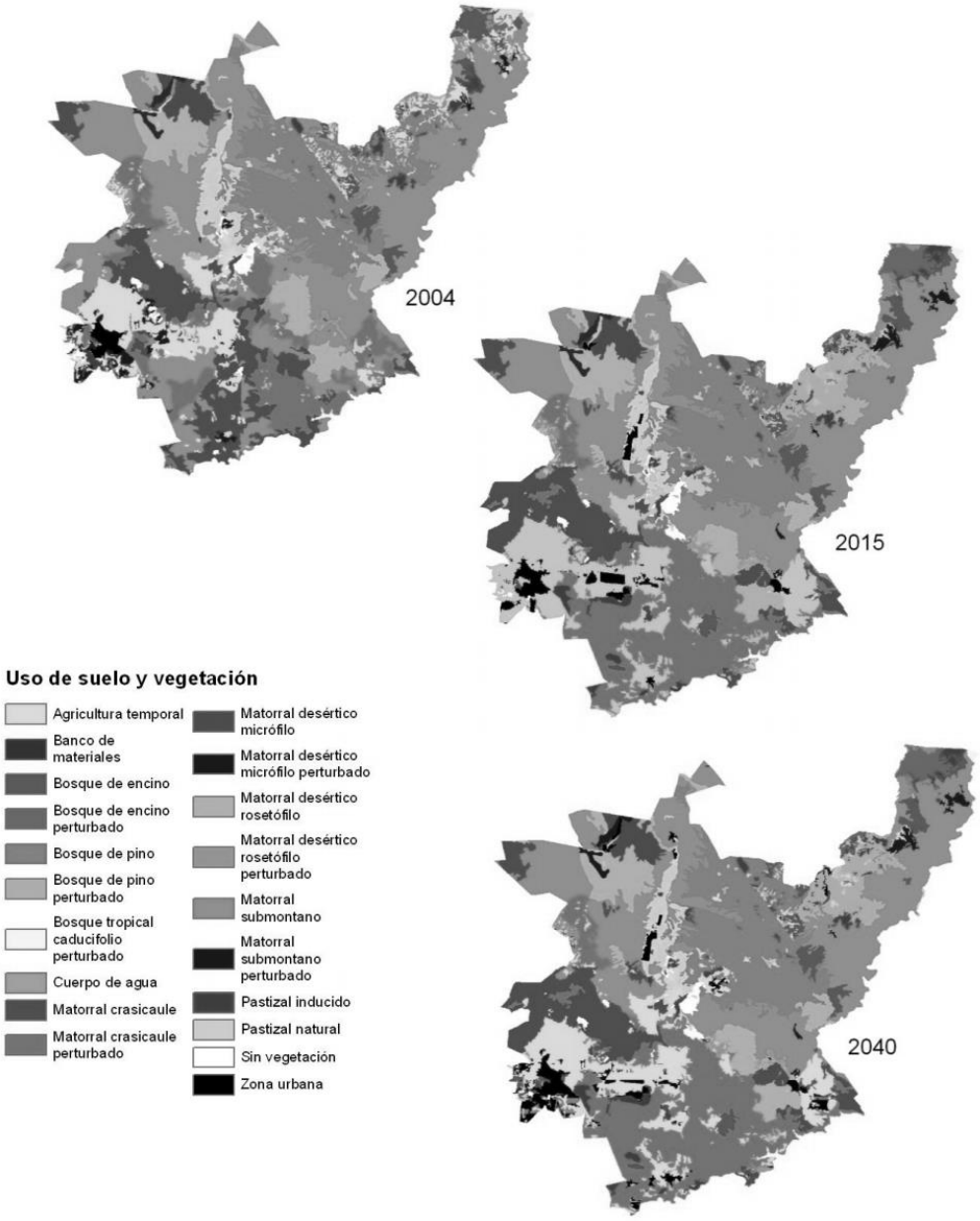

3.1.4. Expansión urbana

El municipio de Cadereyta recientemente y derivado de diversos factores ha experimentado un auge un su crecimiento urbano, lo cual se encuentra vinculado en gran medida con el auge económica del estado que ha estimulado la expansión de los centros urbanos, y Cadereyta no es la excepción.

Según las proyecciones poblacionales del Consejo Nacional de Población (CONAPO, 2010) se prevé que el municipio de Cadereyta continué aumentado su población a décadas futuras, ya que se estima que para el año 2025 podría alcanzar los 78699 habitantes, perfilándose para el año 2030 con una estimación de 83563, es decir un 13% másde lo actual, lo cual podría aumentar de seguir la expansión industrial y económica del estado hacia esa región.

Figura 22. Proyección de crecimiento poblacional del Municipio de Cadereyta de Montes.

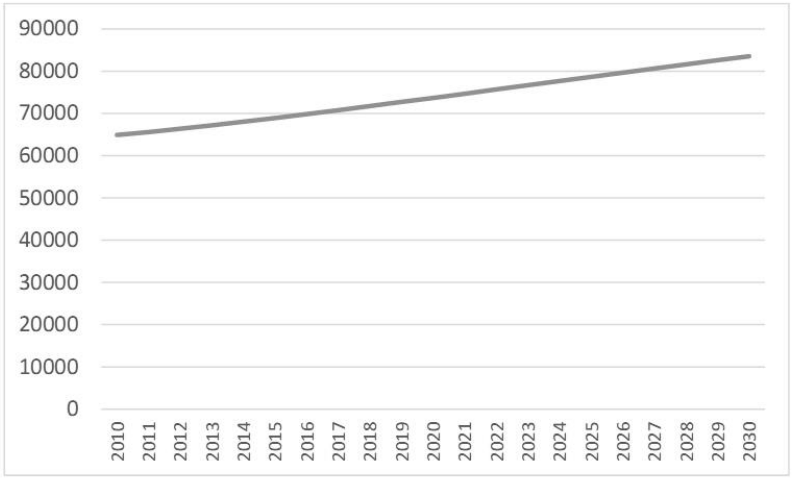

Fuente: Elaborado a partir de proyecciones de CONAPO, 2010

El crecimiento de la mancha urbana en el municipio de Cadereyta de Montes al igual que el de su población se ha mantenido estable en cierta medida, en el caso particular de Cadereyta, las áreas urbanas no ocupan un porcentaje alto, esto debido a su extensión en comparación con el resto de usos y coberturas.

Sin embargo se ha podido estimar que el área urbana se ha expandido un 40% en comparación con lo registrado en el año 2004, que en extensión representa un aproximado de 2.29 Ha. Cabe señalar que este resultado al igual que los anteriores son estimados que proceden de un análisis espacial que se encuentra sujeto a error, y que existen variables que pueden afectar dicho crecimiento positiva o negativamente, que no pudieron ser contempladas dentro del modelo utilizado.

Figura 23. . Crecimiento Urbano proyectado para el Municipio de Cadereyta de Montes.

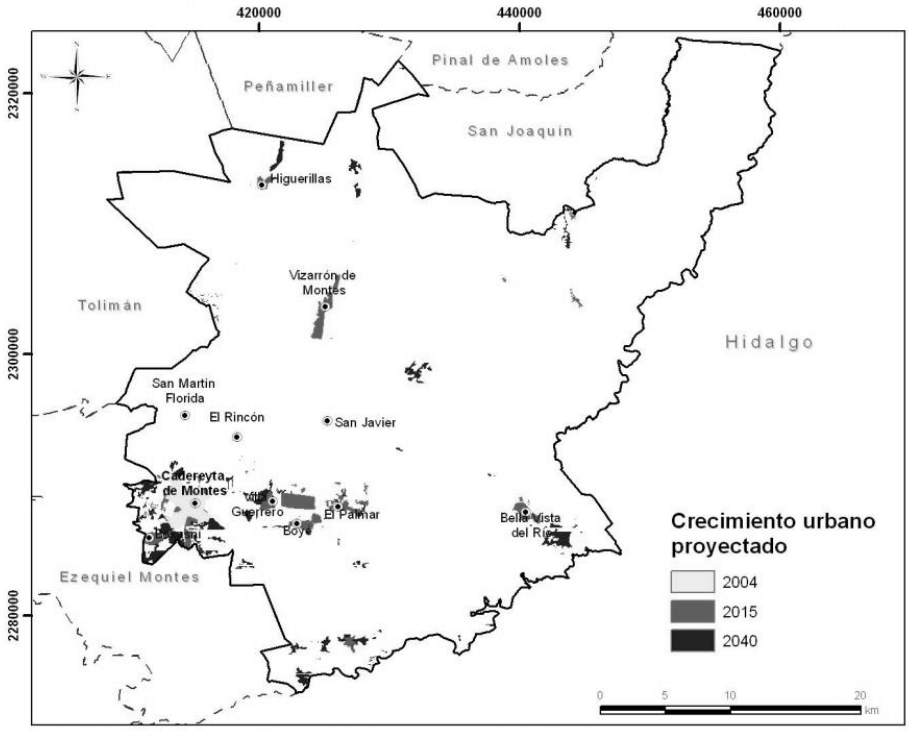

Fuente: elaboración propia.

El crecimiento urbano como tal continuara ocurriendo sobre las zonas periféricas de los actuales y las zonas circundantes a las que se desarrollan las actividades económicas principales, ejerciendo una mayor presión sobre zonas agrícolas y las áreas rurales más cercanas.

3.1.5. Tendencias de deterioro ambiental

Para la evaluación espacial de la degradación ambiental en el escenario tendencial se utilizó la información de cambio de uso del suelo entre el año 2014 y 2040. Para llevar a cabo este proceso, se han cruzado las capas anteriormente mencionadas, lo cual mediante identificadores únicos da como resultado una clasificación mediante la cual es posible distinguir los niveles de degradación.

Cada una de estas combinaciones se clasifica en cinco categorías de cambio de los ecosistemas y agroecosistemas, a las que se atribuye un valor de estimación de la degradación del sistema con ponderaciones de rango de 0-10.

Tabla 23. Valores de degradación ambiental de acuerdo al tipo de cambio.

Valor de degradación	Tipo de degradación	Descripción
10	Muy alta	Cambio de uso del suelo grave con pérdida importante de valor ecológico
8	Alta	Cambio de uso de suelo con pérdida de valor ecológico
6	Relativa	Cambio de uso del suelo con pérdida relativa de valor ecológico
4	Baja	Cambio de uso de suelo con leve pérdida de valor ecológico
2	Muy baja	Cambio de uso de suelo con poca pérdida de valor ecológico
0	Sin degradación	Sin cambio.
0	Ganancia relativa	Cambio de uso del suelo con incremento relativo de valor ecológico
0	Ganancia importante	Cambio de uso del suelo importante con incremento elevado de valor ecológico
No data		Cambio improbable

En función de este análisis practicado se ha estimado que el 1.25% (alta) y el 5.05% (muy alta) del área del Municipio presentara procesos de degradación que implicaran una perdida sustancial de valor ecológico. Siendo esta pérdida ubicada en su mayoría en zonas correspondientes a coberturas afectadas por actividades antrópicas

Tabla 24. Porcentajes de degradación ambiental de acuerdo al tipo de cambio

Degradación	Porcentaje de área afectada
Sin degradación /ganancia	90.25%
Muy baja	0.05%
Baja	3.31%
Relativa	0.08%
Alta	5.05%
Muy alta	1.25%

El 3.31% presentará degradación baja y el 0.05% muy baja, lo cual esta generalmente asociado a perturbaciones mínimas y que por su grado de afectación son reversibles en la mayoría de ecosistemas.

Finalmente el 90.25% de acuerdo a esta tendencia, se considera que no presentará degradación derivado de los cambios de uso del suelo, lo cual no implica que dentro de estas áreas actúen procesos que deterioren la estructura y función de las mismas.

Figura 24. Tendencia de deterioro ambiental en el escenario 2040.

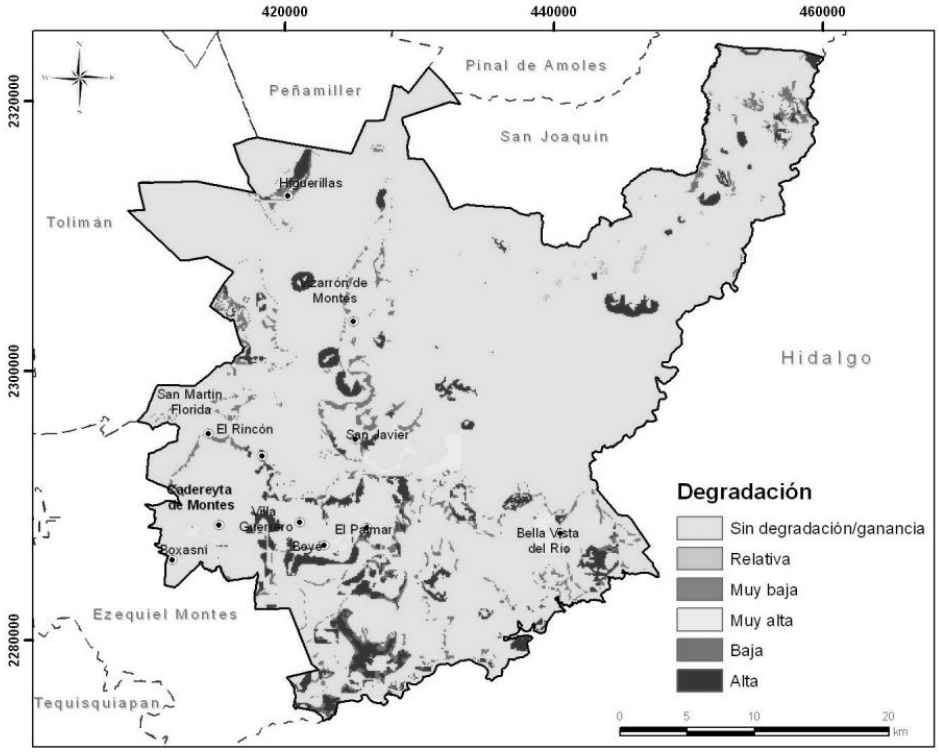

Fuente: Elaboración propia

3.1.5.1. Suelo

El suelo, al igual que todos los elementos expuestos a interacciones es propenso a sufrir procesos de degradación que ocasionan cambios diversos en su estructura y función; particularmente la erosión es uno de estos procesos que afecta no solo al suelo como tal, ya que también puede llegar a afectar la calidad y disponibilidad de agua, la capacidad de uso, el potencial de aprovechamiento y los riesgos.

Figura 25. Grado de afectación del proceso erosivo en el escenario tendencial 2040.

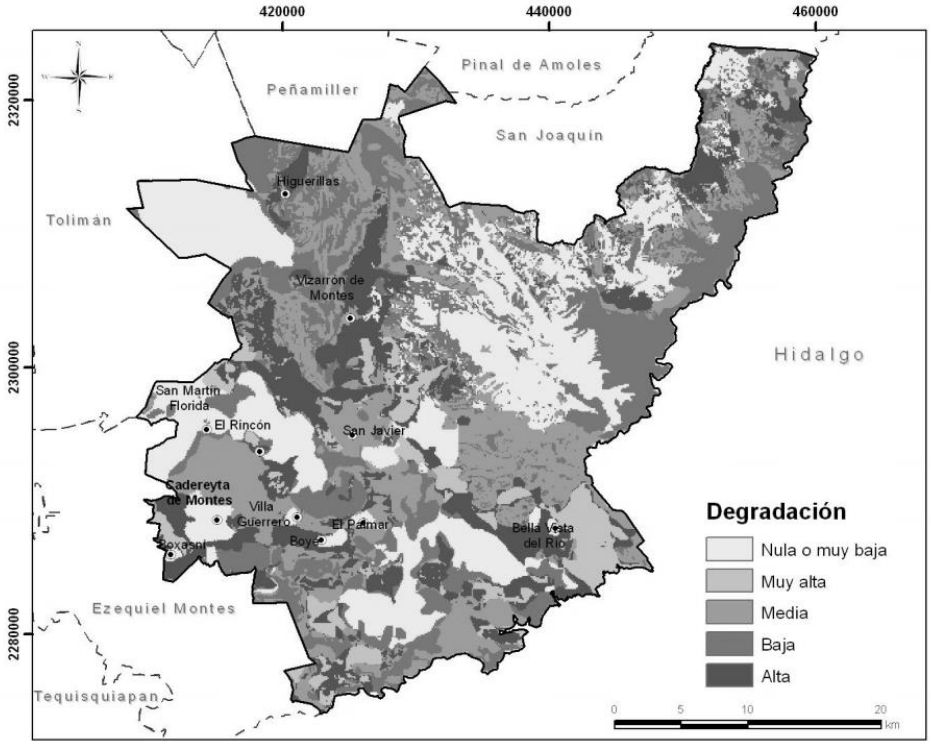

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo a este análisis los procesos de degradación del suelo en el escenario 2040 en comparación del análisis elaborado en base a datos del 2014, la erosión se intensificara para ese entonces, ya que de un 1% del territorio con muy alta afectación se pasa al 6% y de un 11% de valor alto se llega a un 17%, situación que de no cambiar las condiciones y no implementar las medidas necesarias el impacto generado podría ser mayor.

Tabla 25. Grado de afectación del proceso erosivo en el escenario tendencial

Afectación	Escenario 2014	Escenario 2040
Nula o muy baja	44%	27%
Baja	24%	26%
Media	20%	25%
Alta	11%	17%
Muy alta	1%	6%

Fuente: Elaboración propia.

3.1.5.2. Agua

En cuanto a la proyección al 2040 de afectación a las principales zonas de recarga del Municipio de Cadereyta de Montes, comprendidas en las cabeceras y algunas áreas de transición o zonas funcionales medias de las cuencas, se ha identificado importantes afectaciones en la estructura de estas zonas, lo cual puede repercutir en su comportamiento hidrológico y en la infiltración profunda, aunado a la variabilidad climática que se pueda presentar con eventos como sequias o torrenciales que no favorecen este panorama.

Figura 26. Grado de afectación del proceso erosivo en escenario tendencial 2040

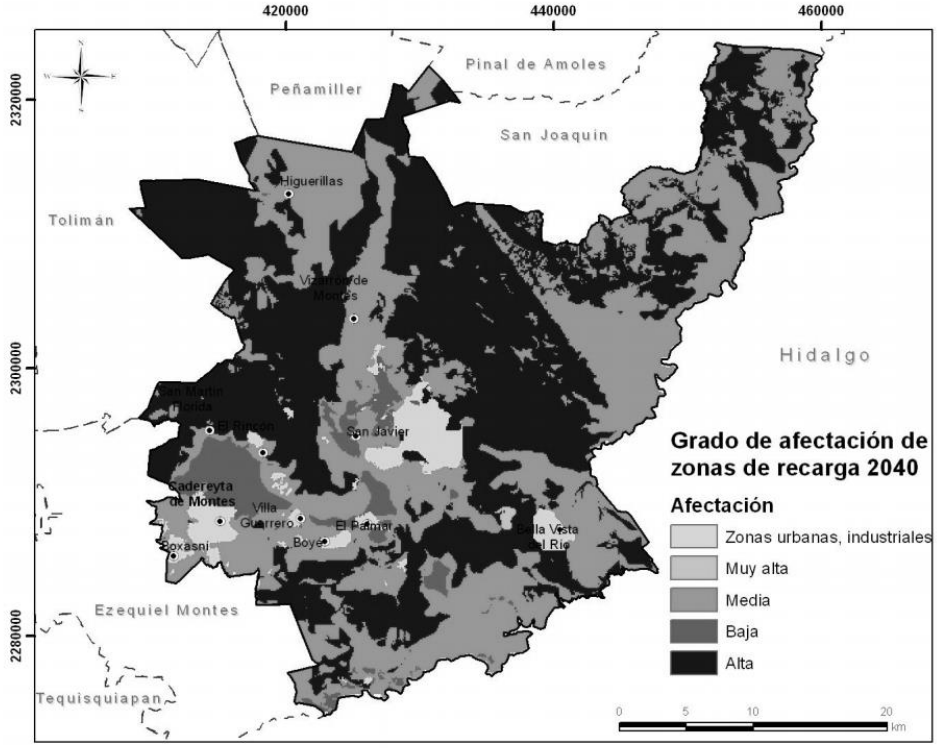

3.1.6. Escenario contextual

Éste consiste en una proyección del sistema socio-ambiental del municipio, bajo las condiciones identificadas en el escenario tendencial, pero influenciadas o modificadas a partir de los planes, programas, proyectos y acciones (PPPA), que se están aplicando o que apliquen al municipio y que inciden sobre el uso del territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales.

3.1.6.1. Principales Planes, programas, proyectos y acciones gubernamentales y políticas públicas que inciden en el Deterioro Ambiental del Municipio

Para la construcción de este escenario, primero se llevó a cabo una identificación de los principales planes y programas gubernamentales de jurisdicción federal, estatal y municipal, que inciden en forma directa en el municipio. Se hizo una selección de los PPPA con mayor impacto en la dinámica territorial, posteriormente se analizó la influencia de dichos instrumentos sobre los factores y sectores considerados y se identificaron los procesos principales derivados de éstos y que inciden sobre el escenario tendencial en términos de cambios asociados al uso del suelo, aprovechamiento de recursos y el deterioro ambiental.

Tabla 26. Procesos socioambientales influenciados por los PPPA y su incidencia sobre el escenario tendencial.

Proceso influenciado	Implicaciones sobre el escenario tendencial
Crecimiento de los centros de población	Modifica la tendencia de usos del suelo por mayor ocupación de superficie y por presión sobre el suelo. PPA enfocados al crecimiento y desarrollo de infraestructura.
Intensificación de los sistemas productivos	Modifica la tendencia de uso del suelo y la generación de residuos (aire, agua y suelo) así como la demanda de agua y otros recursos. PPPA enfocados a apoyos a actividades productivas.
Conservación de Áreas Naturales	Se mantiene la tendencia de uso del suelo pero se disminuye el deterioro ambiental favoreciendo la conservación y la calidad ecológica.
Desarrollo turístico	Se mantiene la tendencia de uso del suelo pero se incrementan las demandas por ciertos recursos.
Desarrollo industrial	Modifica la tendencia de uso del suelo y la generación de residuos (aire, agua y suelo) así como la demanda de agua y otros recursos. PPPA enfocados al desarrollo industrial.

En función de la gráfica anterior se elaboró una matriz en la cual se analizó si el instrumento podía Fomentar (F), disminuir (D) o no tener algún efecto y Neutral o sin efecto (N).

Tabla 27. Influencia de los PPPA para el escenario contextual del Municipio de Cadereyta de Montes.

#	Programa o proyecto/ sector	Agricultura de temporal	Ganaderia	Forestal	Conservacion	Mineria de metales	Mineria de no metales	Urbano o vivienda	Turismo
1	PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2013-2018 (PND)	F	F	F	F	F	F	F	F
2	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA 2014-2018 (PNI)	F	N	N	N	N	N	F	F
3	PROGRAMA SECTORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (PROMARNAT) 2013-2018	F	D	F	F	D	D	F	N
4	PROGRAMA NACIONAL HÍDRICO 2013-2018	F	F	F	F	N	N	F	F
5	PROGRAMA NACIONAL FORESTAL 2014-2018	N	D	F	F	D	D	D	N
6	PROGRAMA INSTITUCIONAL DE DESARROLLO DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS Y CONEXOS 2013-2018	N	N	N	N	N	N	F	F
7	PROGRAMA SECTORIAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO Y ALIMENTARIO 2013-2018	F	F	N	N	N	N	N	N
8	PROAGRO PRODUCTIVO (PROGRAMA DE FOMENTO A LA AGRICULTURA)	F	F	N	F	N	N	N	N
9	PROCAMPO (PROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL CAMPO)	F	F	N	N	N	N	N	N
10	PROGRAN (PROGRAMA DE PRODUCCIÓN PECUARIA SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO GANADERO Y APICOLA)	F	F	F	F	N	N	N	N
11	PROGRAMA SECTORIAL DE ENERGÍA (PROSENER)	N	N	N	F	N	N	F	F
12	APOYAR EL PROYECTO DEL TREN RÁPIDO QUERÉTARO-CD DE MÉXICO	N	N	N	D	N	N	F	F
13	PROGRAMA DE FOMENTO A LA AGRICULTURA	F	N	N	D	N	N	N	N

#	Programa o proyecto/ sector	Agricultura de temporal	Ganadería	Forestal	Conservacion	Mineria de metales	Mineria de no metales	Urbano o vivienda	Turismo
14	PROGRAMA INTEGRAL DE DESARROLLO RURAL	F	F	N	N	N	N	N	F
15	PROGRAMA DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD AGROALIMENTARIA	F	F	N	N	N	N	N	N
16	PROGRAMA DE FOMENTO GANADERO	N	F	N	N	N	N	N	N
17	PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA	F	F	N	N	N	N	N	N
18	PROGRAMA DE COMERCIALIZACION Y DESARROLLO DE MERCADOS	F	F	N	N	N	N	N	N
19	PROGRAMA DE INNOVACIÓN, INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y EDUCACIÓN (PIDETEC)	F	F	N	F	N	N	N	N
20	PROGRAMA FONDO PARA EL APOYO A PROYECTOS PRODUCTIVOS EN NUCLEOS AGRARIOS (FAPPA)	F	F	N	N	N	N	N	N
21	PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO	F	F	N	F	N	N	F	F
22	EQUIDAD ECONÓMICA Y EL DESARROLLO REGIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	F	F	N	N	N	N	F	F
23	APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA DE LAS FAMILIAS RURALES	F	F	F	F	N	N	N	N
24	DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO	F	F	F	N	N	N	F	F
25	VIVIENDA	N	N	N	N	N	N	F	N
26	INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA	F	F	N	N	N	N	N	N
27	AGUA CERCA DE TODOS	F	F	N	F	N	N	N	N
28	APOYO A LA PRODUCCIÓN Y CAPITALIZACIÓN A PRODUCTORES RURALES	F	F	F	F	N	N	N	N
29	IMPULSO A LA PRODUCTIVIDAD FORESTAL	F	F	F	F	N	N	N	N
30	MEJORAMIENTO DE VIVIENDA	N	N	N	N	N	N	F	N
31	SOLUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO	F	F	N	N	N	N	F	F

#	Programa o proyecto/ sector	Agricultura de temporal	Ganaderia	Forestal	Conservacion	Mineria de metales	Mineria de no metales	Urbano o vivienda	Turismo
32	PARA LA COMPETITIVIDAD DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	F	F	N	N	N	N	F	F
33	PUEBLOS MAGICOS	N	N	N	N	N	N	D	F
34	FOMENTO Y APOYO A LOS ARTESANOS QUERETANOS	N	N	N	N	N	N	N	F

Fuente: Elaboración propia

A partir del análisis pareado de los objetivos de los diferentes PPPA con respecto a los diversos sectores presentes en el territorio se ha obtenido como resultado un total de 272 interacciones, las cuales reflejan los siguientes resultados en base a los parámetros calificados:

Tabla 28. Análisis comparativo de los PPPA que influyen en el Municipio de Cadereyta de Montes.

Calificación	Cantidad	Porcentaje
FOMENTA (F)	100	36.8%
NEUTRAL (N)	162	59.6%
DISMINUYE (D)	10	3.7%
Total	272	100%

Fuente: Elaboración propia

A partir de estos datos y del análisis de compatibilidad e incompatibilidad practicado con respecto a los PPPA y los sectores analizados, se observa que los programas en su gran mayoría presentan un alto índice de neutralidad (59.6%) en comparación con el 36.8% de los casos en que estos fomentan. Cabe mencionar que si bien la mayor parte de los PPPA promueven la mitigación de los impactos y deterioro ambiental, existen algunos otros que contravienen estos esfuerzos, ya que el efecto que tienen es contradictorio, afectando de forma negativa el territorio y las condiciones ambientales.

Cabe mencionar que particularmente en el sector agrícola, la orientación de los PPPA se da principalmente en mantener su extensión e intensificación a partir de la implementación de acciones para la tecnificación de las prácticas agrícolas, y

una agricultura de temporal ligada al autoconsumo. Uno de estos ejemplos es el programa PROCAMPO, el cual de acuerdo a diferentes autores ha creado e incentivado de manera directa e indirecta procesos de degradación ambiental relacionados con la deforestación y la presión por el incremento de la actividad agrícola que contribuyen a la degradación de recursos como el agua, suelo y aire (Cortez, 2000; Reyes *et al.,* 2003).

En el caso del sector conservación, la creación de reservas bajo algún esquema de protección es un proceso que corresponde a instancias específicas gubernamentales, tal como el municipio y la Secretaría de Desarrollo Sustentable; lo cual permitirá la protección de sitios prioritarios tanto por sus características como por los servicios ecosistémicos que puedan llegar a prestar.

4. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

El Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cadereyta de Montes, se construyó a partir de la definición del modelo de ordenamiento ecológico para el territorio, sus políticas ambientales, usos de suelo compatibles e incompatibles, lineamientos, estrategias y criterios ambientales asignadas a cada UGA, tienen por objeto reducir los conflictos entre sectores y orientar la ocupación territorial en función de su aptitud y aspectos biofísicos, con el propósito de maximizar la distribución de las actividades y la implementación de las medidas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el municipio.

Par la adecuada ejecución y cumplimiento de este programa, se podrán reconocer otros usos de suelo, estrategias o criterios de regulación ambiental a las UGAS, de modo que se permitan ejecutar proyectos que fortalezcan el desarrollo sustentable del territorio, a través del Comité de Ordenamiento Ecológico del Municipio. Por lo que, la expansión de las actividades existentes, el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo de nuevas actividades y nuevos usos de suelo, así como la ejecución de proyectos, obras y acciones no previstos en el territorio ecológicamente ordenados fuera de los centros de población al momento de su formulación, deberán someterse al procedimiento de evaluación y opinión técnica del comité, de acuerdo los instrumentos de planeación vigentes y mediante los mecanismos establecidos que en el Reglamento del Comité de Ordenamiento Ecológico que al efecto estén señalados.

El Comité es un ente colegiado encargado de la conducción del proceso de ordenamiento ecológico, y contará con:

I. Un órgano ejecutivo, conformado por las autoridades involucradas en el proceso de ordenamiento ecológico y al menos un miembro de la sociedad civil organizada y presidido por el titular de la Secretaría o por el Presidente Municipal, según corresponda. Éste órgano será responsable de la toma de decisiones relativas a la instrumentación de las acciones, procedimientos y estrategias tendientes a la formulación, expedición, ejecución, evaluación y en su caso, la modificación del Programa;

II. Un órgano técnico, cuyos integrantes y coordinación serán designados por el órgano ejecutivo. Éste órgano será encargado de la revisión, validación y, en su caso, de la realización de los estudios y los demás análisis técnicos necesarios para la instrumentación del ordenamiento ecológico; así como de la emisión de opiniones técnicas para la ejecución de proyectos, obras y acciones que requieran del análisis para su compatibilidad ambiental para los usos de suelo no previstos en el territorio ecológicamente ordenados fuera de los centros de población.

Es importante señalar que la ejecución de cualquier proyecto en el municipio independientemente de la aprobación del comité, deberá cumplir con los trámites necesarios para su autorización en materia ambiental y urbana, en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes que regulan dicha actividad; quedando sujetas a lo que dictamine la autoridad competente incluyendo la negativa del mismo.

4.1. Imagen objetivo

La imagen objetivo construida y consensuada para el municipio es:

> *El municipio de Cadereyta de Montes se visualiza con un sector agropecuario que hace un aprovechamiento eficiente de sus zonas productivas a través de herramientas y técnicas innovadoras en actividades agrícolas o ganaderas para mantener un equilibrio entre comunidades rurales, uso de suelo y agua; promoviendo a su vez, estrategias para dar a conocer lugares estratégicos que resalten el origen e identidad del municipio para la conservación del patrimonio natural y promoción como destino turístico del mismo, desarrollando un sector minero que fomenta la utilización de tecnologías adecuadas para la extracción y restauración de sitios ya explotados, lo que beneficia a la biodiversidad, ecosistemas y la calidad de vida de sus habitantes. Todo con una visión orientada a la sustentabilidad, donde la conservación y educación ambiental permiten controlar la contaminación, disminuir la erosión del suelo, mantener la biodiversidad, restaurar los ecosistemas presentes y los servicios ambientales que brindan, garantizando el aprovechamiento sustentable recursos.*

4.2. Modelo de Ordenamiento Ecológico

El modelo de ordenamiento ecológico del territorio, se define como la regionalización del área a ordenar en Unidades de Gestión Ambiental (UGAs), que se construyen a partir de las unidades del paisaje definidas por la geomorfología y características sociales, demográficas e históricas del territorio. Una UGA es la unidad mínima del área de Ordenamiento Ecológico a la que se asignan lineamientos y estrategias ecológicas dirigidas a la protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable y el desarrollo urbano en el territorio. Posee condiciones de homogeneidad de atributos físico-bióticos, socioeconómicos y de aptitud sobre la base de un manejo administrativo común.

En este sentido la delimitación de UGAs para el modelo de ordenamiento ecológico local del Municipio de Cadereyta de Montes (MOELMCAD), se construyó a partir de las características físico bióticas de la zona; partiendo del estado actual de los ecosistemas y la ocupación del territorio por los usos y costumbres de los diferentes sectores; así como de las tendencias que provocan sobre dicha ocupación las principales necesidades, debilidades, fortalezas e intereses de cada uno de ellos, a partir de su identificación en un proceso participativo sectorial y social.

El MOELMCAD considera a las Áreas Prioritarias para la Conservación y las Áreas Urbanas identificadas por los instrumentos de planeación urbana vigentes; así como su relación con las UGAs definidas para el Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Querétaro, dando como resultado la obtención de 68 UGAs que conforman el Modelo de Ordenamiento Ecológico para el municipio de Cadereyta.

Figura 27. Unidades de Gestión Ambiental.

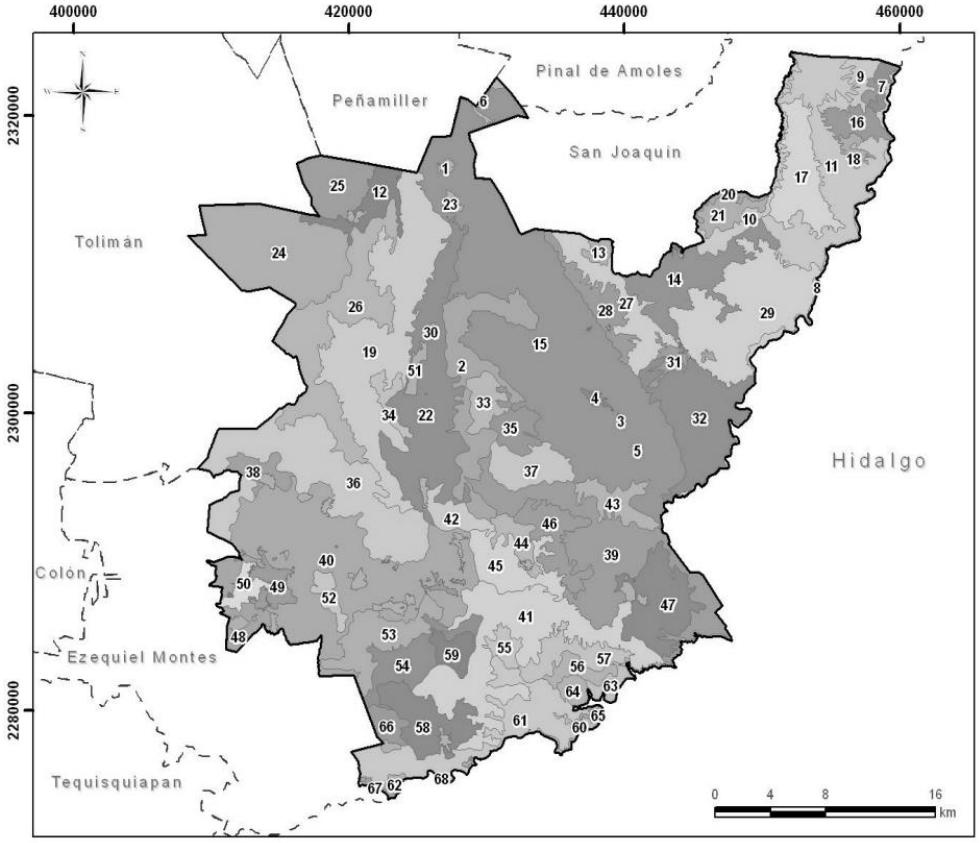

Fuente: elaboración propia

Tabla 29. Unidades de Gestión Ambiental (UGAS) Cadereyta

UGA	Nombre	UGA	Nombre
1	La Pastilla (localidad)	35	El Membrillo
2	Mina- Sitio de extracción	36	El Patol
3	El Pinalito	37	La Bufa
4	Chavarrías	38	Llanitos de Santa Bárbara
5	Altamira	39	Carricillos
6	Río Extórax	40	Mintehé
7	Alamos	41	El Pilón
8	Río Moctezuma alto	42	La Planta
9	Ocotitlán	43	Pie del Cerro
10	Río El Naranjo	44	Rancho Nuevo Sombrerete
11	El Cerro Alto	45	El Frontón
12	Higuerrillas	46	Sierra El Espolón
13	Mesa del Niño	47	Mesa de León
14	Santa Ana	48	Los Barrones
15	La Laja	49	Cadereyta
16	Cerro Blanco	50	La Concepción
17	La Maroma	51	Zona urbana Mintenhé

UGA	Nombre	UGA	Nombre
18	Camarones	52	Los Espinos
19	El Venado	53	Los Potreritos
20	Maravillas	54	La Presa Vieja
21	San José Tepozán	55	El Terrero
22	Charco Frío	56	Tziquia
23	La Tinaja	57	La Presa
24	Las Peñitas	58	Los Llanitos de Pathé
25	El Sombrerete	59	La Nopalera
26	El Zapote	60	Presa Zimapán
27	El Sarro	61	Xodhé
28	Santa María de Gracia	62	La Majadita
29	Tierras Coloradas	63	El Divisadero
30	Industria Vizarron	64	Cerro Tziquia
31	El Divino Pastor	65	Tzinbantzá
32	Los Piñones	66	Cerro Pardo
33	Cerro Boludo	67	El Charcón
34	La Cabeza	68	El Chillar

4.2.1. Usos de suelo

Los usos de suelo fueron definidos a partir de los análisis de aptitud, los usos de suelo actuales y las potencialidades del territorio.

Tabla 30. Usos de suelo

Clave	Uso	Clave	Uso
AGP	Agropecuario	DUI	Desarrollo Urbano e Industria
CF	Conservación y Forestal	CES	Comercio, Equipamiento y Servicios
CA	Cuerpos de Agua	I	Infraestructura
EX	Extracción	TA	Turismo Alternativo

Agropecuario (AGP)

Es aquel que se dirige a todos aquellos procesos productivos de aprovechamiento directo de los recursos naturales, vegetales y animales, para la obtención de productos primarios y consumo directo. Se incluye infraestructura como granjas, establos, corrales, invernaderos, viveros, unidades de manejo de vida silvestre, bodegas o cobertizos de acopio y transferencia de granos y productos no perecederos y almacenamiento de insumos; bancos de germoplasma; cámaras de refrigeración; barreras cortavientos; obras de conservación y mejoramiento de suelo; casetas de vigilancia; una vivienda para alojamiento, cuidado y mantenimiento de infraestructura y predios de uso agropecuario por cada 5,000 metros cuadrados de superficie del predio, y áreas de preservación ecológica agropecuaria.

Conservación y Forestal (CF)

Ecosistemas terrestres o acuáticos conservados, terrenos forestales de zonas áridas, zonas de protección de acuíferos y cuencas hidrológicas, humedales, brechas cortafuegos, reservas ecológicas, parques ecológicos, áreas forestadas y reforestadas con fines de conservación, unidades de manejo de vida silvestre, obras de conservación de suelo, aprovechamiento de recursos forestales y plantaciones forestales para silvicultura con árboles nativos o no nativos y parcelas agrícolas para autoconsumo previamente existentes. Zonas donde se desarrollan actividades de aprovechamiento directo de la vegetación nativa y sus derivados con fines comerciales, de conservación y/o de investigación.

Cuerpo de agua (CA)

Presas, represas, bordos y ollas de agua, así como los terrenos ubicados en los respectivos vasos y sus zonas de influencia, aguas abajo o al pie de la cortina de un cuerpo de agua; cauces y corrientes con sus riberas o zonas federales, actividades deportivas acuáticas controladas.

Extracción (EX)

Bancos de material, bancos de tiro; zonas dedicadas a la explotación de minerales y materiales pétreos del subsuelo.

Desarrollo Urbano e Industrial (DUI)

Son las zonas donde se desarrollan los centros de población y su proyección de crecimiento a futuro determinado en los planes y programas de desarrollo urbano vigentes. Respecto a la industria es aquella donde se desarrollan actividades industriales con un giro de acopio, transformación y adecuación de productos primarios para su comercialización, está asociado principalmente a las zonas urbanas marcadas por los instrumentos de planeación urbano del municipio.

Comercio, Equipamiento y Servicios (CES)

Es aquel que se caracteriza por la presencia de actividades industriales o comerciales y que tienen una proyección de crecimiento a futuro que se regula con planes y programas de desarrollo urbano. Bodegas de acopio y transferencia de productos no perecederos; bodegas de venta de granos y forrajes; venta de

gasolina, diesel o gas L.P., gasolineras y estaciones de gas carburante con su tienda de conveniencia; corralones y depósito de vehículos; talleres mecánicos y vulcanizadoras.

Infraestructura (I)

La infraestructura está definida a partir de los análisis de aptitud y los usos, destinos y reservas de suelo actuales en los instrumentos de planeación urbana vigentes y las potencialidades del territorio. Esta puede ser de dos tipos:

a) Infraestructura General (IG): Vialidades regionales, primarias, secundarias y locales, rutas ciclistas, puentes, vehiculares, puentes peatonales, paradores, pistas aéreas y helipuertos, vías de ferrocarril, depósitos de almacenamiento de agua, estaciones de rebombeo y cárcamos, pozos, diques, represas, canales de riego, drenes, acequias, tuberías de conducción de agua potable, redes telefónicas, estaciones o subestaciones eléctricas y líneas de transmisión, antenas repetidoras, antenas de telefonía celular, mástiles y torres.

b) Infraestructura Rural (IR): Brechas, caminos rurales, tanques o depósitos de almacenamiento de agua, estaciones de rebombeo y cárcamos, pozos, diques, represas, canales de riego, drenes, acequias, tuberías de conducción de agua potable, infraestructura sanitaria, estaciones o subestaciones eléctricas y líneas de transmisión, antenas repetidoras, antenas de telefonía celular, mástiles y torres.

En las UGA's con Política de Protección, solo se permitirá la instalación de Infraestructura Rural, y bajo análisis técnico del comité de ordenamiento ecológico, la posibilidad de la infraestructura general.

Turismo alternativo (TA)

Se define como aquel que tiene como fin realizar actividades recreativas para el contacto y conservación de la naturaleza y las expresiones culturales, lo que incluye el ecoturismo, turismo de aventura y el turismo regional. Hospedaje para turismo alternativo, rural o ecoturismo (campamentos, dormitorios, cabañas, bungalows, cascos de ex haciendas habilitados como hoteles); senderos interpretativos y andadores, asadores, áreas e instalaciones para deporte extremo, locales para elaboración y venta de alimentos, prestación de servicios turísticos alternativos y venta de artesanías.

4.2.2. Usos compatibles e incompatibles

Usos compatibles: Son los usos del suelo que están permitidos en la UGA, y que no afectan la esencia de la misma, ni generan conflictos.

Usos incompatibles: Son los usos del suelo que no están permitidos dado que tienen características incompatibles con las actividades que se realizan o están permitidas en la UGA, pueden ocasionar daños al ambiente, o no pueden desarrollarse sin establecer conflictos con las actividades permitidas e impiden alcanzar las metas fijadas para la UGA.

Tabla 31. Usos de suelo y Política Ambiental

Usos de suelo		Politica ambiental		Fundamentación jurídica
Clave	Uso	Clave	Política	
AGP	Agropecuario	PR	Restauración	LGEEPA y LPADSEQ
		PAS	Aprovechamiento Sustentable	LGEEPA y LPADSEQ
CF	Conservación y Forestal	PP	Protección	LGEEPA y LPADSEQ
		PR	Restauración	LGEEPA y LPADSEQ
		PC	Conservación	LGDFS, LGEEPA y LPADSEQ
CA	Cuerpos de agua	PR	Restauración	LAN, LGEEPA y LPADSEQ
		PP	Protección	LDRS, LGEEPA, LPADSEQ y LAN
		PC	Conservación	LDRS, LGEEPA, LPADSEQ y LAN
		PAS	Aprovechamiento Sustentable	LGEEPA, LPADSEQ y LAN
EX	Extracción	PP	Protección (condicionado al análisis técnico del comité)	LGEEPA y LPADSEQ
		PC	Conservación	LGEEPA y LPADSEQ
		PAS	Aprovechamiento Sustentable	LGEEPA y LPADSEQ
DUI	Desarrollo Urbano e Industria	PDU	Desarrollo Urbano	LGAH, LGEEPA, LPADSEQ y LAN
		PAS	Aprovechamiento Sustentable (condicionado al análisis técnico del comité)	LGEEPA, LPADSEQ y LAN
CES	Comercio, Equipamiento y Servicios	PDU	Desarrollo Urbano	LGAH, LGEEPA y LPADSEQ
		PAS	Aprovechamiento Sustentable (condicionado al análisis técnico del comité)	LGEEPA, LPADSEQ y LAN
I	Infraestructura General (IG)	PC	Conservación (condicionado al análisis técnico del comité)	
		PAS	Aprovechamiento Sustentable (condicionado al análisis técnico del comité)	LGAH, LGEEPA, LAN y LPADSEQ
		PDU	Desarrollo Urbano	LGAH, LGEEPA y LPADSEQ
	Infraestructura Rural (IR)	Todas	Todas	LGEEPA, LPADSEQ
TA	Turismo Alternativo	PP	Protección	LGT, LGAH, LGEEPA y LPADSEQ
		PC	Conservación	
		PAS	Aprovechamiento Sustentable	
		PDU	Desarrollo Urbano	

Donde: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro (LPADSEQ); Ley de Aguas Nacionales (LAN); Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS); Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS), Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH) y Ley General de Turismo (LGT).

4.2.3. Políticas

A partir de las características del Municipio como el uso actual, las problemáticas territoriales y el potencial, entre otras, se proponen un conjunto de políticas, para la integración del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cadereyta (POELMCAD), de acuerdo a lo establecido en la legislación ambiental aplicable, que son:

4.2.3.1. Protección

Para todas las Unidades cuyas condiciones ambientales sean relevantes para la preservación de especies de flora y fauna; ecosistemas riparios y acuáticos; elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico tales como el suelo y su cobertura; áreas forestales; zonas de valor paisajístico, histórico, arqueológico o científico; o cuando las Unidades sean identificadas como zonas de riesgo o sujetas a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

Éstas Unidades no son aptas para urbanización y su principal propósito es asegurar el equilibrio ecológico del sistema, mantener y mejorar las condiciones y componentes que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas, los servicios ambientales que prestan, así como el abastecimiento de recursos importantes para la población y los asentamientos humanos.

Los polígonos de las áreas naturales protegidas federales, estatales y municipales deberán categorizarse con esta modalidad de política ambiental, sin perjuicio de la jurisdicción que les corresponda y por su respectivo programa de manejo.

4.2.3.2. Conservación

Para todas las Unidades que poseen un equilibrio en sus ecosistemas y cuyos usos actuales no afectan o alteran su funcionamiento. Por sus características de estabilidad, podrían ser utilizadas para aprovechamiento sustentable cuando se garantice la sostenibilidad de la flora y fauna y no se afecte su equilibrio o disminuya su potencial, poniendo en riesgo su estabilidad. Incluye las áreas verdes naturales o inducidas por el hombre con el objeto de compensar los servicios ambientales al interior de las manchas urbanas o cerca de ellas, dándole

conectividad a la movilidad y dispersión natural de la biodiversidad regional sirviendo como corredores ecológicos.

La permanencia y continuidad de estas Unidades bajo la política de conservación será prioritaria respecto del desarrollo de asentamientos humanos por su importancia y función ecológica.

4.2.3.3. Restauración

Para todas las Unidades que presentan signos de degradación, daño o afectación como resultado directo o indirecto de eventos de carácter natural o antropogénico, a grado tal que el ecosistema no puede recuperar por sus propios medios la condición previa a su alteración. La restauración estará enfocada a iniciar o acelerar el proceso de recuperación del ecosistema con respecto a su integridad y sostenibilidad con el propósito de recuperar su estado óptimo, siempre utilizando las especies existentes en la región.

También se asignará a la recuperación de tierras que dejan de ser productivas por su deterioro o para el restablecimiento de las condiciones forestales, con la finalidad de que en el futuro puedan ser sujetas a la política de conservación, protección o aprovechamiento sustentable.

4.2.3.4. Aprovechamiento sustentable

Para todas las Unidades que por sus características físicas y biológicas son apropiadas para el aprovechamiento y manejo de sus recursos, de manera que se asegure el mantenimiento de su biodiversidad, disponibilidad y resiliencia. Podrán ser utilizadas con fines de aprovechamientos forestales y extractivos, o para la consolidación de actividades agropecuarias;

4.2.3.5. Urbana

Para todas las Unidades ubicadas en los centros de población, con uso de suelo y destinos urbanos, y su correspondiente proyección de crecimiento establecido en los instrumentos de planeación urbana vigentes.

4.2.4. Asignación de políticas

Para la asignación de las políticas se utilizó un esquema de atribución basado en el algoritmo de clasificación ISODATA (Iterative Self-Organizing Data Analysis Technique") de ERDAS Imagine 8.5; el cuál es una técnica analítica generalmente utilizada en teledetección para la clasificación supervisada de imágenes, pero cuyos principios aplican para determinar la política potencial de cada UGA. Este algoritmo asigna a cada píxel una categoría definida por valores de las variables utilizadas en el proceso, en este caso, las aptitudes de manejo correspondientes a cada una de las políticas ambientales con valores de 1- 5 (menor a mayor aptitud).

A partir de este análisis se obtuvo para el municipio de Cadereyta que un 33% de su extensión corresponde a zonas con política de protección, lo cual coincide con zonas identificadas con una riqueza natural abundante y buenas condiciones de las mismas, seguido de un 26% de su extensión identificada para zonas de aprovechamiento sustentable, siendo estas últimas las que ocupan un mayor número de unidades, lo cual es debido en parte a que las actividades desarrolladas bajo este tipo de política se encuentran dispersas a lo largo del municipio, cabe mencionar que en el caso de las zonas identificadas como urbanas, estas fueron homogenizadas en dos grandes grupos uno de las localidades categorizadas como urbanas, y otra como rurales, esto derivado de que entre las áreas identificadas bajo esta política, comparten un gran número de características que permiten manejarlas de esa forma, simplificando el modelo de tal forma de que sin descuidar aspectos importantes la gestión de dichas unidades pueda ser llevada de forma práctica.

Tabla 32. Número de Unidades de Gestión ambiental por política y cobertura

Políticas		No. De unidades	% de área ocupada
PP	Protección	8	33%
PC	Conservación	15	20%
PR	Restauración	16	19%
PAS	Aprovechamiento sustentable	27	26%
PU	Urbana	2	2%

Figura 28. Mapa de UGAs y Política Ambiental.

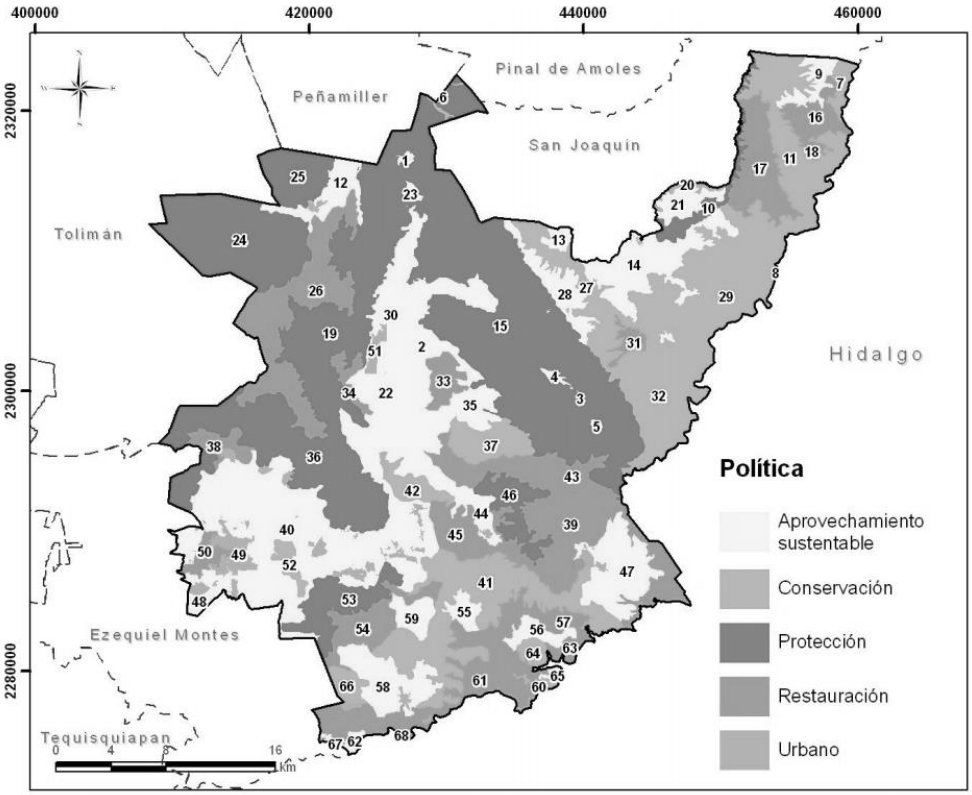

4.2.5. Lineamientos

Los lineamientos en materia de ordenamiento ecológico, son considerados como las metas o enunciados generales que reflejan el estado deseable de una Unidad de Gestión Ambiental; en este sentido, a diferencia de las políticas ambientales y sectoriales, el lineamiento ecológico permite la definición o identificación especifica del objeto de la política, además de facilitar el establecimiento del mecanismo de seguimiento.

La definición de lineamientos para el POELMCAD consideró la información proporcionada para la generación de la imagen objetivo, la agenda ambiental, los usos de suelo y las políticas asignadas a cada UGA; ya que esta corresponden a la meta u objetivo general del estado deseado y a la armonización en el territorio.

Tabla 33. Lineamientos

Clave	Lineamiento
L0	Consolidar la meta ambiental de la UGA, a través de la ejecución de proyectos, obras y acciones que promuevan el desarrollo sustentable, respetando la vocación y aptitud del territorio; compatibilizándolos con la política ambiental asignada y la consecución de la imagen objetivo, asegurando el escenario estratégico propuesto en el programa.
L1	Proteger y mantener la diversidad biológica, así como la cobertura vegetal de la UGA, mediante la aplicación de medidas y acciones que propicien la continuidad de las estructuras, los procesos y los servicios ambientales que se llevan a cabo en los ecosistemas existentes. Promover su inclusión en el Sistema de Áreas Naturales Protegidas ya sea de índole Federal, Estatal o Municipal.
L2	Conservar los recursos naturales existentes y la diversidad biológica presente en la UGA, salvaguardando la integridad de los ecosistemas mediante la aplicación de acciones que aseguren su integridad, recuperación y restauración; el aprovechamiento permitido será de bajo impacto, con beneficios dirigidos a los habitantes locales y deberán incluir las acciones necesarias que mitiguen y compensen los impactos ambientales en el territorio.
L3	Conservar los escurrimientos y cauces superficiales del territorio, mediante acciones para su restauración y recuperación, así como de los cuerpos de agua a los que pudieran estar asociados; con especial atención a la regulación y el manejo adecuado del flujo de aguas residuales.
L4	Restaurar el ecosistema realizando reforestaciones con vegetación nativa y obras de conservación de suelo a fin de mejorar la cobertura vegetal acorde a sus características fisicobioticas, que permitan disminuir la erosión y favorecer los servicios ambientales que aporta la UGA. Cualquier aprovechamiento deberá cumplir lo establecido en el L6.
L5	Consolidar la actividad agrícola y ganadera del territorio, a partir de la incorporación de prácticas agroecológicas y agrosilvopastoriles, propiciando la continuidad de los procesos productivos mediante el uso eficiente de los recursos naturales que incrementen la rentabilidad de dicha actividad. Fomentar la tecnificación que maximice el aprovechamiento del recurso agua.
L6	Aprovechar sustentablemente el territorio de acuerdo a la aptitud y vocación de la UGA, acompañado de acciones que mitiguen y compensen los impactos ambientales por el aprovechamiento. Las compensaciones derivadas de los impactos ambientales resultantes del desarrollo de actividades antrópicas, deberán considerar los aspectos ambientales, culturales y sociales ligados al uso actual del territorio, mismos que se deberán ejecutar dentro de la zona afectada; de no ser posible se deberán reasignar en otra zona por el comité, de acuerdo a lo establecido en este programa y mediante los mecanismos establecidos que en el Reglamento del Comité de Ordenamiento Ecológico que al efecto estén señalados .
L7	Fomentar el aprovechamiento sustentable de las actividades extractivas acorde a la legislación vigente, de tal manera que los impactos sobre el paisaje y los ecosistemas sean mínimos; restaurando y rehabilitando las zonas afectadas al finalizar su operación.
L8	Propiciar un desarrollo urbano sustentable de acuerdo a la subzonificación y temporalidad de proyección de crecimiento de los instrumentos de planeación de desarrollo urbano vigentes. Minimizar los impactos ambientales generados por las actividades antrópicas, teniendo en cuenta aspectos ambientales, culturales y sociales, ligados al uso actual del suelo.
L9	Promover el crecimiento natural de la vivienda rural existente en la UGA, desalentando el desarrollo de nuevos centros de población, fomentando el uso de ecotecnias para reducir el impacto ambiental y contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes.

4.2.6. Estrategias

Las estrategias consisten en el conjunto de acciones, que buscan promover la integración de los objetivos específicos, proyectos, programas y responsables de su ejecución, con el objeto de lograr el cumplimiento de los lineamientos y criterios de regulación ambiental. Su diseño tomo como base a los lineamientos, y los conflictos ambientales identificados, así como de la integración de acciones y proyectos aplicables a las mismas. El cumplimiento de cada estrategia se puede

evaluar a través de un indicador que permitirá medir la evolución del programa en un tiempo determinado.

Responsable: se refiere a las instancias gubernamentales y no gubernamentales que de acuerdo a sus atribuciones están asociadas al cumplimiento de la estrategia y/o que cuentan con programas y recursos que pueden ser destinados para lograr el lineamiento o metra ambiental.

***Indicadores ambientales*:** son los medios que permiten la evaluación de las estrategias asignadas, integrados por datos cuantitativos que ayudan a evaluar los avances, el cumplimiento y la eficacia de las estrategias en la disminución de los conflictos ambientales, y por lo tanto, el cumplimiento de las metas o lineamientos ecológicos. Estos indicadores tienen asociado un *plazo*, que es el tiempo propuesto para realizar las estrategias de acuerdo a su importancia.

Las estrategias han sido asignadas por UGA y se encuentran en las fichas técnicas de cada una de ellas, sin embargo, pueden asignarse otras estrategias a las UGAS si el comité de ordenamiento lo considera pertinente durante la evaluación de la factibilidad o compatibilidad de nuevos proyectos en el territorio.

Para una mejor operación del POELMCAD las estrategias se diseñaron de acuerdo a las políticas y problemáticas presentes en el territorio. Las estrategias generales aplican a todo el territorio, toda vez que su ejecución resuelve y mitiga los principales problemas identificados en la agenda ambiental.

Tabla 34. Estrategias Generales

Clave	Estrategia	Responsable	Plazo	Indicadores
EG01	Actualizar los reglamentos municipales en materia ambiental y urbana, que permitan dar certeza al aprovechamiento de los recursos naturales y usos de suelo, en acorde a las políticas ambientales y vocaciones del suelo establecido en presente Programa de Ordenamiento Ecológico.	Municipio	Un año	Número de reglamentos en materia ambiental y urbana actualizados al año
EG02	Generar y operar el Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos.	Municipio, SEDESU, SEMARNAT	Máximo un año	Programa operando

Clave	Estrategia	Responsable	Plazo	Indicadores
EG03	Regular y actualizar el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos o en defecto un sitio de transferencia de residuos.	Municipio, SEDESU, SEMARNAT	Máximo un año	Sitio de disposición final o sitio de transferencia operando al 100%
EG04	Diseñar y aplicar un Programa de Educación Ambiental Municipal, enfocado a la problemática ambiental identificada en la Agenda Ambiental del POEL Municipal.	Municipio, SEMARNAT, SEDESU, CEA,	Máximo un año	Programa operando de forma permanente
EG05	Promover una cultura ecológica a través de la denuncia ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano (PEPMADU) a fin de garantizar que los delitos ambientales sean sancionados.	Municipio, PEPMADU, PROFEPA, SEDESU, SEMARNAT, Ciudadanía	Máximo un año	Número de denuncias realizadas
EG06	Promover la creación y aplicación de un Programa Municipal de Prevención de Incendios Forestales que localice áreas críticas, determine la temporada más susceptible de incendios forestales, implemente acciones de detección, acciones preventivas y de extinción del fuego.	Municipio, CONAFOR, SEMARNAT, SEDESU, SEDEA, Protección Civil, Ciudadanía	Máximo un año	Programa operando de forma permanente
EG07	Promover un Programa de Vigilancia Comunitaria, que permitan la participación sectorial y ciudadana para establecer un sistema efectivo de denuncia de delitos ambientales (la tala clandestina, la caza furtiva y la extracción ilegal de vida silvestre), así también informar a la población sobre el manejo sustentable de los recursos naturales.	Municipio, PEPMADU, PROFEPA, CONAFOR, SEMARNAT, SEDESU, SEDEA, Protección Civil, Ciudadanía	Máximo dos años	Programa operando de forma permanente
EG08	Promover campañas anuales de esterilización de perros y gatos.	Municipio, Secretaria de la Salud	Máximo un año	Campaña operando de forma permanente
EG09	Promover programas para mantener y mejorar los procesos de conservación y aprovechamiento de recursos naturales en territorios indígenas, respetando usos y costumbres.	Municipio, SEDESOL, CDI	Máximo un año	Programa operando de forma permanente
EG10	Ejecutar acciones de desazolve y rehabilitación de infraestructura para restablecer la capacidad de almacenamiento y regulación hidrológica de los cuerpos de agua.	Municipio, CONAGUA, CEA, SEDEA, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de acciones por año
EG11	Promocionar y apoyar la participación y el desarrollo de proyectos comunitarios para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la prevención de la contaminación.	Municipio SEDESOL, CONAGUA, CEA, Secretaría de Turismo, SEDATU, CDI, SEMARNAT, CONAGUA, SEDESU	Máximo dos años	Número de programas o proyectos operando
EG12	Promover que la reforestación y la creación de áreas verdes se realicen con especies nativas de la región.	Municipio, CONAFOR, SEDEA, SEMARNAT, SEDESU	Siempre	Número de árboles plantados/ total de habitantes

Clave	Estrategia	Responsable	Plazo	Indicadores
EG13	Regular y desincentivar la expansión de áreas urbanas cercanas a zonas de alta productividad agrícola, ganadera o forestal, así como zonas de amortiguamiento, recarga de acuíferos, zonas de protección, conservación y de riesgo.	Municipio, SEDESU, SEMARNAT, Comité de OE	Siempre	Número de proyectos regulados o rechazados

Tabla 35. Estrategias Protección y conservación

Clave	Estrategia	Responsable	Plazo	Indicadores
EPC01	Promover la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas de carácter Estatal o Municipal bajo los supuestos de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro	Municipio, SEDESU	Máximo dos años	Número de Áreas Naturales Protegidas decretadas
EPC02	Incentivar la conservación de la UGA a través de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA's) o cualquier otro instrumento formal de conservación como lo pueden ser Programas de Manejo de Áreas Naturales Protegidas, los Programas de Manejo Forestal, los Programas Rectores de Microcuencas o los Programas de Desarrollo Rural Sustentable, asegurando la participación ciudadana conforme los lineamientos y reglas de operación que tienen estos instrumentos.	Municipio, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de UMA´s, programa, proyectos u acciones realizadas y operando de forma permanente
EPC03	Establecer un programa de monitoreo de la biodiversidad y de los ecosistemas, que sirva de base para contar con información suficiente para la implementación de proyectos y acciones específicas de protección, conservación, restauración o aprovechamiento de los recursos naturales.	Municipio, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de programa, proyectos u acciones realizadas y operando de forma permanente
EPC04	Implementar acciones que aseguren la conservación de la vegetación nativa y el funcionamiento de los procesos evolutivos de los ecosistemas.	Municipio CONAFOR, SEMARNAT, SEDESU, SEDEA, Ciudadanía	Máximo dos años	Número de acciones realizadas
EPC05	Implementar programas que promuevan el turismo alternativo de acuerdo a las condiciones ambientales y socio-culturales de la zona; que vinculen a la población con el cuidado, manejo y prestación de servicios turísticos de bajo impacto en el territorio.	Municipio, SEMARNAT, SEDESU, SECTUR,	Máximo dos años	Número de programa operando de forma permanente
EPC06	Prevenir el vertimiento de contaminantes a las aguas superficiales y subterráneas, provenientes de actividades humanas y del desarrollo de las actividades de los sectores productivos.	Municipio, PEPMADU, PROFEPA, SEDESU, SEMARNAT, Ciudadanía	Máximo un año	Número de denuncias y acciones (inspecciones) recibidas
EPC07	Implementar programas para la captación-almacenamiento de agua de lluvia y tratamiento-reutilización de aguas residuales.	Municipio, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de programa, proyectos u acciones realizadas

Clave	Estrategia	Responsable	Plazo	Indicadores
EPC08	Restringir la disposición de residuos sólidos y vertimiento de aguas residuales en sistemas riparios y cuerpos de agua.	Municipio, CONAGUA, CEA, PEPMADU, PROFEPA, SEDESU, SEMARNAT, Ciudadanía	Máximo dos años	Número de acciones realizadas
EPC09	Impulsar y llevar a cabo acciones para la conservación y la restauración del suelo y la capacidad de captación de agua mediante la recuperación de la capacidad de los cuerpos de agua existentes	Municipio, CONAGUA, CEA, PEPMADU, PROFEPA, SEDESU, SEMARNAT, Ciudadanía	Máximo dos años	Número de acciones realizadas
EPC10	Promover la regularización para el aprovechamiento y extracción de materiales, minimizando los impactos ecológicos por la actividad minera a través de medidas de compensación y restauración.	Municipio, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de programa, proyectos u acciones realizadas
EPC11	Implementar un programa para el manejo y control del pastoreo extensivo, con especial atención en áreas erosionadas y frágiles ecosistémicamente.	Municipio, CONAFOR, SEDEA, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de programa, proyectos u acciones realizadas
EPC12	Coordinar esfuerzos a fin de elaborar y colocar señaléticas en las áreas de protección, conservación y restauración sobre temas como: historia, conservación, aspectos bióticos, información restrictiva y servicios ambientales	Municipio, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de señalética colocada
EPC13	Mantener la superficie y conectividad de los parches remanentes de vegetación presentes en la UGA.	Municipio, SEMARNAT, SEDESU	Máximo un año	Número de proyectos aplicados en el municipio
EPC14	Vigilar la expansión de la frontera agrícola y fomentar la agricultura de bajo impacto en las zonas de agricultura de temporal existentes.	Municipio, SEMARNAT, PROFEPA, CONAFOR, PEPMADU, SEDEA, SEDESU	Permanente	Nuevas parcelas agrícolas
EPC15	Promover la conformación de un fondo o fideicomiso ambiental verde para las actividades de conservación, protección y restauración de la UGA.	Municipio	Permanente	Fondo aprobado y operando
EPC16	Fomentar el establecimiento de viveros regionales de especies nativas.	Municipio, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de viveros establecidos

Tabla 36. Estrategias Restauración

Clave	Estrategia	Responsable	Plazo	Indicadores
ER01	Promover la recuperación y restauración de los sitios de minería mineral y no mineral que ya cumplieron con sus metas de aprovechamiento.	Municipio, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de proyectos u acciones realizadas
ER02	Crear programas de reforestación con especies nativas de cada tipo de vegetación original, o la regeneración de las mismas.	Municipio, CONAFOR, SEDEA, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de programa, proyectos u acciones realizadas

Clave	Estrategia	Responsable	Plazo	Indicadores
ER03	Promover la implementación de estudios técnicos que establezcan estados de degradación, alternativas para la restauración e indicadores que permitan monitorear el desarrollo de las acciones implementadas para la restauración ambiental	Municipio, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de investigaciones , estudios, proyectos u acciones realizados
ER04	Ejecutar programas para el establecimiento de prácticas bioingenieriles de manejo de agua y preservación de suelo, para el control de la erosión hídrica y evitar el avance de la desertificación.	Municipio, CONAFOR, SEDEA, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de programa, proyectos u acciones realizadas
ER05	Fomentar el aprovechamiento sustentable con un uso eficiente de los recursos naturales e identificar el desarrollo de nuevas actividades productivas compatibles con las actuales que permitan frenar el deterioro ambiental, congruentes con la vocación del sitio y la disponibilidad de los recursos naturales.	Municipio, SEMARNAT, SEDESU	Máximo un año	Número de proyectos u acciones realizados
ER06	Promover la exclusión de ganado en las zonas de restauración, de áreas erosionadas y de zonas que hayan sido recién reforestadas	Municipio, CONAFOR, SEDEA, SEMARNAT, SEDESU	Máximo un año	Número y tipo de acciones realizadas para que el ganado no paste en zonas degradadas o reforestadas
ER07	Controlar y vigilar la extracción de materiales y las acciones de mitigación de impacto ambiental de acuerdo a las autorizaciones legales vigentes.	Municipio, SEMARNAT, SEDESU	Máximo un año	Número de proyectos u acciones realizados

Tabla 37. Estrategias Aprovechamiento sustentable

Clave	Estrategia	Responsable	Plazo	Indicadores
EAS01	Promover la generación de estudios técnicos agroecológicos para determinar intensidad de uso y tipo de cultivo adecuado con el fin de maximizar la productividad y permitir los procesos de resiliencia del agrosistema.	Municipio, CONAFOR, SEDEA, SEMARNAT, SEDESU	Máximo un año	Número de investigaciones , estudios, proyectos u acciones realizados
EAS02	Impulsar la tecnificación de las actividades agropecuarias y la implementación de prácticas agroecológicas para el uso eficiente de los recursos naturales.	Municipio, CONAFOR, SEDEA, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de programa, proyectos u acciones realizadas
EAS03	Promover la reconversión productiva de las prácticas agropecuarias en terrenos de vocación forestal, a sistemas de agroforestería, agrosilvopastoriles o forestales que reduzcan el impacto sobre los recursos y promuevan actividades con mayor valor productivo.	Municipio, CONAFOR, SEDEA, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de programa, proyectos u acciones realizadas

Clave	Estrategia	Responsable	Plazo	Indicadores
EAS04	Estimular la producción agrícola rotativa en parceladas abandonadas y recuperar su productividad con especies variadas, tradicionales y regionales evitando los monocultivos.	Municipio, CONAFOR, SEDEA, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de parcelas recuperadas, y programa, proyectos u acciones realizadas
EAS05	Implementar programas de prevención y control de plagas y patógenos con acciones fitosanitarias y biológicas.	Municipio, CONAFOR, SEDEA, SEMARNAT, SEDESU	Máximo un año	Número de programa, proyectos u acciones realizadas
EAS06	Preservar la biodiversidad dentro de los ecosistemas actuales.	Municipio, SEMARNAT, SEDESU	Siempre	Número de proyectos u acciones realizados
EAS07	Impulsar, fomentar y articular acciones que referencien el consumo de productos agrícolas y pecuarios de pequeños, medianos y grandes productores locales mediante la conformación de cooperativas, cadenas productivas o esquemas económicos alternativos.	Municipio, CONAFOR, SEDEA, SEMARNAT, SEDESU	Máximo un año	Número de programa, proyectos u acciones realizadas
EAS08	Las actividades productivas que generen aguas residuales en sus procesos deberán contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales y un plan de reúso de las aguas tratadas.	Municipio, SEMARNAT, SEDESU	Siempre	Número de proyectos u acciones realizados
EAS09	Identificar y fomentar el desarrollo de nuevas actividades productivas compatibles con las actuales y congruentes con la vocación social, económica y natural del sitio.	Municipio, CONAFOR, SEDEA, SEMARNAT, SEDESU	Máximo un año	Número de programa, proyectos u acciones realizadas
EAS10	Recuperar la producción agrícola de superficies parceladas en abandono.	Municipio, CONAFOR, SEDEA, SEMARNAT, SEDESU	Máximo dos años	Número de programa, proyectos u acciones realizadas
EAS11	Regular y optimizar el uso del agua para actividades productivas, industriales y domésticas de acuerdo a la disponibilidad de las fuentes de abastecimiento y a su capacidad de carga.	Municipio, CONAGUA, CEA, SEDESU, SEMARNAT,	Máximo un año	Número de acciones realizadas
EAS12	Elaborar un programa para regular e inventariar la actividad minera en la que se especifique el tipo de aprovechamiento, ubicación y estatus (en operación, en restauración o de tiro, restaurado o abandonado)	Municipio, SEDESU, SEMARNAT, PEPMADU, PROFEPA	Máximo un año	Número de aprovechamientos regularizados e inventariados
EAS13	Regular que todos los bancos de extracción de materiales, una vez que se termine su explotación, cuenten con licencia de banco de tiro y aseguren su restauración	Municipio, PEPMADU, SEDESU, PROFEPA, SEMARNAT	Máximo un año	Bancos de material en restauración / bancos de materiales fuera de funcionamiento

Clave	Estrategia	Responsable	Plazo	Indicadores
EAS14	Vigilar que los talleres artesanales y empresas marmoleras cumplan con medidas de prevención y disminución de emisión de partículas de polvo, humo, ruido, vibraciones y demás impactos potenciales que puedan generar problemas que afecten al ambiente, a la salud de los trabajadores y/o cause molestias a la población.	Municipio, PEPMADU, PROFEPA, SEDESU, SEMARNA, Ciudadanía.	Máximo un año	Número de talleres artesanales y empresas marmoleras que cuentan con medidas de prevención y disminución de emisión de partículas/ Total de talleres artesanales y empresas registradas

Tabla 38. Estrategias Urbanas

Clave	Estrategia	Responsable	Plazo	Indicadores
EU01	El desarrollo de actividades urbanas se sujetará técnica y jurídicamente de acuerdo a lo dispuesto en los planes y programas de desarrollo urbano municipal.	Municipio, SDUOP	Siempre	Número de acciones realizadas
EU02	Consolidar los centros de población evitando la dispersión. Desincentivar los asentamientos irregulares y su establecimiento en zonas de riesgo, así como en zonas que no tengan bases técnicas y jurídicas para justificar ambiental y socioculturalmente su ubicación.	Municipio,SEDESU, SEMARNAT, SDUOP	Permanente	Número de acciones realizadas
EU03	Priorizar la utilización de los espacios vacíos y la densificación urbana para el aprovechamiento óptimo de la infraestructura y equipamiento urbano instalado en el interior de los centros de población.	Municipio, SDUOP	Siempre	Número de acciones realizadas
EU04	Toda actividad que genere aguas residuales en sus procesos deberá contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales.	Municipio,CONAGUA, CEA, SEDESU, SEMARNAT, SDUOP	Máximo dos años	Número de plantas de aguas residuales realizadas
EU05	Promover que la edificación de nuevos desarrollos cuente con sistemas de drenaje independientes para aguas pluviales, aguas grises y aguas negras.	Municipio,CONAGUA, CEA, SEDESU, SEMARNAT, SDUOP	Máximo dos años	Número de acciones realizadas
EU06	Los desarrollos inmobiliarios deberán utilizar especies de flora nativa en la forestación y reforestación de áreas verdes, parques y jardines. En caso de existir especies nativas en el área a desarrollar estas deberán ser reutilizadas.	Municipio, SEDESU, SEMARNAT, SDUOP	Máximo dos años	Número de áreas verdes con vegetación nativa
EU07	Promover la creación de áreas verdes y recreativas, en las zonas urbanas con especies nativas.	Municipio, SEDESU, SEMARNAT, SDUOP	Máximo dos años	Número de áreas verdes y recreativas con especies nativas en zonas urbanas

4.2.7. Criterios de regulación ambiental

Se refieren a una serie de normas, reglas o enunciados generales o específicos que inducen los diversos usos del suelo y regulan las actividades productivas en el área de ordenamiento; contribuyen al cumplimiento de las estrategias ecológicas y establecen las condiciones ambientales que deberán ser observadas en todo proyecto o actividad que se desarrolle en el territorio

Estos criterios pueden referirse a los aspectos constructivos de alguna obra, o condiciones ambientales que los proyectos deben cumplir. Para el mejor manejo de los criterios, estos se agruparon por actividad, es decir cada uso potencial en el estado tiene su grupo de criterios para la disminución de los conflictos ambientales.

- Generales (CG), aplican a todas las Unidades de Gestión Ambiental.
- Agrícola – pecuario (CAG)
- Asentamientos humanos y actividades urbanas (CAH)
- Extracción de materiales (CE)
- Forestales (CF)
- Manejo de residuos (CMR)
- Manejo sustentable del agua (CMA)
- Pesca (CP)
- Protección de la biodiversidad (flora, fauna y ANP) (CB)
- Regeneración, recuperación y rehabilitación del suelo (CS)
- Turismo alternativo (CT)

Los criterios han sido asignados por Unidad de Gestión Ambiental y se encuentran en las fichas técnicas de cada UGA, sin embargo, pueden asignarse otros criterios a las UGAS si el Comité de Ordenamiento lo considera pertinente cuando se pretenda autorizar algún proyecto no previsto al momento de ordenar el territorio en este programa.

Tabla 39. Criterios de regulación ecológica

Clave	Criterio	Fundamento legal
Criterios "Generales" (CG)		
CG01	Los proyectos que modifiquen la cobertura vegetal original deberán comprobar que no afectarán a las poblaciones de flora y fauna endémicas o dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2001.	LGEEPA (Art. 83), LGVS (Arts. 16 y 73), LGDFS (Art. 33), NOM-059-SEMARNAT- 2001
CG02	El diseño de proyectos deberá disminuir al máximo posible la fragmentación de los ecosistemas. Para ello deberá considerar el	LGEEPA (Art. 83), LGVS (Arts. 16, 49, 59, 60 y 73); LGDFS,

Clave	Criterio	Fundamento legal
	mantenimiento de grandes áreas de conservación con la vegetación primaria y el uso preferente de las áreas de vegetación con menor estructura o calidad ambiental; se deberán mantener o crear corredores de vegetación nativa.	NOM-059- SEMARNAT-2001.
CG03	El aprovechamiento de flora y fauna silvestre deberá de realizarse a través de las Unidades de Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentables y en los términos de los programas de manejo que para tal efecto haya autorizado la SEMARNAT.	LGEEPA (11, 19 y 20); LGVS (Arts. 16, 59 y 60); NOM-059-SEMARNAT-2001.
CG04	La extracción o utilización de especies de flora y fauna silvestre nativa deberá garantizar la permanencia de especies endémicas incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2001.	LGEEPA (Arts. 45, 79, 81, 83 y 87); LGVS (Arts. 52 y 55); NOM-059- SEMARNAT- 2001.
CG05	Los proyectos, obras y actividades que requieran la instalación de barreras, bordos o cercas deberán garantizar que éstas permitan el libre paso de la fauna silvestre.	LGEEPA (Arts. 79 y 83); LGVS (Arts. 16, 49, 59, 60 y 73); NOM-059- SEMARNAT-2001.Reglamento de LGDFS (Art. 121 Frac. VIII). NOM-061-SEMARNAT -1994 (Art. 4.2.2)
CG06	La realización de obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.	LGEEPA (Art. 98)
CG07	Durante la elaboración y ejecución de un programa para la restauración ecológica, se deberán integrar en las actividades a propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas.	LGEEPA 2016
CG08	Para la restauración de áreas deforestadas se deberá promover el establecimiento de estratos de vegetación de modo que favorezca el desarrollo de la estructura del ecosistema original.	LGEEPA (Art. 3 f. XXXIV), LGDFS (Art. 127,128). Reg. de LGDFS (Art. 43).
Criterios para las actividades "Agrícola - pecuario" (CAG)		
CAG01	Todos los canales de riego o drenes que descarguen en cuerpos de agua, deberán contar con trampas para sedimentos y desarenadores, para prevenir su azolvamiento	LAN (Arts. 7, 13, 14, 29, 85 y 86); LGEEPA (Arts. 88, 89 y 91).
CAG02	Las actividades de aprovechamiento agrícola en terrenos con pendientes mayores al 5% deberán establecer técnicas de cultivo que favorezcan la recuperación de suelo y eviten los procesos erosivos del terreno, como cultivos en terrazas o siguiendo las curvas de nivel para evitar procesos erosivos, entre otros.	LGDRS (Arts. 5, 32, 37, 41, 42, 52, 53, 55, 57 y 87); LGEEPA (Arts. 83, 88, 92, 98, 99, 101, 102, 103 y 104); NOM-062-SEMARNAT-1994.
CAG03	Para el manejo agrícola bajo esquemas de producción extensiva, se deberán emplear únicamente terrenos con perturbación histórica presente y con una pendiente menor al 8%.	LGDRS (Art. 5); LGEEPA (Arts. 98, 99, 101, 102, 103 y 104).
CAG04	Las prácticas agrícolas tales como barbecho, surcado y terraceo, no deberán realizarse en sentido perpendicular a la pendiente.	LGEEPA (Arts. 98, 99, 103 y 104); LGDRS (Arts. 41, 42, 52, 53, 55, 56, 164, 165, 171, 172 y 173); NOM-062-SEMARNAT-1994.
CAG05	El uso del fuego con fines agrícolas se desarrollará conforme a una planeación en concurrencia de la autoridad municipal y las autoridades federales (SEMARNAT y SAGARPA) con representantes de los pequeños propietarios rurales. Se observará de forma obligatoria la NOM-015-SEMARNAT / SAGARPA-2007, en tanto se abandona esta práctica.	LGDFS (Arts. 15, 122, 123, 124 y 125); LGDRS (Arts. 53, 56, 164,165, 167 y 176); LGEEPA (Arts. 98, 99, 101, 102, 103 y 104); NOM-015-SEMARNAT / SAGARPA-2007.
CAG06	Se deberá evitar el uso de aguas residuales urbanas para riego agrícola, y favorecer su utilización para el riego de áreas verdes urbana o huertos (parques, jardines, etc.), siempre y cuando sean tratadas y cumplan con parámetros establecidos en la legislación aplicable.	LAN (Arts. Art. 9, 86 y 88); LGEEPA (Arts. 86, 87, 88, 91, 93, 94 y 94); NOM-001-SEMARNAT-1997.
CAG07	Las actividades pecuarias que se desarrollen bajo métodos de producción intensiva y en confinamiento (estabuladas) deberán contar con un programa de manejo de residuos aprobado por las	LAN (Arts. 29, 51, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92 y 96); LGEEPA (Arts. 117, 118, 119, 120, 123,

Clave	Criterio	Fundamento legal
	autoridades competentes y prever un sistema para el tratamiento, reutilización o disposición final de las aguas residuales.	124, 128, 129, 130, 131, 132 y 133).
CAG08	Las actividades pecuarias que se quieran establecer en el territorio deberán considerar una franja de 50 metros a partir de la zona federal a ambos lados de cauces de ríos, arroyos y escorrentías, exceptuando la actividad apícola.	LA7, 8, 15, 16 y 42); LGEEPA (Arts. 90 y 113); LGDFS (Art. 12 N (Art. 29); CCF (Arts. 838 y 844); LGBN (Arts. 6, 9); NOM-062-SEMARNAT-1994.
CG09	Todos aquellos criterios de regulación ambiental que el comité consideré pertinente, cuando se pretenda autorizar algún proyecto no previsto al momento de ordenar el territorio en este programa.	LPADSEQ
Criterios para los "Asentamientos humanos y actividades urbanas" (CAH)		
CAH01	Se deberán seguir los lineamientos, normas y criterios establecidos en los Programas de Desarrollo Urbano con jurisdicción en la UGA.	Art. 15 y 27 de la CPEUM; Art. 12, 15 y 16 de la LGAH; Título II del CUAEQ.
CAH02	Los nuevos desarrollos y edificaciones de carácter urbanos deberán apegarse a lo dispuesto por los planes y programas de desarrollo urbano vigentes, las disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro y el Reglamento de Construcciones Municipal de contar con este.	Títulos II y III del CUEQ. PDUI, PMDU.
CAH03	Para cualquier desarrollo inmobiliario se deberá presentar la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de acuerdo a las modalidades y términos de referencia que emitan las autoridades en la materia en el ámbito de sus competencia, así como un estudio Técnico Justificativo de Cambio de Uso de Suelo en caso de requerirse.	Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental; y LPADSEQ
CAH04	Para delimitar, ampliar y construir la zona de urbanización ejidal y su reserva de crecimiento; así como para regularizar la tenencia de predios ubicados en suelo ejidal, en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros respectiva deberá ajustarse a las disposiciones jurídicas locales de desarrollo urbano y a la zonificación contenida en los planes o programas aplicables en la materia.	Art. 7 de la LRAIEQ; Títulos II y III del CUEQ. PMDU municipal
CAH05	Se deberán respetar las condicionantes establecidas en los estudios y programas para zonas de riesgo y vulnerabilidad, cuando se pretendan llevar a cabo edificaciones en dichas zonas.	PMDU municipal. Atlas Estatal de Riesgos.
CAH06	Se deberá evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares.	Art. 7 de la LRAIEQ, PMDU, Atlas Estatal de Riesgos.
CAH07	Las forestaciones y reforestaciones en las UGAs con política ambiental urbana deberá realizarse con especies nativas en al menos un 70% de la superficie destinada. El tamaño mínimo recomendado de los árboles deberá ser de 1m.	Lineamientos para el otorgamiento de recursos provenientes del cobro por compensación de huella de carbono 2013, GEQ
CAH08	Restringir el crecimiento urbano en un radio de 500 metros a partir del perímetro de amortiguamiento del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos.	NORMA Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; consideraciones técnicas
CAH09	Restringir el crecimiento urbano en un radio de un kilómetro a partir del perímetro de bancos de material.	Reglamento de la LPADSEQ en Materia de explotación de Bancos de Material
CAH10	Los proyectos, obras y actividades que requieran la instalación de campamentos o infraestructura temporal deberán aprovechar preferentemente las áreas abiertas libres de vegetación, y ubicarse en zonas al menos a una distancia de 100 metros de cauces y cuerpos de agua	NOM-061-SEMARNAT-1994 (Art. 4.2.2., 4.1)
CAH11	Sin menoscabo en lo establecido en la Norma Mexicana NMX-AA-164-SCFI-2013 Edificación Sustentable - Criterios y Requerimientos Ambientales Mínimos, la dotación de servicios, equipamiento e infraestructura en la UGA será siempre a cargo del empresario, constructor o promotor del desarrollo de una instalación o establecimiento industrial. Los servicios referidos son los siguientes: **Agua potable.** Con factibilidad del servicio emitido por la Comisión Estatal del Agua de Querétaro y del Organismo Intermunicipal de	LPADSEQ (Art. 37, f. VII, art. 112, f. I, IV, art. 113, f. II, III, VI, VII). LIEQ (Art. 28). Código Urbano para el Estado de Querétaro (Art. 133, 138). NOM-127-SSA1-1994. NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-006-CONAGUA-1997.

Clave	Criterio	Fundamento legal
	Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en el ámbito de sus competencias, para todo el desarrollo y por conducto de toma domiciliaria y con garantía de cumplimiento de la NOM-127-SSA1-1994 Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización y la NOM-179-SSA1-1998, Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público. **Aguas residuales y drenaje.** A través de conexión al albañal (descarga domiciliaria) y con garantía de cumplimiento de la NOM-002-Semarnat-1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal; o, en su caso, fosa séptica si la Comisión Estatal del Agua de Querétaro y del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en el ámbito de sus competencias, lo autorizan por escrito y en cumplimiento de la NOM-001-Semarnat-1996 y la NOM-006-Conagua-1997 fosas sépticas – especificaciones y métodos de prueba. **Aguas pluviales.** Que cuente con drenes marginales para la eliminación de las aguas pluviales excedentes con áreas disponibles para la disposición de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de conformidad con lo establecido por la Comisión Estatal del Agua de Querétaro. **Energía eléctrica.** Debe contar en la vialidad de acceso al terreno y cumplir con la normatividad que establece la Comisión Federal de Electricidad y empleando preferentemente el uso de energías alternativas en los esquemas de cogeneración que tiene la Comisión Federal de Electricidad. **Alumbrado público.** Según necesidades del Conjunto Urbano normadas por los municipios. **Vialidad.** Debe contar con vialidad de acceso al terreno. **Guarniciones.** Se requiere para habitar el desarrollo de acuerdo a la normatividad aplicable del estado de Querétaro. **Pavimentación en vialidades**. Se requiere para habitar el desarrollo de acuerdo a la normatividad aplicable para el estado de Querétaro, las normas que marca la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano–en todas sus modalidades- y contar con la aprobación y validación de las Dirección de Obras Públicas municipales del ayuntamiento. **Telefonía**. De acuerdo a la factibilidad del servicio **Gas.** Se requiere para habitar el desarrollo de conformidad con la validación, aprobación y validación de las direcciones de Protección Civil municipales y estatales. **Seguridad.** Se deberá presentar un proyecto de seguridad validado y aprobado por las Dirección de Seguridad Pública municipal correspondiente. **Transporte Público.** Acuerdo con la dirección de Tránsito Municipal correspondiente para la provisión del servicio. **Limpia y disposición de residuos.** Contar con la aprobación y visto bueno de la dotación de servicio de recolección de basura y disposición final de residuos urbanos, de manejo especial y peligrosos por parte de la autoridad municipal, estatal o federal correspondientes. **Mobiliario Urbano.** Deberá desarrollarse conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano federal y tomando en consideración el empleo de materiales de bajo costo de mantenimiento, diseño sustentable e integrados a los lineamientos de imagen urbana que las autoridades municipales establezcan.	NOM-179-SSA1-1998. NOM-002-Semarnat-1996. NMX-AA-164-SCFI-2013.
Criterios para las actividades de "Extracción de materiales" (CE)		

Clave	Criterio	Fundamento legal
CE01	La exploración y explotación de los minerales o sustancias, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas, y sociedades constituidas conforme a las leyes y normas mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la SEMARNAT.	CPEUM (Art. 1º, 2º, 4º, 18 y 115); LM (Arts. 7 y 10); LPADSEQ (Art. 119); NOM-120-SEMARNAT-1997; NOM-155-SEMARNAT-2007.
CE02	Al término de un proyecto de exploración minera directa, el área en que se desarrollaron los trabajos deberá realizarse un programa de restauración que contemple acciones tales como la estabilización de taludes, el relleno de pozos de exploración, el relleno de zanjas, la escarificación de suelos, la inhabilitación de caminos y la reforestación, siendo los responsable de su ejecución los promoventes de dicho proyecto. El programa deberá contener el calendario de actividades, incluyendo las correspondientes al mantenimiento. Cuando se produzca tala de árboles y arbustos se deberá cuantificar, para programar la reforestación que compense el daño.	LGEEPA (Arts. 28, 29, 31, 36 y 37); NOM- 120-SEMARNAT-1997.
CE03	Los responsables de la emisión de partículas sólidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas por actividades de extracción de materiales y/o minerales deberán cumplir con las especificaciones sobre concentración y niveles máximos permisibles fijadas en la NOM-043-SEMARNAT-1993.	Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (Arts. 16 y 17); NOM-043-SEMARNAT-1993.
CE04	Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes a las instancias competentes si así lo requieren.	LGEEPA (Art. 109).
CE05	La explotación de bancos de materiales no será autorizada a menos de 1 kilómetro de zonas urbanas o centros de población, y se recomienda la misma distancia con respecto a los cuerpos de agua, zonas de inundación y pozos de extracción de agua para consumo humano; así como en zonas consideradas de alta capacidad para la infiltración y recarga de acuíferos.	Reglamento de la LPADSEQ en Materia de Explotación de Bancos de Materiales (Art. 28); LPC del Estado de Querétaro (Art. 4). Estudio técnico que deriva en la norma técnica ambiental NTA-002SEDUMA-10
CE06	Se respetará una franja de amortiguamiento de 20 metros como mínimo alrededor de la zona de explotación del predio en todo el perímetro del mismo, en la cual se conservarán intactos la flora, la fauna y el suelo.	LGEEPA (Art. 108); Reglamento de la LPADSEQ en Materia de Explotación de Bancos de Materiales (Arts. 7 y 29);
CE07	La extracción de los materiales deberá ser uniforme sin dejar obstáculos ni montículos en el interior de la mina que interfieran con las acciones de nivelación y restauración.	Reglamento de la LPADSEQ en Materia de Explotación de Bancos de Materiales (Art. 29).
CE08	El área ocupada por conductos (de agua, gas, petróleo y sus derivados) y/o líneas de transmisión o de comunicación, así como sus respectivos derechos de vía no podrá incorporarse como zona de explotación. En caso de colindancia con una vía de comunicación carretera deberá existir una franja de amortiguamiento que separe el predio explotado del derecho de vía federal o estatal de por lo menos 20 metros adicionales a lo previsto para tal fin.	LVGC (Art. 42); NRF-014-CFE; NOM-007-SECRE-1999; CA-493/99 PEMEX.
CE09	Para obras de exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la federación, previa autorización de la SEMARNAT, así como para los bancos de explotación de materiales, se verificará se efectúe fuera de cauces y cuerpos de agua intermitentes o permanentes, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicados fuera de las Áreas Naturales Protegidas. En este caso la extracción estará condicionada a lo establecido en su Decreto y/o Programa de Conservación y Manejo correspondiente.	Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto ambiental (Art. 5).

Clave	Criterio	Fundamento legal
CE10	Sólo deberá trabajarse un frente de explotación a la vez, a fin de permitir la restauración de aquellos que ya han sido trabajados. Queda condicionada la explotación de un segundo frente a la rehabilitación del primero.	LFRA (Art. 39 Y 41); LGEEPA (Art. 161).
CE11	Como medida de prevención de riesgo, el predio deberá ser delimitado físicamente con respecto a los predios contiguos preferentemente con postes de concreto o cercos vivos (con especies regionales), excepcionalmente con malla ciclónica, cerca de alambre de púas.	LPC del Estado de Querétaro (Art. 3); Reglamento de la LPADSEQ en Materia de Explotación de Bancos de Materiales (Art. 3).
CE12	La ejecución de los trabajos de restauración o rehabilitación, es obligatoria y deberá llevarse a cabo en los términos previstos para la rehabilitación de bancos de materiales a través de bancos de tiro controlados. En caso de incumplir, se podrá solicitar el cumplimiento forzoso de los mismos, así como aplicar la sanción que corresponda.	LGEEPA (Arts. 28, 29, 31, 78, 108, 171, 172 y 173); NOM-157-SEMARNAT-2009; LPADSEQ (Art. 120); Reglamento de la LPADSEQ en Materia de Explotación de Bancos de Materiales (Art. 6).
CE13	Para los sitios de extracción de materiales pétreos, es obligatoria la restitución del suelo y la capa vegetal que se retiró originalmente del sitio, cubriendo el piso del banco de materiales en su totalidad, con especies regionales inmediatamente después de su aprovechamiento y del término de los trabajos de explotación.	Reglamento de la LPADSEQ en Materia de Explotación de Bancos de Materiales (Art. 33).
CE14	Para la protección del subsuelo y del manto acuífero por la extracción mineral, se deberá usar de recubrimiento con geomembrana sintética para la impermeabilización por la posible pérdida de cianuro y residuos contaminantes en los sitios de depósito de residuos mineros (jales).	NOM-155-SEMARNAT-1994.
CE15	Los Bancos de material deben permanecer a una distancia de 300 metros del eje de derecho de vía de las vialidades.	Reglamento de la LPADSEQ en Materia de Explotación de Bancos de Materiales
Criterios para las actividades "Forestales" (CF)		
CF01	En las áreas forestales, de protección, conservación, restauración o en las zonas aledañas a las mismas, las acciones de reforestación deberán considerar las especies regionales y las densidades naturales de la vegetación en la zona o región. Preferentemente quedan excluidas del plan las especies de eucalipto, jacaranda, pirul y casuarina por su alta competitividad y alta demanda de agua.	LGDRS (Arts. 5 y 55); LGDFS (Arts. 12, 13, 15, 30, 33, 58 117, 127 y 128); LGVS (Arts. 21); NOM-060-ECOL-1994.
CF02	En la ejecución de los proyectos autorizados se deberá restringir el tránsito de todo tipo de vehículos fuera de los caminos ya establecidos en la UGA, para evitar perturbaciones al ecosistema.	Ley de protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro (Art. 152, 153, 154).
CF03	Los terrenos forestales (vegetación nativa) que excepcionalmente tengan cambios de usos del suelo para la creación de proyectos de desarrollo, deberán estar sujetos a medidas de compensación ecológica. Se deberá mantener al menos la mitad de superficie de la vegetación del predio, incluyendo la franja perimetral de vegetación.	LGDFS (Art. 58); LFRA (Art. 13); CUEQ (Art. 71).
CF04	Las plantaciones forestales comerciales se establecerán en predios de agricultura de temporal, pastizales inducidos o áreas erosionadas que no tengan vegetación arbórea.	LGDFS (Art. 85)
CF05	Los criterios, las especificaciones técnicas y los periodos de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables se determinarán de acuerdo con los ciclos de recuperación y regeneración de la especie y sus partes por aprovechar.	Reglamento de la LGDFS (Art. 58).
CF06	Se deben mantener franjas de vegetación de galería, al menos 30 m de ancho, paralelas en ambos lados del cauce de ríos y arroyos que crucen el predio de la plantación forestal comercial. Los cuerpos de agua dentro de las áreas de corta total deberán mantener una franja no menor a 10 metros de vegetación natural para su protección.	LGVS (Art. 19); Reglamento de la LDFS (Art. 25); NOM-060-SEMARNAT-1994; NOM-020-SEMARNAT-2001.
CF07	Si la autoridad competente, por excepción, autoriza desmontes en terrenos con vegetación forestal, se tendrá que reubicar el 60% de	LGDFS, - LFSEQ, - Reglamento de la LFSEQ

Clave	Criterio	Fundamento legal
	las especies leñosas y suculentas; y se deberá realizar de manera gradual conforme al avance de obra, permitiendo a la fauna las posibilidades de establecerse en las áreas aledañas.	
Criterios para el "Manejo de residuos" (CMR)		
CMR01	Los ranchos o granjas ganaderas con una producción mayor a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año, deberán contar con un convenio con alguna empresa que se haga cargo de ellos o con un biodigestor de acuerdo a su origen.	LGPGIR (Art. 5); LPGIREQ (Art. 86).LGDRS (22, 32, 125, 126, 127, 128, 188, 189, 190 y 191).
CMR02	Para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, se deberá respetar el plan de manejo respectivo para el relleno sanitario destino y según Norma oficial Mexicana para su clasificación, a fin de diferenciar los Residuos de Manejo Especial y los Residuos Urbanos enlistados en la misma.	LGPGIR (Art. 31); LPGIREQ; NOM-161-SEMARNAT-2002; NOM-052-SEMARNAT-2005.
CMR03	Las empresas que almacenen, comercialicen, produzcan, empleen o generen materiales o residuos peligrosos, deberán informar a la Unidad Estatal de Protección Civil, las características que para tal efecto mencione el Reglamento de la presente Ley, en los supuestos siguientes: I. En el mes de enero de cada año; II. Cuando la Unidad Estatal de Protección Civil se lo solicite; y III. Cuando modifiquen la cantidad de almacenaje, con relación a lo que habían informado previamente.	LGPGIR (Art. 7-XIII); LPGIREQ; LPC del Estado de Querétaro (Art. 93); NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; NOM-081-FITO-2001.
CMR04	El plan de manejo deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros, para los residuos enlistados en la misma.	LGPGIR; NOM-157-SEMARNAT-2009.
CMR05	Se deberá contar con la capacidad y con la normativa adecuada para evitar la liberación accidental al medio ambiente de organismos genéticamente modificados provenientes de residuos de cualquier tipo de procesos en los que se hayan utilizado dichos organismos.	LBOGM (Art. 9).
CMR06	La Secretaría en materia de sanidad vegetal regulará las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas.	LFSV (Arts. 7, 38, 42).
CMR07	En las autorizaciones relativas a acumulaciones o depósitos de residuos que puedan infiltrarse en los suelos, se establecerán las prevenciones para evitar la contaminación de suelos; las alteraciones en los procesos biológicos y fisicoquímicos que tienen lugar en los suelos; las alteraciones que perjudiquen el aprovechamiento y explotación de los suelos; la contaminación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos; y los riesgos y problemas de salud en general.	LPADSEQ (Art. 151).
CMR08	En el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos, se deberán aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.	-NOM-052-SEMARNAT-2002 -NOM-054-SEMARNAT-1993, -NOM-055-SEMARNAT-2003, -NOM-057-SEMARNAT-1993
CMR09	Los sitios de confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados, respecto a las siguientes instalaciones: aeropuertos, estaciones de carga marítima, centrales de transporte terrestre, hospitales, reclusorios, centros de readaptación social, escuelas, templos, pozos o áreas de abastecimiento de agua o edificaciones declaradas como patrimonio histórico y/o cultural, se deberá ubicar a una distancia mínima de mil metros (1000 m) medidos desde el punto más cercano del perímetro del sitio de confinamiento, incluyendo sus zonas de amortiguamiento, al punto más cercano de la instalación.	PROY-NOM-055-SEMARNAT-2003
Criterios para el "Manejo sustentable del agua" (CMA)		
CMA01	Las localidades con una población mayor a 500 de habitantes deberá contar con una planta de tratamiento de agua	LAN (Art. 14, 85, 86, 88 y 92); LGEEPA (1, 28, 88, 89, 119,

Clave	Criterio	Fundamento legal
		120, 121, 122, 123 y 129); LGPGIR (Art. 10, 23 y 26).
CMA02	Descargar las aguas residuales a los cuerpos receptores previo tratamiento, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas (ejemplo: NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-003-ECOL-1997, NOM-001-CONAGUA-2001) o las condiciones particulares de descarga, según sea el caso y procurar su reuso.	LAN (Art. 14, 85, 86, 87, 88 y 92); LGEEPA (1, 119 BIS, 120, 121, 122, 123 y 129).
CMA03	Es una condicionante para la sustentabilidad el mantener la cobertura vegetal natural en una franja de al menos 100 metros a partir del límite de la zona federal a ambos lados del cauce de ríos y arroyos, con excepción de casos de necesidad por fines sanitarios, previa autorización de la autoridad competente.	LAN (Art. 29); CCF (Arts. 83 y 84); LGBN (Arts. 6, 8, 15 y 16); LGEEPA (Arts. 90, 113 y 129); LGDFS (Art. 129).
CMA04	En todos los escurrimientos se deberá favorecer el establecimiento y no remoción del estrato herbáceo.	NOM-061-SEMARNAT-1994 (Art. 4.2.2).
CMA05	Se deberán conservar los cauces de los ríos de la UGA cuya toponimia está reconocida por el INEGI, protegiendo la vegetación de galería y su cobertura vegetal natural de la misma, en una franja de 50 metros a partir de la delimitación de la zona federal.	NOM-152-SEMARNAT-2006 (Art. 5.2.5). NOM-061-SEMARNAT-1994 (Art. 4.2.2).
CMA06	Desarrollar prácticas de conservación de los escurrimientos perenes de la UGA, protegiendo la vegetación natural de la misma, en una franja de 25 metros a partir de la delimitación de la zona federal del cauce. En caso de no existir delimitación de la zona federal se deberán proteger 30 metros en cada margen del escurrimiento.	NOM-152-SEMARNAT-2006 (Art. 5.2.5).
CMA07	Desarrollar prácticas de conservación de los escurrimientos efímeros de la UGA, protegiendo la vegetación natural de la misma, en una franja de 5 metros en cada margen del mismo.	NOM-152-SEMARNAT-2006 (Art. 5.2.5).
CMA08	Se deberán respetar la morfología natural de los cauces y escurrimientos de la UGA	Reglamento de la LGEEPA (Art. 87).NOM-0 61-SEMARNAT-1994 (Art. 4.2.2).
CMA09	Cualquier obra que interrumpa los cauces o escurrimientos naturales de competencia federal deberá contar con la autorización correspondiente de la CNA o la SEMARNAT en el ámbito de sus competencias.	Reglamento de la LGEEPA (Art. 87 frac. XII, 88).
CMA10	La construcción de caminos y todo tipo de infraestructura deberá evitarse dentro de las zonas ribereñas y de inundación de los cauces.	Reglamento de la LGDFS(Art. 28, frac. C). NOM-060-SEMARNAT-1994 (Art. 4.6).
CMA11	En los cauces poco profundos (<30 cm) de la UGA deberán evitarse cualquier actividad. Deberá favorecerse el establecimiento de una zona de amortiguamiento que incluya, a partir del límite de la zona federal, al menos 5 m a cada lado del cauce.	NOM-152-SEMARNAT-2006, (Art. 5.2.5).
Criterios para la actividad de "Pesca" (CP)		
CP01	En los Sitios RAMSAR así como en aquellos de interés para la conservación de la flora y fauna silvestres, las actividades pesqueras y acuícolas deberán desarrollarse ya sea conforme a la normatividad aplicable o programas de manejo.	LGPAS (Arts. 9, 14 y 17). Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental (Art. 5), LGVS (Arts. 5, 63, 65, 66, 67, 68 y 69). Convención RAMSAR. NOM-022-SEMARNAT-2003.
CP02	No se deberá edificar infraestructura pesquera (plantas procesadoras, cuartos fríos, almacenamiento) a menos de 50 metros del límite de la zona federal de los cuerpos de agua.	LGPAS (Arts. 8, 9 y 17); Convención RAMSAR. NOM-022-SEMARNAT-2003.
CP03	Se debe realizar la pesca con la concesión o permiso correspondiente.	LGPAS (Art. 132)
CP04	Será motivo de infracción explotar el recurso en cantidad mayor o fuera de lo establecido en las normas oficiales mexicanas o en el título respectivo.	LGPAS (Art. 132)
Criterios para la "Protección de la biodiversidad (flora, fauna)" (CB)		

Clave	Criterio	Fundamento legal
CB01	Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de zonas de protección deberán sujetarse a las previsiones contenidas en el programa.	LGEEPA (Art. 59).
CB02	Se sancionará la extracción sin permiso de flora y fauna nativa, sobre todo de aquellas especies bajo alguna categoría de riesgo.	LGEEPA (Arts. 47 y 49); LGVS (Art. 3); LGDFS (Art. 85-I).
CB03	El aprovechamiento de especies en peligro de extinción afectada por el comercio está sujeto a reglamentación, requerirá previa concesión y presentación de un permiso.	LGEEPA (Art. 80)
CB04	La introducción, cultivo o liberación de especies de flora y fauna, potencialmente invasoras o exóticas, se debe evitar, y contar con las autorizaciones o visto bueno de las instancias en materia ambiental Federal, Estatal y/o municipal de acuerdo a su competencia.	LGEEPA (Art.1, 2, 8, 46, 79, 80 y 83); LGVS (Art. 1, 4, 5, 27).
CB05	Se deberán tomar todas las medidas necesarias para la compensación y minimización del daño a la flora y fauna indicadas en la norma oficial mexicana, sobre la ubicación de sitios con condiciones suficientes para la reubicación de organismos vivos, que garantice la mayor supervivencia de estos, y permita el desplazamiento de la fauna a zonas menos perturbadas y limite el acceso de la fauna a zonas de peligro.	LGVS (Art. 5); NOM-155-SEMARNAT-2007.
CB06	La restauración del territorio se deberá realizarse mediante prácticas de repoblación con especies leñosas y herbáceas de la región.	NOM-020-SEMARNAT-2001.
CB07	La introducción de especies exóticas sólo podrá realizarse cuando exista suficiente evidencia experimental, validada por instituciones de investigación que demuestren que estas no constituyen un riesgo para los ecosistemas y la biodiversidad de la región.	NOM-020-SEMARNAT-2001.
CB08	En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente restringido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante	LGEEPA (Art.49).
CB09	Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, las actividades permitidas o su aptitud de manejo, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en la Ley y la normatividad aplicable correspondiente para la expedición de la declaratoria respectiva.	LGEEPA (Art. 62); LPADSEQ (Art. 98).
CB10	Los proyectos de desarrollo de vías generales de comunicación deberán instalar estructuras que faciliten el libre tránsito de la fauna silvestre entre ambos flancos de la obra terminada, así como la señalización preventiva necesaria para reducir la exposición de la fauna al flujo vehicular.	LGEEPA (Art. 62); LPADSEQ (Art. 98).
Criterios para las acciones de "Regeneración, recuperación y rehabilitación del suelo" (CS)		
CS01	Los proyectos agrícolas-forestales que se ubiquen en terrenos con pendientes de 25% a 40%, deberán contar con obras de conservación de agua y suelos para evitar la erosión y el azolve de cuerpos de agua.	LGDFS (Art. 27); LGEEPA (Art. 103).
CS02	Para mitigar los efectos adversos ocasionados a la biodiversidad por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales a agropecuarios se deberá considerar las especificaciones indicadas en la NOM-062-SEMARNAT-1994. Para la franjas perimetrales de vegetación natural que sirvan como cortinas rompevientos para mitigar el efecto de los procesos erosivos.	NOM-062-SEMARNAT-1994.
CS03	La utilización de plaguicidas, fertilizantes y substancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas, considerando sus efectos sobre la salud humana y la peligrosidad de su utilización, de acuerdo a los parámetros establecidos por la legislación en materia ambiental.	LGEEPA (Art. 134); LPADSEQ (Art.149).
CS04	Se deberá mantener la cobertura vegetal natural en las zonas con pendientes mayores al 15% que drenen directamente hacia	LGEEPA (Arts. 49 y 53).

Clave	Criterio	Fundamento legal
	cuencas y cauces tributarios, con el fin de evitar la erosión y arrastre de sedimentos hacia los cuerpos de agua.	
Criterios para las actividades de "Turismo alternativo" (CT)		
CT01	En los sitios donde se promueva el turismo alternativo será requerido realizar investigaciones e indicadores sobre el impacto ambiental generado por la actividad turística planeada, así como las medidas de mitigación, compensación y o protección de los ecosistemas en que se encuentren.	LGT (Art. 4).
CT02	Cuando la prestación de servicios de turismo alternativo se efectúe dentro de un área natural protegida, las actividades permitidas se sujetarán al reglamento y plan de manejo respectivo.	Ley de Turismo del Estado de Querétaro (Art. 54).
CT03	Los programas de manejo para los prestadores de servicio en actividades de turismo alternativo deberán contener, según sea el caso, medidas para el reuso, reciclaje, disposición y tratamiento de residuos y aguas, a fin de no producir impactos negativos, en los ecosistemas propios del lugar.	Ley de Turismo del Estado de Querétaro (Art. 59).
CT04	Para las rutas de turismo alternativo, se deberán buscar rutas que no modifiquen la estructura natural sobre los humedales, ríos y bosques de galería. En el caso inevitable, se deberán colocar alcantarillas que permitan el libre flujo del agua en ambos lados del camino, evitando que en un lado del camino se anegue el agua y en el otro se deseque.	LGVS (Arts. 63,64, 65, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75).
CT05	Los proyectos turísticos autorizados de vías generales de comunicación deberán instalar estructuras que faciliten el libre tránsito de la fauna silvestre entre ambos flancos de la obra terminada, así como la señalización preventiva necesaria para reducir la exposición de la fauna al flujo vehicular.	LGVS (Arts. 63,64, 65, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75).

Donde LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; LGVS: Ley General de Vida Silvestre; LGDFS: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; LAN= Ley de Aguas Nacionales; CUAEQ: Código Urbano del Estado de Querétaro; PDUI: Plan de Desarrollo Urbano Integral; PMDU: Plan de Municipal de Desarrollo Urbano; LRAIEQ: Ley para la Regularización de Asentamientos Irregulares del Estado de Querétaro; LIEQ: Ley Industrial del Estado de Querétaro; LVGC: LEY de Vías Generales de Comunicación; LGPAS: Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

Para cada una de las Unidades de Gestión Ambiental, se asignaron política ambiental, lineamientos y los usos compatibles e incompatibles los cuales se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 40. Política ambiental, lineamientos y usos compatibles e incompatibles por UGA.

UGA	Nombre	Política	Lineamientos	Usos Compatibles	Usos Incompatibles
1	La Pastilla (localidad)	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
2	Mina- Sitio de extracción	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
3	El Pinalito	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
4	Chavarrías	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
5	Altamira	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
6	Río Extórax	PC	L0, L2,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
7	Alamos	PC	L0, L2,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
8	Río Moctezuma alto	PC	L0, L2,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
9	Ocotitlán	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
10	Río El Naranjo	PP	L0, L1,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
11	El Cerro Alto	PC	L0, L2,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
12	Higuerrillas	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
13	Mesa del Niño	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
14	Santa Ana	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
15	La Laja	PP	L0, L1,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
16	Cerro Blanco	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA
17	La Maroma	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA

UGA	Nombre	Política	Lineamientos	Usos Compatibles	Usos Incompatibles
18	Camarones	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA
19	El Venado	PP	L0, L1,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
20	Maravillas	PC	L0, L2,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
21	San José Tepozán	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
22	Charco Frío	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
23	La Tinaja	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
24	Las Peñitas	PP	L0, L1,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
25	El Sombrerete	PP	L0, L1,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
26	El Zapote	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA
27	El Sarro	PC	L0, L2,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
28	Santa María de Gracia	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
29	Tierras Coloradas	PC	L0, L2,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
30	Industria Vizarron	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
31	El Divino Pastor	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA
32	Los Piñones	PC	L0, L2,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
33	Cerro Boludo	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA
34	La Cabeza	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA
35	El Membrillo	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
36	El Patol	PP	L0, L1,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
37	La Bufa	PC	L0, L2,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
38	Llanitos de Santa Bárbara	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA
39	Carricillos	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA
40	Mintehé	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
41	El Pilón	PC	L0, L2,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
42	La Planta	PC	L0, L2,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
43	Pie del Cerro	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA
44	Rancho Nuevo Sombrerete	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
45	El Frontón	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA
46	Sierra El Espolón	PP	L0, L1,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
47	Mesa de León	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
48	Los Barrones	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
49	Cadereyta	PU	L8	CF, DUI, CES, IG, IR, TA	AGP, CA, EX
50	La Concepción	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA
51	Zona urbana Mintenhé	PU	L8	CF, DUI, CES, IG, IR, TA	AGP, CA, EX
52	Los Espinos	PC	L0, L2,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
53	Los Potreritos	PP	L0, L1,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
54	La Presa Vieja	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA
55	El Terrero	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
56	Tziquia	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
57	La Presa	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA
58	Los Llanitos de Pathé	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
59	La Nopalera	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
60	Presa Zimapán	PC	L0, L2,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
61	Xodhé	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA
62	La Majadita	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
63	El Divisadero	PR	L0, L2,L3, L4 y L9	AGP, CF, CA, IR	EX, DUI, CES, IG, TA
64	Cerro Tziquia	PC	L0, L2,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
65	Tzinbantzá	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
66	Cerro Pardo	PC	L0, L2,L3 y L9	CF, CA, EX, IR, TA	AGP, DUI, CES, IG
67	El Charcón	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG
68	El Chillar	PAS	L0, L3, L5, L6, L7 y L9	AGP, CA, EX, DUI, CES, IR, TA	DUI, IG

Igualmente se asignaron las estrategias y criterios de regulación ambiental para cada UGAs.

Tabla 41. estrategias y criterios por unidad de gestión ambiental

UGA	Nombre	Estrategias	Criterios
1	La Pastilla (localidad)	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
2	Mina- Sitio de extracción	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
3	El Pinalito	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
4	Chavarrías	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
5	Altamira	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05

UGA	Nombre	Estrategias	Criterios
6	Río Extórax	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT03, CT04, CT05
7	Alamos	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT03, CT04, CT05
8	Río Moctezuma alto	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT03, CT04, CT05
9	Ocotitlán	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
10	Río El Naranjo	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC01, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH06, CE01, CE02, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05,CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB01, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB08, CB09, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT02, CT03, CT04, CT05
11	El Cerro Alto	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT03, CT04, CT05

UGA	Nombre	Estrategias	Criterios
12	Higuerrillas	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER04, ER05, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
13	Mesa del Niño	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
14	Santa Ana	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
15	La Laja	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC01, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH06, CE01, CE02, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05,CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB01, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB08, CB09, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT02, CT03, CT04, CT05
16	Cerro Blanco	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAH04, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04
17	La Maroma	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CG09, CAH04, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04
18	Camarones	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04

UGA	Nombre	Estrategias	Criterios
19	El Venado	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC01, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH06, CE01, CE02, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05,CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB01, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB08, CB09, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT02, CT03, CT04, CT05
20	Maravillas	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT03, CT04, CT05
21	San José Tepozán	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
22	Charco Frío	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
23	La Tinaja	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
24	Las Peñitas	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC01, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH06, CE01, CE02, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05,CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB01, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB08, CB09, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT02, CT03, CT04, CT05

UGA	Nombre	Estrategias	Criterios
25	El Sombrerete	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC01, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH06, CE01, CE02, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05,CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB01, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB08, CB09, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT02, CT03, CT04, CT05
26	El Zapote	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAH04, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04
27	El Sarro	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT03, CT04, CT05
28	Santa María de Gracia	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
29	Tierras Coloradas	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT03, CT04, CT05
30	Industria Vizarron	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05

UGA	Nombre	Estrategias	Criterios
31	El Divino Pastor	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAH04, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04
32	Los Piñones	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT03, CT04, CT05
33	Cerro Boludo	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAH04, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04
34	La Cabeza	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAH04, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04
35	El Membrillo	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
36	El Patol	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC01, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH06, CE01, CE02, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05,CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB01, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB08, CB09, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT02, CT03, CT04, CT05
37	La Bufa	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT03, CT04, CT05

UGA	Nombre	Estrategias	Criterios
38	Llanitos de Santa Bárbara	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAH04, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04
39	Carricillos	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAH04, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04
40	Mintehé	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
41	El Pilón	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT03, CT04, CT05
42	La Planta	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT03, CT04, CT05
43	Pie del Cerro	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAH04, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04
44	Rancho Nuevo Sombrerete	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05

UGA	Nombre	Estrategias	Criterios
45	El Frontón	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAH04, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04
46	Sierra El Espolón	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC01, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH06, CE01, CE02, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05,CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB01, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB08, CB09, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT02, CT03, CT04, CT05
47	Mesa de León	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
48	Los Barrones	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
49	Cadereyta	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02EU01, EU02, EU03, EU04, EU05, EU06, EU07	CG01, CG09, CAH01, CAH02, CAH03, CAH04, CAH05, CAH06, CAH07, CAH08, CAH09, CAH10, CAH11, CMR01, CMR02, CMR03, CMR07, CMR08, CMR09, CMA01, CMA02, CMA02, CMA03, CMA07, CMA02, CMA03, CMA08, CMA02, CMA03, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS02, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
50	La Concepción	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAH04, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04
51	Zona urbana Mintenhé	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02EU01, EU02, EU03, EU04, EU05, EU06, EU07	CG01, CG09, CAH01, CAH02, CAH03, CAH04, CAH05, CAH06, CAH07, CAH08, CAH09, CAH10, CAH11, CMR01, CMR02, CMR03, CMR07, CMR08, CMR09, CMA01, CMA02, CMA02, CMA03, CMA07, CMA02, CMA03, CMA08, CMA02, CMA03, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS02, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05

UGA	Nombre	Estrategias	Criterios
52	Los Espinos	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT03, CT04, CT05
53	Los Potreritos	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC01, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH06, CE01, CE02, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05,CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB01, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB08, CB09, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT02, CT03, CT04, CT05
54	La Presa Vieja	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAH04, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04
55	El Terrero	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
56	Tziquia	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
57	La Presa	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAH04, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04

UGA	Nombre	Estrategias	Criterios
58	Los Llanitos de Pathé	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
59	La Nopalera	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
60	Presa Zimapán	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT03, CT04, CT05
61	Xodhé	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAH04, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04
62	La Majadita	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
63	El Divisadero	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER01, ER02, ER03, ER04, ER05, ER06, ER07, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAH04, CAH06, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CE03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04

UGA	Nombre	Estrategias	Criterios
64	Cerro Tziquia	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT03, CT04, CT05
65	Tzinbantzá	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
66	Cerro Pardo	EG01, EG02, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, EPC02, EPC03, EPC04, EPC05, EPC06, EPC07, EPC08, EPC09, EPC10, EPC11, EPC12, EPC13, EPC14, EPC15, EPC16, ER01, ER02, ER03, ER05, EAS03, EAS05, EAS13	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG02, CAG03, CG04, CG05, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, CT01, CT03, CT04, CT05
67	El Charcón	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05
68	El Chillar	EG01, EG02, EG03, EG04, EG05, EG06, EG07, EG08, EG09, EG10, EG11, EG12, EG13, ER02, EAS01, EAS02, EAS03, EAS04, EAS05, EAS06, EAS07, EAS08, EAS09, EAS10, EAS11, EAS12, EAS13, EAS14	CG01, CG02, CG03, CG04, CG05, CG06, CG07, CG08, CG09, CAG01, CAG02, CAG03, CAG04, CAG05, CAG06, CAG07, CAG08, CAH04, CAH06, CE01, CE02, CE03, CE04, CE05, CE06, CE07, CE08, CE09, CE10, CE11, CE12, CE13, CE14, CE15, CE03, CE03, CE04, CE05, CE08, CE09, CE12, CE13, CE14, CE15, CF01, CF02, CF03, CF04, CF05, CF06, CF07, CMR01, CMR03, CMR04, CMR05, CMR06, CMR07, CMA02, CMA03, CMA04, CMA05, CMA06, CMA07, CMA08, CMA09, CMA10, CMA11, CB02, CB03, CB04, CB05, CB06, CB07, CB10, CS01, CS02, CS03, CS04, , CT01, CT03, CT04, CT05

5. Fichas de las Unidad de Gestión Ambiental del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cadereyta de Montes (POELMCAD)

6. Referencias.

CONAPO (2010). Índice de marginación por localidad. http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/indices_margina/2010/documentoprincipal/Capitulo01.pdf

FAO 1980. Metodología provisional para la evaluación de la degradación de los suelos. Roma, Italia. 86 p.

Fernández NR y M de la LS Arreguín. 2002. Computarización del Herbario ENCB. Fase II. Base de datos de los ejemplares de la familia Burseraceae y Nyctaginaceae y base de datos digitalizada de los ejemplares tipo de plantas vasculares del Herbario de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, IPN. Instituto Politécnico Nacional. Escuela Nacional de Ciencias Biológicas. Bases de datos. Ejemplares de la familia Burseraceae y Nyctaginaceae SNIB-CONABIO proyectos No. T002 y G006. México, D.F.

Fernández NR, BT Reyes y MG Casales. 2007. Computarización del Herbario ENCB, IPN. Fase IV. Base de datos de la familia Pinaceae y de distintas familias de la clase Magnoliopsida depositadas en el Herbario de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas, IPN. Instituto Politécnico Nacional. Escuela Nacional de Ciencias Biológicas. Bases de datos SNIB2010-CONABIO proyectos No. BC007. México, D.F.

Fernández NR. 1997. Estudio monográfico de la familia Rhamnaceae en México. Instituto Politécnico Nacional. Escuela Nacional de Ciencias Biológicas. Bases de datos SNIB2010-CONABIO proyecto No. B059. México, D.F.

Figueroa, S., B., A. Amante O., H. G. Cortés T., J. Pimentel L., E. S. Osuna C., J. M. Rodríguez O., F. J. y F. Morales. 1991. Manual de predicción de pérdidas de suelo por erosión. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Colegio de Postgraduados-CREZAS. San Luis Potosí, México. 128 pp.

FIRCO (Fideicomiso de Riesgo Compartido). 2006. Delimitación de microcuencas de México. Información digital. México D.F.

Flores¬Villela, O., y L. Canseco¬Márquez. 2004. Nuevas especies y cambios taxonómicos para la herpetofauna de México. Acta Zool. Mex. 20: 115¬144.

Flores-Villela, O., y P. Gerez. 1994. Biodiversidad y conservación en México: Vertebrados, vegetación y uso del suelo. UNAM¬CONABIO, México

García- Coll, I., A. Avelino- Martínez., A. Ramírez, A. Niño- Cruz., A. J. Rivas y L. Domínguez.2004. La relación Agua- Bosque: delimitación de zonas prioritarias para el pago de servicios ambientales hidrológicos en la cuenca del Río Galvanes, Coatepec, Veracruz. En: Cotler, H. 2004. El manejo integral de cuencas en México: Estudios y reflexiones para orientas la política. Instituto Nacional de Ecología. México. Pp 113- 129.

García MAJ (1999) Revisión taxonómica del género Furcraea (Agavaceae) en México y Guatemala. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Biología Bases de datos SNIB2010-CONABIO proyecto No. H111. México, D.F.

García, A. (2004): La perspectiva histórica en la antropología del riesgo y del desastre. Acercamientos metodológicos. México. Relaciones 25(97), 123-142.

Geneletti, D. 2002. Ecological Evaluation for Environmental Impact Assessment. Netherlands Geographic Studies.Utrecht, 218 p.

Geneletti, D. 2004. A GIS- bases decision support system to identify nature conservation priorities in an alpine valley.Land Use Policy, 21(2): 149-160.

INEGI (2007). Censo Agrícola, Ganadero y Forestal 2007. Recuperado de: http://www3.inegi.org.mx/

INEGI (2010). Conurbaciones y fusiones de localidades. En: http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/geoestadistica/doc/conur_fusion.pdf

INEGI (2014). Anuario estadístico y geográfico de Querétaro, 2014. Recuperado de: http://www.datatur.sectur.gob.mx/ITxEF_Docs/QRO_ANUARIO_PDF.pdf

INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) (2007). Censo Ejidal 2007 (Municipal). Censos Agropecuarios. En: http://www.inegi.org.mx

INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) (2010). Censo y conteo de población y vivienda 2010. En www.inegi.com.mx

INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) (2010). Metodología e Indicadores de la Serie Histórica Censal. En www.inegi.com.mx

INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) (2014). Mortalidad. Registros administrativos. En: http://www.inegi.org.mx

INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) (2014). Natalidad. Registros administrativos. En: http://www.inegi.org.mx

INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) (2015). Encuesta Intercensal 2015. En www.inegi.com.mx

INEGI.' 2005. Carta Edafológica de Querétaro Escala 1:50,000. Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro.

Informe de las aportaciones federales de 2015, Portal de Trasparencia Presupuestaria (consolidado 2015).

Lavell, A., et al (2003). La gestión local del riesgo: nociones y precisiones en torno al concepto y la práctica. Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC), PNUD.

Municipio de Cadereyta de Montes. Organización y delegaciones. Recuperado de: http://www.Cadereytademontes.gob.mx/

Municipio de Cadereyta. Reglamento Municipal de Ecología y Protección Ambiental del Municipio de Cadereyta de Montes.

ONU Hábitat. 2016. Informe final municipal Cadereyta de Montes, Querétaro, México. Índice Básico de las ciudades prósperas.

Palomino G y SM Sousa (2000) Variation of Nuclear DNA Content in the Biflorus Species of Lonchocarpus (Leguminosae). Annals of Botany. 85: 69-76 pp

Panero JL y CONABIO (2003) Catálogo electrónico de especímenes depositados en el Herbario de la Universidad de Texas en Austin, Fase IV. TheUniversity of Texas. Bases de datos. Ejemplares Mexicanos. SNIB2010-CONABIO proyectos No. AE013, V057, V007 y Q047. México, D.F.

Pascual-Hortal, L., Saura, S. 2008. Integración de la conectividad ecológica de los bosques en los instrumentos de planificación forestal a escala comarcal y regional. Propuesta metodológica y nueva herramienta de decisión. Montes 94: 31-37.

Pascual-Hortal, L., y Saura, S. 2006. Comparison and development of new graph-based landscape connectivity indices: Towards the priorization of habitat patches and corridors for conservation. LandscapeEcology. 21: 959–967.

PEMEX. 2010. Provincias Geológicas de México. Pemex Exploración y Producción. Subdirección Técnica de Exploración. Pp- 1- 18.

PEMEX. 2010. Provincias Geológicas de México. Pemex Exploración y Producción. Subdirección Técnica de Exploración. Pp. 1-18.

Pereira J.M.C. y L. Duckstein. 1993. A multiple decision making approach to GIS-based and land suitability evaluation. International Journal of Geographic Information Systems 7:407-424.

Pierson, F.2000.Erosión models: use and misuse on rangelands. En: Rangelands desertification. Kluwer Academic Publishers.Norwell, MA., USA, pp. 67-76.

Quero RH. 2000. El complejo Brahea-Erythea (Palmae: Coryphoideae). Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Biología. Bases de datos SNIB2010-CONABIO proyecto No. L216. México, D.F.

Ramírez¬Pulido, J., J. Arroyo¬Cabrales y N. González¬Ruiz. 2008. Catálogo de autoridades de los mamíferos terrestres de México. División de Ciencias Biológicas y de la Salud, UAM -Iztapalapa. Base de datos SNIB¬CONABIO, proyecto ES010.

Raunkiaer, C. 1934. The life form of plants and statistical plat geography.ClarendonPress Oxford. 632 pp

Reyes- Hernández. H.S., H. Cortina- Villa., R. Perales- Rivera., E. Kauffer- Michel y J.M. Pat-Fernández.2003. Efecto de los subsidios agropecuarios y apoyos gubernamentales sobre la deforestación durante el periodo 1999- 2000 en la región de Calakmul, Campeche, México. Investigaciones Geográficas. Boletín del Instituto de Geografía. UNAM 51:88-106.

Rosete, F.A., J.L. Pérez y G. Bocco.2009. Contribución al análisis del cambio de uso del suelo y vegetación (1978-2000) en la Península de Baja California, México. Investigaciónambiental 1(1):70-82.

Rouget, M., Cowling, R.M., Lombard, A.T., Knight, A.T., Kerley, G.I.H. 2006. Designing large-scale conservation corridors for pattern and process.Conserv.Biol. 20, 549–561.

Rzedowski J. 2006. La Vegetación de México. 1ra ed. digital. CONABIO. 504 pp.

Rzedowski J. Calderón G., Zamudio S. 2012. La Flora Vascular Endémica en el Estado de Querétaro. I Análisis Numéricos Preliminares y Definición de Áreas de Concentración de las Especies de distribución Restringida. Instituto de Ecología, A.C. Centro Regional del Bajío. Acta Botánica Mexicana. 99: 91-104.

Rzedowski, J. 1998. Diversidad y orígenes de la flora fanerogámica de México, en T.P. Ramamoorthy, R. Bye, A. Lot y J. Fa (eds.) Diversidad biológica de México: orígenes y distribución. Instituto de Biología, UNAM, México, pp. 129¬145.

Saaty, T.L. 1994. How to make a decision: The analytic hierarchy process. Interfaces 24(6):91-98.

SECTUR (Secretaría de Turismo) (2016). Cadereyta de Montes, Querétaro. En: http://www.sectur.gob.mx/gobmx/pueblos-magicos/Cadereyta-de-montes-queretaro/

SEDEA 2016. Anuario estadístico del sector rural 2015. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, 2015.

SEDESOL (2010). Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social. Cadereyta de Montes. Recuperado de: http://www.dof.gob.mx/SEDESOL/Queretaro _004.pdf

SEDESU, 2016. Módulo de consulta de flora y fauna del Estado de Querétaro Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado.

SEDESU, 2016. Querétaro competitivo. Anuario Económico 2016. Querétaro, México. Secretaría de Desarrollo Sustentable, 2016.

SEGOB (2015). Guía de servicios públicos municipales. Recuperado de: http://www.forodesdelolocal.gob.mx/work/models/ADM/Resource/149/1/images/guia_servicios_publicos_municipales_2015.pdf

SGM (2014). Panorama Minero del Estado de Querétaro. Recuperado de: http://www.sgm.gob.mx/pdfs/QUERETARO.pdf.

SGM y SE (2014). Panorama minero del Estado de Querétaro. Recuperado de: http://www.sgm.gob.mx/pdfs/QUERETARO.pdf

SNIM (2010). Instalaciones de escuelas públicas por nivel educativo, 2010. Recuperado de: http://www.snim.rami.gob.mx/

Utrilla, B. (2003). Las regiones indígenas de Querétaro. Identidad memoria histórica y patrimonio cultural. Recuperado de: http://www.cdi.gob.mx/pnud/seminario_2003/cdi_pnud_beatriz_utrilla.pdf

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA SE PROMULGO EL PRESENTE PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO.

LIC. LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

PROF. HÉCTOR HUGO MENDOZA DINORÍN
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RÚBRICA

LIC. LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CADEREYTA DE MONTES, QUERETARO; EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 146, 147, 149 Y 150 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO, PROMULGÓ EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERETARO, EN LA SEDE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2107.

LIC LEÓN ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

AVISO

SECRETARÍA DE SALUD - SESEQ
Subdirección de Adquisiciones
QUERÉTARO

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES
DEPARTAMENTO DE LICITACIONES

OFICIO DE REFERENCIA SA/5014/196/2018

CONCURSO POR INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PERSONAS FÍSICAS O MORALES

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	NÚMERO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL	NOMBRE DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL	ACTO	NÚMERO DE ACTA	OBSERVACIÓN
SESEQ-IR-013-18	5566011	EQUIPOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS (PRIMERA CONVOCATORIA)	ACTA DE ANÁLISIS DETALLADO Y APERTURA DE PROPUESTAS ECONÓMICAS	CAE-101-18	SE INDICA CUADRO
Nº CONCURSANTE		IMPORTE SIN IVA	IMPORTE CON IVA	GARANTIA DEL 5%	
1.- RUIZ UVALLE CARLOS HABACUC COTIZA 01 RENGLÓN DEL ANEXO 1.1 COTIZA 01 RENGLÓN DEL ANEXO 1.2		$1,280,079.60	$1,484,892.34	GARANTIZA CON PÓLIZA DE FIANZA DE AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO ASERTA, CON NÚMERO 2562-12466-2, POR UN IMPORTE DE $74,250.00.	
2.- MASTER MEDICAL, S.A. DE C.V. COTIZA 10 RENGLONES DEL ANEXO 1.3		$4,387,788.00	$5,089,834.08	GARANTIZA CON PÓLIZA DE FIANZA DE AFIANZADORA ASERTA S.A DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA, CON NÚMERO 3727-00744-6, POR UN IMPORTE DE $254,491.70.	

A T E N T A M E N T E

LIC. MARINA CECILIA RUÍZ PÉREZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE ADQUISICIÓNES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS,
DE SERVICIOS DE SALÚD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
SUBDIRECTORA DE ADQUISICIONES

GRIJ/ANB

Página 1 de 1

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.625 UMA	$ 50.37
*Ejemplar Atrasado	1.875 UMA	$ 151.12

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.